

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL



TESIS

“Principios jurídicos que habilitan la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019”

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL

AUTORA: Vargas Paya, Guiliana Araceli Angélica

ASESOR: Rojas Velasquez, Jeremias

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestra en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en derecho penal

Código del Programa: P17

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43610869

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22497958

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-6769-4092

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Carrillo Arteaga, Rocío del Pilar	Doctora en derecho	40867508	0000-0002-7035-6526
3	Villanueva Santamaria, Miller	Doctor en derecho	42229735	0000-0002-6205-2514



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRA EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día 27 del mes de noviembre del año 2025, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco (Local Central), en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados de Maestría y Doctorado de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Calificador integrado por los docentes:

- Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo (PRESIDENTE)
- Dra. CARRILLO ARTEAGA, Rocío del Pilar (SECRETARIA)
- Dr. VILLANUEVA SANTAMARÍA, Miller (VOCAL)

Nombrados mediante RESOLUCIÓN N.º 871-2025-D-EPG-UDH para evaluar la sustentación de la tesis intitulada "PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE HABILITAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE HUANUCO, 2019" presentado por la graduanda VARGAS PAYA, GUILIANA ARACELI ANGELICA para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal.

Dicho acto de sustentación, se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo(a) aprobada por unanimidad con el calificativo cuantitativo de Catorce y cualitativo de suficiente

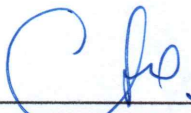
Siendo las 18:30 horas del día 27 del mes de noviembre del año 2025, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


PRESIDENTE

Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo

DNI: 22512274

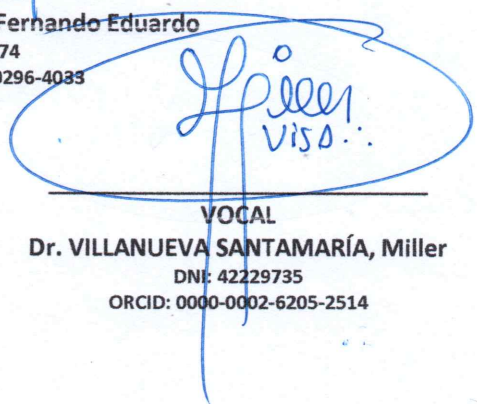
ORCID: 0000-0003-0296-4033


SECRETARIA

Dra. CARRILLO ARTEAGA, Rocío del Pilar

DNI: 40867508

ORCID: 0000-0002-7035-6526


VOCAL

Dr. VILLANUEVA SANTAMARÍA, Miller

DNI: 42229735

ORCID: 0000-0002-6205-2514



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: VARGAS PAYA GUILIANA ARACELI ANGÉLICA, de la investigación titulada "PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE HABILITAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2019", con asesor(a) JEREMÍAS ROJAS VELÁSQUEZ, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 149-2020-D-EPG-UDH del P. A. de MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 13 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 05 de diciembre de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

34. VARGAS PAYA, Guiliana Araceli Angélica,.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

2

1library.co

Fuente de Internet

1%

3

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.continental.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA

D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

Expreso un profundo agradecimiento a mi familia, cuyos ejemplos de perseverancia y dedicación han sido fundamentales en la formación de mi desarrollo profesional. De igual manera, agradezco sinceramente a aquellos que brindaron su apoyo constante para hacer posible esta obra académica.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos los que participaron en mi desarrollo académico, con un agradecimiento especial a los estimados profesores de la reconocida Universidad de Huánuco.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
ÍNDICE DE FIGURAS	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I.....	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	19
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	19
1.3. OBJETIVOS	19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	19
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
1.4. TRASCENDENCIA O JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ..	20
1.4.1. JUSTIFICACION TEÓRICA	20
1.4.2. JUSTIFICACION PRÁCTICA	21
1.4.3. JUSTIFICACION EPISTEMOLÓGICA.....	21
1.4.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	22
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.6.1. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS.....	23
1.6.2. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS MATERIALES	24
1.6.3. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS	24
CAPÍTULO II.....	25
MARCO TEÓRICO	25
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	25
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	25
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	25

2.1.3. A NIVEL LOCAL.....	27
2.2. BASES TEÓRICAS	28
2.2.1. PRINCIPIOS JURIDICOS	28
2.2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	29
2.2.3. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN AL PROCESO PENAL.....	32
2.2.4. DERECHO PENAL PREMIAL	35
2.2.5. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL	36
2.2.6. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE	37
2.2.7. PRINCIPIOS DE LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL.....	38
2.2.8. EL NUEVO PROCESO PENAL.....	40
2.2.9. ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....	41
2.2.10. LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL.....	42
2.2.11. PROCESOS ESPECIALES.....	45
2.2.12. NEGOCIO PROCESAL	46
2.2.13. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA JUSTICIA NEGOCIADA	47
2.2.14. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO NEGOCIACIÓN PENAL	48
2.2.15. ORIGEN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO	48
2.2.16. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO	49
2.2.17. NATURALEZA PREMIAL DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	51
2.2.18. EFICACIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	52
2.2.19. TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA.....	53
2.2.20. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.....	59
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	62
2.3.1. PROCESO PENAL.....	62
2.3.2. PROCESOS ESPECIALES	63
2.3.3. TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	63
2.3.4. NEGOCIACIÓN PENAL	64
2.3.5. DERECHO PENAL PREMIAL	64
2.3.6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL	64

2.3.7.	EFICIENCIA	65
2.3.8.	EFICACIA	65
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS	65
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	65
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	65
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES	66
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	66
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE:	66
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	67
CAPÍTULO III.....		68
MARCO METODOLÓGICO.....		68
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	68
3.1.1.	ENFOQUE	68
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	68
3.1.3.	DISEÑO	69
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	69
3.2.1.	POBLACIÓN	69
3.2.2.	MUESTRA.....	70
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	71
3.4.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	71
3.4.1.	TABULACIÓN	71
3.4.2.	ANÁLISIS DE CORRELACIONES	71
3.4.3.	ANÁLISIS DE REGRESIÓN.....	71
3.4.4.	VISUALIZACIÓN DE DATOS.....	72
3.5.	PRESENTACION DE DATOS	72
3.5.1.	TABLAS	72
3.5.2.	FIGURAS	72
3.5.3.	ANÁLISIS POR CADA UNO.....	72
CAPÍTULO IV		73
RESULTADOS		73
4.1.	DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA	73
4.2.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	75

4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO	90
4.4. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	95
CAPITULO V	97
DISCUSIÓN.....	97
5.1. SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.....	97
5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE LA PROPUESTA PLANTEADA	98
5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS.....	99
5.4. APORTE AL DERECHO	100
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	107
ANEXOS	111

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis Documental de Expediente Penal	75
Tabla 2 Análisis Documental de Expediente Penal	76
Tabla 3 Análisis Documental de Expediente Penal	77
Tabla 4 Análisis Documental de Expediente Penal	78
Tabla 5 Análisis Documental de Expediente Penal	79
Tabla 6 Análisis Documental de Expediente Penal	80
Tabla 7 Análisis Documental de Expediente Penal	81
Tabla 8 Análisis Documental de Expediente Penal	82
Tabla 9 Análisis Documental de Expediente Penal	83
Tabla 10 Análisis Documental de Expediente Penal	84
Tabla 11 Análisis Documental de Expediente Penal	85
Tabla 12 Análisis Documental de Expediente Penal	86
Tabla 13 Análisis Documental de Expediente Penal	87
Tabla 14 Análisis Documental de Expediente Penal	88
Tabla 15 Análisis Documental de Expediente Penal	89
Tabla 16 ¿Considera que el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, es célere y eficaz en la impartición de justicia?	90
Tabla 17 ¿Considera que, en todos los delitos que se investigan en el ámbito judicial, el proceso penal debe ser pronta y eficaz?	91
Tabla 18 ¿Considera que todo procesado debe acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso, independientemente si dicha institución procesal está habilitada sólo en la etapa preparatoria?.....	92
Tabla 19 ¿Considera que al declarar improcedente la terminación anticipada del proceso, en la etapa intermedia del proceso penal, atenta al principio del plazo razonable?	93
Tabla 20 ¿A margen del principio del plazo razonable, cuales son aquellas consecuencias que se dan con la improcedencia de la terminación anticipada del proceso, en la etapa intermedia del proceso penal?	94

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Considera que el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, es célere y eficaz en la impartición de justicia?	90
Figura 2 ¿Considera que, en todos los delitos que se investigan en el ámbito judicial, el proceso penal debe ser pronta y eficaz?	91
Figura 3 ¿Considera que todo procesado debe acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso, independientemente si dicha institución procesal está habilitada sólo en la etapa preparatoria?.....	92
Figura 4 ¿Considera que al declarar improcedente la terminación anticipada del proceso, en la etapa intermedia del proceso penal, atenta al principio del plazo razonable?	93
Figura 5 ¿A margen del principio del plazo razonable, cuales son aquellas consecuencias que se dan con la improcedencia de la terminación anticipada del proceso, en la etapa intermedia del proceso penal?	94

RESUMEN

Este estudio académico surgió de la necesidad de definir los fundamentos jurídicos que respaldan la viabilidad de implementar el proceso especial de terminación anticipada durante la fase intermedia del proceso penal. La tesis adopta un modelo de investigación no experimental, con énfasis en la observación e interpretación del fenómeno tal como se presentó en la realidad. La población analizada comprendió cincuenta procesos penales del año judicial 2019, en los cuales los imputados solicitaron la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia, específicamente en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco. Asimismo, la investigación incorporó las perspectivas de fiscales, jueces penales, abogados defensores particulares y litigantes del ámbito penal de dicha provincia, cuyas contribuciones fueron fundamentales para el desarrollo de las conclusiones del estudio. Los principales instrumentos empleados para la recolección de datos fueron encuestas estructuradas (cuestionarios) y una guía de revisión documental. El ámbito de recolección de información se delimitó intencionalmente a los casos tramitados durante el año judicial 2019 en Huánuco. Los resultados revelan que, apelando a las garantías constitucionales y a los principios propios del derecho penal premial, se respalda sólidamente la legitimidad de aplicar el proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal. Por tanto, concluimos que fomentar el uso de este mecanismo procesal especial resulta esencial para garantizar una justicia más rápida y eficaz en la resolución de conflictos penales.

Palabras claves: Principios constitucionales, principios del derecho penal premial, principios jurídicos, terminación anticipada del proceso, proceso penal.

ABSTRACT

This academic study arose from the imperative to define the legal foundations that support the feasibility of implementing the special process of early termination within the intermediate phase of criminal proceedings. The thesis follows a non-experimental research model, emphasizing the observation and interpretation of the phenomenon as it naturally occurred. The analyzed population encompassed fifty criminal cases from the 2019 judicial year, where the defendants requested the application of early termination during the intermediate stage, specifically before the preparatory investigation courts in the Province of Huánuco. Furthermore, the research incorporated the perspectives of criminal prosecutors, judges, private defense attorneys, and criminal litigators from the same province, whose contributions proved instrumental in shaping the study's conclusions. The primary tools utilized for data gathering included structured surveys (questionnaires) and a documentary review guide. The scope of data collection was deliberately restricted to cases processed during the 2019 judicial year in Huánuco. The findings reveal that, by invoking constitutional guarantees and principles intrinsic to reward-oriented criminal law, the legitimacy of applying early termination procedures during the intermediate stage of the criminal process is strongly upheld. Therefore, we conclude that promoting the use of this special procedural mechanism is essential to ensuring more expeditious and effective justice in the handling of criminal conflicts.

Keywords: Constitutional principles, principles of criminal law, legal principles, early termination of proceedings, criminal proceedings

INTRODUCCIÓN

Las leyes a veces dan a todas formas raras de pelear o arreglar dudas con líos legales. Estas formas raras ayudan a la gente a unirse a un camino con reglas para hallar una respuesta. Algo clave de este plan raro es el proceso justo, que cuida que todo sea parejo, sin trampas y con respeto por las reglas en todo el juicio.

En los varios tipos de juicios que hay, lo penal brilla, pues tiene reglas muy suyas y está bien vigilado. Este camino, solo para los jueces, empieza cuando alguien hace algo que parece malo. Ahí, los que saben de leyes (como el fiscal, el defensor y a veces el afectado) entran al juego con normas fijas. Cada uno hace su parte, y lo que hacen sigue leyes claras. Al final, el juez mira las pruebas y lo que dicen, dando un veredicto que busca arreglar el problema legal.

El juicio penal se divide en tres partes muy distintas entre sí. Primero, está la parte donde se busca y aclara todo, donde se juntan pistas, se revisan los sucesos y se alista todo para acusar a alguien. Después, el caso pasa a una fase rara, donde un juez revisa todo por encima, decide qué aceptar y qué no, y se hacen los toques finales antes del juicio. Al final, se llega al momento de juzgar, donde se ven bien las pruebas y los dichos, y se termina con una decisión del juez. Pero ojo, la ley tiene trucos para que todo esto vaya más rápido y fácil. Estas ideas buscan que los problemas legales se arreglen pronto y bien, para que la justicia no se duerma y todos tengan sus derechos a salvo.

Siendo una de esas instituciones de naturaleza procesal el proceso especial de la terminación anticipada del proceso, institución que se promueve durante la primera etapa del proceso bajo la condición de que el imputado arriba a un consenso con el representante del Ministerio Público, al concretizarse dicho consenso posteriormente se postula ante el juez, el mismo que previa verificación de la legalidad del acuerdo, emite una sentencia de conformidad.

Si el mecanismo procesal especial prospera durante la fase de

investigación preparatoria, se elimina de manera efectiva la necesidad de desarrollar las etapas posteriores del proceso penal. En este sentido, cabe señalar que el ordenamiento jurídico procesal limita estrictamente la posibilidad de aplicar la terminación anticipada únicamente a la etapa de formalización de la investigación preparatoria, sin extender su aplicación a otras fases del proceso.

Sin embargo, conforme proponemos, postulamos la existencia de principios jurídicos que permitan su viabilidad en la etapa intermedia, en aras de procurar una justicia célere y pronta, además, aliviar la sobrecarga procesal que afronta el sistema de justicia penal en el Perú.

En ese orden de ideas, planteamos la presente investigación y con los resultados obtenidos bosquejamos también soluciones al problema planteado, para lo cual, apelamos al aporte de los estudiosos de Derecho y a la legislación comparada, a los aportes del derecho penal premial y porque, no decirlo, a las jurisprudencias que se han dado en nuestro medio, en particular a las decisiones del Supremo Interpretador de la Constitución y de la Corte Suprema de la República.

Esta indagación miró raro solo a Huánuco, en sus tierras y en el tiempo que revisamos. Vimos juicios raros que empezaron en el año 2019 allí. Esos rollos fueron de donde sacamos los datos, así vimos cosas reales que pasaron. También, preguntamos a fiscales, jueces, abogados y gente que siempre está en juicios allá. Lo que dijeron nos ayudó a entender mejor cómo funciona todo en esa zona.

Este estudio fue armado como un rompecabezas, con piezas separadas, para mostrar el camino de la investigación de forma ordenada y fácil de entender. El Capítulo I mira de cerca los puntos importantes del problema que se investiga. Empieza explicando el tema legal a fondo y revisa las reglas que apoyan el uso del fin anticipado en la etapa intermedia, sobre todo en la parte de revisión. También se muestran las preguntas de la investigación, las grandes y las pequeñas, con las metas principales y extras, y se subraya por qué este estudio es importante ahora en el mundo legal.

En el Capítulo II, la atención se mueve hacia la creación de la base teórica. Esta parte empieza con la mirada a estudios viejos e historias útiles que ayudan a la búsqueda. Luego, se crean las ideas y teorías básicas que apoyan la forma de ver el trabajo. También, se inventan la idea principal y las ideas raras, vistas como opciones a los problemas dichos. Al final, se ve y se usa el sistema de cosas que cambian, diciendo claro cómo se verá y estudiará cada idea durante el estudio.

En el Capítulo III te mostramos cómo planeamos toda la investigación. Aquí queda claro que nuestro trabajo fue del tipo básico, donde miramos con atención, pero sin hacer experimentos, usando principalmente números y estadísticas. También marcamos bien hasta dónde iba a llegar nuestro estudio, contando cómo elegimos a las personas que participarían y cómo seleccionamos el grupo que mejor representaba lo que queríamos estudiar.

El Capítulo IV es donde mostramos todo lo que encontramos en la investigación. Primero pintamos bien claro cómo estaba la situación que estudiamos, para después meterle cabeza a los datos que recogimos. Al final, le damos sentido a los resultados que salieron de las encuestas, viendo qué tendencias aparecieron, qué patrones se repetían y qué podía significar todo esto según lo que nos contestó la gente que participó.

En el Capítulo V nos ponemos a analizar con lupa cada uno de los problemas que buscamos resolver con la investigación, usando toda la información que logramos juntar. Así vamos armando respuestas bien fundamentadas a las preguntas clave que nos hicimos al principio. Finalmente, presentamos una propuesta concreta para solucionar estos problemas, una idea que nace tanto de lo que encontramos en el campo como de toda la teoría que revisamos antes.

El Capítulo VI muestra las conclusiones más importantes de nuestra investigación y da recomendaciones prácticas para mejorar el proceso penal. Una de las ideas más valiosas que planteamos es usar la terminación anticipada en la etapa de depuración procesal. Esto no es solo teoría, sino una solución real que puede funcionar mejor que los métodos tradicionales.

Al aplicar esta medida en esta fase clave, la justicia podría volverse más rápida y eficiente. Esta propuesta va de la mano con el objetivo de agilizar los procesos judiciales y hacer que las instituciones trabajen mejor. Así tendríamos un sistema de justicia más ágil y efectivo, que realmente responda a lo que necesita la gente.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Como manda el artículo 44 de la Constitución, el Estado debe proteger los derechos básicos de todos, actuar cuando la seguridad de las personas esté en peligro y trabajar por el bien de la comunidad. Por eso, para enfrentar mejor todo lo que pueda afectar estos derechos, el Estado crea un plan completo contra el crimen. Dentro de este esfuerzo por mantener el orden y la justicia, también organiza cómo deben llevarse los procesos penales, para resolver adecuadamente los problemas que surgen por delitos o faltas.

En nuestra realidad nacional, se implementó progresivamente el nuevo modelo procesal en materia penal -con la promulgación del D. Leg. N° 957-, la misma que se implementó en la Corte Superior de Huánuco el 01 de junio de 2012 y concluyó su entrada en vigencia a nivel nacional el 15 de junio de 2021 -siendo el último ámbito en Lima centro

El nuevo modelo o marco procesal, regulado por el Decreto Legislativo N° 957, asume el desafío de superar los antecedentes negativos que heredó nuestro sistema de administración de justicia a raíz del modelo anterior -Código de Procedimientos Penales de 1940-, esto es, el alto índice de la sobrecarga procesal y dilaciones en la tramitación del proceso, procurando como horizonte un proceso eficiente, eficaz, célere y con contenido humano.

Para lo cual, el nuevo modelo procesal diseña el proceso común en tres etapas bien definidas: investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento -en el libro III del Código Procesal Penal-. Lo que significa que toda causa que ingrese en el marco del nuevo modelo procesal definitivamente debe transitar por dichas etapas, claro está con la predisposición de los operadores del Derecho -Fiscal, Juez y justiciables- de que la resolución del conflicto sea oportuna, caso contrario a pesar de las buenas intenciones, estaremos en la misma situación que hemos heredado del anterior sistema procesal, esto es, la dilación en la resolución –en un plazo razonable- del conflicto penal.

Asimismo, el actual sistema procesal penal, también regula instituciones procesales que simplifican sus etapas, siendo una de ellas, el proceso especial de la terminación anticipada del proceso penal– regulado del Art. 468° al 471° CPP-, la misma que tienen como propósito, por una parte, simplificar el proceso atendiendo a una justicia oportuna, célere y que no irroque costos a los justiciables y al propio Estado; y, por otro lado, por parte de los procesados contribuir con aquel servicio o función que cumple el Estado, la impartición de justicia en forma oportuna y célere. De tal manera que, el allanamiento del procesado a dicho propósito tiene como beneficio la reducción de la pena, en la doctrina conocida como la expresión del derecho penal premial, es decir, premia al procesado por su disposición en la solución oportuna del conflicto penal.

Debemos resalta que, la viabilidad de la terminación anticipada del proceso, no solo se configura con la simple aceptación del procesado de acogerse a los beneficios antes mencionados, sino a la renuncia objetiva de ese principio constitucional que goza todo investigado en el ámbito penal: la presunción de la inocencia – reconocido en el Art. 2. 24. e) de la Constitución y Art. II del TP del CPP- ante la imputación postulada por el representante del Ministerio Público; es decir, dicha aceptación o consentimiento debe estar corroborado con elemento objetivos, de no ser así, se vulneraría el principio de la prohibición de la auto incriminación- Art. IX. 2) del TP CPP-

Ahora bien, el sistema jurídico procesal penal, condiciona la promoción de la terminación anticipada del proceso, hasta antes de que se formule acusación, conforme reza el artículo 468° del CPP, al señalar que, a iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, **una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° del CPP y hasta antes de formularse acusación fiscal.**

También, el Art. 350° inciso 1°, literal e) del CPP, prevé ante la acusación fiscal que el acusado puede instar la promoción de un criterio de oportunidad.

Precisamente en dicho contexto, identificamos un problema y a la vez, un tema de interés académico, es cierto que, se condiciona la aplicación de la

terminación anticipada antes de la acusación fiscal; también es verdad que, se habilita al procesado instar un criterio de oportunidad. Entonces, se planteó la interrogante, ¿por qué no habilitar la aplicación de la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia del proceso penal?, si fuera afirmativo nuestra respuesta, surge también la siguiente interrogante ¿Cuáles serían aquellos principios jurídicos que habilitan la aplicación de dicho instituto procesal, en la etapa intermedia?, estamos seguros que al identificar aquellos principios, sin duda alguna, fundamentarían el mismo propósito o desafío propuesto por nuestro nuevo ordenamiento procesal, es decir, descongestionar la carga procesal y procurar una impartición de justicia pronta y eficaz en el ámbito penal.

En ese contexto, se motivó nuestro esfuerzo académico que se concretiza en esta tesis y se identificó los principios jurídicos que habiliten la aplicación de la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia del proceso penal, para dicho propósito, recurrimos a los aportes de los especialistas y a la legislación comparada, a las nuevas tendencias en la resolución de conflictos, los aportes del derecho penal premial y porque no decirlo, a las jurisprudencias emitidas con relación al tema por parte del Tribunal constitucional y las decisiones asumidas por la Corte Suprema de Justicia.

Con el tema investigado y desde luego con los resultados obtenidos en su ejecución, estamos convencidos que, los principios jurídicos que identificamos habilitan la promoción de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa de saneamiento o control de proceso penal, con la finalidad de impartir justicia oportuna en el sistema penal y evitar el incremento de la carga procesal en el sistema judicial.

En esa línea de ideas, nuestra tesis beneficiará a todo justiciable que concurran al proceso penal, promoviendo una cultura de paz consensuada o negociada a través de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa de saneamiento intermedia del proceso penal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los principios jurídicos que determinan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE₁: ¿En qué medida los principios constitucionales facultan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019?

PE₂: ¿En qué casos los principios del derecho penal premial, habilitan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019?

PE₃: ¿En qué medida afianzan los principios que fundamentan la simplificación procesal, la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar cuáles son los principios jurídicos que determinan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE₁: Determinar en qué medida los principios constitucionales facultan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.

OE₂: Identificar los casos en los que los principios del derecho penal premial, habilitan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.

OE₃: Describir en qué medida afianzan los principios que fundamentan la simplificación procesal, la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.

1.4. TRASCENDENCIA O JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACION TEÓRICA

Este estudio es importante porque nos ayuda a comprender mejor el Derecho Penal, los derechos constitucionales y cómo se llevan los juicios, buscando formas de hacer que la justicia funcione más rápido. Nos hemos puesto a investigar especialmente sobre la terminación anticipada -esa salida que permite al fiscal y al acusado ponerse de acuerdo durante el proceso para resolver los casos sin tener que llegar al final.

La ventaja de este sistema es que ayuda a aliviar la carga de los juzgados, algo que nos beneficia a todos. Pero hay más: esta investigación también quiere ser una guía práctica para estudiantes de derecho y abogados, explicando claramente cómo se usa esta herramienta en la vida real.

Tenemos dos objetivos principales: mejorar cómo se desarrollan los procesos judiciales y ofrecer un manual sencillo para quienes

necesiten aplicar la terminación anticipada en sus casos. Ojalá que esto también motive a otros compañeros abogados a seguir estudiando este tema y cómo influye en nuestro sistema de justicia.

1.4.2. JUSTIFICACION PRÁCTICA

Las ideas que estudiamos en esta investigación fueron fundamentales para crear soluciones reales al problema que encontramos. Estos conceptos no solo nos dieron buenos cimientos para analizar el tema, sino que también nos permitieron entender mejor todos los aspectos legales y prácticos que hacen viable usar la terminación anticipada, sobre todo en esa fase del proceso penal donde normalmente se arma más lío.

Lo mejor de este trabajo es que revisa con cuidado las bases legales que apoyan la terminación anticipada. Para esto, nos basamos en ramas claves del derecho: el constitucional (que cuida los derechos fundamentales), el penal premial (que ofrece beneficios a cambio de colaboración) y los métodos para agilizar los trámites en los juicios (para hacerlos menos engorrosos).

Al final de cuentas, nuestra investigación no solo prueba que la terminación anticipada es válida legalmente, sino que también muestra sus beneficios reales. Al comprobar que puede aliviar la carga de los juzgados, ayudar a que las partes lleguen a acuerdos y fomentar soluciones pacíficas, buscamos aportar a un sistema judicial más cercano a la gente, más justo y que realmente funcione para todos.

1.4.3. JUSTIFICACION EPISTEMOLÓGICA

Este trabajo de investigación tiene sus bases principalmente en el Derecho Penal, especialmente en su parte procesal. Nos enfocamos en estudiar los métodos donde las partes llegan a acuerdos por mutuo consentimiento, que son alternativas distintas a los juicios tradicionales. Estas formas de resolver conflictos pueden mejorar mucho el sistema de justicia, haciéndolo más rápido, menos conflictivo y más adaptado a lo

que necesita la sociedad actual. La investigación se apoyó en los principios del Derecho Penal Premial. Este enfoque relativamente nuevo busca que los acusados colaboren mediante incentivos legales, para agilizar los procesos sin afectar sus derechos básicos. Al promover la cooperación en vez del enfrentamiento, se logran resultados más rápidos manteniendo el debido proceso y la justicia.

El principal objetivo de este estudio fue apoyar a construir un sistema penal más eficaz y accesible para todos. Ambicionamos aportar ideas para que la justicia sea más rápida, justa y sobre todo capaz de resolver los conflictos a tiempo. Así, buscamos como fin apoyar la creación de un sistema que realmente sirva a la sociedad, salvaguardando al mismo tiempo los derechos y la dignidad de las personas.

1.4.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Este trabajo es muy importante para la sociedad porque ambiciona hacer más útiles los parlamentos o conversaciones sobre leyes, juntando lo teórico con el análisis de normas y casos muy reales. La investigación se ha puesto como meta explicar bien las reglas que hacen posible disminuir los procesos penales cuando hay un acuerdo. Así no solo entramos en la discusión actual, sino que damos ideas prácticas para mejorar nuestro sistema legal.

Hemos armado nuestro estudio sobre tres patas: lo que dice la Constitución, las ventajas del Derecho Penal Premial (ese que premia la colaboración) y las formas modernas de hacer más sencillos los juicios. Todo esto nos ayuda a ver si realmente conviene y se puede aplicar esto de terminar antes los casos, especialmente en esa parte del proceso que siempre es tan engorrosa y llena de trámites. Lo que más nos mueve es presentar una solución ordenada a los vacíos legales que encontramos. Buscamos que la justicia penal funcione mejor -más rápida y ágil-, pero siempre cuidando lo más importante: respetar y proteger a las personas, que al final es el verdadero sentido de todo este sistema.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Durante esta investigación, uno de los mayores retos fue juntar información no solo útil, sino bien respaldada por las leyes. Necesitaba que estos fundamentos apoyaran tanto el objetivo principal de mi trabajo como la idea que había propuesto desde el principio. Fue difícil por lo específico y complicado de los conceptos legales, pero con mucho esfuerzo y análisis crítico logré reunir datos completos que dieron solidez y credibilidad a mi tesis.

Al mismo tiempo, pude revisar varios casos penales reales donde se pidió terminar el proceso antes de tiempo en la etapa intermedia. Lo interesante es que los jueces siempre negaron estas peticiones, básicamente porque la ley actual no permite usar este mecanismo en esa parte del proceso. Estos casos prácticos terminaron reforzando las ideas teóricas de mi investigación. Otro aspecto clave fue la ayuda de expertos en derecho. Conté con el apoyo de profesores universitarios, abogados defensores y jueces o fiscales de Huánuco, quienes con toda su experiencia me dieron consejos, críticas y puntos de vista prácticos. Sus aportes fueron oro puro, ayudándome a mejorar el trabajo y asegurando que no solo fuera teóricamente sólido, sino también práctico y realista para el mundo legal actual.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS

Este trabajo salió adelante gracias a los buenos profesionales que trabajan en el distrito judicial de Huánuco. Son gente con mucha experiencia en diferentes áreas: profesores de derecho, abogados defensores, fiscales y jueces. Como expertos en leyes, nos compartieron sus conocimientos y nos ayudaron a entender mejor los temas de la investigación. Su capacidad para analizar problemas jurídicos complicados y su buena disposición para responder nuestras preguntas nos dieron perspectivas valiosísimas. Sus aportes no solo fueron útiles, sino fundamentales para el éxito del estudio. Sin su ayuda y sus conocimientos, la investigación no habría logrado la profundidad ni el rigor que necesitábamos para cumplir con los objetivos que nos

habíamos planteado.

1.6.2. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS MATERIALES

Esta investigación se nutrió de muchos libros y documentos importantes. Usamos teorías jurídicas de aquí y del extranjero, leyes completas y varios fallos judiciales clave. Entre los más útiles estuvieron las sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, cuyas explicaciones nos ayudaron a entender mejor los temas legales más complicados. Al incluir bien todos estos materiales, no solo reforzamos las bases legales del trabajo, sino que también pudimos analizar el tema con más profundidad y desde varios ángulos. Esto hizo que nuestra investigación no se quedara solo en teoría, sino que se conectara con cómo se aplica realmente la justicia, lo que le dio más solidez y peso a nuestros hallazgos.

1.6.3. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS

Conseguimos el dinero necesario para cubrir todos los gastos de la investigación y la tesis. Esto nos permitió trabajar sin preocupaciones económicas que pudieran frenar el avance del estudio en cualquier momento. El presupuesto incluyó todo lo esencial: materiales, trabajo de campo, trámites y hasta esos gastos sorpresa que siempre aparecen. Gracias a esto, pudimos desarrollar la investigación sin interrupciones y mantener un buen nivel de calidad en todo el proceso. Al final, contar con estos recursos económicos fue clave para terminar la tesis a tiempo y en buenas condiciones.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Se realizó la búsqueda de tesis relacionados a nuestra investigación para ser considerados como antecedente, tanto en la biblioteca de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, asimismo, vía internet en las distintas páginas web de las universidades existentes en nuestro país. Sin embargo, no se logró obtener ninguna tesis a nivel internacional, resultando positivo a nivel nacional y local que líneas abajo se mencionarán.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Gloría Isabel Samillan Vallejo (2014), en la tesis doctoral, titulado Imposibilidad de la terminación anticipada parcial del proceso penal y el derecho a una pena justa, sustentada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el estudio determinó que el procedimiento especial de terminación anticipada fue introducido junto con el modelo acusatorio, ideado específicamente para contrarrestar las crónicas demoras en la resolución de juicios penales. Aunque esta innovación promete resoluciones más ágiles, plantea simultáneamente un dilema crítico: al buscar rapidez, el sistema puede poner en peligro la libertad individual, pilar esencial de la protección legal. Además, el persistente clamor social por procesos más expeditos pone de manifiesto una inquietud colectiva de que los juicios prolongados siguen minando la confianza en la eficacia judicial. Por tanto, cualquier intento de simplificar trámites debe equilibrarse cuidadosamente con salvaguardas que garanticen el derecho a la libertad, asegurando que la eficiencia no se logre a costa de los derechos fundamentales.

La investigación previa, que resalta este asunto, fue citada como

una referencia clave. Esta subraya con acierto que la implementación de la terminación anticipada tiene como fin aliviar los retrasos que caracterizan los procesos penales, dado que la duración excesiva de los procedimientos penales representa un obstáculo crítico que enfrenta la justicia penal en los tiempos actuales.

Una segunda tesis que se obtuvo es, la de Gutiérrez Aguilar, Juan Antonio Segundo (2019), con el título La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal peruano, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo para obtener el grado de maestro en Derecho en la mención Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, los resultados de la investigación señalan que la adopción del mecanismo de terminación anticipada como vía para simplificar los procesos penales es una opción viable durante la fase intermedia del juicio. Aunque su aplicación puede variar según los contextos procesales específicos, ha recibido un amplio respaldo por parte de académicos y operadores jurídicos. Además, se reconoce que esta innovación procesal desempeña un papel fundamental en la mitigación de la abrumadora carga de trabajo que enfrentan actualmente los tribunales. Al permitir que ciertos casos se resuelvan de manera más eficiente, la terminación anticipada no solo agiliza las labores judiciales, sino que también contribuye a enfrentar el problema persistente de la congestión procesal, que pone en riesgo la administración efectiva de la justicia.

Esta tesis refuerza nuestro campo de estudio al poner de manifiesto que existen principios legales fundamentales que justifican la aplicación de la terminación anticipada en la fase intermedia del proceso penal. Nuestra investigación se centrará en identificar esos principios jurídicos, tanto a nivel constitucional como dentro del marco del derecho penal premial, que sustentan la aplicación de este mecanismo legal.

Una tercera tesis, es la de Raquel Arroyo Acostupa (2017), intitulada La terminación anticipada en los delitos aduaneros: ¿manifestación de un derecho penal sancionador?, sustentada en la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, para obtener el

grado de magister en Derecho Penal, el estudio determinó que la terminación anticipada funciona como una herramienta procesal específica dentro del marco del derecho procesal penal transaccional, destacándose por su enfoque en un modelo de justicia restaurativa. A diferencia del enfoque punitivo tradicional, centrado principalmente en la imposición de sanciones, este mecanismo busca reparar el daño causado por la conducta delictiva, restaurar la armonía social y fomentar la rehabilitación del infractor. La razón fundamental que respalda esta figura jurídica radica en la necesidad de promover un sistema de justicia que sea no solo más rápido, sino también más eficaz, en consonancia con los principios de economía procesal y eficiencia operativa. Además, este modelo refleja una tendencia creciente en los sistemas jurídicos contemporáneos hacia la priorización de soluciones restaurativas por encima de las sanciones retributivas, siempre que las circunstancias lo permitan.

Se eligió esta tesis como antecedente relevante debido a su análisis profundo de la naturaleza jurídica de la terminación anticipada, destacando su objetivo primordial: asegurar un proceso de justicia penal más rápido y eficiente.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

En nuestro medio el tesista Calderón, A.S. (2017), en la tesis Incoación de la terminación anticipada y su permisividad de aplicación en la etapa intermedia en el distrito judicial de Huánuco, 2015 - 2016, para optar el grado de maestro en ciencias penales, en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco; los resultados de la investigación reflejaron un amplio consenso entre los participantes sobre la viabilidad de alcanzar un acuerdo previo entre las partes involucradas y el representante del Ministerio Público durante la fase intermedia del proceso penal, con el fin de agilizar la terminación anticipada. En particular, el 92,8% de los encuestados consideró que estos acuerdos preestablecidos podrían facilitar de manera efectiva el desarrollo del procedimiento judicial. Además, un porcentaje aún mayor (el 97,1%)

respaldó la idea de que fomentar este tipo de acuerdos, especialmente bajo el principio de eficiencia procesal, contribuiría de manera significativa a una resolución más rápida de los casos penales. Por otro lado, el 89,9% destacó que promover negociaciones tempranas no solo aceleraría el proceso judicial, sino que también aumentaría las probabilidades de garantizar el pago de las reparaciones civiles derivadas del delito. Estas conclusiones, en conjunto, subrayan los beneficios potenciales de incorporar acuerdos negociados dentro del esquema procesal para mejorar tanto la celeridad como la efectividad de la justicia penal.

Se eligió esta tesis como antecedente porque demuestra que una porción significativa de la población estudiada está de acuerdo con la viabilidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso. Esto se debe al principio de negociación entre las partes involucradas, el cual juega un papel fundamental en la aceleración del proceso judicial penal y en la resolución de los conflictos penales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PRINCIPIOS JURIDICOS

1. Definición

Un principio jurídico es como una regla básica que tiene peso por sí misma y mira hacia adelante. No es solo una idea abstracta, sino una pieza clave que le da forma y sostiene todo el sistema legal. Estos principios no solo guían cómo deben actuar las personas e instituciones dentro de la ley, sino que también marcan pautas para crear, entender y aplicar las normas con el tiempo. Además, sirven como pilares que mantienen estable el sistema jurídico, asegurando que sea coherente, unificado y predecible, pero sin perder su esencia cuando necesita adaptarse a los cambios (García & García; 2018; pag.464).

2. Función

Los principios jurídicos son como los cimientos de un edificio para

cualquier sistema legal. Sirven de guía clave para todo lo que pasa dentro del mundo del derecho, desde cómo se escriben las leyes hasta cómo se interpretan y aplican. Esto vale tanto para los congresistas que crean las normas, como para los jueces que las usan y los expertos que las estudian.

Pero estos principios no son solo reglas prácticas. También cumplen dos roles vitales: primero, meten en el sistema valores éticos y políticos importantes; y segundo, ayudan a desarrollar una forma de pensar jurídica más sólida, aunque a veces esto no sea tan obvio a simple vista.

Al hacer todo esto -tanto en el día a día como pensando en el futuro- los principios jurídicos son los que le dan verdadero peso y respeto a todo el sistema de leyes. Son lo que hace que la gente crea y confíe en el derecho. No solo contribuyen a la coherencia interna y la consistencia de los sistemas legales, sino que también ayudan a garantizar su legitimidad continua, al alinear las prácticas jurídicas con ideales superiores y valores sociales. De este modo, los principios jurídicos aseguran que la evolución del derecho permanezca anclada a su propósito fundamental, al mismo tiempo que se adapta a los nuevos desafíos que plantea la sociedad. (García & García; 2018; pag.464).

2.2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1. Definición

Los principios constitucionales pueden definirse como un conjunto de proposiciones fundamentales dotadas de un propósito normativo y una influencia proyectiva hacia el futuro. Estos principios son como las columnas maestras de nuestra Constitución. Están ahí, escritos directamente o entre líneas, con un doble propósito: mantener estable y ordenado el sistema legal, y proteger esos valores políticos y técnicos que son la base de cómo se organiza y gobierna el país. (García & García; 2018; pag.487).

2. Contenido de los Principios Constitucionales

Encierran las siguientes opciones (García & García; 2018; pag.488):

- a) **Existen principios que aparecen como expresiones teleológicas.** Primero, hay ciertos principios que se enfocan en el para qué de las cosas. En vez de decir exactamente qué hacer o castigar con leyes específicas, estos principios sirven como guía para alcanzar metas que benefician a toda la sociedad. Un buen ejemplo es el artículo 3° de la Constitución, que protege derechos básicos que, aunque no están escritos con todas las letras, se entienden como parte de lo que todos merecemos.
- b) **Existen principios que aparecen como expresiones metanormativas.** Segundo, hay principios que sirven como reglas sobre las reglas, guiando a los jueces y autoridades sobre cómo interpretar y aplicar las leyes. Un claro ejemplo es el artículo 51°, que establece que la Constitución está por encima de todas las demás normas, siendo la más importante del país.
- c) **Existen principios que aparecen como expresiones categoriales no ligadas al cumplimiento de una condición, sino a la exposición de obligaciones genéricas y latas.** También hay principios que son como reglas claras y absolutas, que establecen obligaciones generales sin condiciones. Estos no dependen de situaciones específicas, sino que son compromisos éticos básicos, como el respeto a la dignidad humana que nadie puede violar, tal como lo dice el artículo 1° de la Constitución.
- d) **Existen principios que aparecen como prescripciones normativas.** Finalmente, hay principios que se configuran como prescripciones normativas, estableciendo directrices claras sobre el actuar gubernamental o ciudadano. Un ejemplo claro se encuentra en el artículo 26°, inciso 3, que establece que, en caso de duda

irreconciliable sobre el sentido de una norma, debe prevalecer una interpretación favorable al trabajador.

3. Funciones de los Principios Constitucionales

Beatriz L. Alice (1999) describe diversas funciones clave que cumplen los principios constitucionales, destacando su relevancia en la estructuración de los sistemas jurídicos. Estas funciones son:

a) La función informadora del ordenamiento jurídico al que le dan consistencia y fundamento

La función de los principios dentro del marco legal es esencial para otorgarle coherencia y fundamento al sistema. Estos principios deben reflejarse en la formulación de las leyes, ya sea de forma directa o indirecta. Por eso, cualquier ley que se meta en el sistema y que vaya en contra de estos principios, tendrá que ser tumbada o simplemente no aplicada.

b) La función normativa por acto supletorio

Los principios legales sirven para llenar los huecos de la ley. Cuando hay casos que no están claramente regulados, estos principios funcionan como reglas que ayudan a resolverlos. Esto es super útil porque permite que el sistema legal no se quede corto, incluso cuando aparecen situaciones que nadie había previsto.

c) La función interpretadora

Los principios legales son clave para guiar a jueces y políticos cuando aplican o crean leyes. Sirven como base para tener un sistema legal que funcione ordenadamente. Ayudan a entender, aplicar y coordinar las normas, asegurando que estas vayan de acuerdo con lo que manda la Constitución.

2.2.3. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN AL PROCESO PENAL

a) Principio Pro Humano

El principio pro homine (o a favor de la persona) lo creó el juez Rodolfo Piza Escalante, un reconocido miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Él explicó que este principio es básico porque parte de la idea central de los derechos humanos: siempre beneficiar a la persona. Según esta regla, cuando una ley busca proteger o ampliar los derechos humanos, debe interpretarse de la forma más amplia y favorable posible. Pero si una norma quiere limitar esos derechos, hay que entenderla de manera estricta para evitar afectaciones. Así se garantiza que la dignidad y libertades de las personas estén siempre protegidas, que es el verdadero objetivo de los derechos humanos: evitar abusos y proteger a la gente. (Medellín Urquiaga, 2019).

El principio pro homine (o pro persona) es una regla clave en el sistema legal. Lo que dice básicamente es que todas las autoridades - jueces, políticos o funcionarios - deben siempre elegir la opción que más beneficie a la gente. Esta regla es super importante para proteger los derechos humanos. Cuando una ley o decisión busca proteger estos derechos, debe entenderse de la forma más amplia posible. Pero si se trata de limitar derechos, hay que ser estrictos para afectar lo menos posible. Así funciona: siempre priorizando a las personas sobre cualquier otra cosa. Este principio no solo guía cómo se hacen y aplican las leyes, sino que también sirve como escudo para que nuestros derechos básicos no sean pisoteados por el Estado u otros intereses. (Caballero & Vasquez, 2014)

Muchos expertos y abogados ven al principio pro homine como una base esencial en el campo de los derechos humanos. Este principio asegura que las leyes y su interpretación siempre busquen proteger al máximo la dignidad y libertades de las personas. Básicamente, exige que el bienestar de la gente esté primero, antes que cualquier interés político,

económico o del Estado. No es solo teoría: con los años, este principio se ha vuelto clave en el derecho internacional de derechos humanos. Nació de la práctica constante de países que, de tanto usarlo, lo convirtieron en una regla obligatoria. Hoy todos los Estados deben reconocerlo y aplicarlo en sus leyes. El pro homine es más que una idea: es un pilar fundamental del sistema global de derechos humanos. Se usa en todo el mundo como referencia para garantizar que las personas sean tratadas con justicia y respeto en cualquier situación legal. (Drnas de Clément, 2019)

b) Principio Pro Libertatis

El principio pro libertatis es clave en el sistema legal porque protege a las personas inocentes de posibles injusticias en los procesos judiciales. No es solo una idea bonita: obliga a todos los que trabajan en justicia a tomar medidas concretas para aplicarlo de verdad.

Este principio se nota especialmente en las leyes que priorizan la libertad personal sobre todo lo demás. Por ejemplo, apoya la idea de que la prisión preventiva debe ser el último recurso, usándose solo cuando el peligro para la sociedad o el riesgo de fuga sean tan graves que no haya otra opción.

Este principio es parte fundamental de un Estado que no solo habla de derechos, sino que los hace realidad. Deja claro que proteger la libertad personal no es opcional, sino una obligación básica del sistema legal.

El pro libertatis funciona como un protector de nuestros derechos, recordándole siempre a jueces y políticos que la dignidad y libertad de las personas deben estar por encima de la comodidad del sistema o del simple deseo de castigar.

Al priorizar estos valores, el principio pro libertatis refuerza nuestro sistema constitucional, garantizando que las leyes protejan -y no debiliten- los derechos más básicos de las personas. Funciona como una

garantía real que defiende los principios fundamentales de la Constitución, mostrando cómo van evolucionando los ideales democráticos y humanitarios en un Estado de derecho.

c) Principio de Igualdad

Este principio garantiza que todas las partes en un juicio tengan los mismos derechos y oportunidades para defenderse. Esto incluye poder presentar sus argumentos, apelar decisiones y mostrar pruebas. Lo importante es que cada quien tenga la misma chance de explicar su versión y demostrar que tiene la razón.

En la práctica, este principio de igualdad significa que todos deben tener acceso a las herramientas necesarias para defender su caso correctamente. Estas herramientas deben estar disponibles a tiempo para que el proceso sea justo de principio a fin. Además, si existen procedimientos especiales o más simples, estos deben mantenerse activos durante todo el juicio, incluso en etapas intermedias. La idea es que todos tengan cómo defenderse en cada momento.

Al final, lo que busca este principio es crear un sistema justo donde todos partan del mismo punto. Así la justicia no solo será real, sino que también se verá y sentirá como tal.

Esto significa que la justicia debe ser pareja para todos, sin favorecer a nadie. Cada quien en un juicio debe ser tratado según lo que le corresponde, sin ventajas por ser extranjero, de otra raza, hablar otro idioma o tener más dinero. Al final, lo que importa es que todos estén en las mismas condiciones, no solo ante la ley, sino con las mismas oportunidades reales de defenderse. (Rosas, 2015).

1. Principio del derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Este es un derecho importante que evita que las personas queden esperando demasiado tiempo sin saber qué pasará con su caso. Lo que dice básicamente es que todo juicio debe tener un tiempo definido para empezar y terminar, sin alargarse indefinidamente.

Lo que plantea este derecho es que quienes están en un proceso judicial pueden esperar que su caso avance rápido y sin demoras injustificadas. Los jueces y abogados tienen la obligación de garantizar que los juicios no se eternicen, respetando siempre un tiempo razonable desde el inicio hasta la solución del caso.

El derecho a un juicio rápido se basa en varias razones fundamentales, como por ejemplo (Mesias, 2004):

- a. El punto es que los juicios deben ser rápidos. Lo ideal es que los casos se resuelvan pronto, sin demoras innecesarias. Los jueces deben trabajar con mentalidad ágil, ocupándose activamente de cada caso para que la justicia llegue a tiempo.
- b. La eficacia significa que los procesos judiciales deben ser prácticos y dar resultados reales. No basta con que existan, sino que deben servir para resolver conflictos rápido y proteger los derechos de la gente de verdad.
- c. La simplicidad busca que todo en un juicio sea claro y directo. Tanto los trámites como las decisiones finales deben ser fáciles de entender para las personas afectadas, porque así se hace justicia de verdad.

2.2.4. DERECHO PENAL PREMIAL

Esta área del derecho público ofrece a los delincuentes la posibilidad de reducir o incluso eliminar sus condenas, bajo ciertas condiciones. Como explica la experta Isabel Sánchez García de Paz (derecho911.blogspot.com), la idea es motivarlos a dejar el crimen para siempre.

El sistema parte de una premisa simple: quienes han cometido delitos pueden cambiar de verdad y alejarse definitivamente de la vida criminal. Pero no se trata solo de que se reformen; también busca que colaboren activamente con la justicia.

Concretamente, cuando un delincuente ayuda a descubrir

crímenes que estaban ocultos, la ley le ofrece beneficios a cambio. Esta colaboración suele tener un efecto dominó: puede servir para desbaratar redes criminales enteras donde el mismo delincuente participaba.

Estas medidas matan dos pájaros de un tiro: por un lado, hacen más eficiente la lucha contra el crimen al obtener información de primera mano. Por otro, le dan al delincuente la oportunidad de rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad.

Al final, lo que se busca es crear un círculo virtuoso: cuando los delincuentes ven las ventajas de colaborar, se animan más a dejar el crimen y ayudar a reconstruir el tejido social.

2.2.5. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Este principio parte de una idea básica: los juicios deben ser prácticos. No tiene sentido gastar más tiempo y recursos de lo necesario para resolver un caso, especialmente cuando lo que está en juego no justifica tanto esfuerzo. Hay que buscar un punto medio sensato entre lo que queremos lograr con el proceso legal y lo que nos cuesta lograrlo. La clave está en que los trámites judiciales deben ayudar a hacer justicia de manera eficiente, no convertirse en trabas que compliquen todo sin necesidad. Al final, lo importante es que el sistema funcione sin perder el equilibrio entre lo que se invierte y lo que se obtiene (Couture, 1988).

Esto es especialmente importante en tres aspectos clave de la justicia: que los casos se resuelvan rápido, sin demoras innecesarias, que no cuesten tanto dinero en trámites y papeleo, que no requieran tanto trabajo ni sean tan complicados para solucionar los problemas. Al final, se trata de hacer que todo el proceso judicial sea más ágil, económico y sencillo para todos (Monroy, 1996).

El Tribunal Constitucional ha dicho muchas veces que este principio va más allá de solo ahorrar dinero. Lo que realmente busca es que la justicia funcione mejor: que sea más rápida, eficiente y al alcance de todos los que necesitan soluciones legales.

La llamada economía procesal es como un paquete completo que combate varios problemas: los gastos innecesarios, los trámites engorrosos, las demoras y los requisitos excesivos que retrasan la justicia. Junto a esto, el principio de celeridad (que significa rapidez) exige que los procesos judiciales avancen sin trabas.

Nuestras autoridades han reconocido que estos dos principios van de la mano. Son como pilares gemelos que sostienen un sistema de justicia ágil, protegiendo el derecho de las personas a un juicio justo y a tiempo (Exp. 2029–2003–HC/TC, de 07 de octubre de 2003, f. j. 1; Exp. 0655–2003–AC/TC, de 09 de febrero de 2004, f. j. 1; Exp. 1392–2004–AA/TC, de 20 de mayo de 2004, f. j. 6; Exp. 2920–2003–HD/TC, de 08 de julio de 2004, f. j. 318).

2.2.6. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

El derecho a un juicio en tiempo razonable es parte clave de un proceso legal justo. Lo que plantea es simple: los juicios deben durar lo necesario para llegar a una decisión correcta, pero sin demoras injustificadas. Este tiempo debe servir para que el acusado pueda defenderse bien y la otra parte pueda presentar sus argumentos como corresponde.

Si un caso se resuelve fuera de este plazo, no significa que la decisión sea inválida automáticamente (a menos que la ley lo diga), pero sí puede haber consecuencias si hubo retrasos sin justificación o si se apresuraron demasiado. La idea es que la justicia funcione con el tiempo justo: ni tan lento que afecte los derechos de las personas, ni tan rápido que se cometan errores.

En resumen, este principio busca equilibrar la balanza: evitar juicios eternos, pero también decisiones apuradas. Así se mantiene la confianza en el sistema de justicia. (Lujan, 2013).

En el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó para qué sirve el plazo razonable. Según la

Corte (y lo dice en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana), este principio busca evitar que los juicios se alarguen demasiado sin necesidad, protegiendo a los acusados de quedar años bajo sospecha sin resolver su situación. La idea es que los casos se resuelvan a tiempo.

Siguiendo esta línea, nuestro Tribunal Constitucional (en el Exp. N° 00618-2005-PHC/TC) aclaró algo importante: el plazo razonable existe para que nadie pase años acusado sin justificación, asegurando que los juicios duren lo necesario, pero no más. El TC fue claro en que fijar tiempos definidos para cada proceso - desde que empieza hasta que termina - es un derecho básico que todos los jueces deben respetar.

Lo que nos dejan claro estos fallos es que:

1. Nadie debería vivir años con la incertidumbre de una acusación pendiente
2. Los juicios deben avanzar sin trabas ni demoras injustificadas
3. Esto no es solo un trámite, sino parte fundamental de un sistema justo

Al final, el mensaje es simple: la justicia debe ser oportuna. Ni tan lenta que haga sufrir al acusado, ni tan rápida que cometa errores. Así mantenemos la credibilidad del sistema.

2.2.7. PRINCIPIOS DE LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

a) Principio de eficiencia en la resolución de conflictos

Un buen sistema para resolver problemas entre personas o grupos se nota porque junta varias formas y maneras de arreglar las cosas, con la idea no solo de solucionar peleas que ya existen, sino también de evitar que aparezcan nuevos líos más adelante. La idea es actuar rápido y de forma oportuna, buscando salidas que encajen con la realidad, las necesidades y los intereses de quienes están metidos en la discusión.

Lo que se busca con este tipo de sistemas es manejar y cerrar los desacuerdos de la forma más simple y eficiente posible, tratando de

gastar menos dinero y tiempo, y de paso cuidar las relaciones entre las personas cuando se pueda. En el fondo, lo que importa es no complicarse más de la cuenta y encontrar la mejor forma de arreglar el asunto sin llegar a mayores.

En el corazón de este modelo está algo que se llama subsidiariedad, que básicamente quiere decir que las broncas deben tratar de solucionarse primero en el lugar donde surgieron o entre la gente más cercana. O sea, hay que buscar la solución en el mismo sitio donde empezó el problema, sin ir corriendo de entrada a buscar a las autoridades grandes. Solo cuando de verdad no se pueda arreglar a nivel local, o cuando lo que se intentó no sirvió o no encajó, recién ahí se lleva el asunto a instancias más altas.

Siguiendo ese orden, el sistema judicial, que es como la última carta que uno se juega cuando no queda otra, solo debería entrar en acción cuando ya probaste todo lo demás y no funcionó. Ir a juicio es la última opción, después de haber intentado conversar, llegar a acuerdos o incluso pedirle a un tercero que ayude como mediador o árbitro. Claro que hay casos donde, por lo complicado del tema o las personas involucradas, no hace falta pasar por todos esos pasos y se puede ir directo a la vía judicial. Pero en general, la idea de este modelo es hacer las cosas de forma práctica, confiar en las soluciones que se pueden encontrar más cerca y no saturar los juzgados si no es necesario. (García; 2008)

b) Principios de eficacia en la resolución de conflictos.

La idea principal es ir más allá de ver todo solo desde el punto de vista legal, buscando que lo que se hace dentro de un proceso no solo sirva para resolver el tema entre las partes, sino que también tenga un efecto positivo en la sociedad en general. En lugar de quedarnos solo aplicando las leyes de manera estricta, lo que se quiere es construir un ambiente más abierto y que piense en la gente, tomando en cuenta las diferentes realidades y las historias personales que hay detrás de casi

todos los problemas.

Se le da mucho peso a la forma en que se crean y se llevan a cabo los procesos, buscando que no solo terminen de manera justa, sino que también se hagan de forma rápida y sin trabas. La cosa es que cada persona o grupo que esté metido en un conflicto tenga una verdadera chance de hacer valer sus derechos y también de cumplir con lo que le toca, sin que el trámite se alargue más de la cuenta ni se vuelva un lío interminable.

Con este modo de ver las cosas, arreglar los problemas no se queda solo en mirar pedacitos sueltos del asunto. Más bien, se trata de entender el problema completo, viéndolo como algo que tiene varias partes y que necesita soluciones que cubran todo. Lo que se busca es revisar bien todas las causas y las cosas que vienen después del problema, para poder darle un cierre que no solo funcione ahora, sino que dure en el tiempo y ayude a que haya más justicia, mejor convivencia y menos peleas a futuro (García; 2008).

2.2.8. EL NUEVO PROCESO PENAL

Este momento marca la última parte de un cambio importante que empezó en América Latina por allá en los años 80. En nuestro país, ese cambio se volvió oficial cuando se aprobó el Decreto Legislativo N° 957 el 29 de julio de 2004. El profesor Pablo Talavera Elguera, cuando habla del nuevo modelo de justicia penal, resalta varias ideas clave que muestran bien de qué se trata esta transformación (2004):

- a. Primero, se puso en marcha un sistema donde las dos partes que están en un juicio tienen un papel mucho más activo. Esto se nota sobre todo cuando se investiga un caso y cuando se llega al juicio mismo, porque se busca que las personas involucradas realmente participen y no se queden como simples espectadores.
- b. También se trata de encontrar un punto medio entre cuidar los derechos de cada persona y hacer que la justicia funcione bien. La idea es que los derechos básicos de quien está acusado se respeten

siempre, pero sin que eso impida que la justicia pueda ir tras los delitos de forma rápida y efectiva.

- c. Otro punto importante es hacer que el proceso penal sea más práctico y no tan pesado. Esto se logra enfocando la atención de los abogados y jueces en los casos que realmente afectan a la sociedad, mientras que para los problemas más pequeños se ofrecen otras formas de solucionarlos que son más rápidas y sencillas, siempre respetando lo que dice la ley.
- d. Por último, todo este diseño del proceso penal está hecho para que se ajuste tanto a lo que dice nuestra Constitución como a los acuerdos internacionales sobre derechos humanos que el país ha firmado. Así se busca que el sistema no solo sea justo en casa, sino que también esté en línea con lo que se espera a nivel mundial.

2.2.9. ETAPAS DEL PROCESO PENAL

El proceso penal normalmente se mueve en tres grandes momentos. Primero está la etapa en la que se empieza a investigar, donde se juntan las pruebas y se va armando el caso. Luego viene una segunda parte, que es como una revisión para ver si todo está listo para seguir adelante. Y al final está el juicio, que es cuando se cuentan los hechos en una audiencia abierta para que se decida si la persona es culpable o no (Arana, 2014).

Antes de que arranque de lleno la investigación formal, el fiscal hace algunas cosas previas. La idea es ver si lo que se denunció de verdad pasó, si eso que ocurrió es un delito, quiénes podrían ser los que lo cometieron y encontrar las pruebas que confirmen que sí hubo un crimen. Todo esto lo hace el fiscal, muchas veces con la ayuda de la Policía Nacional. Lo que se consigue en estos pasos previos pasa directo a la investigación oficial, así que no se tiene que volver a hacer cuando ya arranque la fase preparatoria.

El fiscal tiene como tarea buscar las pruebas más importantes que demuestren que sí hubo un delito. Se asegura también de que no haya

pasado demasiado tiempo y que se haya identificado bien a las personas que podrían estar metidas en el problema. Cuando abre oficialmente la investigación, el fiscal va juntando todo lo que más adelante le servirá para acusar formalmente o, si no hay suficiente, pedir que el caso se cierre, dependiendo de lo que haya encontrado.

Cuando el fiscal termina de investigar, se cierra esa etapa y empieza la llamada fase intermedia. Aquí lo más importante es decidir si el caso pasa a juicio o si se archiva. Si sigue, esta parte sirve para dejar bien claro cómo está planteado el caso y ordenar todo lo que se va a discutir. También se revisan y aceptan las pruebas que presentaron tanto la Fiscalía como la defensa.

Después que se termina esta revisión, el caso se manda a juicio con una orden especial. El juicio lo toma un tribunal, que puede ser una sola persona o varios jueces, según de qué tipo de caso se trate. Si el delito tiene una pena de más de seis años de cárcel, el tribunal se encarga de llevar todo el proceso asegurándose de que se cumpla la ley.

El juicio arranca con unas palabras iniciales de cada parte, luego se presentan y revisan las pruebas. Después vienen las conclusiones, donde cada lado dice su última palabra y el acusado puede defenderse directamente. Cuando todo eso acaba, los jueces se reúnen a conversar y finalmente dan su decisión, que es la sentencia con la que cierra la primera parte del caso

2.2.10. LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL

a. Concepto

Esta parte del proceso penal se caracteriza porque es el momento en el que se toman decisiones clave, justo después de que se acaba la investigación formal pero antes de que empiece el juicio. Es como una pausa entre las dos etapas más grandes, que le da a los jueces la chance de decidir si el caso sigue adelante y llega a juicio o si, más bien, se cierra por completo y se deja sin efecto todo lo que venía avanzando.

Lo importante de esta etapa está en que cumple un doble papel. Sirve para revisar cómo terminó la investigación y también para ver si el caso está lo bastante sólido como para ir al juicio, según explica Del Río en 2010. En pocas palabras, es como un puente que une la investigación con el juicio y ayuda a decidir si vale la pena seguir con el proceso o si, por el contrario, ya no tiene sentido continuar, lo que llevaría a dar por terminado el caso y no seguir con la acusación.

La Corte Suprema de Justicia reconoce que esta etapa es bastante importante dentro de todo el procedimiento penal, resaltando que su función principal es revisar bien a fondo todo lo que se juntó durante la investigación. Esto significa que se revisan las acusaciones que hizo el fiscal, así como las pruebas que respaldan esas acusaciones, para poder tomar una decisión clara sobre si el caso es lo suficientemente fuerte como para pasar a la etapa del juicio oral. Este momento, que es uno de los más importantes dentro del camino del proceso, es donde se define si lo que se tiene en manos llega finalmente a un tribunal para que se analice más a fondo y se resuelva (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fj. 17)

b. Fines

El conocido abogado Roxin resalta lo importante que es la etapa intermedia dentro del proceso penal y en todo el sistema de justicia. Esta parte está pensada sobre todo para revisar si de verdad hace falta seguir con la acusación contra una persona o si lo mejor es darla por terminada. La decisión sobre si el caso sigue adelante o no queda en manos de un juez penal que no tenga ningún interés en el asunto, lo que garantiza que todo se maneje de forma justa y sin presiones de ningún tipo. Roxin señala que esta etapa es muy importante porque actúa como un punto clave para revisar si hay razones suficientes para continuar con el caso.

Además, esta fase intermedia abre una buena posibilidad de no llegar a juicio, lo cual es visto como algo positivo porque el juicio suele ser una etapa bastante dura y hasta complicada para la persona

acusada. Aunque a veces es necesario para que se haga justicia, el juicio oral normalmente es un proceso muy confrontacional y público que puede afectar mucho a quien está siendo juzgado, ya sea porque daña su imagen, le genera un desgaste emocional fuerte o incluso lo pone en riesgo de recibir una sanción muy grave. Por eso, esta etapa intermedia funciona como una especie de filtro o protección que permite revisar bien el caso antes de llegar a ese punto y, si es posible, evitar que la persona pase por un proceso tan pesado y expuesto como lo es el juicio formal (ROXIN, 2000)

c. Competencia

La etapa intermedia del proceso penal está a cargo de un juez que se conoce como el Juez de Garantías, quien cumple una función muy especial y clave para que todo el procedimiento se maneje de forma justa y correcta. Lo primero que hay que tener claro es que este juez no se mete a investigar ni tampoco participa después cuando el caso llega a juicio. Esta separación de tareas es súper importante porque evita que el juez se vea influenciado o se cargue para un lado, ya que su trabajo solo es estar pendiente de que todo en el proceso se haga como corresponde, sin meterse a buscar pruebas ni tomar decisiones más adelante.

Lo más importante que hace este juez es vigilar y manejar todas las acciones que se realicen durante esta parte del proceso. Se encarga de cuidar que los derechos de todos los que están involucrados se respeten como debe ser, de revisar que el caso siga avanzando y de tomar decisiones importantes sobre si el proceso sigue o se detiene. Su papel está pensado para que siempre actúe sin favoritismos, lo que significa que no puede dejarse influenciar ni por ninguna de las partes ni por presiones de afuera. Al mantener esta postura neutral, el Juez de Garantías logra que todo lo que pasa en esta fase sea justo, claro y sin trampas, cuidando que nadie se aproveche o meta la mano donde no debe. (Peña Cabrera, 2006).

2.2.11. PROCESOS ESPECIALES

Según César San Martín Castro, quien recoge ideas de Leone, los llamados procedimientos especiales son formas de llevar un caso que tienen ciertas reglas distintas al proceso penal común. Estas reglas pueden cambiar algunas partes o incluso todo el camino normal que sigue un caso. Lo que impulsa la creación de estos procesos especiales es sobre todo la idea de llegar a acuerdos, lo que ha sido muy importante para que existan herramientas como la terminación anticipada y la colaboración eficaz. Estos procedimientos nacen dentro de lo que se conoce como Derecho Penal Premial, que es una parte del derecho que busca maneras diferentes para que las personas cooperen y así hacer que la justicia penal funcione mejor y más rápido. El nuevo Código Procesal Penal ha incluido varios de estos procesos especiales, como son el proceso inmediato, el proceso cuando una persona hace una denuncia privada, el proceso de terminación anticipada y el proceso de colaboración eficaz con las autoridades. Todo esto está explicado a partir del artículo 472 del código (Talavera, 2004):

La terminación anticipada es una manera de cerrar un caso penal más rápido, que forma parte de una estrategia más grande para que la justicia sea más ágil y también más humana. La idea es evitar investigaciones y juicios que no son necesarios, dando espacio para que el acusado y el fiscal lleguen a un acuerdo. En ese acuerdo, el acusado acepta que cometió el delito, lo que es una decisión que toma él solo y que, de paso, también encaja con lo que busca el fiscal. Cuando se usa este mecanismo, el proceso se vuelve más rápido porque se ahorra tiempo y recursos que normalmente se gastarían en llevar el caso hasta el final. Además, es una forma más ordenada y práctica de manejar la justicia. Como beneficio adicional, la persona acusada puede conseguir una rebaja en su condena, que podría ser hasta de una sexta parte. En resumen, este mecanismo funciona como una especie de trato o negociación legal que evita que se siga con trámites innecesarios, ayudando a que los recursos se usen mejor y que todo el sistema de

justicia funcione de una forma más simple y sin tantas vueltas. (Lujan, 2013).

2.2.12. NEGOCIO PROCESAL

El profesor Monroy Gálvez amplía la idea de lo que se conoce como negocio procesal, que básicamente es una acción formal que se hace dentro de un juicio, empezando por decisión de una de las personas que está metida en el proceso. Esta acción busca conseguir ciertos resultados que tengan valor legal y que todos tengan que respetar. Lo que hace diferente a este tipo de actos, comparado con los acuerdos privados entre personas, es que no solo se trata de lo que le conviene a quien lo propone. También está muy relacionado con las reglas que cuidan el interés de todos, es decir, no solo se trata de problemas personales, sino que tiene un papel importante para lograr las metas más grandes de la justicia. Estos mecanismos ayudan mucho a que el sistema judicial cumpla con su objetivo principal: mantener la paz entre las personas resolviendo los conflictos de forma justa y de acuerdo con la ley. Por eso, aunque todo empieza por decisión de una de las partes, en el fondo siempre está conectado con el bienestar de todos, porque busca que se respeten los principios de justicia y que el orden social se mantenga (Monroy, 2009).

Según el abogado Burgos Alfaro, la terminación anticipada en los casos penales no es simplemente una charla suelta entre las partes para ver si llegan a un acuerdo. Más bien, es un tipo de arreglo bastante complicado y técnico que requiere conocer bien cómo funciona la ley, las jugadas legales que se pueden hacer y cómo se mueve todo dentro del sistema de justicia. A diferencia de las conversaciones simples que podrían tener las personas fuera del juzgado, este tipo de acuerdo necesita una preparación mucho más seria y bien pensada. Hay que revisar con cuidado las posibles consecuencias legales, elegir el momento justo dentro del proceso y pensar bien en los intereses tanto del acusado como del fiscal. Además, para que funcione bien, quienes participan tienen que tener experiencia y conocer bien las reglas y las

costumbres de los tribunales. Por eso, la terminación anticipada no es algo que se resuelva por intuición o por decisiones rápidas, sino que es una herramienta especializada que hay que manejar con cuidado y conocimiento (Burgos, 2014).

La terminación anticipada, dentro del derecho penal, es básicamente un trato entre el fiscal y el acusado, quien está acompañado de su abogado. Como dice Reyna Alfaro, este mecanismo no solo trae beneficios para los que negocian directamente, sino que también ayuda a que todo el sistema de justicia funcione mejor. Viéndolo de manera más amplia, la terminación anticipada hace que el proceso penal se mueva más rápido y que los casos se resuelvan en menos tiempo. Esta rapidez baja la carga de trabajo de los jueces y fiscales, lo que les permite manejar mejor los demás casos que tienen. Otra ventaja es que, al evitarse un juicio largo, el Estado gasta menos plata. Así el proceso sale más barato y no se satura tanto el sistema judicial. Por eso esto de cerrar casos antes de tiempo no solo ayuda a resolver más rápido, sino que es una herramienta clave para hacer que la justicia funcione mejor - ahorrando recursos y evitando que todo se trabe (Reyna, 2011)

2.2.13. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA JUSTICIA NEGOCIADA

La justicia negociada, como explica Barona (1994), tiene varias ventajas importantes para todos los involucrados en el sistema penal:

- a.** Crea un ambiente de colaboración donde fiscales, abogados defensores y el mismo acusado pueden ganar algo al llegar a un acuerdo. Esto baja la pelea típica de los juicios normales y hace que todo funcione mejor.
- b.** Para el acusado, es una buena estrategia para evitar los riesgos de un juicio completo. Si acepta un acuerdo rápido, puede recibir un castigo menos fuerte que el que le esperaría si pierde el juicio, sobre todo cuando las pruebas en su contra son claras.
- c.** Además, le da al acusado la oportunidad de participar activamente en su caso. En vez de quedarse como simple espectador, puede

ser parte de la solución, buscando un arreglo que le convenga pero que también cumpla con la ley.

- d. Finalmente, para los tribunales, la justicia negociada ayuda a ahorrar tiempo y recursos. Al evitar etapas largas como el juicio oral, se descongestionan los juzgados y se gasta menos plata en resolver los casos.

2.2.14. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO NEGOCIACIÓN PENAL

Los expertos en derecho están de acuerdo en que la terminación anticipada es básicamente una forma de resolver casos penales sin llegar a juicio, mediante acuerdos entre las partes. Como explica Bertolino (1999), este mecanismo permite que el fiscal y la defensa negocien formalmente: el fiscal puede bajar los cargos o pedir una pena más leve, mientras que el acusado acepta su responsabilidad.

Este intercambio no solo acelera el cierre del caso, sino que también cambia el enfoque tradicional del proceso penal. En vez de basarse solo en la confrontación y el castigo, el sistema adopta un modelo más colaborativo. Esto refleja las nuevas tendencias en justicia penal, que buscan mayor eficiencia y soluciones consensuadas.

Además, estos acuerdos muestran un cambio importante en cómo entendemos la justicia: ahora se valora más la negociación inteligente que el simple castigo. Se reconoce que se puede hacer justicia mediante soluciones acordadas que cumplen la ley, ahorran recursos del sistema y ayudan a mantener la paz social.

2.2.15. ORIGEN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

La terminación anticipada nació en Italia, primero con la Ley N° 689 de 1981 y luego quedó formalizada en su Código Procesal Penal de 1988. También tiene influencia del artículo 37 del Código colombiano, que promueve ideas similares sobre eficiencia y acuerdos en procesos penales.

El experto Rodríguez García explica que esta figura no solo viene del modelo italiano (*patteggiamento*), sino que también toma ideas del sistema penal estadounidense, específicamente del *plea bargaining* (negociación de cargos) y *guilty plea* (declaración de culpabilidad). En estos sistemas, el acusado puede admitir su culpa a cambio de cargos más leves o penas reducidas, buscando un trato más favorable que en un juicio normal.

Este enfoque práctico refleja cambios en el derecho penal moderno: busca ahorrar tiempo, dar resultados predecibles y aliviar la carga de los tribunales. En vez de alargar los procesos con juicios interminables, propone soluciones que benefician tanto al sistema como al acusado, sin dejar de lado la justicia (Rodríguez, 1997).

El experto Peña Cabrera-Freyre explica que esta figura legal funciona porque los fiscales tienen libertad para manejar los casos. Esto se ve claramente en EE.UU., donde es común que fiscales y acusados negocien acuerdos informales (como el *plea bargaining* o declararse culpable a cambio de beneficios).

Estos mecanismos permiten que el acusado colabore con la justicia - por ejemplo, dando información útil para desbaratar redes criminales. A cambio, el fiscal puede ofrecerle ventajas como cargos menos graves, penas reducidas o incluso quedar libre de condena.

Aunque son acuerdos prácticos, cumplen objetivos importantes: agilizan la justicia, ahorran recursos del Estado y resuelven casos más rápido, aliviando la carga de trabajo de los tribunales. Además, crean una relación más cooperativa entre el Estado y el acusado, dejando atrás el esquema de todo o nada típico de los juicios penales. (Peña Cabrera, 2003).

2.2.16. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

La terminación anticipada se ha convertido en una herramienta clave para hacer más simple el proceso penal, siguiendo las nuevas

tendencias que prefieren soluciones de acuerdo antes que enfrentamientos. Este sistema, que se basa en pactos entre las partes, evita tener que pasar por etapas como la intermedia o el juicio oral, que ya no son necesarias. Así se puede llegar a una sentencia más rápido, haciendo que la justicia funcione con mayor agilidad.

Nuestro Tribunal Constitucional explica que se trata de un acuerdo formal entre el acusado y el fiscal. En este pacto, el procesado acepta su responsabilidad en uno o varios delitos que se le imputan. Esta aceptación no es solo un trámite, sino que es el paso necesario para obtener beneficios concretos, especialmente una reducción importante de la pena. Este intercambio muestra cómo ha cambiado el derecho penal moderno: menos trámites rígidos y más soluciones prácticas que buscan resultados, combinando eficiencia con justicia.

El experto Pablo Sánchez Velarde señala que la Terminación Anticipada es una novedad importante para agilizar la justicia penal. Este mecanismo, que ya está en los códigos más actualizados, busca principalmente evitar que las investigaciones y juicios se alarguen innecesariamente cuando fiscal y acusado llegan a un acuerdo. Sánchez Velarde destaca que en el fondo es una negociación penal, una forma inteligente de resolver casos que beneficia al sistema judicial y a las partes. En vez de seguir con un proceso que puede ser largo y costoso, la Terminación Anticipada permite soluciones rápidas y efectivas, ahorrando recursos y aligerando la carga de los tribunales. Así, esta figura no solo hace más eficiente la justicia, sino que muestra cómo el derecho penal moderno prefiere acuerdos prácticos antes que los trámites tradicionales (Sanchez, 2004).

El experto César San Martín Castro explica que la terminación anticipada nace de la urgente necesidad de tener una justicia más rápida y efectiva, pero sin dejar de respetar las reglas del proceso legal. En su análisis, destaca que este sistema se basa en el acuerdo entre las partes. Para que funcione bien, el acusado y el fiscal deben llegar a un pacto completo que incluya: los hechos delictivos, la pena que

corresponda, la reparación civil y otras consecuencias legales. San Martín Castro subraya que esta solución negociada no solo acelera el proceso, sino que también mejora la colaboración entre las partes, haciendo que el sistema penal funcione mejor. Aunque busca eficiencia, exige mantener un balance cuidadoso entre rapidez y pleno respeto a los derechos de todos los involucrados (San Martín, 2003)

El artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal explica cómo aplicar la terminación anticipada. Esta norma permite a los fiscales pedirla en cualquier momento del proceso, aunque hay situaciones donde es más fácil llegar a acuerdos. El mismo artículo aclara que, cuando se trata de un procedimiento inmediato, el fiscal puede solicitar la terminación anticipada incluso antes de presentar formalmente los cargos.

Este mecanismo forma parte de los procesos especiales creados para hacer más rápido el sistema penal. Sirve como herramienta clave para descongestionar los juzgados y agilizar la justicia. Lo particular de este sistema es que premia al acusado que colabora admitiendo su responsabilidad, dándole beneficios como menos tiempo de condena.

El objetivo principal es resolver el caso durante la investigación preliminar, evitando así un juicio largo. Esto se logra mediante un acuerdo entre el fiscal y el acusado (asesorado por su abogado). Así no solo se acelera el proceso, sino que también se usan mejor los recursos del sistema judicial, manteniendo un equilibrio entre eficiencia y respeto a los derechos de los involucrados.

2.2.17. NATURALEZA PREMIAL DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Este sistema premia al acusado que colabora con la justicia, ayudando a agilizar los procesos sin saltarse las reglas. Cuando el imputado ayuda (admitiendo su culpa, dando información útil o simplificando trámites), está haciendo más eficiente el proceso penal. A cambio, puede recibir una pena menos grave de la que normalmente le

tocaría.

La idea va más allá: busca crear un sistema de justicia más rápido y efectivo, donde la colaboración voluntaria de los acusados no solo resuelva casos más pronto, sino que también aligere la carga de los juzgados. Los beneficios por cooperar temprano ayudan a balancear la justicia con la necesidad de procesos rápidos y justos.

El artículo 471 del Código Procesal Penal establece que el acusado que acepta la terminación anticipada tiene derecho a reducir su pena en un sexto. Este beneficio se puede sumar a otros, como la reducción por confesar sinceramente. Así, el procesado puede lograr varias rebajas a su posible condena.

Esta doble ventaja motiva mucho a colaborar desde el inicio. En delitos menores, podría incluso evitar la cárcel. En casos más graves, aunque igual habrá castigo, la pena podría reducirse significativamente. El objetivo es acelerar los procesos mientras se mantiene la justicia mediante estos incentivos.

Este mecanismo está pensado para hacer avanzar los casos penales más rápido. Al evitar poner en marcha todo el aparato judicial (que suele ser lento y costoso), el sistema resuelve los casos de manera más eficiente.

También evita juicios innecesarios, especialmente cuando ya está claro que el acusado es responsable. Pero, aunque busca rapidez, el sistema garantiza que nunca se vulneren los derechos básicos del procesado. Así se logra un equilibrio entre eficiencia y protección de derechos, fortaleciendo la justicia.

2.2.18. EFICACIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

La terminación anticipada es una herramienta clave para aligerar los juzgados, acortando trámites innecesarios en los procesos penales. Lejos de causar problemas, trae grandes beneficios al hacer que la justicia sea más rápida y certera. Al permitir cerrar casos antes de juicios

largos, ayuda directamente a agilizar los procesos y reducir la carga de trabajo para todos.

Una gran ventaja aparece cuando se usa antes de formalizar los cargos, que es cuando los casos se ponen más complicados y consumen más recursos. Resolverlos en esta etapa temprana evita demoras y descongestiona el sistema. Además, muestra un cambio consciente hacia procesos más simples, modernizando las leyes sin afectar los derechos básicos de los acusados.

Pero no se trata solo de eficiencia. La terminación anticipada busca equilibrar dos cosas: agilizar los procesos y proteger los derechos de las personas. Los jueces que usan este método no solo buscan rapidez, sino también justicia, manteniendo un sistema accesible e imparcial. Así, poco a poco, la justicia se vuelve más ágil y adaptable, respondiendo a las necesidades actuales sin dejar de ser justa.

2.2.19. TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA

En un hito importante (Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116), la Corte Suprema de [País] aclaró definitivamente las reglas sobre la terminación anticipada en procesos penales. Esta decisión no solo explicó en detalle cómo entender este concepto, sino que también estableció claramente los principios que jueces y abogados deben aplicar al usarlo. Al resolver dudas que antes existían, la Corte logró que las sentencias fueran más uniformes y justas en todo el país.

Este acuerdo se convirtió en una guía esencial para fiscales, defensores y expertos en derecho, dándoles instrucciones claras para manejar este tipo de casos. Por eso, la intervención de la Corte Suprema es considerada hoy como una referencia obligada, que sigue influyendo tanto en los tribunales como en las discusiones académicas sobre derecho penal.

a. Naturaleza jurídica del Proceso de Terminación Anticipada

La Terminación Anticipada es un camino especial dentro del sistema penal, creado para resolver casos más rápido mediante acuerdos entre las partes. No se trata solo de acelerar trámites, sino de un método organizado para hacer justicia de manera eficiente, basado en soluciones pactadas. Representa lo más avanzado de los sistemas modernos, donde lo importante es que fiscales y defensores trabajen juntos en vez de enfrentarse.

A diferencia de pausas o atajos en los juicios tradicionales, la Terminación Anticipada es un proceso legal completo por sí mismo, con pasos definidos y efectos jurídicos claros. Su existencia como mecanismo independiente muestra su relevancia en las reformas actuales, que buscan combinar rapidez con pleno respeto a los derechos fundamentales de los acusados.

Este modelo prueba que es posible reducir tiempos sin afectar garantías, demostrando cómo la justicia puede adaptarse para ser más eficaz sin perder equidad.

b. El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal.

Según el Artículo 468 (puntos 4 y 5) del Nuevo Código Procesal Penal, para resolver un caso anticipadamente el acusado debe admitir formalmente su culpabilidad. Pero esto no es solo confesarse - es un proceso organizado donde defensa y fiscalía negocian varios aspectos importantes:

1. Analizar bien los hechos del delito y circunstancias que agravan o atenúan la culpa
2. Acordar entre todos qué pena sería adecuada (qué tan fuerte y de qué tipo)
3. Establecer una compensación justa para las víctimas
4. Considerar otras consecuencias legales que pueda traer la condena

Este sistema cambia el enfoque tradicional de enfrentamiento por uno donde todas las partes ayudan a definir el resultado, siempre con supervisión del juez para asegurar justicia.

Cómo funciona paso a paso:

Primera etapa (Revisión):

Los jueces verifican cuidadosamente la solicitud de terminación anticipada para asegurarse que cumple todos los requisitos legales. Es como un filtro de calidad.

Segunda etapa (Audiencia):

Fiscales y defensores presentan su acuerdo negociado ante el juez. Aquí se revisa todo formalmente: los hechos admitidos, la pena acordada y las reparaciones.

Tercera etapa (Decisión final):

El juez evalúa por su cuenta el acuerdo. Puede aprobarlo (convirtiéndolo en sentencia) o rechazarlo si encuentra problemas graves o violación de derechos.

Este sistema bien pensado tiene dos grandes ventajas: protege los derechos fundamentales del acusado con múltiples controles, y al mismo tiempo ayuda a reducir la acumulación de casos en los juzgados.

Al establecer reglas claras para resolver casos rápidamente sin afectar derechos, logra el equilibrio perfecto entre justicia y eficiencia. Su aplicación aligera los tribunales, permitiendo que los jueces dediquen más tiempo a casos complejos, mientras se garantiza justicia oportuna para todos.

Por todo esto, se ha convertido en una herramienta esencial para los sistemas judiciales modernos, que necesitan manejar muchos casos sin bajar sus estándares de justicia.

c. El control de legalidad del consenso

Para analizar este tema complejo, necesitamos mirarlo desde tres ángulos diferentes pero relacionados:

1. La parte teórica: Aquí vemos las ideas base y los principios que nos ayudan a entender el tema.
2. La parte práctica: Aquí analizamos cómo se aplica en la realidad y los problemas que pueden surgir al implementarlo.
3. La parte legal: Aquí revisamos si cumple con las leyes y si sigue lo que han decidido los tribunales en casos similares.

Estos tres enfoques nos dan visiones distintas pero complementarias. Juntos, nos permiten estudiar el tema de forma completa, viendo tanto las ideas abstractas como los efectos concretos. Así logramos un análisis equilibrado que considera por igual: el fundamento teórico, la posibilidad real de aplicarlo, y que cumpla con todas las normas.

d. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico – penal.

El primer paso del análisis consiste en revisar cuidadosamente cómo se clasifica legalmente el delito, lo que es clave para cualquier evaluación judicial. En esta etapa inicial crucial, se examinan con detalle los hechos del caso, prestando especial atención a cómo los tribunales han interpretado situaciones similares. Los abogados deben determinar si los hechos y conductas registrados encajan correctamente en los tipos de delitos que establece el código penal. Esto implica comparar detenidamente lo que ocurrió con lo que dice la ley. El análisis no se queda en una simple coincidencia superficial, sino que considera interpretaciones más detalladas de los elementos legales, posibles dudas sobre la clasificación, y qué tan bien se ajustan los hechos a los delitos definidos en la ley. Este proceso asegura que cualquier acción legal posterior se base en cargos correctamente definidos que muestren fielmente qué tan grave fue lo ocurrido, siempre respetando el principio de que en materia penal solo puede castigarse lo que la ley establece

claramente.

El ámbito de la legalidad de la pena y, es decir. El segundo punto clave del análisis revisa si las penas impuestas son válidas legalmente, lo que protege la justicia penal. Aquí se examina cuidadosamente la pena propuesta comparándola con lo que permite la ley. Los jueces deben analizar en detalle:

1. Qué tan grave fue el delito cometido
2. Si hay circunstancias que aumenten o disminuyan la culpa
3. Cómo se ha castigado casos similares antes
4. Que el castigo no sea excesivo según la Constitución

Este proceso compara minuciosamente las características del delito con la escala de penas que permite la ley, respetando siempre los límites mínimos y máximos establecidos. Esta revisión cumple dos objetivos importantes: protege a los acusados de castigos injustos y mantiene la confianza de la sociedad en que los jueces imponen penas adecuadas. Lo ideal es lograr lo que los expertos llaman justicia medida, donde la dureza del castigo corresponda exactamente a la gravedad del delito, equilibrando el propósito de castigar con el de corregir.

i. El ámbito de la legalidad de la reparación civil y consecuencias accesorias. El tercer punto clave del análisis legal revisa cómo los jueces supervisan:

1. Las compensaciones económicas a las víctimas
2. Otras formas de reparación no monetarias
3. Los efectos legales adicionales que pueda tener la condena

Los tribunales deben analizar cuidadosamente:

- Si el monto económico compensa realmente el daño causado
- Qué otras reparaciones son necesarias
- Hasta dónde pueden extenderse las consecuencias legales de la condena

Los jueces buscan equilibrar dos cosas: hacer justicia a las víctimas y respetar los límites que marca la ley. Para esto consideran:

- Qué tan grave fue el daño
- Cuánto puede pagar realmente el acusado
- Cómo se resolvieron casos parecidos antes
- Qué efectos sociales podrían tener estas decisiones

Esta revisión garantiza que las compensaciones civiles apoyen (en vez de perjudicar) los objetivos del sistema judicial, manteniendo siempre principios básicos como justicia, sentido común y coherencia en las decisiones.

ii. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria.

El nivel de prueba requerido es clave en la justicia penal. Los fiscales no pueden basarse solo en sospechas, sino que deben presentar pruebas sólidas que demuestren dos cosas fundamentales:

1. Que realmente se cometió el delito
2. Que el acusado participó en él (tanto con intención como con acciones)

Los jueces no solo verifican que existan pruebas, sino que analizan a fondo:

- Qué tan confiables son
- Cómo se manejaron desde su recolección
- Si los testigos son creíbles
- Si los análisis forenses son válidos

Además, deben confirmar que las pruebas cumplan con todos los requisitos legales para una condena, considerando también:

- Si hay suficiente evidencia
- Si el caso corresponde a ese juzgado
- Si no ha prescrito el delito

- Que no se violen derechos constitucionales del acusado

Este riguroso proceso evita juicios sin fundamento, garantizando que solo avancen casos con pruebas reales, protegiendo así tanto a la sociedad como los derechos de los acusados.

iii. Beneficios en el proceso especial

El artículo 471 del código procesal permite bajar la pena hasta en un sexto de su tiempo total. Esta rebaja se puede sumar a otras que ya existan, como la que se da cuando el acusado reconoce su culpa. Específicamente, si confiesa su participación en el delito, puede obtener hasta un tercio de reducción. Como estas rebajas se acumulan, al final la pena puede reducirse bastante para quienes cooperan y admiten lo que hicieron.

Este sistema motiva a los acusados a ser transparentes y colaborar, pues les da un beneficio concreto por admitir su delito. Eso sí, cuánto terminen pagando dependerá de qué tan cooperativos sean, mostrando así que el sistema premia a quienes ayudan a agilizar el proceso.

2.2.20. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN LA DOCTRINA EXTRANJERA

a) En Chile

El procedimiento abreviado en el sistema legal chileno, tal como lo establece el artículo 406, inciso 1 del Código Procesal Penal, fue creado específicamente para ofrecer una forma más ágil y eficiente de abordar ciertos tipos de casos. Su objetivo principal es acelerar el proceso judicial, ahorrando tanto tiempo como recursos financieros, especialmente en situaciones donde los hechos del caso no son disputados entre la fiscalía y la defensa. Este mecanismo legal resulta particularmente ventajoso en situaciones donde las pruebas son indiscutibles y existe poca discrepancia sobre los detalles específicos de los hechos, eliminando así la necesidad de juicios largos y costosos. Al

facilitar resoluciones más rápidas, el procedimiento abreviado mejora la eficacia general del sistema de justicia. Es especialmente valioso para aquellos casos que no requieren la complejidad y las formalidades de un examen judicial exhaustivo, permitiendo una solución más práctica y rápida para los asuntos legales que pueden resolverse con simplicidad y claridad. En esencia, este mecanismo actúa como una herramienta valiosa para aliviar la carga del sistema judicial, ofreciendo un proceso acelerado para ciertos casos, lo que ayuda a reducir la acumulación de casos pendientes y garantiza que la justicia se administre de manera oportuna. Esto es crucial para mantener la eficiencia y funcionalidad del sistema judicial, permitiéndole enfocar los recursos en asuntos más complejos o controvertidos. (Verapinto, 2010)

b) En Argentina

Cafferata Nores, al analizar el juicio abreviado argentino (un concepto procesal similar a lo que nosotros conocemos como la terminación anticipada del proceso), destacó que su propósito principal es eliminar la necesidad de un juicio oral y público cuando no es fundamental para emitir un veredicto justo y adecuado. Este mecanismo legal permite una resolución rápida de los casos sin sacrificar principios legales fundamentales como el respeto a la legalidad y la búsqueda de la verdad. En lugar de pasar por el largo proceso de presentar nuevamente las pruebas en un juicio público, la sentencia se basa únicamente en la evidencia recabada durante la fase preparatoria de la investigación. La decisión de optar por un proceso abreviado depende en gran medida del juicio de las partes clave involucradas en el caso, quienes deben determinar si es verdaderamente necesario realizar un juicio completo o si el asunto puede resolverse sin audiencias adicionales. Este método resulta particularmente valioso en casos donde los hechos son claros y no se disputan, lo que permite al sistema judicial evitar demoras innecesarias y centrar sus recursos en casos más complejos o controversiales. Al utilizar este enfoque, el sistema puede garantizar que la justicia se administre de manera rápida, sin

comprometer la integridad del proceso judicial. Además, este tipo de proceso se alinea con la idea fundamental de que el sistema judicial debe ser eficiente, pero justo, asegurando que todas las partes involucradas tengan sus derechos respetados sin poner en riesgo la calidad de la justicia que se imparte (Cafferata, 2009).

c) En Colombia

Según los académicos legales Bernal Cuéllar y Montealegre Lynett, cuando los casos se resuelven mediante acuerdos anticipados, es posible emitir veredictos con una cantidad mínima de pruebas, ya que no es necesario invalidar completamente la presunción de inocencia. Este mecanismo de terminación anticipada, que está integrado en la legislación procesal colombiana, puede iniciarse mediante la aceptación formal de culpabilidad por parte del acusado o a través de un acuerdo negociado entre las partes. Aunque dicho acuerdo pueda incluir una confesión formal por parte del acusado, esta confesión por sí sola no puede ser la única base para determinar la responsabilidad penal. En estos casos, el juez debe evaluar cuidadosamente la credibilidad de la confesión, asegurándose de que esté respaldada por otras pruebas corroborativas, antes de emitir un fallo de culpabilidad. Si bien este proceso negociado ofrece la ventaja de agilizar los procedimientos legales, es fundamental que la decisión final sobre la culpabilidad se base en un análisis legal exhaustivo. Esto incluye no solo considerar la confesión, sino también garantizar que el juicio esté firmemente basado en todas las pruebas disponibles. Es importante destacar que este enfoque, aunque eficaz, no elude el requisito esencial de una revisión legal completa, asegurando que el resultado final sea justo y legalmente sólido. El objetivo último de tal mecanismo es mantener la equidad en el proceso, permitiendo al mismo tiempo la eficiencia en el manejo de casos, especialmente en situaciones donde ambas partes han acordado los hechos y las pruebas no están en disputa. (Lynett, Bernal Cuéllar/Montealegre, 2013)

d) En Costa Rica

En Costa Rica, el procedimiento que equivale a la terminación anticipada es conocido como el procedimiento abreviado. Esta modalidad especial de procedimiento está detalladamente regulada por el Código Procesal Penal de Costa Rica, especialmente en los artículos 373 y los que le siguen. Una de las características definitorias de este procedimiento es su enfoque en los elementos consensuales, donde las partes involucradas pueden acordar simplificar ciertos aspectos del proceso. El propósito principal, según lo establecido por el legislador, es reducir la carga de trabajo del sistema judicial en los casos penales, proporcionando una alternativa más eficiente y rápida frente a los procesos legales habituales.

Un aspecto relevante de este procedimiento es que no impone limitaciones específicas sobre los tipos de delitos que pueden ser tratados a través de él. Esto significa que el procedimiento abreviado es flexible y se puede aplicar a prácticamente cualquier delito penal, sin importar su naturaleza. A diferencia de los juicios penales tradicionales, que suelen requerir una serie prolongada de audiencias y formalidades, este proceso elimina la necesidad de una audiencia oral y pública. Como resultado, es una opción más ágil, rápida y menos formal para resolver los casos penales. Esta flexibilidad procesal resulta especialmente ventajosa para los casos relativamente simples, donde los hechos son claros y no están en disputa, ofreciendo una resolución rápida mientras mantiene la equidad y el debido proceso. (Frisancho, 2019)

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

2.3.1. PROCESO PENAL

El proceso penal es la base para aplicar justicia en la sociedad. Su meta principal es solucionar los problemas que causan los delitos, asegurando que todo se haga con justicia y respetando los derechos de las personas (Melgarejo, 2011).

El jurista alemán Claus Roxin explica que un buen proceso penal debe cumplir tres cosas importantes: primero sus normas deben ayudar a aplicar las leyes penales correctamente, ajustándose a lo que realmente pasó según las pruebas. Segundo se deben marcar hasta dónde pueden llegar las autoridades en sus investigaciones, para proteger a las personas de abusos del Estado. Tercero, el proceso debe lograr que, mediante una sentencia definitiva, se solucione el problema creado por el delito, dando así un cierre legal al asunto (Roxin, 2000).

2.3.2. PROCESOS ESPECIALES

Los procesos especiales son herramientas creadas para hacer más sencillos y rápidos los trámites judiciales. Están contemplados en las leyes modernas y sirven para agilizar los casos sin dejar de hacer justicia. En el Perú, el Código Procesal Penal incluye la terminación anticipada como uno de estos procesos especiales, que permite resolver algunos casos más rápido al evitar juicios largos y concentrarse en situaciones concretas que ameriten un proceso acelerado. Si bien estos mecanismos hacen todo más eficiente, no por eso se saltan las reglas básicas de justicia. Al contrario, se aseguran de que se respeten todos los derechos de las partes involucradas mientras se resuelve el caso.

2.3.3. TERMINACIÓN ANTICIPADA

Según el abogado experto Pablo Sánchez Velarde explica que la terminación anticipada es un avance importante para hacer más rápido el sistema judicial. Es parte de esos trámites especiales que buscan simplificar los procesos legales, y que poco a poco se han ido incluyendo en las leyes modernas. La idea central de este procedimiento es evitar que las investigaciones y juicios se alarguen sin necesidad cuando el acusado y el fiscal logran ponerse de acuerdo. Este pacto permite resolver el caso más rápido, saltándose varios pasos del proceso tradicional, siempre y cuando ambas partes estén conformes. Estos mecanismos muestran una visión actualizada de la justicia, donde se busca eficiencia pero sin dejar de proteger los derechos de los acusados

ni las bases legales del sistema. (Sánchez V. P., 2009)

2.3.4. NEGOCIACIÓN PENAL

El experto Raúl Eduardo Sánchez señala que negociar es algo esencial en nuestra vida diaria. Lo hacemos constantemente, desde acordar qué película ver hasta elegir dónde comer o qué auto comprar. Como el Derecho Penal está conectado con la realidad social, era inevitable que también adoptara esta práctica. Por eso, la negociación y los acuerdos previos ahora son parte importante de las leyes penales modernas, mostrando su utilidad en el mundo legal (Sánchez, 2005).

Esta perspectiva representa una justicia más flexible y actual, donde negociar ayuda a resolver casos penales de manera más rápida y práctica. No solo se adapta mejor a la vida real, sino que además hace que el sistema judicial sea más justo y accesible para todos (Sánchez, 2005).

2.3.5. DERECHO PENAL PREMIAL

Este sistema legal busca premiar a los acusados que ayudan a la justicia. Como explica el experto Luis Alberto Bramont-Arias Torres, la esencia de este enfoque es dar beneficios como reducir penas, eliminar castigos o hasta anular condenas para quienes colaboren aportando información importante que ayude a resolver casos delictivos (Bramont Arias, 2005). La idea no solo es motivar la cooperación, sino también fortalecer la justicia penal asegurando que quienes ayuden a esclarecer crímenes reciban beneficios reales y concretos (Bramont Arias, 2005).

2.3.6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

La economía procesal busca hacer más eficiente el trabajo de los tribunales. La idea es evitar trámites innecesarios, pero sin dejar de hacer justicia. Este principio apuesta por procesos más rápidos que ahorren tiempo, dinero y esfuerzo, pero sin descuidar lo más importante: que el proceso sea justo y correcto. El objetivo clave es resolver los casos de la manera más sencilla posible, pero sin que esto signifique

bajar la calidad de la justicia que se imparte.

2.3.7. EFICIENCIA

Este principio de gestión pública busca que el dinero y los recursos del Estado se usen realmente para obtener buenos resultados. La idea central es ser productivos, asegurando que cada sol gastado y cada esfuerzo hecho den el máximo beneficio posible sin malgastar nada. El objetivo es simple: lograr más con menos, aprovechando al máximo lo que tenemos disponible para que la gestión pública sea realmente eficiente.

2.3.8. EFICACIA

El principio de eficacia busca que las instituciones del Estado cumplan con sus metas. Lo importante aquí es ver qué tanto lo que se logra coincide con lo que se había planeado desde un inicio. Pero no se trata solo de llegar a los objetivos, sino de que todo lo que se haga vaya en línea con la razón de ser de la institución y ayude a su buen funcionamiento general. La eficacia consiste en conseguir los resultados esperados usando los métodos correctos, mostrando un avance constante y claro hacia las metas fijadas.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los principios jurídicos de nivel constitucional, del derecho penal premial y de simplificación procesal, determinan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE₁: Los principios constitucionales de pro homine, pro libertatis, economía y celeridad procesal y plazo razonable, facultan

significativamente la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.

HE₂: Los principios del derecho penal premial como los principios de negociación procesal y concesiones recíprocas, habilitan significativamente, la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.

HE₃: Los principios que fundamentan la simplificación procesal, como los principios de eficiencia y eficacia en la resolución de conflictos, afianzan significativamente la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Principios jurídicos que determinan la aplicación de la terminación anticipada.

Dimensiones:

- Principios Constitucionales
- Principios del Derecho Penal premial
- Principios de la simplificación procesal.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE:

Viabilidad de la Terminación Anticipada del Proceso en la etapa intermedia del proceso penal.

Dimensiones:

- Acceso a la justicia
- Plazo razonable
- Expresión de la justicia penal negociable

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente: PRINCIPIOS JURIDICOS QUE DETERMINAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.	Principios Constitucionales	- Principio pro humano
		- Principio pro libertatis
		- Economía y celeridad procesal
		- Plazo razonable
	Principios del Derecho Penal Premial	- Principio de la negociación o transacción procesal.
		- Principio de concesiones recíprocas (admisión de cargos imputados, reparación del daño causado y reducción de la pena)
	Principios de la simplificación procesal	- Principio de eficiencia en la resolución de conflictos.
		- Principio de eficacia en la resolución de conflictos.
Variable Dependiente: VIABILIDAD DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL	Acceso a la justicia	- Tutela jurisdiccional efectiva.
	Plazo razonable	- Célere.
		- Oportuno.
	Expresión de la justicia penal negociable	- Optimización de la justicia criminal en lograr la paz social, en base a la justicia consensuada

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación pertenece al tipo sustantivo, orientada al conocimiento esencial del tema planteado, vale decir, la descripción y explicación del hecho materia de estudio. Orientándonos así a uno de los objetivos de la ciencia que tiene la finalidad explicar los hechos. (Sánchez, Reyes, & Mejía, 2018)

Indudablemente, en la investigación se empleó el método deductivo, inductivo y analítico de la información a obtener, sin perjuicio del método, de la hermenéutica que emplea el Derecho, es decir, la interpretación de la ley en sus diversas aristas, como el método literal, axiológico, sistemático y sociológico.

3.1.1. ENFOQUE

Este estudio es de enfoque cuantitativo, en otras palabras, para poder probar la hipótesis se procedió a emplear la recolección de datos y su posterior análisis respectivo, logrando obtener resultados inéditos y viables al propósito planteado en la presente tesis. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El alcance de esta investigación se centra en explicar e identificar las causas subyacentes del problema que se examina. Su objetivo principal es responder preguntas relacionadas con los orígenes de estos problemas y los factores que contribuyen a su manifestación. Este tipo de estudio se adentra en comprender las causas fundamentales que dan lugar a los fenómenos en cuestión, más allá de simplemente describir los síntomas o consecuencias. (Sánchez, Reyes, & Mejía, 2018)

3.1.3. DISEÑO

Este método es bastante sencillo: básicamente se trata de observar y anotar de forma ordenada lo que hace o cómo se comporta una persona en particular. Consiste en registrar con cuidado cómo dos situaciones o actividades se relacionan o afectan entre sí. La idea es entender bien cómo se conectan estos elementos viéndolos actuar en la vida real. En pocas palabras, se examina con detalle cómo estas cosas se comportan juntas o se influyen mutuamente, lo que nos ayuda a comprender mejor la relación que tienen (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

El esquema es el siguiente:



Donde:

O = OBSERVACIÓN DE LAS VARIABLES

M = MUESTRA

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

En investigación, el término población hace referencia al grupo completo de elementos o fenómenos que se están investigando. Incluye cada unidad de análisis que forma parte del fenómeno en cuestión. Estas unidades deben ser cuantificadas para realizar un estudio específico, y representan un conjunto de N entidades que comparten una característica común. Este conjunto es fundamental para sacar conclusiones válidas y es central en el enfoque del estudio (Tamayo, 2003).

POBLACIÓN: En la presente investigación se logró identificar cincuenta (50) expedientes judiciales tramitados en los diferentes

Juzgados de la Provincia de Huánuco, durante el año judicial 2019, donde el abogado defensor del encausado promovió la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia, los mismos que fueron declarados improcedente. Se encuestó a los operadores del derecho, representados por los que ejercen la docencia, la defensa libre, Fiscales del Ministerio Público y Jueces del Poder Judicial del Distrito Judicial de Huánuco, los mismos que representan una población aproximada de cuatrocientos operadores del Derecho que laboran en la Provincia de Huánuco y vinculados al objeto de la investigación.

3.2.2. MUESTRA

La muestra es, en esencia, el método utilizado para examinar cómo se distribuyen ciertos rasgos dentro de una población o grupo más amplio. Este proceso implica observar una porción representativa de esa población, lo que permite a los investigadores hacer inferencias sobre el grupo completo. Al estudiar solo una fracción de la población, los investigadores pueden obtener conclusiones sobre el contexto general, todo esto sin la impracticabilidad de estudiar a cada individuo o unidad. (Ander, 2000)

La muestra se obtuvo a través del método no probabilístico a criterio de la investigadora.

MUESTRA: Apelando a la orientación de la metodología se obtuvo como muestra el treinta por ciento de la población, es decir, 15 expedientes judiciales tramitados en los distintos juzgados de la Provincia de Huánuco durante el año judicial 2019; además, se obtuvo el apoyo de cuarenta operadores del derecho, que apoyaron con las encuestas, es decir, el diez por ciento de la población que equivale a diez abogados que ejercen la docencia, diez abogados de la defensa libre, diez fiscales y diez jueces del Distrito Judicial de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
ENCUESTAS	Cuestionarios: Las mismas que se realizaron a los operadores del derecho, representado por los abogados que se desempeñan en la docencia, la defensa libre, fiscales y jueces del Distrito Judicial de Huánuco.
ANÁLISIS DOCUMENTARIO	Matriz de Análisis o Guía de observación (Expedientes Judiciales): Se obtuvieron de los Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Judicial de Huánuco, donde se declararon improcedentes la terminación anticipada de proceso por no corresponder su promoción o iniciativa en la etapa intermedia del proceso penal.
FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS	Fichas: (Doctrina, jurisprudencia, casuística): Permitieron desarrollar las bases teóricas y desde luego nos permitió conocer la situación actual de la terminación anticipada del proceso a nivel doctrinario y jurisprudencial.

3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.4.1. TABULACIÓN

Una vez recogidos los datos, estos fueron organizados y procesados de manera clara y estructurada. Esta organización se realizó mediante el uso de tablas y gráficos, que ayudaron a resaltar las características clave de los datos en relación con el tema de la investigación, presentándolos de forma visualmente comprensible.

3.4.2. ANÁLISIS DE CORRELACIONES

Este método analítico se utiliza para explorar posibles relaciones entre dos variables cuantitativas distintas, así como para evaluar la fuerza de su conexión. Generalmente, esta técnica se aplica cuando se sospecha que ambas variables pueden compartir un patrón o evolución similar con el tiempo.

3.4.3. ANÁLISIS DE REGRESIÓN

Este tipo de análisis nos permitió profundizar en la comprensión de las relaciones entre varias variables. Es particularmente útil cuando

existe la hipótesis de que una variable (la independiente) podría estar influenciando el comportamiento o resultado de otra variable (la dependiente), o incluso de varias otras.

3.4.4. VISUALIZACIÓN DE DATOS

El proceso de representar los datos visualmente a través de gráficos e imágenes resultó invaluable para organizar información compleja. Facilitó la interpretación de los datos e identificación de patrones, ayudando a comprender mejor los hallazgos.

3.5. PRESENTACION DE DATOS

3.5.1. TABLAS

Los datos recolectados mediante la encuesta fueron organizados y presentados en tablas, que fueron elaboradas para reflejar la información obtenida durante el estudio.

3.5.2. FIGURAS

Para cada tabla, se creó una representación gráfica correspondiente utilizando gráficos de barras o columnas, que mostraban tanto valores numéricos como porcentajes, ofreciendo una interpretación visual de los datos.

3.5.3. ANÁLISIS POR CADA UNO.

Cada dato fue analizado de manera exhaustiva en relación con las respuestas proporcionadas por los encuestados, enfocándose en la distribución porcentual para evaluar su relevancia e impacto.

3.5.1. CONCLUSIÓN PRELIMINAR POR CADA UNO

Tras completar el análisis, la investigadora presentó conclusiones preliminares basadas en los hallazgos de cada dato individual, destacando las implicaciones y tendencias observadas en los resultados de la encuesta.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA

A partir del análisis de la muestra objeto de estudio y los datos obtenidos en esta tesis, los cuales se presentan de manera sistemática en las secciones siguientes, se hace evidente que la imposibilidad de aplicar el instituto procesal de la terminación anticipada en la fase intermedia del proceso penal perjudica directamente la capacidad de impartir justicia de forma rápida y efectiva dentro del sistema penal. Además, la falta de esta herramienta agrava la carga procesal ya considerable del sistema judicial, lo que contribuye a los retrasos y la ineficiencia en los procedimientos penales. Esta carencia de flexibilidad procesal obstaculiza finalmente la capacidad del sistema para responder de manera oportuna y aumenta la presión sobre los tribunales encargados de los casos penales.

Asimismo, se pierde la oportunidad, la promoción en los justiciables de una cultura de paz consensuada o negociada a través de la aplicación de la aludida institución procesal.

Sostenemos ello, pues existe un procedimiento rápido, célere y oportuno, y que tiene fundamento en el principio de la negociación entre el imputado y el persecutor del delito, por lo tanto, porque no habilitar su promoción o iniciativa en la etapa intermedia del proceso, en aras de resolver los conflictos penales en un plazo razonable, que resultaría beneficio para todos los sujetos procesales, incluso para el propio sistema de impartición de justicia en el ámbito penal en el sentido de que se evitaría la sobrecarga procesal.

Otro aspecto, que consideramos trascendental es que, si el imputado acepta la imputación y por ende también, reparar el daño causado, se pierde la posibilidad de que se repare oportunamente el daño causado a la víctima del delito, y no estaríamos generando la misma situación caótica que ocasionó el sistema procesal anterior, pues una situación que heredamos con dicho

sistema procesal fue un alto porcentaje de procesos penales con sentencias condenatorias que no se dieron cumplimiento al pago de la reparación civil.

Finalmente, la improcedencia de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso, también repercute negativamente y agrava la oportunidad de resolver el conflicto originado, pues al tramitarse la causa en las tres etapas del proceso penal se prolonga en el tiempo y trae como consecuencia la deslegitimación en la oportunidad de ser resuelto el proceso penal, tanto más, si dichos procesos penales se trata sobre delitos que comprometieron derechos fundamentales, como la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio y otros.

4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla 1

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
013-2019	Improcedente	Hurto Agravado.	Reconocimiento del imputado que hubo apoderamiento ilegítimo de un celular. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 2

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
019-2019	IMPROCEDENTE	Lesiones graves.	Reconocimiento del imputado que ocasionó la agresión física en el rostro. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 3

Análisis Documental de Expediente Penal

		DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
024-2019	IMPROCEDENTE	Hurto Agravado.	Reconocimiento del imputado que hubo apoderamiento ilegítimo de autoparte de un trimovil – bajaj. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 4

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
027-2019	IMPROCEDENTE	Robo Agravado.	Reconocimiento del imputado que hubo apoderamiento ilegítimo con arma de fuego y concurso de dos sujetos, de pertenencias del agraviado. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte de los imputados.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 5

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
031-2019	IMPROCEDENTE	Falsificación de documento privado.	Reconocimiento del imputado que hubo falsificación de un documento privado. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 6

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
033-2019	IMPROCEDENTE	Hurto Agravado.	Reconocimiento del imputado que hubo apoderamiento ilegítimo de auto partes de motocicleta. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 7

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
037-2019	IMPROCEDENTE	Estafa.	Reconocimiento del imputado que hubo engaño en la víctima para apoderarse indebidamente una cantidad de suma de dinero. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 8

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
042-2019	IMPROCEDENTE	Hurto Agravado.	Reconocimiento del imputado que hubo apoderamiento ilegítimo de bienes muebles – artefactos- en casa habitada. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 9

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL			FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL		OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
047-2019	IMPROCEDENTE	Usurpación Agravado.	Reconocimiento del imputado que hubo apoderamiento ilegítimo de parte del bien inmueble. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 10

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
051-2019	IMPROCEDENTE	Lesiones graves.	Reconocimiento del imputado que causó lesiones en el rostro de la víctima. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 11

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
062-2019	IMPROCEDENTE	TID	Reconocimiento del imputado que fue hallado en posesión de alcañoide de cocaína. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 12

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
073-2019	IMPROCEDENTE	Hurto Agravado.	Reconocimiento del imputado que hubo apoderamiento ilegítimo de repuestos de motocicletas de un establecimiento comercial. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 13

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
081-2019	IMPROCEDENTE	Lesiones graves.	Reconocimiento del imputado que causó lesiones con el uso de objeto contuso cortante. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 14

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
0124-2019	IMPROCEDENTE	Robo Agravado.	Reconocimiento del imputado que hubo apoderamiento ilegítimo con violencia de pertenencias de agraviados. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de las víctimas. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

Tabla 15

Análisis Documental de Expediente Penal

EXPEDIENTE PENAL N°	DECISIÓN	DATOS RELEVANTES DEL PROCESO PENAL				FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL	OBSERVACIONES
		¿Cuál fue el delito imputado?	¿Hubo suficientes elementos de convicción que acreditaron el hecho imputado?	¿Hubo acuerdo para promover el proceso de la terminación anticipada entre el imputado y el representante del Ministerio Público?	¿En qué estado del proceso la defensa del imputado solicitó acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso?	¿Cuál fue el fundamento principal?	
131-2019	IMPROCEDENTE	Hurto Agravado	Reconocimiento del imputado que hubo apoderamiento ilegítimo de mercaderías. Relato circunstanciado de los hechos imputados. Por parte de la víctima. Aceptación de los cargos por parte del imputado.	NO	En la etapa intermedia del proceso	Según el Art. 468°, inciso 1) del CP.P., establece que la terminación anticipada del proceso procede antes de formularse la acusación fiscal y en la etapa preparatoria del proceso.	La decisión fiscal que denegó la terminación anticipada del proceso se limitó únicamente a la aplicación de la ley que limita la terminación anticipada del proceso en la etapa preparatoria y antes de que se formule acusación fiscal.

4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO

Tabla 16

¿Considera que el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, es célere y eficaz en la impartición de justicia?

PREGUNTA Nº 1	FRECUENCIA							
	SI		NO		NO SABE		NO OPINA	
	N	%	N	%	N	%	N	%
Juez	6	60.0%	4	40.0%	0	0.0%	0	0.0%
Fiscal	5	50.0%	5	50.0%	0	0.0%	0	0.0%
Abogados	1	10.0%	8	80.0%	1	10.0%	0	0.0%
Litigantes	3	30.0%	6	60.0%	0	0.0%	1	10.0%

Figura 1

¿Considera que el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, es célere y eficaz en la impartición de justicia?

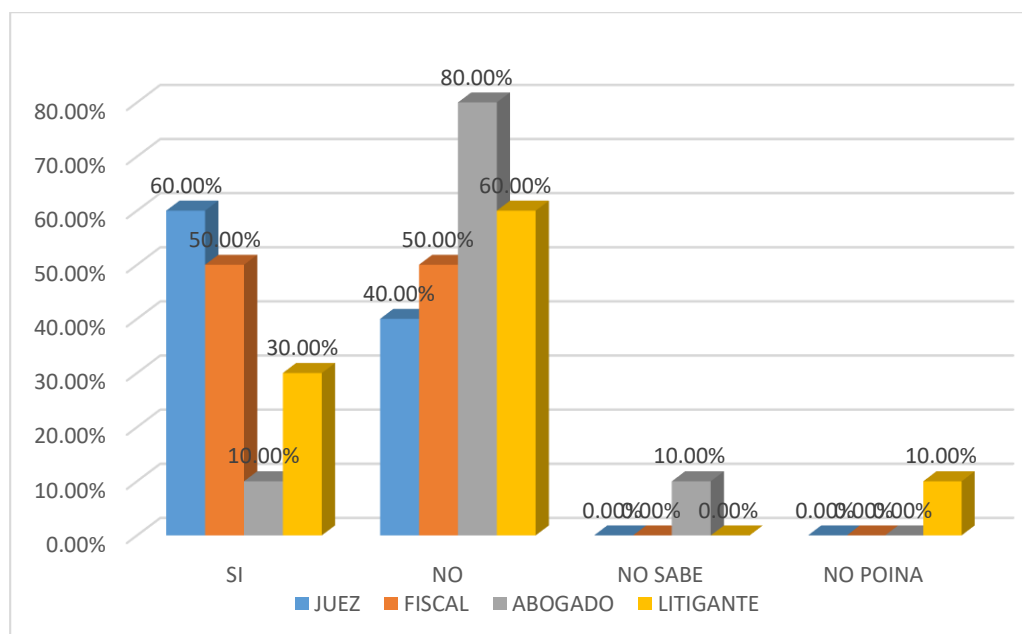


Tabla 17

¿Considera que, en todos los delitos que se investigan en el ámbito judicial, el proceso penal debe ser pronta y eficaz?

PREGUNTA Nº 2	FRECUENCIA							
	SI		NO		NO SABE		NO OPINA	
	N	%	N	%	N	%	N	%
Juez	9	90.0%	1	10.0%	0	0.0%	0	0.0%
Fiscal	8	80.0%	2	20.0%	0	0.0%	0	0.0%
Abogados	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
Litigantes	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%

Figura 2

¿Considera que, en todos los delitos que se investigan en el ámbito judicial, el proceso penal debe ser pronta y eficaz?

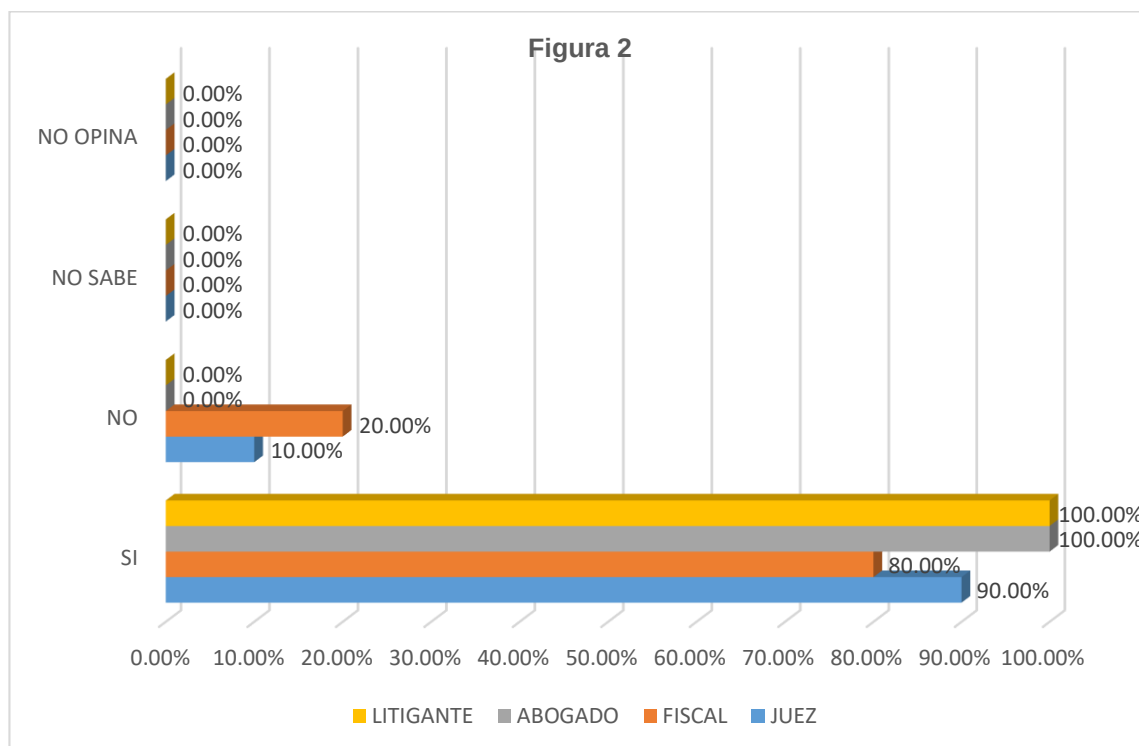


Tabla 18

¿Considera que todo procesado debe acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso, independientemente si dicha institución procesal está habilitada sólo en la etapa preparatoria?

PREGUNTA Nº 3	FRECUENCIA							
	SI		NO		NO SABE		NO OPINA	
	N	%	N	%	N	%	N	%
Juez	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
Fiscal	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
Abogados	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
Litigantes	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%

Figura 3

¿Considera que todo procesado debe acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso, independientemente si dicha institución procesal está habilitada sólo en la etapa preparatoria?

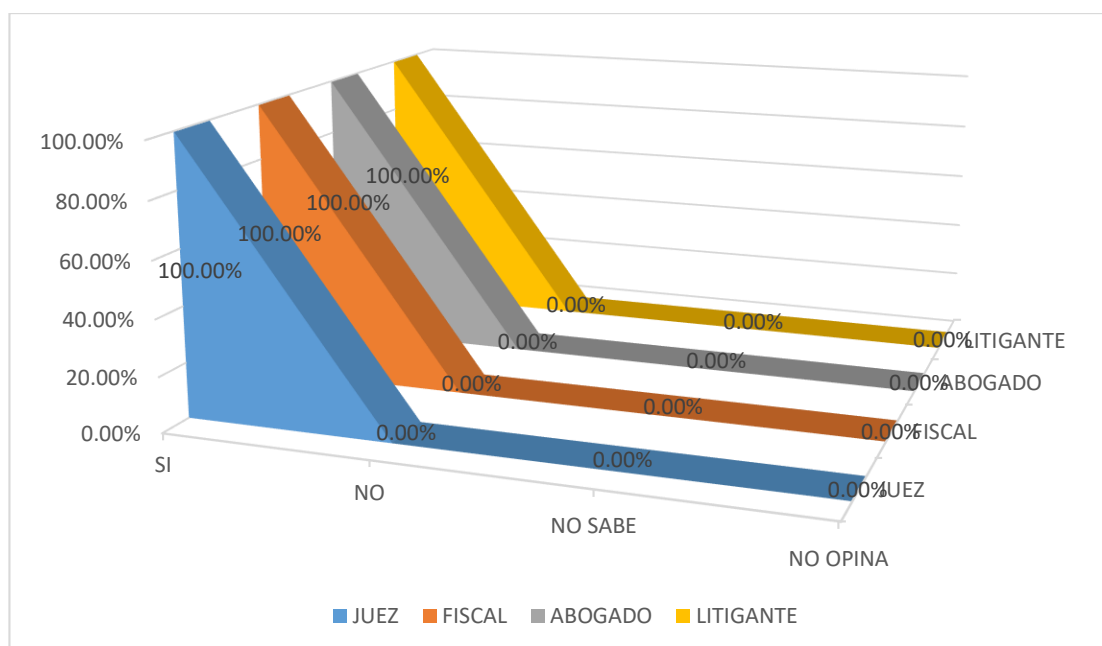


Tabla 19

¿Considera que al declarar improcedente la terminación anticipada del proceso, en la etapa intermedia del proceso penal, atenta al principio del plazo razonable?

PREGUNTA Nº 4	FRECUENCIA							
	SI		NO		NO SABE		NO OPINA	
	N	%	N	%	N	%	N	%
Juez	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
Fiscal	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
Abogados	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
Litigantes	10	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%

Figura 4

¿Considera que al declarar improcedente la terminación anticipada del proceso, en la etapa intermedia del proceso penal, atenta al principio del plazo razonable?

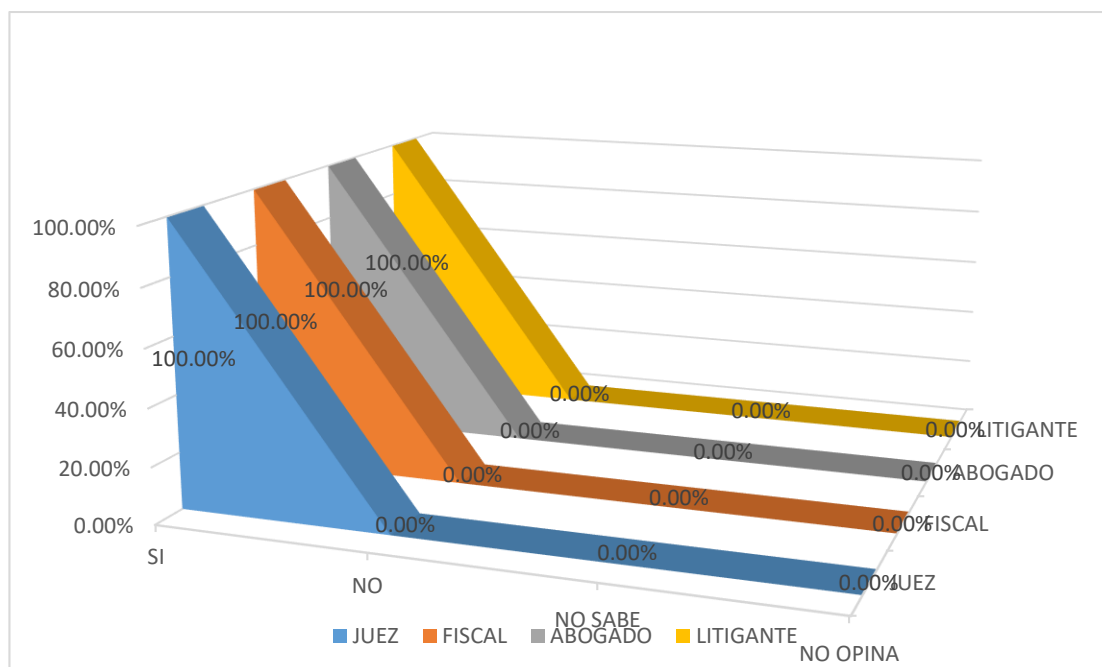


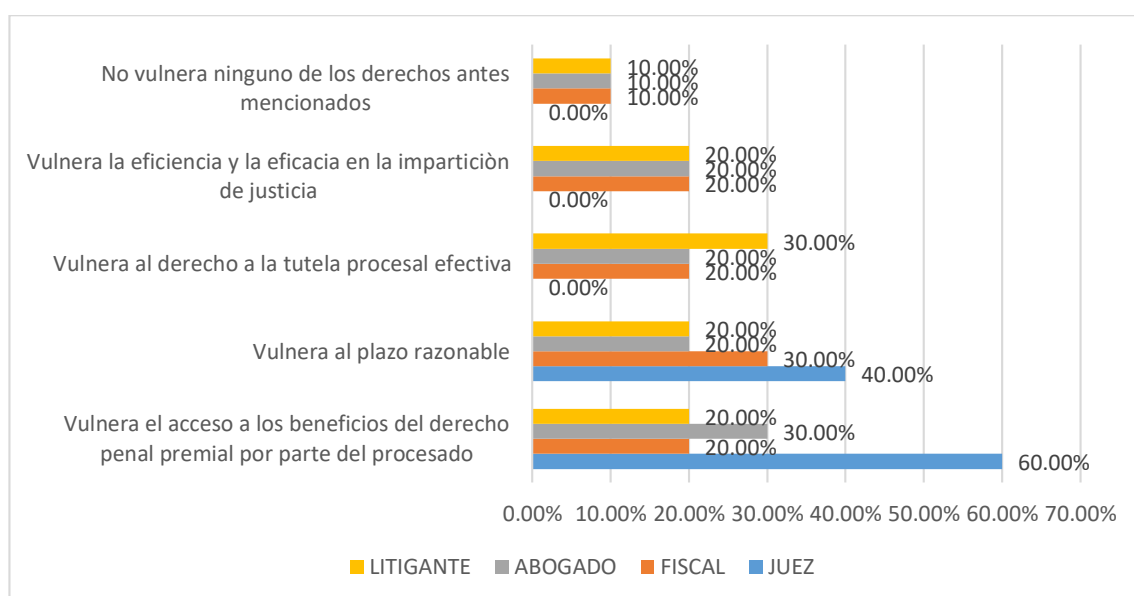
Tabla 20

¿A margen del principio del plazo razonable, cuales son aquellas consecuencias que se dan con la improcedencia de la terminación anticipada del proceso, en la etapa intermedia del proceso penal?

PREGUNTA Nº 5	FRECUENCIA									
	Vulnera el acceso a los beneficios del derecho penal premial por parte del procesado		Vulnera los principios de celeridad y economía procesal		Vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva		Vulnera la eficiencia y eficacia en la impartición de justicia.		No vulnera ningunos de los derechos antes mencionados	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Juez	6	60.0%	4	40.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%
Fiscal	2	20.0%	3	30.0%	2	20.0%	2	20.0%	1	10.0%
Abogados	3	30.0%	2	20.0%	2	20.0%	2	20.0%	1	10.0%
Litigantes	2	20.0%	2	20.0%	3	30.0%	2	20.0%	1	10.0%

Figura 5

¿A margen del principio del plazo razonable, cuales son aquellas consecuencias que se dan con la improcedencia de la terminación anticipada del proceso, en la etapa intermedia del proceso penal?



4.4. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

Con los datos resaltados y contenida en los dos puntos anteriores, nos permite afirmar nuestras hipótesis planteadas en la presente tesis, en primer orden, debemos afirmar que, al limitarse la aplicación de la terminación anticipada del proceso únicamente en la etapa preparatoria y antes de la acusación fiscal, atentaría al principio del plazo razonable, economía y celeridad procesal, por lo que, consideramos que estos mismos principios y otros que desglosaremos en líneas abajo, fundamentan su viabilidad en la etapa intermedia del proceso.

De acuerdo con los datos presentados en las tablas y figuras 01 a 05, analizamos y evaluamos la hipótesis general propuesta en la tesis, afirmando que existen varios principios legales clave en juego, incluidos los basados en el derecho constitucional, el derecho penal premial y el concepto de simplificación procesal. Estos principios juegan un papel crucial al determinar la posibilidad de aplicar la terminación anticipada durante la etapa intermedia del proceso penal. Sin embargo, la limitación actual restringe su aplicación únicamente a la etapa preparatoria, lo que resulta en la pérdida de una oportunidad valiosa. Si la terminación anticipada se aplicara en la etapa intermedia, podría facilitar la resolución de los casos penales a través de la aceptación de responsabilidad por parte del acusado, permitiendo que el sistema legal aborde no solo la cuestión de la culpabilidad, sino también las otras consecuencias asociadas. Este enfoque contribuiría, en última instancia, a una resolución más eficiente y efectiva de los conflictos dentro del sistema de justicia penal.

De la misma forma, la información contenida en la tabla y figura signada desde el 01 al 05, también nos permite contrastar la hipótesis, que existen principios constitucionales que habilitan la promoción de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, tales como los principios pro humano, pro libertatis, economía y celeridad procesal, y el plazo razonable en la resolución del conflicto penal, pues al no habilitarse la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, se pierde la oportunidad de resolver el conflicto penal en forma célere y oportuna.

Asimismo, de la información contenida en la tabla y figura antes mencionada, nos lleva también a contrastar la hipótesis de los principios del derecho penal premial tales como principio de la negociación o transacción procesal y principio de concesiones recíprocas, habilitan la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, pues el procesado al asumir o aceptar la imputación y en base al cual, llega a un acuerdo o consenso con el titular de la acción penal, y al inaplicar dicho proceso especial en la etapa intermedia, se pierde la oportunidad de parte del Estado de resolver el conflicto en un tiempo oportuno y al procesado se le limita la oportunidad de obtener beneficios procesales en la solución de los conflictos penales.

Finalmente, al considerar tanto la información proporcionada en las tablas y figuras mencionadas como el análisis documental detallado realizado del 01 al 15, también nos lleva a examinar la hipótesis de que la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia del proceso penal, cuando se basa en los principios fundamentales que respaldan la simplificación procesal, tales como los principios de eficiencia y eficacia en la resolución de los conflictos legales, tiene un potencial significativo. La limitación actual, que restringe el uso de la terminación anticipada exclusivamente a la etapa preparatoria, resulta en una oportunidad perdida para que el Estado actúe de manera más eficaz y oportuna. Al expandir su uso a la etapa intermedia, el Estado podría abordar los conflictos penales de manera más ágil y eficiente, mejorando el funcionamiento general del sistema de justicia, al mismo tiempo que garantiza que los conflictos se resuelvan de manera más proactiva y en un tiempo más oportuno. Esto estaría alineado con los objetivos de aumentar tanto la velocidad como la calidad de los procedimientos legales, fomentando un sistema de justicia penal más ágil y receptivo.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

5.1. SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

A partir de las conclusiones obtenidas en la tesis realizada, nos encontramos plenamente capacitados para proponer una solución integral, fundamentada y práctica que aborde de manera efectiva la problemática relacionada con la improcedencia de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal. Nuestro planteamiento está específicamente orientado a promover la concreción de la justicia penal de manera no solo más rápida, sino también considerablemente más eficaz. Esta propuesta respeta y refuerza cuidadosamente los principios fundamentales de economía procesal, buscando optimizar el uso de los recursos judiciales, y de eficacia procesal, asegurando que la justicia se administre sin demoras innecesarias. Con la formulación de esta estrategia, aspiramos a contribuir de manera significativa al objetivo más amplio de mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal, preservando al mismo tiempo la integridad y equidad de los procedimientos legales.

Para lo cual, resulta pertinente, partir de la premisa que, el Estado para resolver los conflictos de naturaleza jurídica, como es el caso en materia de delitos, diseña un instrumento que viene a ser el proceso. Éste debe entenderse como todo aquel procedimiento que bajo la dirección del juez y con el respeto irrestricto de aquel principio, garantía y derecho llamado el debido proceso, debe resolverse los conflictos jurídicos en particular en el ámbito penal que se dan en las relaciones humanas.

Como instrumento que constituye dicho proceso y atendiendo al principio del plazo razonable, debe entenderse que, todo justiciable debe tener pronunciamiento del ámbito jurisdiccional en forma célere y oportuna, además, dicho proceder coadyuva positivamente al sistema de impartición de justicia.

Es decir, si la ley prevé mecanismos que simplifican el proceso penal, no

hay justificación alguna para que, únicamente se habilite en la etapa preparatoria y no, en la etapa intermedia, tanto más, si por la forma y contenido como opera la terminación anticipada del proceso es trascendental, ya que se funda en el consenso o negociación que arriba el procesado con el representante del Ministerio Público, el primero aceptando los cargos y el segundo concediendo los beneficios procesales que la ley le otorga al procesado.

Por lo tanto, planteo una solución ante la improcedencia de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, al margen de proponer su modificación de la ley procesal que la limita, diseñamos un conjunto de principios jurídicos desde el ámbito constitucional y del derecho penal premial, la decisión de que se habilite la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, sin óbice que, dicha decisión también importa la trascendencia que conlleva al respeto de otros derechos esenciales como los principios pro humano, pro libertatis, economía procesal, plazo razonable, y eficiencia - eficacia procesal en la impartición de justicia.

5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE LA PROPUESTA PLANTEADA

Sustentamos nuestra propuesta planteada en el sentido de que, en un Estado Constitucional de Derecho debe respetarse los principios Constitucionales en el ámbito de la impartición de justicia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, los mismos que a la vez, constituyen un límite al poder del Estado.

En esa idea, debemos subrayar que en la función jurisdiccional que tiene el Estado de impartir justicia, debe velar por el respeto de la constitución y los derechos humanos, tanto más, si la función de imparte justicia emana del pueblo, así reza el artículo 138° de la Constitución Política del Estado.

En ese norte, los principios desde la perceptiva constitucional que viabilizan la procedencia de la terminación anticipada del proceso en la etapa

intermedia del proceso penal, se fundan en los principios de pro humano, pro libertatis, de economía y celeridad procesal y del plazo razonable, en aras de buscar una justicia pronta y eficaz.

De la misma manera, dicha procedencia se sustentaría en los principios del derecho penal premial como son los principios de negociación o transacción procesal y principio de concesiones recíprocas no sólo con el titular de la acción penal, sino también con la parte civil, a este último el pago oportuno de la reparación civil.

De la misma forma, se sustentan en los principios de la simplificación procesal, como son los principios de eficiencia y eficacia en la resolución de conflictos.

En ese sentido, encontramos en el ámbito del Derecho principios jurídicos desde el ámbito Constitucional, del Derecho Penal Premial y simplificación procesal, la promoción de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, y con ello procurar una justicia eficiencia y eficaz en el ámbito penal.

Indudablemente al ponderar dichos derechos que le asisten al procesado, no cabe duda alguna que, es factible promover la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, no sólo con ello se estaría promoviendo el respeto de los derechos señalados en el punto anterior, sino también en favor de la víctima, se estaría procurando una respuesta oportuna ante el hecho que ha sido víctima y el resarcimiento del daño causado, también por el lado del Estado se estaría legitimando una respuesta oportuna en la tramitación de los proceso penales, si más aún, se tratan de casos emblemáticos y sensibles.

5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS

En el contexto de las ideas desarrollados en líneas precedentes, proponemos que desde el ámbito legislativo, deben tomar la iniciativa de proponer la modificación normativa a fin de que se viabilice la incoación de la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia del proceso penal

atendiendo o fundamentándose en los principios constitucionales, del derecho penal premial y simplificación procesal antes mencionados, toda vez que, conforme se ha venido sustentándose en líneas precedentes que, al ser el proceso una vía o instrumento que ha diseñado el Estado para resolver los conflictos penales, esta no debe ser limitado o no cabe ninguna limitación a su eficiencia ni eficacia, ni mucho menos, a su simplificación como es la terminación anticipada del proceso, tanto más que este instituto procesal tiene como base la aceptación de los cargos por parte del imputado, aunado a ello, sí las víctimas de cualquier delito esperan pronta y célere pronunciamiento a la solución a sus conflictos.

5.4. APOORTE AL DERECHO

Con la ejecución de la presente tesis, estamos en la condición de formular nuestro aporte al Derecho, en el sentido de que, el proceso al ser una institución jurídica – instrumento- diseñada por el Estado para la resolver los conflictos de naturaleza jurídica, tanto más, si tiene como propósito simplificar el procedimiento en base al conceso o negociación entre las partes, no puede ser objeto limitación para que los sujetos procesales puedan solucionar sus conflictos, esto en atención al respeto irrestricto a los principios constitucionales de pro homine, pro libertatis, economía y celeridad procesal y al plazo razonable, conforme acertadamente se esboza este último principio en la sentencia condenatoria anticipada emitida en el Expediente N° 3356-2011-43, del 03 de mayo del 2012, emitida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, que amparó la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia del proceso penal; asimismo, en atención a los principios jurídicos que amparan el derecho penal premial como la negociación y principio de concesiones recíprocas entre las partes; y, por último, en aras de revertir la falta de legitimidad del sistema procesal penal, conforme afirma Samillan Vallejo (2014), debe procurarse en la resolución de conflictos los principios eficiencia y eficacia del proceso en materia penal, convirtiéndose éste en uno de los clamores de la ciudadanía en la medida que es justamente la excesiva duración de los procesos penales uno de los más importantes problemas de la justicia penal.

El aporte de la tesista no solo se limita invocando a los principios constitucionales antes mencionados, sino también a la esencia misma que condiciona la aplicación de la terminación anticipada del proceso, el consenso recíproco que debe darse entre el persecutor del delito y el procesado, donde el imputado o procesado al admitir los cargos imputados y al asumir las consecuencias del mismo – pena y la reparación civil-, debe conllevar a la resolución de conflicto penal en forma inmediata. Dicho proceder también legitimará la función jurisdiccional del Estado, al lograr la solución de los conflictos penales, en el marco de una justicia célere, pronta y consensuada. Es decir, se funda en la necesidad de conseguir la justicia penal de forma rápida y eficaz, optimizando así la justicia penal en base a la justicia consensuada.

Además, nuestra contribución al campo del derecho se refuerza por el hecho de que el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que sirvió como base para el código procesal penal, ofrece un marco legal que facilita la terminación de un caso penal mediante un acuerdo previo entre la parte acusadora y la parte acusada. Este acuerdo puede llevarse a cabo específicamente en la etapa intermedia del proceso penal. Las disposiciones relevantes, contenidas en los artículos 371 a 373, reconocen que al Ministerio Público se le otorga la autoridad para solicitar el inicio de un procedimiento abreviado, que, en nuestra perspectiva, equivale a la terminación anticipada. Esta solicitud se realiza ante el tribunal encargado de la etapa intermedia del proceso. Es importante destacar que este procedimiento depende de la admisión formal por parte del imputado de los hechos descritos en la acusación y el reconocimiento de su participación en el presunto delito. Una vez que el tribunal recibe esta admisión, tiene la facultad de emitir una sentencia condenatoria basada completamente en los hechos descritos en la acusación y explícitamente reconocidos por el imputado, facilitando así un proceso judicial más eficiente y agilizado.

En comparación con otros sistemas legales, particularmente en el caso de Chile, el Código Procesal Penal Chileno, en su artículo 406, establece una disposición que permite la aplicación del procedimiento abreviado (que, en

nuestro contexto, se entiende como la terminación anticipada) durante la audiencia de preparación del juicio oral. La aplicación de este procedimiento abreviado depende de la aceptación por parte del imputado de los hechos presentados en la acusación. Específicamente, el imputado debe no solo aceptar los hechos del caso, sino también expresar explícitamente su consentimiento para someterse a este procedimiento abreviado. Esta disposición tiene como objetivo agilizar el proceso legal, asegurando que el caso pueda resolverse de manera más eficiente, manteniendo al mismo tiempo la equidad, siempre que se dé el acuerdo voluntario del imputado. En esencia, este mecanismo legal promueve una resolución más expedita de los casos penales al permitir un proceso simplificado, basado en el reconocimiento de los cargos por parte del imputado y su acuerdo para acelerar el proceso judicial.

CONCLUSIONES

1. Conclusión General (En respuesta al Objetivo General)

Se ha **identificado y afirmado** que los **principios jurídicos** de nivel constitucional, del derecho penal premium, y de simplificación procesal, son los fundamentos que **determinan y habilitan** la aplicación de la **Terminación Anticipada** en la etapa intermedia del proceso penal. Esta conclusión se sostiene a pesar de la limitación normativa, evidenciada en la muestra documental de 15 expedientes, donde la denegación de la Terminación Anticipada ocurrió aun existiendo **aceptación de cargos** por parte del imputado y un amplio consenso entre los operadores del derecho sobre la viabilidad de la figura.

2. Conclusión Específica 1 (En respuesta al OE1)

Se ha **determinado** que los **principios constitucionales de pro homine, pro libertatis, economía y celeridad procesal, y plazo razonable**, facultan significativamente la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia. Esto se verifica empíricamente, dado que el 100% de los Jueces, Fiscales, Abogados y Litigantes encuestados considera que al declarar improcedente la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, se atenta directamente contra el principio del plazo razonable. Dicha limitación procesal prolonga innecesariamente el conflicto penal, contradiciendo la finalidad de la justicia oportuna.

3. Conclusión Específica 2 (En respuesta al OE2)

Se ha **identificado** que los casos en que los **principios del derecho penal premial** (negociación procesal y concesiones recíprocas) **habilitan** la Terminación Anticipada en la etapa intermedia son aquellos donde existe un **consenso** entre el imputado (con la aceptación de cargos) y el Fiscal. La muestra documental de la tesis confirma la existencia de este factor consensual en el **100% de los 15 expedientes analizados**. La denegatoria de la Terminación Anticipada en esta fase privada al imputado del **beneficio de la reducción de pena** y al Estado de una solución eficaz, desvirtuando el

propósito del derecho penal primal.

4. Conclusión Específica 3 (En respuesta al OE3)

Se ha **descrito** que los **principios de simplificación procesal** (eficiencia y eficacia en la resolución de conflictos) **afianzan significativamente** la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia. La viabilidad de la TA en la fase intermedia optimizaría el uso de los recursos del Estado, aliviando la sobrecarga procesal y permitiendo una resolución del conflicto penal de manera **pronta, rápida y célere**, lo cual contribuye a la **legitimidad** del sistema de justicia penal ante la sociedad.

RECOMENDACIONES

1. Recomendación Dirigida al Congreso (Relacionada con la C. General)

Se debe presentar una propuesta de modificación legislativa al **Artículo 468, inciso 1, del Código Procesal Penal**, con el objetivo de **ampliar el alcance temporal** de la Terminación Anticipada, no limitándola únicamente a la fase de investigación preparatoria, sino **extendiendo su aplicación a la etapa intermedia**. Este ajuste normativo debe fundarse en los principios jurídicos identificados por esta tesis, en aras de alcanzar una justicia más célere y eficaz.

2. Recomendación Dirigida a la Judicatura (Relacionada con la CE1)

Se recomienda al **Poder Judicial** que impulsen la emisión de un **Acuerdo Plenario** que desarrolle la aplicación de la **Terminación Anticipada en la etapa intermedia**, fundamentándose en el principio constitucional del **plazo razonable**. Dicho instrumento debe guiar a los jueces a ponderar los derechos fundamentales y los principios de economía y celeridad procesal para **admitir solicitudes de Terminación Anticipada** en la etapa intermedia.

3. Recomendación Dirigida a las Partes Procesales (Relacionada con la CE2)

Se sugiere a los **Abogados Defensores** ya los **Fiscales** que, en los casos donde la imputación se encuentra corroborada y el procesado ha manifestado su **aceptación de cargos y el resarcimiento del daño** (Derecho Penal Premial), insistan en la solicitud de Terminación Anticipada en la etapa intermedia, invocando los **principios de negociación y concesiones recíprocas**. Esto forzará al sistema judicial a resolver la controversia, **optimizando la justicia penal** en base a la justicia consensuada.

4. Recomendación Dirigida a la Academia (Relacionada con la CE3)

Es fundamental que la **comunidad académica** (universidades y estudios académicos en el ámbito del derecho) se involucre activamente en

la **difusión** de los argumentos de esta tesis, resaltando que la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia es una medida esencial de **simplificación procesal** para garantizar la **eficiencia y eficacia** del Estado en la resolución de conflictos en materia penal. La difusión de estos datos y fundamentos contribuirá a la consolidación de la **legitimidad del proceso penal** ante la ciudadanía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alice, Beatriz L. (1999). Los Principios Generales del Derecho Constitucional Argentino. En: Los valores en la Constitución Argentina. Buenos Aires: Ediar.
- Ander-Egg, E. (2000). *Técnicas de Investigación Social*. Argentina: Humanitas.
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Penal.
- Barona Vilar, Silvia (1994). La Conformidad en el Procesal Penal, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España.
- Bertolino, Pedro (1999). *Para un encuadre del proceso penal abreviado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Bramont Arias - Torres, L. A. (2005). *Arrepentimiento y colaboración eficaz. La importancia de la manifestación de coimputado colaborador en el Proceso Penal*. Lima-Perú.
- Burgos Alfaro, José David (2014). *La terminación anticipada y sus conflictos internos*, Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal, Lima.
- Caballero, Jose Luis; Vasquez, Luis Daniel. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos*. Mexico: Instituto Belisario Domínguez.
- Cafferata Nores, J. (2009). *Juicio Penal Abreviado*. Buenos Aires.
- Código Procesal Penal Chileno, aprobado mediante la Ley N° 19696, promulgada el 29 de septiembre de 2000 y publicada el 12 de octubre del mismo año. Entró en vigencia paulatinamente en las distintas regiones del país, entre el 16 de diciembre de 2000 y el 16 de junio de 2005.
- Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, 1988
- Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957.

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú: Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, aprobado en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias.
- Couture, E. (1988). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: Depalma.
- Del Río Labarthe, Gonzalo (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*, ARA Editores, Lima.
- Drnas de Clément, Z. (23 de octubre de 2019). *Corte interamericana de derechos humanos*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>
- Frisancho Aparicio, M. (2019). *Procesos Penales Especiales*. Lima: Ediciones Legales.
- Garcia Leal, Laura. *Diversificación de las Formas de Resolución de Conflicto como Política Pública*. Frónesis [online]. 2008, vol.15, n.1 [citado 2023-09-24], pp.96-115. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000100009&lng=es&nrm=iso
- Garcia Toma, Víctor y Garcia Yzaguirre José. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Garcia Toma, Víctor y Garcia Yzaguirre José. (2018). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Lima - Perú: Instituto Pacífico.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. D. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Lujan Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Lynett, Bernal Cuellar/Montealegre. (2013). *El proceso penal. Estructura y garantías procesales*. Bogotá-Colombia.
- Medellín Urquiaga, X. (24 de octubre de 2019). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

- Melgarejo Barreto, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Jurista Editores.
- Mesías Ramirez, Carlos (2004). *Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá - Colombia: Temis.
- Peña Cabrera-Freyre, A. (2006). *La etapa intermedia en el Código Procesal Penal de 2004*. Actualidad Jurídica, Lima
- Peña Cabrera-Freyre, A. (2011). *El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista. Derecho Penal Parte General*. Lima: Idemsa.
- Reyna Alfaro, Luis (2011). *La terminación anticipada en el Proceso Penal*, Jurista Editores, Lima.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- San Martín Castro, C. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. E. (2017). *Delito & Proceso Penal*. 1 Edición. Lima: Jurista Editores.
- Sánchez Carlessi, H., Reyes Romero, C., & Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica y Humanística*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ideosa.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, Eduardo (2005). *Negociación y Preacuerdos en el Sistema Penal Acusatorio*; Centro Editorial, Universidad El Rosario – Bogotá. Disponible en: <http://books.google.com.pe/books>.

Sentencia emitida en el Expediente N° 3356-2011-43, del 03 de mayo del 2012, emitida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Trujillo.

Talavera Elguera, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima - Perú: Griley.

Talavera Elguera, P. (s.f.). *Breves apuntes sobre los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal*. Revista Institucional N° 09 - Amag Perú, 97-106.

Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la Investigación Científica*. México: Noriega Editores.

Verapinto Márquez, Otto Santiago (2010). *La negociación Penal*, Studio Editores, Huacho- Perú.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Vargas Paya, G. (2026). *Principios jurídicos que habilitan la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019* [Tesis de posgrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: PRINCIPIOS JURIDICOS QUE HABILITAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2019

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
PRINCIPIOS JURIDICOS QUE HABILITAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN	Problema general	Objetivo general	Hipótesis general		Tipo: Aplicativo
	¿Cuáles son los principios jurídicos que determinan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019?	Identificar cuáles son los principios jurídicos que determinan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.	Los principios jurídicos de nivel constitucional, del derecho penal premial y de simplificación procesal, determinan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.	SISTEMA DE VARIABLES VARIABLE INDEPENDIENTE	Enfoque: Cuantitativo Nivel: Explicativo Diseño: Descriptivo simple Esquema:
				Viabilidad de la Terminación Anticipada del Proceso en la Etapa Intermedia del Proceso Penal.	O ----- M O = Observación de las variables. M = Muestra
				Dimensiones:	

PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE HUANUCO, 2019	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		
	PE₁: ¿En qué medida los principios constitucionales facultan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019? PE₂: ¿En qué casos los principios del derecho penal premial, habilitan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en	OE₁: Determinar en qué medida los principios constitucionales facultan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019. OE₂: Identificar los casos en los que los principios del derecho penal premial, habilitan la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de	HE₁: Los principios constitucionales de pro homine, pro libertatis, economía y celeridad procesal y plazo razonable, facultan significativamente la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019. HE₂: Los principios del derecho penal premial como los principios de negociación procesal y concesiones recíprocas, habilitan	- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. - PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL PREMIAL - PRINCIPIOS DE LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL. VARIABLE DEPENDIENTE Eficacia de la etapa intermedia del proceso penal. Dimensiones: - Acceso a la justicia - Plazo Razonable - Expresión de la justicia penal negociable	Población - Muestra Población: Aproximadamente cincuenta expedientes judiciales tramitados en el Distrito Judicial de Huánuco. Cuatrocientos Operadores jurídicos que se desempeñan en el ámbito de la docencia, defensa libre, fiscales y jueces del Distrito Judicial de Huánuco y vinculados al tema materia de investigación. Muestra: Se analizó quince expedientes judiciales donde no prosperaron el instituto procesal de la terminación anticipada del proceso. Y, se encuestó a diez abogados que ejercen la

los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019?	investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.	significativamente la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.	docencia, igual número de abogados de la defensa libre, fiscales y jueces del Distrito Judicial de Huánuco.
PE3: ¿En qué medida afianzan los principios que fundamentan la simplificación procesal, la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019?	OE ₃ : Describir en qué medida afianzan los principios que fundamentan la simplificación procesal, la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huánuco, 2019.	HE ₃ : Los principios que fundamentan la simplificación procesal, como los principios de eficiencia y eficacia en la resolución de conflictos, afianzan significativamente la aplicación de la terminación anticipada, en la etapa intermedia del proceso penal, en los juzgados de investigación	Técnicas e Instrumentos Encuestas: Las mismas que se realizan a los operadores de derecho que ejercen la docencia, defensa libre, fiscales y jueces del Distrito Judicial de Huánuco. Se utilizará como instrumento: Los cuestionarios Análisis Documentario Expedientes judiciales. Se empleará como instrumentos la matriz de análisis o guía de observación.

preparatoria de la
provincia de Huánuco.

Fichaje de
materiales
bibliográficos. Se
utilizará como
instrumento las
fichas.

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente: PRINCIPIOS JURIDICOS QUE DETERMINAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.	Principios Constitucionales	- Principio pro humano - Principio pro libertatis - Economía y celeridad procesal - Plazo razonable
	Principios del Derecho Penal Premial	- Principio de la negociación o transacción procesal. - Principio de concesiones recíprocas (admisión de cargos imputados, reparación del daño causado y reducción de la pena)
	Principios de la simplificación procesal	- Principio de eficiencia en la resolución de conflictos. - Principio de eficacia en la resolución de conflictos.
Variable Dependiente: VIABILIDAD DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL	Acceso a la justicia	- Tutela jurisdiccional efectiva.
	Plazo razonable	- Célere. - Oportuno.
	Expresión de la justicia penal negociable	- Optimización de la justicia criminal en lograr la paz social, en base a la justicia consensuada

ANEXO 3

GUIA DE ENCUESTA



ESCUELA DE POST GRADO

CUESTIONARIO

TESIS DE INVESTIGACIÓN: PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE HABILITAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE HUANUCO, 2019

Señor: (Fiscal, Juez, Abogado, Litigante)

Me dirijo a Ud., solicitando su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá, responder el siguiente cuestionario de acuerdo a lo que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración, en torno al tema de investigación indicado en líneas arriba. Gracias por su aporte.

1. ¿Considera que el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, es célere y eficaz en la impartición de justicia?

a) SÍ

b) NO

c) NO SABE

d) NO OPINA

2. ¿Considera que, en todos los delitos que se investigan en el ámbito judicial, el proceso penal debe ser pronta y eficaz?

a) SÍ

b) NO

c) NO SABE

d) NO OPINA

3. ¿Considera que todo procesado debe acogerse a los beneficios de la terminación anticipada del proceso, independientemente si dicha institución procesal está habilitada sólo en la etapa preparatoria?

a) SÍ

- b) NO
- c) NO SABE
- d) NO OPINA

4. ¿Considera que al declarar improcedente la terminación anticipada del proceso, en la etapa intermedia del proceso penal, atenta al principio del plazo razonable?

- a) SÍ
- b) NO
- c) NO SABE
- d) NO OPINA

5. ¿A margen del principio del plazo razonable, cuales son aquellas consecuencias que se dan con la improcedencia de la terminación anticipada del proceso, en los delitos sexuales?

- Vulnera el acceso a los beneficios del derecho penal premial por parte del procesado.
- Vulnera el plazo razonable
- Vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva
- Vulnera la eficiencia y eficacia en la impartición de justicia
- No vulnera ningunos de los derechos antes mencionados

ANEXO 4

EVIDENCIAS DEL TRABAJO DE CAMPO

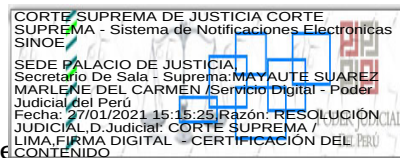


ANEXO 5

EXPEDIENTES

Expediente judicial 1

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



CONSULTA EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019 AREQUIPA

Lima, diecisiete de setiembre
de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Es objeto de consulta, la **sentencia** emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, que obra a fojas cuarenta y tres, que aplicando el control constitucional difuso, **inaplica** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N.º 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, por considerar que colisiona con el derecho constitucional a la igualdad (artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado), aplicando al imputado la reducción de la pena.

II. ANTECEDENTES

2.1. El proceso penal fue iniciado con el auto contenido en la resolución número tres, obrante a fojas veintiuno, declarándose saneado la acusación fiscal, así como la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia, se dicta auto de enjuiciamiento, y se dispone remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado de Turno para que se realice la audiencia de juicio oral, señalándose fecha para la audiencia de juicio mediante resolución número 01-2019, copiada a fojas veintitrés.

2.2. Realizadas las audiencias de juicio oral según actas de registro obrantes a fojas treinta y dos, treinta y cinco, y cuarenta, acogiéndose a la **conclusión anticipada del juicio**, *-luego de reconocer la responsabilidad penal por los hechos materia de la acusación así como la responsabilidad civil-*, se emitió la sentencia dictada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y tres, que aprueba los

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

acuerdos celebrados entre el acusado, el Ministerio Público y la representante legal de la menor agraviada, declaró inaplicable el artículo 5 de la Ley N.º 30838, condenando a Jorge Maynaza Espinoza como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2 y último párrafo del artículo 173 del Código Penal en concurso real con el delito de violación sexual previsto y sancionado en los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.P.M.M., representada por su madre Carmela Montes Suni, imponiéndosele **treinta (30) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, la inhabilitación definitiva para ingresar o reingresar al servicio de docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, disponiendo se someta el sentenciado a tratamiento terapéutico, declarando la extinción de la patria potestad, fijándose una reparación civil ascendente a diez mil soles (S/ 10,000.00), y habiendo cancelado a cuenta la suma de mil soles (S/ 1 000), queda restante el monto de nueve mil soles (S/ 9,000.00) que cumplirá el sentenciado.

2.3. En el referido pronunciamiento, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa invocando el control difuso inaplica para el caso concreto el artículo 5 de la Ley N.º 30838; sosteniendo que dicha norma **entra en conflicto** con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, en tal sentido debe privilegiarse el principio de igualdad, que es un derecho a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación, y que la institución de la conformidad procesal puede ser entendida como una admisión voluntaria sobre los hechos objeto de imputación al tiempo de exigir tan solo un reconocimiento de los hechos y la declaración de voluntad del acusado, por lo que, no habría razón justificada para que el acusado quede privado de la posibilidad de acogerse a dicho procedimiento bajo un factor de diferenciación sobre todo cuando se

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

niegan derechos fundamentales como el de la igualdad y tutela procesal efectiva. Así atendiendo a la finalidad de la terminación anticipada que es optimizar los fines de la justicia buscando que esta canalice a través de un procesamiento más célere y sin dilaciones, reducen la pena por el beneficio de la conclusión anticipada, razón por la que consideran que la pena será el equivalente a **treinta (30) años**.

III. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas control difuso y control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

SEGUNDO: El artículo 138 segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

TERCERO: El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: *"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución"*.

CUARTO: Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil, dejó establecido: *"6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"*² (Palabra y consonantes destacadas que no aparecen en el

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004

² Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

original). La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.³

QUINTO: Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: *“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.”* Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: *“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma; (...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado*

FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301

³ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre der 2004, p.29

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).” Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la sentencia elevada en consulta.

SEXTO: De otro lado, esta Suprema Sala en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la **Consulta N° 17151-2013 – LIMA** cuarto considerando - indicó que “(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental*”.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

SÉTIMO: En el presente caso, es pertinente traer a colación los hechos fijados por la instancia penal, así tenemos que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Nacional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el fallo objeto de consulta, considerando tercero de la parte expositiva referido a la pretensión del Ministerio Público, estableció que: “(...) *en el año 2011, cuando la menor agraviada de iniciales JPMM tenía 9 años de edad, su padre Jorge Maynaza Espinoza abusó sexualmente de ella (...) amenazándola con que no contara nada o él se iría de la casa. La menor fue víctima de constantes*

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

violaciones sexuales por parte de su padre entre los años 2011 al año 2017, quien en todas las oportunidades (...) aprovechando que en el inmueble se encontraban los dos solos, tal es el caso que la menor no le contaba a nadie de los hechos, pues tenía miedo de que estos hechos le ocurriera a sus hermanas. El último hecho de violación se produjo el día 11 de setiembre de 2017, al interior del inmueble (...), a horas 20:00 aproximadamente, Carmela Montes Zuni junto a su hija Gabriela salieron a la iglesia, la menor de iniciales JPMM (15) se encontraba en su habitación haciendo tareas, su hermana Lenny se encontraba en su cuarto haciendo tareas también, mientras que Jorge Maynaza Espinoza se encontraba en su habitación. En esas circunstancias, la menor JPMM se dio cuenta que le faltaba títulos para realizar su tarea, por lo que decidió consultarle a una amiga vía electrónica, por lo que fue al cuarto de su padre por su celular, en ese momento su hermana Lenny bajó al primer piso para hacer pop corn, mientras estaba en la habitación de su papá, éste la empezó a tocar, por lo que ella se fue de la habitación pero su padre la siguió, en la habitación de la menor agraviada la siguió tocando, la hizo agachar noventa grados, le subió la falda, se bajó su pantalón e introdujo su pene en la vagina de la menor. Mientras la menor era abusada por su padre, su hermana Lenny entró a la habitación sin saber lo que ocurría y observó lo que estaba sucediendo, ante eso, su padre subió su pantalón y se fue a su habitación, diciendo que no estaba sucediendo nada. Mientras Lenny le preguntaba a la menor JPMM porque permitía esto, su padre se puso su casaca y les dijo que no dijeran nada, que se mataría si le decían a su mamá, para luego irse. En la noche del mismo día, Lenny no logró quedarse tranquila con lo que había sucedido, por lo que, decidió contarle de lo ocurrido a su madre Carmela Montes Zuni, quien luego de enterarse de lo sucedido, habló de los hechos con la menor JPMM, quien le contó entre lágrimas que era víctima de abusos sexuales por parte de su padre desde que tenía nueve años, por lo que, al día siguiente denunciaron los hechos ante la Comisaría del Sector (...).

OCTAVO: El artículo inaplicado regula el tema sobre la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso, cuyo contenido establece:

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

- Artículo 5 de la Ley N.º 30838 prescribe que: ***“No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previsto en los Capítulos IX, X y XII del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.*** (Subrayado agregado)

Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar que no resulta procedente la terminación anticipada o conclusión anticipada en los procesos del delito previsto en el Capítulo IX –como son los delitos de **violación de la libertad sexual**- prohibición que se justifica en razón a la protección de los bienes jurídicos especiales como la indemnidad sexual, o por la extrema gravedad que configura el ilícito penal.

NOVENO: En el presente caso, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Nacional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señala en el folio cuarenta y ocho a cincuenta y cinco del fallo que: *“(...) siendo que la norma legal ha impuesto la prohibición de la terminación anticipada para los acusados por determinados delitos, entre ellos, el delito de violación de la libertad sexual, cual es precisamente el objeto del presente procesamiento penal. La institución de la conformidad procesal puede ser entendida como una admisión voluntaria sobre los hechos objeto de imputación al tiempo de exigir tan solo un reconocimiento de hechos y la declaración de voluntad del acusado, no habría razón justificada entonces para que el acusado, por el delito de violación sexual, quede privado ahora, sin más de la posibilidad de acogerse a dicho procedimiento bajo un favor de diferenciación, sobre todo cuando se niegan los derechos fundamentales que le asisten (...) como el derecho a la igualdad (...) estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación (...). El medio utilizado es la disposición contenida en el artículo 5, de la Ley N.º 30838 que prohíbe la terminación anticipada y, con ello, proscribire la posibilidad de una reducción punitiva a favor del acusado por el delito de actos contra el pudor. El fin perseguido por la norma cuestionada, asumiremos se orienta a optimizar los*

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

finde de la pena en la prevención general y especial de la misma al caso concreto bajo el mensaje derivado de la prohibición de la terminación anticipada y, con ello, la proscripción de una no significativa reducción punitiva a favor del acusado por delito de actos contra el pudor en menor de edad, esto es, un trato no igualitario frente a otros agentes que hayan cometido otros delitos de similar o hasta de mayor gravedad pero que no son ilícitos de orden sexual, a quienes sí se les permite acogerse a la terminación anticipada y con ello, obtener una reducción mínima de la pena a imponérseles; más no así al acusado. Los derechos fundamentales intervenidos son el derecho fundamental a la igualdad, a la tutela procesal efectiva y libertad fundamental de expresión –en juicio- del acusado, siendo su grado de intervención alta o grave, ya que el artículo 5 de la Ley N.º 30838 imponer un trato manifiestamente diferenciado al agente que ha cometido un ilícito de connotación sexual, esto es, actos contra el pudor en menor de edad; excluyéndosele de la posibilidad de acogerse al beneficio de terminación anticipada que sí se reconoce a los demás acusados por delitos de distinta naturaleza criminal incluso mucho más graves punitivamente; (...) Y es que, adicionalmente, siendo la finalidad de la terminación anticipada optimizar los fines de la justicia buscando que ésta se canalice a través de un procesamiento más célere y sin dilaciones, no es posible discriminar al acusado que haya cometido o cometan ilícitos sexuales, puesto que la gravedad de las diferentes conductas ilícitas previstas como tales en el ordenamiento penal no se expone como razón suficiente para la exclusión propuesta con la norma en cuestión, dado que –incidimos- existen delitos de similar y hasta mayor gravedad que los de naturaleza sexual –como son los de robo agravado, homicidio calificado, genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro, entre otros- a los que de manera natural se les admite acceder a la terminación anticipada como ocurre con todos los demás delitos sin mayor distingo y/o discriminación (...) se incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente ya que terminación anticipada del proceso está en función a el reconocimiento voluntario del acusado, con un beneficio premial de disminución “mínima” (menor a un sexto) de la pena a imponérsele al haberse acogido a ella, reconociendo la responsabilidad penal y civil atribuida por el órgano acusador; más no, puede

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

negársele tal procedimiento célere y tampoco la reducción punitiva que de él deriva en estricta función a la naturaleza del ilícito objeto de acusación; máxime si dicha proscripción legal no se ha extendido a otros delitos de igual o mayor gravedad punitiva (...). La medida legislativa de prohibir el acogimiento del procesado al procedimiento de terminación anticipada, en rigor, no es útil y conducente a la finalidad perseguida de prevenir delitos mediante la protección de bienes jurídicos (...) Por lo tanto, la prohibición de aplicar la disminución por acogimiento al procedimiento de terminación anticipada no necesariamente logra la efectiva protección del bien jurídico tutelado (indemnidad sexual) ni cumple con el fin de la pena, que es prevenir la comisión de delitos. (...) En ese sentido, es factible aplicar el principio de la “Conformidad Premiada”, prevista en el inciso 2) del artículo 372, del Código Procesal Penal, en virtud del cual el acusado al inicio del juicio oral reconoció los hechos atribuidos por la representante del Ministerio Público así como la pretensión civil. Por tanto, corresponde realizarse el descuento legal de un sétimo (cinco años) por el beneficio de la conclusión anticipada, luego de lo cual la pena será la equivalente a 30 años pena concreta final”.

DÉCIMO: En síntesis cabe afirmar que la sentencia objeto de consulta considera que el artículo 5 de la Ley N.º 30838 deviene en inaplicable, porque no existe razón objetivamente justificada y razonable para que el sentenciado quede privado de la posibilidad de acogerse al procedimiento de conclusión anticipada bajo un factor de diferenciación como lo es, la naturaleza del delito, lo que constitucionalmente implica la negación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela procesal efectiva y libertad de expresión; por lo que a la vista de tales circunstancias, se evidenciaría el conflicto entre los dispositivos legales invocados y la afectación de derechos sustanciales como los ya precisados.

DÉCIMO PRIMERO: Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio *“implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional*

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

*de fundamento democrático" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conforme del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"*⁴. En resumen de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

DÉCIMO SEGUNDO: En tal sentido, tanto la Administración Pública como la jurisdicción, principales encargados de aplicar el derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los administrados y justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución⁵.

DÉCIMO TERCERO: Por ende, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 0018-2003-AI/TC.

⁵ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, Pág. 87

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos⁶. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. Específicamente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013 -PA/TC, del dieciséis de abril de dos mil catorce, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 que la igualdad ostenta dos facetas: como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando que el primer caso “(...) *constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...)*”; y en el segundo caso, esto es, como derecho fundamental, “(...) *constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo' 'de cualquier otra índole') que jurídicamente resulten relevantes*”. Y, en el fundamento 6, ha reiterado su criterio de que el derecho a la igualdad “(...) **no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos.** Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”. En el ámbito del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el mismo Tribunal Constitucional, ha precisado que: “(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual;

⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional - Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

*por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables*⁷.
(Resaltado agregado)

DÉCIMO CUARTO: En la perspectiva jurisprudencial constitucional citada y considerando los motivos que sustentaron la dación de la Ley N.º 30838 – *fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*– en particular, lo establecido en el artículo 5, en cuanto contempla los delitos ***exceptuados de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión anticipada, como lo es el delito de violación de la libertad sexual***; tenemos que en el caso concreto no se afecta el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, desde que por la naturaleza del ilícito penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal *sub materia –violación sexual de menor de edad–* y la protección de bienes jurídicos especiales como la indemnidad sexual, la vida e integridad y salud pública; por consiguiente, los casos de improcedencia contemplados en el artículo 5 de la Ley N.º 30838 se encuentran arreglados a la Norma Fundamental, y no es incompatible, ni inconstitucional. Precisando que, su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentado, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las jurisprudencias citadas, al precisar que el trato desigual debe fundarse en una justificación objetiva y razonable.

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido, si bien el sentenciado Jorge Maynaza Espinoza y el Ministerio Público llegaron a un acuerdo, por el delito contra la libertad sexual –violación de menor de edad–, a efectos de reducir la pena que corresponde⁸ por conclusión anticipada; no obstante, tenemos que por razones objetivas, respecto a la **naturaleza y gravedad del delito cometido**, para que

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2011-PA/TC, del 30 de septiembre de 2011.

⁸ De acuerdo al artículo 173 del Código Penal, la pena por delito de violación sexual de menor de edad, cuanto la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, será no menor de 30 ni mayor de 35 años.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

en el caso concreto sea posible aplicar la conclusión anticipada, se impone al órgano jurisdiccional la exigencia de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso particular, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

DÉCIMO SEXTO: En esa perspectiva, las razones que ha esgrimido el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a efectos de ejercer el control difuso (estando a que el caso de autos es un caso singular), satisfacen los parámetros legales y jurisprudenciales reseñados en la presente resolución; dado que, se aprecia que, si bien es cierto la pena máxima establecida por el Código Penal para el delito instruido es cadena perpetua, como así lo solicitó el Ministerio Público; también lo es, que dicha pena puede ser revisada a los treinta y cinco años de cumplida; de otro lado, el sentenciado Jorge Maynaza Espinoza ha reconocido la responsabilidad penal por los hechos materia de acusación, ha renunciado a su derecho a la presunción de inocencia y no auto incriminación, con lo cual se le podría aplicar una pena menor, como ha sucedido en el caso de autos, pues, se ha condenado al indicado procesado a una pena privativa de libertad efectiva de treinta años, que es una pena muy grave; en consecuencia, existen factores objetivos suficientes que traslucen en este caso concreto, que justifican la inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 30838.

DÉCIMO SÉTIMO: Conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado **en este caso concreto**, que la norma inaplicada en su interpretación no guarda compatibilidad con las normas constitucionales involucradas, corresponde aprobar la sentencia consultada, en el extremo analizado.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia consultada emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

Superior de Justicia de Arequipa, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y tres, **que realizando el control difuso inaplicó el artículo 5 de la Ley N° 30838**, en el proceso penal seguido contra Jorge Maynaza Espinoza en su calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.P.M.M.; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**
S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

BUSTAMANTE ZEGARRA

Toq/Cmp

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: -----

I. VISTOS:

I.1 De la resolución materia de consulta

Es materia de consulta ante esta Sala Suprema, la sentencia N° 100-2019-1JPCSPPA, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y tres, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, consultada por haber realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra Jorge Maynaza Espinoza, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, tipo penal violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J.P.M.M, en el extremo que resuelve aprobar los acuerdos celebrados entre el acusado y el representante del Ministerio Público.

I.2. Fundamentos de la resolución elevada en consulta

El Juzgado sustenta la inaplicación de la norma penal, refiriendo que la norma contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30838 entra en conflicto con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, en tal sentido debe privilegiarse el principio de igualdad, que es un derecho a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en idéntica situación, y que institución de la conformidad procesal puede ser entendida como una admisión vulneratoria sobre los hechos objeto de imputación al tiempo de exigir tan solo un reconocimiento de los hechos y la declaración de voluntad del acusado, por lo que, no habría razón justificada para que el acusado quede privado de la posibilidad de acogerse a dicho procedimiento bajo un factor de diferenciación sobre todo cuando se niegan derechos fundamentales como el de la igualdad y tutela procesal efectiva. Así atendiendo a la finalidad de la terminación anticipada que es optimizar los fines de la justicia buscando que esta canalice a través de un procesamiento más célere y sin dilaciones, reducen la pena por el beneficio de la conclusión anticipada, razón por la que consideran que la pena será equivalente a treinta (30) años.

II.- CONSIDERANDO

Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El presente caso es uno de materia penal cuya sentencia es elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema,

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

conforme a lo previsto en la norma del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que la sentencia de instancia, vía control difuso, ha inaplicado la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Segundo. Sobre el control difuso

2.1. Es importante reiterar lo señalado por esta Sala Suprema en sentencia de doctrina jurisprudencial vinculante⁹, que, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, **prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía¹⁰, debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, estando habilitados por mandato constitucional para tales fines, a ejercer la revisión judicial de las leyes**, esto es, el control difuso, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, y al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

2.2. Asimismo, **las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción**, como lo ordena nuestra Constitución en el artículo 109, y reconoce el derecho fundamental de igualdad ante la ley, correspondiendo a los jueces cautelar la seguridad jurídica; en ese contexto, el control difuso resulta muy gravoso al afectar la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepciones, **sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad de aquellos casos que se encuentran en el mismo supuesto normativo, en razón de las circunstancias específicas del caso en que se acredita que la aplicación de la norma vulnera derechos fundamentales** (quien enjuicie una norma debe probarlo); por lo que el ejercicio del control difuso debe ser realizado conforme

⁹ Consulta N° 1618-2016 / Lima Norte, fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.

¹⁰ Reconocida en el artículo 51 de la Constitución.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

parámetros de compatibilidad constitucional y sólo para los fines constitucionales.

2.2.1. En ese contexto, **el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial**, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando en contra del ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.

2.2.2. La motivación no puede ser en abstracto ni genérica; ineludible y forzosamente los jueces tienen que motivar en relación a los datos y particularidades del caso concreto; en ese orden el análisis, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, la aplicación del test de ponderación, están inescindible y obligatoriamente vinculados a los datos y particularidades del caso, **sustentados en razones, datos y circunstancias fácticas del procesado que conlleven en su situación específica a determinar que la norma legal concretiza vulneración a algún derecho fundamental**; reiterando, que no está permitido un control en abstracto de las leyes, el cual compete al Tribunal Constitucional en acción de inconstitucionalidad decidiendo con efecto *erga omnes*, tribunal que ha señalado en relación al control difuso, que ***está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes***¹¹.

2.3. Es así, cuando el Juez advierta que alguna norma aplicable al caso concreto, no admite interpretación conforme a la Constitución, debe proceder a realizar el control difuso, actuando diligentemente en tanto es un proceso gravoso y complejo, habiendo establecido la doctrina jurisprudencial en

¹¹ "El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también **se establece como límite a su ejercicio, puesto que, como antes se ha recordado, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes**". Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02132-2008-AA, fundamento 19 (el subrayado es nuestro).

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, las siguientes reglas en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y que facilitan la labor del juez:

- a) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; b) Realizar un juicio de relevancia de la norma; c) Agotar la interpretación de la norma conforme a la Constitución; y, d) En caso de no encontrar una interpretación constitucional de la norma, proceder al control difuso identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia¹².

Tercero. Aplicación de reglas para el control difuso

3.1. La sentencia consultada inaplica para el caso concreto el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales que establece que no procede la conclusión

¹² Las reglas del control difuso precisadas en la doctrina jurisprudencial Consulta N° 1618-2016 / Lima Norte, son las siguientes: ***i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales***, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en nuestra Carta Magna; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, ***quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.***

ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto ***solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso***, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.

iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una ***labor interpretativa exhaustiva***, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución Política del Perú, ***es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal***; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que ***es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención***, para así poder ***aplicar el test de proporcionalidad*** u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

anticipada en los procesos por cualquier delito contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

3.2. Por lo que se inicia con la regla de presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma legal inaplicada, norma que integra el cuerpo normativo de la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, promulgada y publicada siguiendo el procedimiento previsto en la Constitución superando el control de producción normativa¹³, por ende, es una norma legal válida y vigente que además goza de obligatoriedad conforme a la norma constitucional del artículo 109 de la Constitución de la Constitución Política del Perú.

3.3. Continuando con el examen de vinculación de la norma con el caso concreto (juicio de relevancia), se tiene que el artículo 5 en el texto vigente al momento de los hechos, contiene varias normas, de las cuales una se relaciona con el caso concreto, la que establece que no procede la conclusión anticipada en los procesos por cualquier delito contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]; norma que se vincula en forma directa e indisoluble con los acuerdos celebrados en forma parcial entre al acusado, la defensa del acusado y el representante del Ministerio Público con relación a la conclusión anticipada del proceso, en el proceso seguido contra el imputado por el delito contra la libertad en la modalidad de violación a la libertad, sub tipo penal violación de la libertad sexual de menor de entre diez años de edad y menor de catorce, y que de acuerdo a la norma citada no procede la conclusión anticipada del proceso; **superando la norma el juicio de relevancia.**

3.4. Procediendo a la interpretación en compatibilidad con la Constitución, se observa que la disposición legal contiene varias normas referidas a la **improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada:**

¹³ Promulgado por Ley 30808, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 4 de agosto de 2018; superando el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108 de nuestra Carta Magna.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

Una de ellas establece como regla: “No procede la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos, previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

3.4.1. Así, la disposición legal materia de interpretación, establece un tratamiento diferenciado **imposibilitando la conclusión anticipada en los procesos por delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]**.

3.4.2. Continuando con la interpretación conforme a la Constitución, se advierte que el cuestionamiento a la norma reside en la exclusión de los procesos por **delitos contra la libertad [dentro las modalidades de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]**, de la posibilidad de conclusión anticipada; sosteniendo el Colegiado que la norma contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30838 interviene los derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela procesal efectiva y libertad de expresión, siendo su intervención alta o grave.

Cuarto. Control de constitucionalidad en el caso concreto

4.1. En el caso de autos, la sentencia consultada expone los fundamentos del caso concreto por lo que considera inaplicable el artículo 5 de la Ley N° 30838. Al respecto, se puntualiza que el objeto de consulta es la inaplicación de la norma (artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) que establece que no procede la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

4.2. Cabe distinguir que la conclusión anticipada de juicio tiene por finalidad fundamental preservar el principio celeridad procesal o aceleramiento de la justicia penal, para que en los casos en que el acusado admita los hechos y la reparación civil, no se requiera continuar con las simples formalidades del

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

proceso que conllevan un trámite más largo y rezagado, resaltando que la conclusión anticipada de juicio se vincula con el procedimiento penal, permitiendo recortar los tiempos cuando los objetivos del proceso se han cumplido.

4.3. Para determinar si la prohibición contenida en la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, vulnera algún derecho constitucional del acusado Jorge Maynaza Espinoza, corresponde emplear la técnica de ponderación que se materializa a través del **test de proporcionalidad** como canon argumentativo que sirve para solucionar conflictos de derechos, siendo el objeto del indicado test: *“el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado”*¹⁴, en la aplicación del test se realizará atendiendo a sus **tres fases** delimitadas por: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto¹⁵, las que por cierto son excluyentes en el sentido que si no supera una de las fases la norma resulta inconstitucional y ya no es necesario proceder con las fases subsiguientes:

4.4. En primer orden, a través del **examen de idoneidad**, se evalúa el medio empleado por el legislador, para la consecución del fin constitucional; es decir se analiza si la medida resulta adecuada para la consecución de la finalidad constitucional, constituyendo una observación **“medio-fin”**.

4.5. La norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales tiene por finalidad, que dada **la gravedad de la comisión del ilícito, se cumpla con todo el procedimiento**

¹⁴ Grandez Castro, Pedro, “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano”, Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo, Palestra, Lima 2010, *Página 347*

¹⁵ “El primer sub-principio exige una adecuación de los medios a los fines, es decir, que los medios empleados resulten aptos para lograr la finalidad legítima perseguida. El sub- principio de necesidad examina que el medio empleado sea el menos restrictivo sobre el derecho fundamental en juego. Por último, mediante el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se suele realizar una ponderación entre los principios jurídicos, aunque esto se traduce en un examen entre las neveras y los sacrificios de la medida” En SAPAG, Mariano. “El Principio de Proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al Poder del Estado: un estudio comparado”. Revista DIKAION N° 17- Diciembre 2008. Universidad de la Sabana. Bogotá, Pp. 172

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

penal (derecho al debido proceso); y la medida de intervención, es la improcedencia de la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

4.6. Por otro lado, sin sustituirnos en el juez de instancia y en mérito a los elementos fácticos de la sentencia, se desprende que en función a la confesión sincera del procesado Jorge Maynaza Espinoza se redujo la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad a treinta años por descuento legal de un sétimo por el beneficio de conclusión anticipada.

4.7. En ese orden, se advierte que la inaplicación de la medida de intervención, ha sido sustentada en la sentencia consultada para aprobar en forma parcial el acuerdo de conclusión anticipada del proceso llevado a cabo entre el Ministerio Público, la defensa del acusado y el acusado, agregando que ello es compatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y con la emisión de una sentencia pronta que defina la situación del imputado y establezca la condena penal; conllevando que en el caso específico del procesado Jorge Maynaza Espinoza, que ha admitido los hechos y la reparación civil y los jueces han determinado la suficiencia de elementos probatorios objetivos para la condena, la medida de intervención legislativa vulnera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su expresión referida al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas¹⁶, y derecho a la sentencia emitida oportunamente, en la medida que en el presente caso se cumplieron con las garantías del debido proceso, con recabar elementos objetivos, sumado a que el imputado admitido los hechos y la reparación civil, **por lo que no existe necesidad de dilatar más el proceso penal**, el cual ha cumplido con su objetivo de determinar los hechos

¹⁶ Así, en la sentencia proveniente del Expediente 549-2004/HC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: "En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139° 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)"

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

de la comisión del ilícito, la determinación de la autoría y responsabilidad penal; y la reparación civil a la agraviada. **Debiendo atender que esta norma no es de fondo sino de carácter instrumental favoreciendo algunos procesos con un trámite más célere, por lo que no se justifica en el caso concreto la prohibición de la terminación anticipada.**

4.8. Por otro lado, transcende que la pena fue reducida gradualmente en especial por la confesión sincera (cinco años), siendo que en el presente caso, conforme a la establecido en la sentencia elevada en consulta, fue en base a la aprobación de la conclusión anticipada del juicio que se realizó un descuento legal de un sétimo en la pena, por lo que la aplicación de la medida de intervención legislativa ocasionaría que la pena privativa de libertad del procesado se prolongue innecesariamente y para fines no constitucionales, siendo importante indicar que la finalidad de la pena es la resocialización y reeducación del penado por término o tiempo estrictamente necesario.

4.9. En tal contexto, la medida de imposibilitar la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público], contenida en el artículo 5 de la Ley 30838, en **este caso concreto no resulta idónea**, ya que el medio empleado por el legislador (materializado a través del artículo 5 de la Ley N° 30838), **no guarda una causalidad razonable**, estando más bien alejado del fin constitucional que persigue, afectando los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, y a la libertad personal, por lo que no supera el examen de idoneidad, deviniendo en inaplicable al caso concreto; careciendo de objeto el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En consecuencia, corresponde aprobar el control difuso efectuado en la sentencia consultada.

III.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se **APRUEBE** la sentencia N° 100-2019-1JPCSPPA, fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y tres, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, consultada por haber realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra **JORGE MAYNAZA ESPINOZA**, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J.P.M.P; y, *lo se devuelve.-Jueza Suprema Rueda Fernández.-*
S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

Act/ree

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TOLEDO TORIBIO, ES COMO SIGUE:-----

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia, de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas cuarenta y tres, en cuanto inaplicó el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

SEGUNDO: El control difuso previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el Juez viene conociendo- una norma legal o infralegal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

TERCERO: En el presente caso, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia, de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, entre otras cosas, aprobó los acuerdos celebrados entre el acusado debidamente asesorado por su defensa técnica, el Ministerio Público y la representante legal de la menor agraviada asesorado por su abogado del centro de Emergencia Mujer; por tanto, declararon al señor Jorge Maynaza Espinoza, autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 2 y último párrafo del artículo 173 del Código Penal en concurso real con el delito de violación sexual previsto y sancionado en los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.P.M.M. representado por su madre Carmela Montes Suni y le impusieron la pena de treinta años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, la misma que con el tiempo que viene cumpliendo su detención, este inició el once de febrero del dos mil diecinueve y vencerá el diez de febrero del dos mil cuarenta y nueve.

CUARTO: La decisión señalada en el considerando precedente, se fundamentó principalmente en la inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicada el cuatro de agosto del dos mil dieciocho, que dispone que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

QUINTO: Ahora bien, podemos decir que, el artículo 5 de la Ley N° 30838, no puede interpretarse como inconstitucional, pues, como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada para aquellas

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

personas cuyos delitos se encuentren tipificados en los capítulos referidos a delitos de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, los cuales tienen la condición de delitos muy graves. En el primer grupo de delitos, se encuentran los artículos 170 y 173 inciso 2 del Código Penal que contemplan los delitos de violación sexual y de violación sexual de menor de edad, respectivamente.

SEXTO: En ese sentido, es factible afirmar que la Ley N° 3 0838 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y el carácter preventivo del derecho penal y, por tanto, no puede colisionar con el derecho a la igualdad protegido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Carta Magna; puesto que, si bien, existe la obligación de un trato igualitario y no discriminatorio, esto, no puede ser empleado para limitar el poder punitivo del Estado ni la facultad de dictar políticas públicas orientadas a lucha contra la criminalidad que viene en aumento en nuestro país y, más aún, si se trata de delitos considerados como muy graves.

SÉPTIMO: En tal sentido, al establecer la ley que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los delitos previstos en los Capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es viable afirmar que no se afecta el derecho a la igualdad contemplado en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Carta Magna, pues la ley puede imponer un tratamiento diferenciado en casos particulares, es por ésta razón que la ley penal prevé distintas clases de penas y beneficios que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos, naturaleza del bien jurídico protegido y las condiciones del agente responsable; por estas razones resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado que la ley imponga que ante la comisión de los delitos de violación sexual y de violación sexual de menor de edad no opere la terminación anticipada ni la conclusión anticipada.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 19019 - 2019
AREQUIPA

Por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** la sentencia, de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas cuarenta y tres, en cuanto inaplicó el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en los seguidos contra Jorge Maynaza Espinoza en agravio de la menor con iniciales J.P.M.M., sobre el delito de violación sexual de menor de edad; y los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Toledo Toribio.**

S.S.

TOLEDO TORIBIO

Bjsm/ahv

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Expediente judicial 2

CONSULTA

EXPEDIENTE N°17154 - 2019

LIMA ESTE

Lima, diecinueve de setiembre de
dos mil diecinueve

I. VISTOS; con el acompañado y, **CONSIDERANDO:**

I.1. Consulta:

1. Es objeto de consulta la sentencia contenida en la resolución número tres del veintiuno de marzo dos mil diecinueve¹, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada, además de declarar la responsabilidad penal del procesado **Marlo Branco Ninahuanca Tovar** en calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento**, previsto en el primer párrafo 176, del Código Penal, en concordancia con el tercer párrafo de la misma disposición penal (artículo modificado por el artículo 1, de la Ley N° 30838, publicada el cuatro agosto de dos mil dieciocho en el diario oficial "El Peruano"), en agravio de la menor de iniciales G.I.C.A. (quince años); en consecuencia, se le condenó a tres años, once meses y quince días de pena privativa de libertad suspendida, por el período de prueba de tres años y bajo el cumplimiento de reglas de conducta², así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; **inaplicando el artículo 5, de la Ley N° 30838, en mérito de tutelar el derecho a la igualdad, prevista en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.**

I.2. Fundamentos de la resolución elevada en consulta:

¹ Corrientes a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal.

² Se dispuso el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, bajo el apercibimiento de aplicar el artículo 159 del Código Penal, en caso de incumplimiento: a) No variar el domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) Concurrir ante la oficina de Control Biométrico cada sesenta días, situado en Jirón Antonio Miró Quesada N.° 549, primer piso, edificio "El Progreso"; c) Prohibición de acercarse a la agraviada y a sus familiares; d) No incurrir en delito similar.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

1. La sentencia elevada en consulta, sustenta la inaplicación de la norma penal que declara la improcedencia de la aplicación de la conclusión y terminación anticipada en los delitos comprendidos en los capítulos IX (violación a la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal., prevista en el artículo **5, de las Ley N° 30838**, pues es incompatible con el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, referido al **principio de igualdad jurídica**.

II. ANTECEDENTES PRINCIPALES DE LA RESOLUCIÓN EN CONSULTA:

II.1. Hechos materia de proceso penal:

1. Se advierte de los hechos descritos por el Ministerio Público, en el Requerimiento de Prisión Preventiva³ y en la audiencia de cargos⁴ que, estos se suscitaron el día diecisiete de marzo de dos mil diecinueve a horas de la noche, en circunstancias en las que la menor de iniciales G.I.C.A. bajaba las escaleras del parque triangular de San Carlos Bajo, distrito de Santa Eulalia, para comprar plastilina; momentos en los cuales la persona de Marco Branco Ninahuanca Tovar le realizó tocamientos de contenido sexual sin el consentimiento de la agraviada, específicamente en sus nalgas, por lo que al sentirse agredida se puso a llorar; posterior a ello, fue puesto a disposición en la comisaría de Santa Eulalia.

II.2. Juicio de tipicidad de los hechos:

1. Los hechos así descritos, fueron tipificados en el delito de **tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento**, cuya fórmula legal a la fecha de comisión de los actos delictivos, el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, se subsume en el párrafo primero del

³ Corrientes a fojas setenta y cinco del acompañado.

⁴ Corrientes a fojas ciento sesenta y siete del expediente principal.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

artículo 176, del Código Penal, concordante con párrafo tercero de la misma disposición penal (**artículo modificado por el artículo 1, de la Ley N° 30838, publicada el cuatro agosto de dos mil dieciocho**), en tanto la menor agraviada al momento de cometerse el delito tenía quince años de edad; la descripción típica del artículo en mención es la que a continuación se detalla:

*“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, **realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo,** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...) la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años”.*

II.3. Acto procesal que da mérito a la resolución en consulta:

1. Se advierte del proceso penal seguido en contra de Marlo Branco Ninahuanca tocar ante el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, en la audiencia de proceso especial de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, como consta en el acta de audiencia de terminación anticipada, a fojas ciento ochenta y uno, la defensa del imputado solicitó al Juzgado acogerse a la **terminación anticipada**. Lo que motivó que el juzgado penal interrumpa por un tiempo prudente la audiencia con el fin de que el Ministerio Público y la defensa del imputado llegaran a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil. Siendo así, luego de que el juez diera a conocer los derechos del procesado así como los alcances del proceso especial, el referido aceptó los cargos incriminados en su contra por el delito de **tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

consentimiento (artículo 176, del Código Penal), cumpliéndose los requisitos del artículo 468, del Código Procesal Penal⁵; así también se aprecia de la misma acta que las partes arribaron a un **acuerdo** en la pena y reparación civil, producto del proceso especial de terminación anticipada, en el que se aplicó el descuento por **confesión sincera** (artículo 136, del Código de Procedimientos Penales), terminación anticipada y principio de proporcionalidad de la pena, concluyendo finalmente la imposición de la pena de tres años, once meses y quince días de pena privativa de libertad con carácter suspendida, por el período de tres años de prueba, y el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

2. El Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo mediante sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, resolvió inaplicar el artículo 5, de la Ley N° 30838, por vulnerar el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú – *derecho a la igualdad* –, apartándose de la prohibición de aplicar terminación anticipada para los delitos contra la libertad sexual (en el que se incluye el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento), e imponiendo seguidamente la sanción – acordada en entre las partes - de tres años once meses y quince días de pena privativa de libertad suspendida por el período de tres años y bajo el cumplimiento de reglas de conducta, además de fijarse como reparación civil la suma de mil nuevos soles.

II.4. El proceso de terminación anticipada

⁵ Artículo que entró en vigencia para todo el territorio peruano el 01 de febrero de 2006, conforme al inciso 4 de la Primera Disposición complementaria y final del Decreto Legislativo N.° 957, ratificado por el artículo Único de la Ley N.° 28460 y el artículo 1° de la Ley N° 28671.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

1. El proceso de terminación anticipada se encuentra regulado en los artículos 468 al 471, que integran la Sección V, del Libro Quinto del Código Procesal Penal, referido a los procesos especiales, dichas disposiciones tienen vigencia en todos el territorio peruano –entiéndase que incluye todos los distritos judiciales en los que aún no se haya implementado el Código Procesal Penal del dos mil cuatro - desde el año dos mil seis, conforme al inciso 4 de la Primera Disposición complementaria y final del Decreto Legislativo N° 957, ratificado por el artículo único de la Ley N° 28460 y al artículo 1, de la Ley N° 28671. La doctrina ha señalado que se trata de un mecanismo de simplificación del proceso que tiene por finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento, dado que existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, en el cual el primero reconoce los hechos ilícitos atribuidos y obtiene un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte⁶.

2. Por otro lado, el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias mediante Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, al analizar los aspectos esenciales del proceso de terminación anticipada, establece que este “(...) importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias”⁷, siendo pertinente precisar que al encontrarse regulado en el Código Procesal penal resulta aplicable para todo tipo de delitos.

3. Asimismo, este proceso especial contiene un beneficio en la etapa de determinación judicial de la pena, toda vez que el artículo 471, del Código Procesal Penal estipula una reducción adicional acumulable de la pena de

⁶ Sánchez Velarde, Pablo (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima-Perú: IDEMSA, pp. 384-385.

⁷ Contrastar con el fundamento jurídico 7 del mencionado Acuerdo Plenario.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE

una sexta parte, la cual es aplicable en la pena concreta, es decir, después de haberse aplicado los artículos 45, 45-A y 46, del Código Penal. Asimismo, los efectos de la confesión sincera, aplicables al Distrito Judicial de Lima Este, prevista en el artículo 136, del Código de Procedimientos Penales, que regula la potestad del juez de disminuir la pena por debajo del mínimo legal en tanto se está frente a una *atenuante cualificada*; es plausible de ser acumulada con la reducción proveniente de la terminación anticipada, tal como manda el artículo 471, del Código Procesal Penal.

4. No obstante es preciso indicar que, respecto a la terminación anticipada contemplada en el citado artículo 471 y siguientes el Código Procesal Penal, por disposición del **artículo 5, de la Ley N° 30838**, que entra en vigencia el cinco de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió su improcedencia en los procesos por delitos regulados y sancionados en los Capítulos IX (delitos contra la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; en el que, para el caso materia de consulta tendría que ser objeto de aplicación puesto que el procesado Marlo Branco Ninahuanca Tovar, ha sido imputado en calidad de autor por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176, del Código Penal). Cobra importancia señalar que la Ley N° 30838, por ser una de naturaleza procesal, debe ser de aplicación inmediata al acto procesal de terminación anticipada, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por lo que en estricta aplicación del artículo 5 de la ley señalada, sería improcedente que el procesado se haya acogido a la terminación anticipada, así como también se imposibilita la reducción de la pena bajo estas circunstancias; no obstante, la consulta obra en atención a la inaplicación que ha efectuado el Juzgado Penal de Instancia sobre dicho dispositivo legal, en tanto su aplicación menoscabaría el

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

derecho- principio a la igualdad del condenado Marlo Branco Ninahuanca Tovar.

III. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL:

PRIMERO: Es objeto de pronunciamiento la consulta de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo, en razón de haber efectuado el **control difuso** inaplicando el **artículo 5, de la Ley N° 30838** al momento de sentenciar en un proceso penal seguido por tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos (artículo 176, del Código Penal) en agravio de la menor G.I.C.A. (quince años de edad); cabe anotar que el asunto que sube en consulta, tiene incidencia en el ordenamiento jurídico y encuentra relevancia para la libertad del procesado.

SEGUNDO: En un estado constitucional de derecho como el nuestro, prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía (reconocida en el artículo 51, de la Constitución Política), debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, habiendo sido habilitados por mandato constitucional para tales fines, ejercer la revisión judicial de las leyes, esto es, el control difuso, conforme al segundo párrafo del artículo 138, de la Constitución Política del Perú que prevé: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”.

TERCERO: El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

CUARTO: Los jueces deben tener presente que las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción, como lo ordena el artículo 109, de la Constitución Política, asimismo, que, se encuentra reconocido el derecho fundamental de igualdad ante la ley, y que corresponde a los jueces cautelar la seguridad jurídica; en ese sentido, el control difuso resulta muy gravoso al afectar la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepciones, sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y sólo para los fines constitucionales, por lo que el ejercicio del control difuso debe ser realizado conforme parámetros de compatibilidad constitucional.

QUINTO: En ese orden de ideas, el artículo 14, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. La precitada norma debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE

del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso⁸ y que contiene el siguiente enunciado: *"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución"*.

SEXTO: Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N.º 1109-200 2-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil, dejó establecido que: *"6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: **a.** Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. **b.** que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. **c.** que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"*⁹.

⁸ Al respecto, ver: ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

⁹ Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

(Palabra y consonantes destacadas que no aparecen en el original). La disposición bajo comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.¹⁰

SÉTIMO: Asimismo, esta Sala Suprema con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: “**2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.**” Y en el fundamento 2.5 ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: “**i Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso,(...)** **iii Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(…). **iv en esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la**

¹⁰ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre der 2004, p.29.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE

inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).” Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Cusco en la sentencia elevada en consulta.

OCTAVO: De otro lado, esta Suprema Sala en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N° 17151-2013 - cuarto considerando - indicó que “(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental*”.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

NOVENO: La sentencia consultada expedida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, impone, luego de un acuerdo entre el representante del Ministerio Público y la defensa del procesado, la pena privativa de la libertad tres años, once meses y quince días de pena privativa de libertad suspendida, por el período de prueba de tres años y bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; la inaplicación de la prohibición de reducción de la pena legal por proceso especial de terminación anticipada en casos por delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos. Así, la norma inaplicada es la que a continuación se señala:

- **Artículo 5, de la Ley N° 30838:** ***“No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.***¹¹

DÉCIMO: El examen de la norma inaplicada contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30838 “Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, se inicia con la **presunción de su constitucionalidad**, validez y legitimidad, pues importa una norma que integra el cuerpo normativo penal -sin vicios de legalidad en su proceso de promulgación-, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el cuatro de agosto de dos mil dieciocho; superando en ese sentido, el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108, por ende

¹¹ Ley publicado el 24 de agosto de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

las normas se encuentran vigentes y son de carácter obligatorio conforme a la norma constitucional del artículo 109.

DÉCIMO PRIMERO: La norma en mención, político-criminalmente está orientado a reforzar el tratamiento penal en delitos que afecten la esfera sexual y privada del sujeto pasivo, por ejemplo, aquellos inmersos en la práctica de actos libidinosos sobre las zonas erógenas del cuerpo del agraviado, como ha ocurrido en el presente caso, configurando el ilícito penal de tocamientos indebidos. Uno de los ápices de dicha ley y que protagoniza la presente consulta, constituye la imposibilidad que tiene el juez o colegiado penal de aplicar la reducción del *quantum* de la pena derivado de una **terminación anticipada** como consecuencia de un acuerdo entre las partes sobre los hechos materia de imputación (delito y grado de intervención delictiva), la pena y la reparación civil –como ocurre en el presente caso–, contemplada en el inciso 5, del artículo 468, del Código Penal. Aunado a ello, se tiene con esta institución de naturaleza procesal que, el procesado acepta voluntariamente la culpabilidad de los hechos que el Ministerio Público le imputa, despojándose del derecho constitucional de contradecir los elementos de convicción y posteriormente de llegarse a un juicio, los elementos de prueba que acreditarán los elementos constitutivos del delito, es decir, el procesado renuncia principalmente al derecho a la defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política). Sin embargo, de la revisión del acta que contienen la audiencia especial de terminación anticipada, a fojas ciento ochenta y uno, se desprende que la determinación de la pena del procesado no solo obedeció a la reducción de una sexta parte de la pena como lo estipula el primer párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, como consecuencia de la terminación anticipada; sino que, se redujo también en otra sexta por la concurrencia de la confesión sincera.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

DÉCIMO SEGUNDO: A decir sobre la aplicación de los efectos de la confesión sincera acumulativamente con la terminación anticipada, en primer lugar debemos sostener, como ya lo desarrolló anteriormente la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008¹² que, la confesión sincera trasciende a una aceptación voluntaria y espontánea de los hechos por los que se llevó a juicio al procesado, la que debe tener incidencia en la reducción de la pena como una atenuante, no existiendo para tales efectos acuerdo entre las partes; en cambio, la terminación anticipada sí implica previamente un acuerdo entre las partes, sobre todo de las consecuencias jurídicas del delito en cuestión (pena, reparación civil y consecuencias accesorias). Así también, ambas pueden aplicarse de manera acumulativa, no siendo excluyentes entre sí, conforme lo dispone el artículo 471 del Código Procesal Penal, más aún cuando el imputado en el presente caso, no tiene calidad de reincidente o habitual. Es menester dejar por sentado que la consulta atiende única y exclusivamente a la inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 30838 que impide la aplicación de terminación anticipada en delitos contra la libertad sexual y otros; mas no sobre la confesión sincera prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales –norma vigente en el distrito judicial de Lima Este al momento de celebrado el proceso penal–, puesto que, no existe para esta clase de delitos de **tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento** impedimento legal alguno para su aplicación y/o acumulación con los alcances de la terminación anticipada, ya que los supuestos de improcedencia recaen en delitos de secuestro y extorsión (artículo 136 del Código de Procedimientos Penales), y en la condición de habitual y reincidente (artículo 471 del Código Procesal Penal). En ese sentido, esta Sala Suprema se limitará, en tanto es objeto de la presente consulta, a evaluar la validez o no de la inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 30838 que regula improcedente la terminación

¹² Confrontar con el fundamento jurídico 21.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

anticipada para esta clase de delitos contra la libertad sexual, a partir de un control difuso, que persiga el respeto y tutela del derecho- principio a la **igualdad** del condenado Marlo Branco Ninahuanca Tovar; estableciéndose así que se ha superado el **examen de relevancia** de la norma inaplicada por el Juzgado Penal.

DÉCIMO TERCERO: Seguidamente, esta Sala Suprema realizando un estudio exhaustivo de los artículos intervinientes en el presente proceso, que regulan tanto la **terminación anticipada** (artículos 468 a 471, del Código Procesal Penal), así como la **improcedencia** de su aplicación en casos por delitos contra la libertad sexual - modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento - (artículo 5, de la Ley N° 30838); se ha podido concluir que, el artículo 5 de la mencionada ley se aplica diferenciadamente a los procesados a partir de la clase de delito que se les imputa esto es, siempre que se trate de procesos por delitos contra la libertad sexual, proxenetismo u ofensas al pudor público, respondiendo a medidas reforzadas para la prevención y sanción de estos hechos punibles, esto es, a razones de política - criminal, colocando en grave cuestionamiento el respeto del derecho a la igualdad de los procesados por dichos ilícitos - teniendo protección constitucional y convencional; considerando por otro lado que, la terminación anticipada no solo constituye la conclusión pronta del proceso y la obtención de una sentencia anticipada, además, implica una aceptación de los cargos y de la responsabilidad penal que del imputado frente a la comisión de su hecho delictivo, lo que, sin lugar a dudas, es el principio de de una resocialización efectiva.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

PRINCIPIO - DERECHO A LA IGUALDAD:

DÉCIMO CUARTO: Este principio – derecho a la igualdad se encuentra positivizado en el numeral 2 del artículo 1 de la Constitución Política del Estado: “Toda persona tiene derecho a: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Analizando este dispositivo constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona. Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias”.¹³

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, luego de haber efectuado el *examen de presunción de constitucionalidad y de relevancia de la norma inaplicada*, siguiendo lo especificado por la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte; es preciso a continuación realizar una *interpretación de la norma inaplicada*. El artículo 5, de la Ley N° 30838 – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional N 18-2003-PI/TC, punto denominado “La igualdad ante la ley y el concepto de diferenciación”.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE

contra la libertad e indemnidad sexual. Dicha norma, pertenece al sistema normativo penal de nuestro ordenamiento jurídico, advirtiéndose específicamente que está destinada a limitar la aplicación y/o acogimiento a los procedimientos especiales de terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso, únicamente a determinados delitos, diferenciando el tratamiento en la determinación de la pena únicamente en razón de un endurecimiento del aparato criminal para reforzar la prevención y – sobre todo - sanción de los hechos punibles, en otras palabras, por cuestiones político - criminales. En ese sentido, se tiene que el artículo 5, de la Ley N° 30838 establece taxativamente que para los delitos previstos en los Capítulos IX, X, y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal resulta improcedente la aplicación y/o acogimiento a la terminación anticipada o conclusión anticipada del proceso. Por lo que, para el caso objeto de consulta, por tratarse de un delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, se advierte que la norma inaplicada impediría la reducción de la pena del condenado Marlo Branco Ninahuanca Tovar, en atención a la terminación anticipada; nuevamente, producto de una diferenciación en mérito a un endurecimiento del sistema penal.

DÉCIMO SEXTO: Seguidamente, si se aplicara en el presente caso el artículo 5, de la Ley N° 30838, se estaría restringiendo el **derecho a la igualdad**, toda vez que, como ya se mencionó, no existe motivo racional o fundamento alguno que permita excluir al citado condenado de la potestad del juzgador de excluirlo de la aplicación y/o acogimiento al proceso especial de terminación anticipada del proceso; además, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que el proceso especial de terminación anticipada importa la aceptación de la responsabilidad del hecho delictivo por parte del imputado, previo acuerdo entre el imputado, su

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

defensa y el fiscal, lo cual implica una abreviación del proceso judicial, siendo pertinente precisar que el artículo 468, del Código Procesal Penal, que regula esta institución jurídico-procesal, no limita su aplicación a ningún delito; por lo que, esta situación nos permite colegir que el artículo 5 de la Ley N° 30838 colisiona con el principio – derecho de igualdad, motivo por el cual corresponde efectuar el **test de proporcionalidad**, consistente en el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a efectos de determinar qué norma prevalece.

DÉCIMO SÉTIMO: En ese sentido, al efectuarse el examen de idoneidad del artículo 5, de la Ley N° 30838, se advierte que su aplicación no resulta idónea para salvaguardar el principio - derecho a la igualdad, ya que la limitación establecida en la citada norma impide la abreviación de los procesos judiciales relacionados a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, pese a la aceptación del imputado de los cargos que se le atribuyen por la comisión de dicho hecho delictivo, como ocurre en el presente caso, procesándose por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previsto en el artículo 176, del Código Penal; sumado a ello, se tiene que dicha norma infringe el principio – derecho a la igualdad, debido a que limita al imputado al acogimiento y/o aplicación de la terminación anticipada cuando se examinen delitos contra la libertad e indemnidad sexual, lo cual constituye un trato diferenciado y no justificado, respecto de los demás delitos establecidos en el Código Penal, para el presente proceso, comportando una medida mucho más lesiva y desproporcionada en tanto los hechos que constituyen el delito en cuestión, si bien afectan el derecho a la libertad sexual de la agraviada de iniciales G.I.C.A., que merece una protección adecuada por parte del Estado y de la sociedad; no obstante, no reviste una gravedad tal que genere perjuicios irreparables a la afectada o que afecte considerablemente su desarrollo

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

psicosexual, como ocurre en otros casos. Por lo tanto, se advierte que la aplicación de dicha norma contenido en el artículo 5, de la Ley N° 30838, en el presente caso, se aleja del fin constitucional que protege el principio - derecho a la igualdad, motivo por el cual esta Sala Suprema concluye que esta norma no logra superar el *examen de idoneidad*, careciendo de motivo efectuar los exámenes de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, prevaleciendo así el principio - derecho a la igualdad (artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Estado).

DÉCIMO OCTAVO: Al tenerse que la inaplicación del artículo 5, de la Ley N° 30838 supera el control de constitucionalidad para el caso que ha motivado la consulta, conforme a lo señalado en el considerando décimo séptimo de esta ejecutoria suprema, corresponde analizar si la inaplicación de dichas normas superan el control de convencionalidad. De esta manera, al encontrarnos analizando una consulta sobre la improcedencia de la terminación anticipada en delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se advierte que el principio - derecho a la igualdad se encuentra protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado peruano.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:

DÉCIMO NOVENO: Ahora bien, corresponde verificar si en el presente caso la aplicación del artículo 5, de la Ley N° 30838 colisiona con la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1; 2 y 7), la Convención Americana de Derechos Humanos (1 y 24) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2; 3; 14 y 26); que reconocen el derecho a la igualdad ante la ley. En ese sentido, analizando si la jurisdicción nacional o

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

internacional ofrece una mayor protección al principio - derecho a la igualdad, se advierte que si bien la jurisdicción internacional generaría una mayor protección de estos derechos, ello no es motivo para que nuestra jurisdicción analice el presente caso en atención a las normas internacionales, con mayor razón si dicho principio - derecho se encuentra protegido por ambas jurisdicciones, advirtiéndose que en el presente caso nuestro ordenamiento jurídico resulta suficiente para salvaguardar el principio–derecho a la igualdad del condenado Marlo Branco Ninahuanca Tocar, no siendo necesario recurrir a un control de convencionalidad a fin de tutelarlos.

VIGÉSIMO: Por lo tanto, para efectos del presente caso, la inaplicación de la citada norma supera el control de constitucionalidad y convencionalidad; no existiendo dudas respecto a que el control difuso realizado por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se encuentra conforme a derecho, motivo por el cual corresponde aprobar la resolución materia de consulta, **por cuanto la aplicación del artículo 5, de la Ley N° 30838, en el proceso seguido en contra de Marlo Branco Ninahuanca Tovar por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, colisiona con el derecho a la igualdad.**

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia consultada contenida en la resolución número tres, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el proceso penal seguido contra Marlo Branco Ninahuanca Tovar, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de **tocamientos**,

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previsto en el artículo 176, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.I.C.A.; que resuelve condenar a tres años, once meses y quince días de pena privativa de libertad suspendida, por el período de prueba de tres años y bajo el cumplimiento de reglas de conducta: a) No variar el domicilio sin previa autorización del Juzgado; b) concurrir ante la oficina de Control Biométrico cada sesenta días, situado en Jirón Antonio Miró Quesada N° 549, primer piso, edificio “El Progreso”; c) prohibición de acercarse a la agraviada y a sus familiares; d) no incurrir en delito similar. Además se fijó el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y los devolvieron - ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

BUSTAMANTE ZEGARRA

Myam/cda

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARIAS LAZARTE Y BUSTAMANTE ZEGARRA, SON COMO SIGUEN: -----

Por sus fundamentos, coincido con la ponencia del Juez Supremo Titular ponente Pariona Pastrana, por el que decide **APROBAR** la sentencia consultada contenida en la resolución número tres, de fecha veintiuno de

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que ejerciendo control difuso **inaplicó** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N.º 30838 ; debiendo considerarse además las siguientes razones:

a) En el presente caso, el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señala en el folio ciento noventa y cinco del fallo que: *“(...) la Ley 30838 prohíbe la terminación anticipada en los delitos contra la Libertad Sexual, por lo tanto, no procedería aplicarlo al presente caso, sin embargo, esta judicatura considera que realizando un control difuso de dicha ley conforme lo faculta el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, toda vez, que la norma citada contraviene el principio constitucional de igualdad ante la ley, previsto en el inciso segundo del artículo segundo de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, debe preferirse la norma constitucional antes que la infra constitucional, ya que la norma especial que prohíbe la aplicación de un beneficio aplicable a todos los delitos, no puede hacer distingos especiales por razón del delito, pues existe delitos muchos más graves a los delitos contra la Libertad Sexual que no prohíbe la aplicación de la terminación anticipada (...).”*

b) Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio *"implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático"* y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental *"comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

*hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias*¹⁴. En resumen, de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

c) En tal sentido, la jurisdicción, principal encargado de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución¹⁵.

d) En esa perspectiva, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N.°0018-2003-AI/TC.

¹⁵ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, Pág. 87

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

criterios artificiosos¹⁶. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras.

e) En ese sentido, para que en el caso concreto sea posible inaplicar la prohibición de la terminación anticipada, **se impone la exigencia al órgano jurisdiccional de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso en concreto**, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

f) Así, se desprende de la sentencia penal, objeto de consulta, que los hechos delictivos, denunciados por el Ministerio Público, se remonta al año dos mil diecinueve, imputándose al sentenciado Marlo Branco Ninahuanca Tovar haber realizado tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento a la menor agraviada de iniciales G.I.C.A; por lo que en mérito al desarrollo argumentativo que contiene el fallo, el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este resolvió, entre otros puntos, declarar a Marlo Branco Ninahuanca Tovar autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, imponiéndole **la pena de tres años once meses y quince días de pena privativa de la libertad**, cuya ejecución se suspende en forma condicional por el periodo de prueba de tres años y bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N°1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

g) Se establece en el fallo que los hechos investigados se subsumen dentro de la norma contenida en el primer párrafo en concordancia con el tercer párrafo del artículo 176 del Código Penal, cuyo texto enuncia:

“Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

*El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de tres ni mayor de seis años.***

(...)

*En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafo, la pena privativa de libertad **se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho**”. (Resaltado agregado)*

h) De lo anotado, se desprende que la pena impuesta por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, ha sido con arreglo a ley, desde que los tres años de pena privativa de la libertad impuesta, se encuentra dentro del rango de pena previsto en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, esto es, no menor de tres ni mayor de seis años, habiendo aprobado el acuerdo arribado entre el procesado y el Ministerio Público en la Audiencia Especial y Privada de Terminación Anticipada del proceso; lo que trasluce que independientemente de que en el caso concreto se haya aplicado la conclusión anticipada *-no obstante que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N.º 30838 del Código Penal no procede en los casos de delitos contra la libertad*

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

sexual-, *empero*, se aprecia que el ejercicio de la facultad de control difuso no ha importado el desconocimiento legal de la norma penal especial.

i) En esa perspectiva, para el caso en particular, los suscritos consideran procedente la **aprobación** de la sentencia penal elevada en consulta, por las razones esgrimidas por el ponente y los argumentos adicionales vertidos en el presente voto; en los seguidos contra Marlo Branco Ninahuanca Tovar por delito de contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previsto en el artículo 176 del Código Penal, en agravio de la menor identificada con las iniciales G.I.C.A, que resuelve condenar a tres años once meses y quince días de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años, así como el pago de mil soles (S/ 1,000.00), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y, *se devuelva*. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra. S.S.**

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE ZEGARRA

Toq/Cmp

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES
COMO SIGUE:-----**

I. VISTOS:

I.1 De la resolución materia de la consulta.

Es materia de consulta ante esta Sala Suprema, la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, emitida por el Segundo Juzgado

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que ha realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra Marlo Branco Ninahuanca Tovar, como autor del delito contra la libertad sexual - tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la menor de iniciales G.I.C.A., e **impone** al imputado tres años, once meses y quince días de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida **por el plazo de tres años** y bajo cumplimiento de reglas de conducta.

I.2. Fundamentos de la resolución elevada en consulta

El Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, sustenta la inaplicación de la norma penal, refiriendo que Marlo Branco Ninahuanca Tovar es un agente primario, no es reincidente, y que bajo el cumplimiento de las restricciones, como es la prohibición de acercarse a la víctima y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 "A" del Código Penal¹⁷.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento

¹⁷ Ver considerando 2.16 de la sentencia materia de consulta

Código Penal "Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y **psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social."**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

El presente caso es uno de materia penal cuya sentencia es elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en la norma del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que la sentencia de instancia, vía control difuso, ha inaplicado la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, imponiendo la pena de tres años, once meses y quince días de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida **por el plazo de tres años**, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores.

SEGUNDO: Sobre el control difuso

2.1. Es importante reiterar lo señalado por esta Sala Suprema en sentencia de doctrina jurisprudencial vinculante¹⁸, que, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, **prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía¹⁹, debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, estando habilitados por mandato constitucional para tales fines, a ejercer la revisión judicial de las leyes**, esto es, el control difuso, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, y artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

2.2. Asimismo, **las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción**, como lo ordena nuestra Constitución en el artículo 109, y reconoce el derecho fundamental de igualdad ante la ley, correspondiendo a los jueces cautelar la seguridad jurídica; en ese contexto, el control difuso resulta muy gravoso al afectar la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son

¹⁸ Consulta N° 1618-2016 / Lima Norte, fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.

¹⁹ Reconocida en el artículo 51 de la Constitución.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE

obligatorias y vinculantes para todos sin excepciones, sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad de aquellos casos que se encuentran en el mismo supuesto normativo, en razón de las circunstancias específicas del caso en que se acredita que la aplicación de la norma vulnera derechos fundamentales (quien enjuicie una norma debe probarlo); por lo que el ejercicio del control difuso debe ser realizado conforme parámetros de compatibilidad constitucional y solo para los fines constitucionales.

2.2.1. En ese contexto, el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando en contra del ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.

2.2.2. La motivación no puede ser en abstracto ni genérica; ineludible y forzosamente los jueces tienen que motivar en relación a los datos y particularidades del caso concreto; en ese orden el análisis, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, la aplicación del test de ponderación, están inescindible y obligatoriamente vinculados a los datos y particularidades del caso, sustentados en razones, datos y circunstancias fácticas del procesado que conlleven en su situación específica a determinar que la norma legal concretiza vulneración a algún derecho fundamental; reiterando, que no está permitido un control en abstracto de las leyes, el cual compete al Tribunal Constitucional en acción de inconstitucionalidad decidiendo con efecto *erga omnes*, tribunal que ha

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

señalado en relación al control difuso, que ***está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes***²⁰.

2.3. Es así, cuando **el Juez advierta que alguna norma aplicable al caso concreto, no admite interpretación conforme a la Constitución, debe proceder a realizar el control difuso**, actuando diligentemente en tanto es un proceso gravoso y complejo, habiendo establecido la doctrina jurisprudencial en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, las siguientes reglas en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y que facilitan la labor del juez:

a) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; **b)** Realizar un juicio de relevancia de la norma; **c)** Agotar la interpretación de la norma conforme a la Constitución; y **d)** En caso de no encontrar una interpretación constitucional de la norma, proceder al control difuso identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia²¹.

²⁰ "El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también **se establece como límite a su ejercicio, puesto que, como antes se ha recordado, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes**". Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02132-2 008-AA, fundamento 19 (el subrayado es nuestro).

²¹ Las reglas del control difuso precisadas en la doctrina jurisprudencial Consulta N° 1618-2016 / Lima Norte, son las siguientes: **i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales**, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en nuestra Carta Magna; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, **quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada**.

ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.

iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución Política del Perú, **es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal**; por el contrario el uso

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

TERCERO: Aplicación de reglas para el control difuso

3.1. La sentencia consultada impone la pena reducida de tres años, once meses y quince días de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida **por el plazo de tres años**, inaplicando la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838 que señala la **improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada** de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

3.2. Por lo que se **inicia con la regla de presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma legal inaplicada**, norma que integra el cuerpo normativo del Código Penal, y promulgado conforme a la Constitución superando el control de producción normativa²², por ende, es una norma legal válida y vigente que además goza de obligatoriedad conforme a la norma constitucional del artículo 109 de la Constitución.

3.3. Continuando con el examen de vinculación de la norma con el caso concreto (juicio de relevancia), se tiene que el artículo 5 de la Ley N° 30838 contiene una disposición sobre la no procedencia de la terminación anticipada ni la conclusión anticipada²³ en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; **norma que se vincula en forma directa e insoluble con la determinación de la pena para el procesado Marlo Branco Ninahuanca Tovar,**

indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que **es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención**, para así poder **aplicar el test de proporcionalidad** u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

²² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

²³ La terminación anticipada es un proceso especial que empieza en la primera etapa del proceso (en la investigación preparatoria), luego de su formalización, lo que posteriormente se presenta ante el juez para su aprobación. Mientras que la conclusión anticipada se da en la tercera y última etapa (en el juicio oral), luego de haber escuchado los cargos del fiscal.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

que en sentencia ha sido encontrado responsable como autor del delito de actos contra el pudor en menores tipificado en el párrafo primero del artículo 176, el mismo que se ubica en el capítulo IX del Código Penal y que de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 30838 el acusado se encuentra excluido de la posibilidad de acogerse a la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos penales; **superando la norma el juicio de relevancia.**

3.4. Procediendo a la interpretación en compatibilidad con la Constitución, se observa que la disposición legal contiene una disposición referida a la terminación anticipada y a la conclusión anticipada.

3.4.1. Una regla general: “No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

N1 : No procede la **terminación anticipada** en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

N2: No procede la **conclusión anticipada** en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

3.4.2. La disposición legal materia de interpretación, se vincula con los principios generales del Código Penal, que en su artículo II del Título Preliminar prevé que ***nadie será sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en la ley*** vigente al momento de la comisión; **reafirmando como principio la vinculación a la pena legal** prevista en el ordenamiento jurídico y producida conforme al procedimiento constitucional, contenida en el Código Penal para cada hecho punible. Asimismo, se vincula con la norma del artículo V que establece que **solo el Juez competente puede imponer las penas y no puede hacerlo sino en**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

la forma establecida en la ley; acogiendo el principio de legalidad en la pena y en la graduación. No obstante, el artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal establece excepciones a dicho principio y un tratamiento diferenciado **posibilitando en este caso la procedencia de la terminación anticipada del proceso penal**; estableciendo un tratamiento diferenciado en la ley lo que ocasiona el artículo 5 de la Ley N° 30838 al imposibilitar para algunos agentes acogerse a los beneficios de la terminación anticipada en los procesos penales.

Reiteramos, que la norma en comento, en sí no es una norma universal e igualitaria para todos los supuestos, sino que desde ya contiene distinciones al establecer que no procede la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

3.4.3. Confirmando que **la norma en cuestión sí contiene un tratamiento desigual: a)** desde la consideración de imputabilidad restringida; **b)** del beneficio de reducción de la pena para algunos agentes con imputabilidad restringida, creando una excepción a la vinculación a la pena legal prevista para todos los casos; **c)** el tratamiento diferenciado entre agentes con imputabilidad restringida indistintamente del ilícito cometido, en que la reducción es una posibilidad; **d)** la exclusión de los reincidentes, de los integrantes de organización criminal y de los agentes de delitos graves y pluriofensivos, de la posibilidad de reducción de la pena legal, notando que de la excepción creada a la regla general, el artículo 5 de la Ley N° 30838 distingue que algunos agentes no son comprendidos en la regla general, manteniendo para ellos la vinculación a la pena legal.

3.4.4. Continuando con la interpretación conforme a la Constitución, se advierte que el cuestionamiento a la norma reside en la exclusión a los agentes del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, de la posibilidad de reducción de la pena, por la

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

prohibición de acogerse a la figura de la terminación anticipada del proceso penal vulnerando supuestamente su derecho a la igualdad.

3.4.5. En principio, el **derecho fundamental a la igualdad** se encuentra reconocido y protegido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociendo que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad, que todos son iguales ante la ley, que tienen derecho a igual protección de la ley, y protección contra todo acto de discriminación²⁴; y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumiendo los Estados el compromiso de respetar los derechos fundamentales y garantizar su pleno ejercicio sin discriminación alguna, al derecho a la igualdad ante la ley con derecho a igual protección de la ley²⁵.

Reconocido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en dos dimensiones, una, la **igualdad como prohibición de discriminación** (*por el cual es discriminatorio todo trato diferenciado que atente contra la dignidad de la persona humana, sea por condiciones de superioridad o inferioridad, no obstante no toda distinción de trato puede considerarse violatoria por si misma de la dignidad humana*); la segunda, **igualdad ante la ley** que deriva la concepción de igualdad como prohibición de trato arbitrario (sustenta que la ley se aplica igual a todos los individuos).

La interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶, establece que **un trato diferenciado basado en criterios razonables y objetivos, que se sustente en desigualdades reales y**

²⁴ El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere que: “*Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”. Asimismo, el artículo 7 de la citada declaración sostiene que: “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*”.

²⁵ El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”. Además, el artículo 24 de dicha convención regula que: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

²⁶ Interpretación vinculante conforme a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

objetivas, no constituye discriminación (OC-4/84 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo cincuenta y seis y cincuenta y siete).

3.4.6. En ese sentido, toda restricción o tratamiento diferente en la ley no conlleva necesariamente una afectación al derecho a la igualdad, en tanto la exigencia es el trato igual entre iguales admitiendo un trato diferente entre desiguales, por lo que el examen se circunscribe a determinar: **si es o no una diferencia no justificada de trato en la reducción de la pena, entre agentes de delitos con imputabilidad restringida, por razón del delito cometido.**

En consecuencia, el derecho del agente a la igualdad ante la ley, reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución garantiza el trato igual entre iguales, y desigual entre desiguales, **siendo posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables considerando desigualdades de hecho, como instrumento para proteger a quienes deban ser protegidos por circunstancias de mayor o menor fragilidad o desamparo en que se encuentren.**

3.4.7. Exigencias que no cumple la norma del **artículo 5** de la Ley N° 30838 al establecer en primer lugar, **un tratamiento desigual por razón del delito cometido por el agente**; en segundo lugar, estableciendo la **imposibilidad del beneficio de la reducción de la pena por no** acogerse a la figura de la terminación anticipada del proceso penal, brindando un tratamiento legal diferente y especial.

3.4.8. Concluyendo, que estamos ante un tratamiento jurídico desigual legítimamente establecido²⁷, compatible con los fines constitucionales

²⁷ Criterios acogidos de la OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 57: No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

de la pena, por lo que la norma en ninguna de sus regulaciones evidencia supuesto de inconstitucionalidad, pues como se tiene señalado, **no todo tratamiento jurídico diferente concluye en un trato discriminatorio, pues en principio no toda distinción de trato es ofensiva a la dignidad humana, sino cuando ella carece de justificación objetiva y razonable**, existiendo desigualdades de hecho que legítimamente se traducen en desigualdades de tratamiento jurídico²⁸, manteniendo la norma la presunción de constitucionalidad en abstracto.

CUARTO: Control de Constitucionalidad en el caso concreto

4.1. En el caso de autos, la sentencia consultada condena al acusado por delito de actos contra el pudor en menores tipificado en el artículo 176, el mismo que se ubica en el Capítulo IX del Código Penal.

4.2. Al respecto, se puntualiza que el objeto de consulta es la inaplicación de la norma (el artículo 5 de la Ley N° 30838) que excluye al sentenciado de acogerse a la figura de la terminación anticipada del proceso penal. Los fundamentos de la sentencia recurrida sobre el asunto se encuentran en el considerando 2.16, sustentándose en que el sentenciado es un agente primario, que la pena no supera los cuatro años y no es reincidente, y que es

pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

²⁸ Conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-4/84 de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo 56; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, p. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

posible dicha reducción de la pena bajo el cumplimiento de las restricciones, como es la prohibición de acercarse a la víctima y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 “A” del Código Penal, colisionando el artículo 5 de la Ley N° 30838 con la norma constitucional, que de aplicarse sería un trato diferenciado a las personas en función al delito que cometen, situación que nuestra Carta Magna no permite, concluyendo en general que la limitación impuesta vulnera el principio de igualdad ante la ley.

4.3. Para determinar si la norma legal referida, vulnera el derecho constitucional del acusado, corresponde emplear la técnica de ponderación que se materializa a través del **test de proporcionalidad** como canon argumentativo que sirve para solucionar conflictos de derechos, siendo el objeto del indicado test: *“el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado”*²⁹, en la aplicación del test se realizará atendiendo a sus **tres fases** delimitadas por: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto³⁰, las que por cierto son excluyentes en el sentido que si no supera una de las fases la norma resulta inconstitucional y ya no es necesario proceder con las fases subsiguientes:

4.4 En primer orden, a través del **examen de idoneidad**, se evalúa el medio empleado por el legislador, para la consecución del fin constitucional; es decir se analiza si la medida resulta adecuada para la consecución de la finalidad constitucional, constituyendo una observación **“medio-fin”**.

²⁹ Grandez Castro, Pedro, “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano”, Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo, Palestra, Lima 2010, *Página* 347

³⁰ “El primer sub-principio exige una adecuación de los medios a los fines, es decir, que los medios empleados resulten aptos para lograr la finalidad legítima perseguida. El sub- principio de necesidad examina que el medio empleado sea el menos restrictivo sobre el derecho fundamental en juego. Por último, mediante el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se suele realizar una ponderación entre los principios jurídicos, aunque esto se traduce en un examen entre las neveras y los sacrificios de la medida” En SAPAG, Mariano. “El Principio de Proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al Poder del Estado: un estudio comparado”. Revista DIKAION N° 17- Diciembre 2008. Universidad de la Sabana. Bogotá, Pp. 172

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

La norma del artículo 5 de la Ley N° 30838 contiene la medida de intervención, proscribiendo la posibilidad de acogerse a la figura de la terminación anticipada del proceso penal cuando se trate de delitos graves como es el caso del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores. La finalidad perseguida es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, derecho fundamental previsto en el artículo 139 numeral 22 de la Constitución.

Si bien en la sentencia consultada se ha sustentado el control difuso en la afectación al principio de igualdad (fundamento 2.18), consideramos que ello no es correcto, como se tiene explicado en el considerando tercero de la presente resolución, máxime en el caso concreto no se ha establecido un tratamiento diferenciado injustificado; no obstante, sí se advierte vulneración al derecho constitucional a la resocialización y reeducación por el periodo estrictamente necesario.

De acuerdo a los hechos determinados por la instancia de mérito, se le imputa al denunciado Mario Branco Ninahuanca Tovar (veintiocho años) haber realizado tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en las nalgas de la menor de iniciales G.I.C.A (quince años), el día diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, en horas de la noche, en circunstancias, que la menor bajaba las escaleras del parque triangular de San Carlos Bajo, en el distrito de Santa Eulalia, para comprar plastilina; al sentirse agredida la menor se puso a llorar, logrando el tío de la agraviada atrapar al denunciado para luego el personal de serenazgo proceder a entregarlo a la Comisaría de Santa Eulalia.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

4.5 Sin sustituirnos en el Juez de instancia y en mérito a los elementos fácticos de la sentencia, se desprende que en función a la inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 30838 y a sus veintiocho años de edad, se impuso al acusado tres años once meses y quince días de pena privativa de la libertad suspendida.

En ese orden, se advierte que la inaplicación de la medida de intervención, ha sido sustentada en la sentencia consultada para reducir la pena de ocho años (tres años por el tipo base más un incremento de cinco años por agravante) reduciendo en un primer momento un tercio de la pena ante la concurrencia de un atenuante cualificado de conformidad a lo dispuesto 136 del Código de Procedimientos Penales³¹ y por debajo del mínimo legal de conformidad con el artículo 45-A del Código Penal. Por lo que, si ocho años representa noventa y seis meses de pena, al tercio de la misma representa sesenta y cuatro meses. Asimismo, en base al principio de proporcionalidad, en la sentencia se descuenta también siete meses, llegando a una pena de cincuenta y siete meses. A dichos cincuenta y siete meses, la instancia de mérito también le aplica el descuento de un sexto en mérito al acuerdo de terminación anticipada, quedando en una pena final de tres años once meses y quince días de pena privativa de la libertad suspendida³².

³¹ Ver considerando 2.16 de la sentencia objeto de revisión.

³² Código Penal **“Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento:** “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.” Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

Asimismo, la sentencia sustenta su decisión de suspensión de la pena, en base a que el agente es primario, ameritando una pena menor, conllevando que en el caso específico del procesado Marlo Branco Ninahuanca Tovar, la medida de intervención legislativa vulnera el derecho constitucional a la rehabilitación y reeducación dentro del plazo en estricto necesario, así como también a su libertad personal, pues al no permitir que esta persona acceda a la reducción de su pena ocasiona que esta se prolongue innecesariamente y para fines no constitucionales, transcurriendo más años sometido a la pena privativa de la libertad.

Como se tiene señalado, la finalidad de la pena involucra la resocialización y reducción del penado por término o tiempo estrictamente necesario, pues aquel que se prolonga más allá de lo requerido no solo vulnera el derecho constitucional anotado, sino también el derecho fundamental a la libertad, pues estarían privados de ella por razones carentes de justificación.

4.6 En tal contexto, la no reducción de la pena por responsabilidad restringida, contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30838, no resulta en **este caso concreto idónea**, ya que la norma limita el derecho de libertad personal del condenado, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso; concluyéndose que el medio empleado por el legislador (materializado a través del artículo 5 de la Ley N° 30838), en el caso concreto, **no guarda una causalidad razonable**, estando más bien alejado del fin constitucional que persigue, en razón a que termina afectando derechos vinculados a la institución que debería tender a proteger, como lo son la rehabilitación y resocialización del penado en el tiempo estrictamente necesario, por lo que no supera el examen de idoneidad, deviniendo en inaplicable al caso

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

concreto; careciendo de objeto el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

4.7 Por lo expuesto, atendiendo a que en la pena impuesta ha prevalecido los derechos del acusado a pasar el tiempo estrictamente necesario para su rehabilitación y reeducación, así como su derecho a la libertad personal, corresponde aprobar el control difuso efectuado en la sentencia consultada.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es que se **APRUEBE** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y cinco emitida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, consultada por haber realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838; en el proceso penal seguido contra Marlo Branco Ninahuanca Tovar, como autor del delito contra la libertad sexual – tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento en agravio de la menor de iniciales G.I.C.A; y los devolvieron. **Jueza Suprema Rueda Fernández.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

Act/jps

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TOLEDO TORIBIO, ES COMO SIGUE:-----

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia, de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, en cuanto inaplicó el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

SEGUNDO: El control difuso previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el Juez viene conociendo- una norma legal o infralegal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

TERCERO: En el presente caso, el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otras cosas, aprobó parcialmente el acuerdo de terminación anticipada arribado entre el procesado Marlo Branco Ninahuanca Tovar, por intermedio de su abogado defensor y la señorita representante del Ministerio Público, en la audiencia especial y privada de terminación anticipada del proceso; en consecuencia, condenaron a Marlo Branco Ninahuanca Tovar, como autor del delito contra la libertad sexual – tocamientos, actos de connotación sexual o acto libidinosos sin consentimiento, en agravio de la menor de iniciales G.I.C.A. a tres años, once meses y quince días de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende en forma condicional por el periodo de prueba de tres años.

CUARTO: La decisión señalada en el considerando precedente, se fundamentó principalmente en la inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicada el cuatro de agosto del dos mil dieciocho,

CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE

que dispone que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

QUINTO: Ahora bien, podemos decir que, el artículo 5 de la Ley N° 30838, no puede interpretarse como inconstitucional, pues, como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada para aquellas personas cuyos delitos se encuentren tipificados en los capítulos referidos a delitos de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, los cuales tienen la condición de delitos muy graves. En el primer grupo de delitos, se encuentra el artículo 176 del Código Penal que contempla el delito de actos contra el pudor.

SEXTO: En ese sentido, es factible afirmar que la Ley N° 30838 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y el carácter preventivo del derecho penal y, por tanto, no puede colisionar con el derecho a la igualdad protegido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Carta Magna; puesto que, si bien, existe la obligación de un trato igualitario y no discriminatorio, esto, no puede ser empleado para limitar el poder punitivo del Estado ni la facultad de dictar políticas públicas orientadas a lucha contra la criminalidad que viene en aumento en nuestro país y, más aún, si se trata de delitos considerados como muy graves.

SÉPTIMO: En tal sentido, al establecer la ley que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los delitos previstos en los Capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es viable afirmar

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°17154 - 2019
LIMA ESTE**

que no se afecta el derecho a la igualdad contemplado en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Carta Magna, pues la ley puede imponer un tratamiento diferenciado en casos particulares, es por ésta razón que la ley penal prevé distintas clases de penas y beneficios que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos, naturaleza del bien jurídico protegido y las condiciones del agente responsable; por estas razones resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado que, la ley imponga que ante la comisión del delito de actos contra el pudor, no opere la terminación anticipada ni la conclusión anticipada.

Por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** la sentencia, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, obrante a fojas ciento ochenta y cinco en cuanto inaplicó el artículo 5 de la Ley N° 30838; en lo seguidos contra Marlo Branco Ninahuanca Tovar en agravio de la menor con iniciales G.I.C.A, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o acto libidinosos sin consentimiento; y los devolvieron. **Señor Juez Supremo: Toledo Toribio.-**

S.S.

TOLEDO TORIBIO

Bjism/Lhv

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Expediente judicial 3 CONSULTA
XPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO

Lima, doce de marzo de dos mil veintiuno

VISTA; en discordia, la presente causa en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto de la señora Jueza Suprema **HUERTA HERRERA**, que se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos **ARIAS LAZARTE, TOLEDO TORIBIO y BUSTAMANTE ZEGARRA** incorporado de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y cinco del cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema, se emite la siguiente sentencia; y el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **PARIONA PASTRANA y RUEDA FERNÁNDEZ**, que obran de fojas cincuenta y cinco a sesenta y cinco del cuaderno de consulta; asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los señores Jueces Supremos **RUEDA FERNÁNDEZ y TOLEDO TORIBIO**, obrantes de fojas cuarenta y cuatro a sesenta y cinco; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

1. MATERIA DE CONSULTA:

Es objeto de consulta la **sentencia** de conformidad parcial, contenida en la resolución número dieciocho, del doce de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – B de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento ochenta y cuatro, que aprobando en forma parcial el acuerdo de conclusión anticipada del proceso arribado con el Ministerio Público, declaró a Wilfredo Liandro Kana como autor y responsable del delito contra la libertad –en la modalidad de violación a la libertad sexual, sub tipo penal violación de la libertad sexual de menor de entre diez años de edad y menos de catorce–, en agravio de la menor de iniciales N.Y.C.A., imponiéndole diecisiete años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, fijando por concepto de reparación civil la suma de cinco mil con 00/100 soles e **inaplicó el artículo 5 de la Ley N° 30838,**

CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO

por incompatibilidad constitucional con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

2. REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO:

2.1. Mediante la resolución número doce del veintiocho de agosto de dos mil doce, que en copia certificada corre de fojas cinco a siete, se dictó Auto de Enjuiciamiento contra Wilfredo Liandro Kana, acusado por el delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, tipo penal violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.Y.C.A.

2.2. En la Audiencia de Juicio Oral, a que se contrae el acta del uno de octubre de dos mil doce, de fojas treinta y seis a treinta y ocho, se dictó la resolución número dos, declarando reo contumaz al acusado Wilfredo Liandro Kana y por resolución número catorce, de fojas ciento veinticuatro, al haber sido detenido, se dispuso su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Quencoro.

2.3. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – B de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitió **sentencia de conformidad parcial, mediante resolución número dieciocho del doce de setiembre de dos mil dieciocho**, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento ochenta y cuatro e **inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, aprobó en forma parcial el acuerdo de conclusión anticipada del proceso** arribado entre el acusado Wilfredo Liandro Kana y el Ministerio Público; por tanto, declaró al citado acusado autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad sexual, sub tipo penal violación de la libertad sexual de menor de entre diez años de edad y menos de catorce, en agravio de la menor de iniciales N.Y.C.A., imponiéndole la **pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva de diecisiete años**, que vencerá el veintiocho de marzo de dos mil treinta y cinco.

II. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL:

PRIMERO: El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO**

comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas: control difuso y control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

SEGUNDO: El segundo párrafo del artículo 138 de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

TERCERO: El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: *“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”*.

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 30146 - 2018
CUSCO

CUARTO: Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: “6. (...) *El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos:* **a.** *Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.* **b.** *Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.* **c.** *Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*”². (Palabra y consonantes destacadas que no aparecen en el original). La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.”³

² Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301

³ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre del 2004, p.29

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 30146 - 2018
CUSCO

QUINTO: Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: *“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.”* Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: *“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...)”*. Reglas que en el presente caso son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – B de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco en la sentencia elevada en consulta.

SEXTO: De otro lado, esta Suprema Sala en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N° 17151-20 13 –cuarto considerando– indicó que: *“(...) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad*

CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO

jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el 'iter legislativo', están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental".

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

SÉTIMO: En el presente caso, es pertinente traer a colación los hechos objeto de la acusación, para ello transcribimos las partes pertinentes de la teoría del caso de la Fiscal, cuyo texto es el siguiente: "(...) el día 24 de octubre del 2011, siendo las 08:00 horas de la mañana aproximadamente en circunstancias que la menor de iniciales N.Y.C.A se desplazaba vestida con el buzo de la I.E. Gral. José de San Martín, (...) la persona de Wilfredo Liandro Kana, quien vive en el(...) mismo domicilio que la menor, la jala del brazo desplazándola por detrás del Colegio Pedro Ruíz, llevándola a unas habitaciones abandonadas ubicadas en la 3era etapa del barrio Santa Rosa, en donde la agredió físicamente en el estómago, jaloneo del pelo, así como agredió con un objeto contundente (...) en el hombro, espalda, pies y manos, haciéndola sangrar por la nariz, la misma que lo único que hizo es gritar, por lo que su agresor le dijo cállate no grites te va a escuchar la gente, por lo que procedió a bajarle su buzo, prenda íntima, así como su agresor también se bajó su pantalón, tirándola a la menor al suelo en donde la penetró con su miembro viril, en donde la hizo gritar y sangrar por su parte íntima, llegando inclusive a violarla contra natura, (...). De igual manera la menor ha sido víctima de otra agresión sexual en fecha 02 NOV 2011, en que el imputado se acercó a la menor para solicitarle el número de su madre, aprovechando esa circunstancia la jalo del cabello y la llevo a la fuerza, subiendo a la menor a un taxi trasladándola a la calle siete Esquinas - Espinar (...) en donde fue obligada a que se quite sus prendas de vestir (...) en donde fue

CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO

agredida físicamente en diferentes partes del cuerpo con un chicote para luego violarla sexualmente por su parte íntima, (...). Tomando conocimiento los progenitores de la menor las agresiones sufridas recién con fecha 08 NOV 2011, hechos estos que son corroborados con el examen ginecológico, hisopado vaginal e integridad física de fecha 10 de noviembre del año 2011, (...)."

OCTAVO: El artículo inaplicado regula los temas sobre la improcedencia de la **terminación anticipada** y conclusión anticipada, cuyo contenido establece:

- Artículo 5 de la Ley N 30838, establece: "**No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.**" (resaltado agregado)

Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar que no resulta procedente, entre otros, la **conclusión anticipada cuando se trate de determinados delitos como el de violación de la libertad sexual**, restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal y la protección de bienes jurídicos especiales como la vida e integridad y salud pública.

NOVENO: También es menester traer a colación la fundamentación sustancial que sirvió de base al Juzgado Penal Colegiado para aplicar al caso concreto control difuso, inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, así tenemos que en el folio ciento setenta y cuatro de los autos principales se lee: "*En el caso concreto; es evidente que se viola derechos fundamentales como igualdad ante la ley y legalidad procesal pretendiéndose diferenciar a los seres humanos que infracción en un tipo penal diferenciándolos y privándoles de una igualdad ante la ley y la violación a la legalidad procesal, lo que vulnera el principio de legalidad que impera en el derecho penal. (...) el no aplicar la conclusión anticipada de juicio y por ende no reducirle el beneficio premial de 1/7 por conclusión anticipada es una reforma en peor que está proscrito en el derecho penal, de prima facie una dilación innecesaria en el juzgamiento cuando el imputado reconoció los hechos y reparación civil atribuyendo su responsabilidad penal,*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 30146 - 2018
CUSCO

precisando incluso que estaba arrepentido y que en la fecha estando dentro del penal de Quenqoro viene laborando en artesanía, para poder solventar su familia con un menor hijo de 3 años, y ese actuar o conducta del procesado no puede ser desvalorada, más aún debe tomarse en cuenta y tratarse con la misma legalidad e igualdad de derechos fundamentales al tener acceso en forma igualitaria a la justicia sin discriminación y no aplicar un criterio en peor, (...)”

DÉCIMO: En síntesis cabe afirmar que la sentencia objeto de consulta considera que el artículo 5 de la Ley N° 30838 deviene en inaplicable, reflexionando que no existe razón objetivamente justificada y razonable para que el sentenciado quede privado de la posibilidad de acogerse al procedimiento de conclusión anticipada bajo un factor de diferenciación como lo es la naturaleza del delito, lo que constitucionalmente implica la negación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela procesal efectiva y resocialización; por lo que a la vista de tales circunstancias, se evidenciaría el conflicto entre los dispositivos legales invocados y la afectación de derechos sustanciales como los ya precisados.

DÉCIMO PRIMERO: En tal sentido, la jurisdicción, principal encargada de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello, toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución⁴.

DÉCIMO SEGUNDO: En esa línea, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado, solo se tolerarán

⁴ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, p. 87

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 30146 - 2018
CUSCO

aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos⁵. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras.

Específicamente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, del dieciséis de abril de dos mil catorce, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 que la igualdad ostenta dos facetas: como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando que el primer caso “(...) *constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...)*”; y en el segundo caso, esto es, como derecho fundamental, “(...) *constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo' 'de cualquier otra índole') que jurídicamente resulten relevantes*”. Y, en el fundamento 6, ha reiterado su criterio de que el derecho a la igualdad “(...) **no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos**. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”. En el ámbito del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el mismo Tribunal Constitucional, ha precisado que: “(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe

⁵ STC Exp. N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 30146 - 2018
CUSCO

*todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, **no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables***⁶. (Expresiones destacadas)

DÉCIMO TERCERO: En la perspectiva jurisprudencial constitucional citada y considerando los motivos que sustentaron la dación de la Ley N° 30838 – *fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*– en particular, lo establecido en el artículo 5, en cuanto contempla los delitos **exceptuados de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión anticipada, como lo es el delito de violación de la libertad sexual**; tenemos que en el caso concreto no se afecta el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, desde que por la naturaleza del ilícito penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal *sub materia –violación sexual de menor de catorce años–* y la protección de bienes jurídicos especiales como la vida e integridad y salud pública; por consiguiente, los casos de improcedencia contemplados en el artículo 5 de la Ley N° 30838 se encuentran arreglados a la Norma Fundamental, y no es incompatible, ni inconstitucional. Precisando que, su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentado, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las jurisprudencias citadas, al precisar que el trato desigual debe fundarse en una justificación objetiva y razonable.

DÉCIMO CUARTO: En ese sentido, si bien el sentenciado Wilfredo Liandro Kana y el Ministerio Público llegaron a un acuerdo parcial, por el delito contra la libertad sexual –violación de menor de edad–, **a efectos de reducir la pena que**

⁶ STC N° 03525-2011-PA/TC, del 30 de septiembre de 2011.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO**

corresponde⁷ por conclusión anticipada; no obstante, tenemos que por razones objetivas, respecto a la **naturaleza y gravedad del delito cometido**, para que en el caso concreto sea posible aplicar la conclusión anticipada, se impone al órgano jurisdiccional la exigencia de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso particular, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

DÉCIMO QUINTO: En esa perspectiva, los razones que ha esgrimido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - B de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a efectos de ejercer el control difuso, no satisfacen los parámetros legales y jurisprudenciales reseñados en la presente resolución; dado que en el caso de autos se aprecia que de acuerdo a los hechos producidos, en las dos oportunidades de la comisión del delito existió amenazas de muerte contra la menor víctima y su familia, además de violencia con sangrado para el acceso al acto sexual en forma natural y contra natura (empleo de objeto contundente: puntero de madera), la víctima no estaba próxima a cumplir catorce años de edad, no existió una relación sentimental entre los involucrados en los hechos delictivos que implicara algún consentimiento de la víctima y el agresor vivía en el mismo domicilio de la víctima; siendo estos factores objetivos suficientes que traslucen en el caso concreto que la diferenciación que se substrahe del artículo 5 de la Ley N° 30838, no colisionaría con los derechos fundamentales de igualdad como argumenta el Juzgado Penal Colegiado de origen; toda vez que, como ha reiterado el Tribunal Constitucional no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, sobre bases objetivas y razonables, como acontece en el caso concreto.

DÉCIMO SEXTO: Conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma inaplicada en su interpretación sí guarda compatibilidad con las normas constitucionales involucradas, corresponde desaprobado la sentencia consultada, en el extremo analizado.

⁷ De acuerdo al artículo 173 del Código Penal, la pena por delito de violación sexual de menor de edad, cuanto la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, será no menor de 30 ni mayor de 35 años.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 30146 - 2018
CUSCO

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **DESAPROBARON** la sentencia de conformidad parcial, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – B de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento ochenta y cuatro, **que realizando el control difuso inaplicó el artículo 5 de la Ley N° 30838**, en el proceso penal seguido contra Wilfredo Liandro Kana, en su calidad de autor del delito de violación de la libertad sexual, sub tipo penal violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.Y.C.A.; en consecuencia, **NULA** la sentencia consultada; **ORDENARON** al Juzgado Colegiado emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones glosadas en la presente resolución; y *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

S.S.

ARIAS LAZARTE

TOLEDO TORIBIO

HUERTA HERRERA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mam/kly

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS **PARIONA**
PASTRANA Y RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: -----

I.- VISTOS: con el acompañado

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO**

I.1 De la resolución materia de consulta

Es materia de consulta ante esta Sala Suprema, la sentencia de conformidad parcial contenida en la resolución número dieciocho de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-B de la Corte Superior de Justicia de Cusco, consultada por haber realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra Wilfredo Liandro Kana, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo penal violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.Y.C.A, en el extremo que resuelve aprobar en forma parcial el acuerdo de conclusión anticipada del proceso llevado a cabo entre el Ministerio Público, actor civil, la defensa del acusado y el acusado.

I.2. Fundamentos de la resolución elevada en consulta

El Juzgado sustenta la inaplicación de la norma penal, refiriendo que la norma contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30838 no guarda concordancia con el principio de vinculación a la pena legal previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, con la norma del artículo VII que establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el trato diferente se justifica con los fines constitucionales de la pena, reeducación, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad, en concordancia a la función de la pena contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, en tanto, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, no lográndose justificar la improcedencia de la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos.

II.- CONSIDERANDO

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO**

Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El presente caso es uno de materia penal cuya sentencia es elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en la norma del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que la sentencia de instancia, vía control difuso, ha inaplicado la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, **aprobandando en forma parcial el acuerdo de conclusión anticipada del proceso llevado a cabo entre el Ministerio Público, actor civil, la defensa del acusado y el acusado.**

Segundo. Sobre el control difuso

2.1. Es importante reiterar lo señalado por esta Sala Suprema en sentencia de doctrina jurisprudencial vinculante⁸, que, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, **prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía⁹, debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, estando habilitados por mandato constitucional para tales fines, a ejercer la revisión judicial de las leyes**, esto es, el control difuso, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, y artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

2.2. Asimismo, **las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción**, como lo ordena nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 109, y **reconoce el derecho fundamental de igualdad ante la ley, correspondiendo a los jueces cautelar la seguridad jurídica**; en ese contexto, el control difuso resulta muy gravoso al afectar la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son

⁸ Consulta N°1618-2016 / Lima Norte, fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.

⁹ Reconocida en el artículo 51 de la Constitución.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO

obligatorias y vinculantes para todos sin excepciones, **sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad de aquellos casos que se encuentran en el mismo supuesto normativo, en razón de las circunstancias específicas del caso en que se acredita que la aplicación de la norma vulnera derechos fundamentales** (quien enjuicie una norma debe probarlo); por lo que el ejercicio del control difuso debe ser realizado conforme parámetros de compatibilidad constitucional y solo para los fines constitucionales.

2.2.1. En ese contexto, **el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial**, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando en contra del ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.

2.2.2. La motivación no puede ser en abstracto ni genérica; ineludible y forzosamente los jueces tienen que motivar en relación a los datos y particularidades del caso concreto; en ese orden el análisis, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, la aplicación del test de ponderación, están inescindible y obligatoriamente vinculados a los datos y particularidades del caso, **sustentados en razones, datos y circunstancias fácticas del procesado que conlleven en su situación específica a determinar que la norma legal concretiza vulneración a algún derecho fundamental**; reiterando, que no está permitido un control en abstracto de las leyes, el cual compete al Tribunal Constitucional en acción de inconstitucionalidad decidiendo con efecto *erga omnes*, tribunal que ha señalado en relación al control difuso, que ***está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes***¹⁰.

¹⁰ "El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también **se establece como límite a su ejercicio, puesto que, como antes se ha recordado, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes**". Sentencia del Tribunal Constitucional N°02132-2008-AA, fundamento 19 (el subrayado es nuestro).

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 30146 - 2018
CUSCO**

2.3. Es así, cuando el Juez advierta que alguna norma aplicable al caso concreto, no admite interpretación conforme a la Constitución, debe proceder a realizar el control difuso, actuando diligentemente en tanto es un proceso gravoso y complejo, habiendo establecido la doctrina jurisprudencial en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, las siguientes reglas en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y que facilitan la labor del juez:

a) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; **b)** Realizar un juicio de relevancia de la norma; **c)** Agotar la interpretación de la norma conforme a la Constitución; y, **d)** En caso de no encontrar una interpretación constitucional de la norma, proceder al control difuso identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia¹¹.

Tercero. Aplicación de reglas para el control difuso

¹¹ Las reglas del control difuso precisadas en la doctrina jurisprudencial Consulta N° 1618-2016 / Lima Norte, son las siguientes: ***i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales***, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en nuestra Carta Magna; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.

ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.

iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución Política del Perú, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que **es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención**, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO**

3.1. La sentencia consultada aprueba en forma parcial el acuerdo de conclusión anticipada del proceso llevado a cabo entre el Ministerio Público, actor civil, la defensa del acusado y el acusado, **inaplicando la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales** que establece que no procede la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

3.2. Por lo que se **inicia con la regla de presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma legal inaplicada**, norma que integra el cuerpo normativo de la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, promulgada y publicada siguiendo el procedimiento previsto en la Constitución superando el control de producción normativa¹², por ende, es una norma legal válida y vigente que además goza de obligatoriedad conforme a la norma constitucional del artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

3.3. Continuando con el examen de vinculación de la norma con el caso concreto (juicio de relevancia), se tiene que el artículo 5 en el texto vigente al momento de los hechos, contiene varias normas, de las cuales una se relaciona con el caso concreto, la que establece que no procede la conclusión anticipada en los procesos por cualquier delito contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]; norma que se vincula en forma directa e indisoluble con la aprobación en forma parcial del acuerdo de conclusión anticipada del proceso, llevado a cabo entre el Ministerio Público, actor civil, la defensa del acusado y el acusado, en el proceso contra el imputado por el delito contra la libertad en la modalidad de violación a la libertad sexual, sub tipo penal violación de la libertad sexual de menor de entre diez años de edad y menos de catorce, y que de acuerdo a la norma citada no procede la conclusión anticipada del proceso; **superando la norma el juicio de relevancia.**

¹² Promulgado por Ley 30808, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 4 de agosto de 2018; superando el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108 de nuestra Carta Magna.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO**

3.4. Procediendo a la interpretación en compatibilidad con la Constitución, se observa que la disposición legal contiene varias normas referidas a la **improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada:**

Una de ellas establece como regla: “No procede la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos, previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

3.4.1. Así, la disposición legal materia de interpretación, **establece un tratamiento diferenciado imposibilitando la conclusión anticipada en los procesos por delitos contra la libertad** [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

3.4.2. **Continuando con la interpretación conforme a la Constitución,** se advierte que el cuestionamiento a la norma reside en la exclusión de los procesos por **delitos contra la libertad** [dentro las modalidades de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público], **de la posibilidad de conclusión anticipada;** sosteniendo el Colegiado que la norma contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30838 no guarda concordancia con el principio de vinculación a la pena legal previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, con la norma del artículo VII que establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el trato diferente se justifica con los fines constitucionales de la pena, reeducación, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad, en concordancia a la función de la pena contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, en tanto, **la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, no lográndose justificar la improcedencia de la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos.**

Cuarto. Control de constitucionalidad en el caso concreto

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 30146 - 2018
CUSCO

4.1. En el caso de autos, la sentencia consultada expone los fundamentos del caso concreto por los que resuelve aprobar en forma parcial el acuerdo de conclusión anticipada, inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838. Al respecto, se puntualiza que el objeto de consulta es la inaplicación de la norma (artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) que establece que no procede la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

4.2. Cabe distinguir que la conclusión anticipada de juicio tiene por finalidad fundamental preservar el principio celeridad procesal o aceleramiento de la justicia penal, para que en los casos en que el acusado admita los hechos y la reparación civil, no se requiera continuar con las simples formalidades del proceso que conllevan un trámite más largo y rezagado, resaltando que la conclusión anticipada de juicio se vincula con el procedimiento penal, permitiendo recortar los tiempos cuando los objetivos del proceso se han cumplido.

4.3. Para determinar si la prohibición contenida en la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, vulnera algún derecho constitucional del acusado Wilfredo Liandro Kana, corresponde emplear la técnica de ponderación que se materializa a través del **test de proporcionalidad** como canon argumentativo que sirve para solucionar conflictos de derechos, siendo el objeto del indicado test: *“el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado”*¹³, en la aplicación del test se realizará atendiendo a sus **tres fases** delimitadas por: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto¹⁴, las que por cierto son excluyentes en el sentido que si no

¹³ Grandez Castro, Pedro, “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano”, Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo, Palestra, Lima 2010, *Página 347*

¹⁴ “El primer sub-principio exige una adecuación de los medios a los fines, es decir, que los medios empleados resulten aptos para lograr la finalidad legítima perseguida. El sub- principio de necesidad examina que el medio empleado sea el menos restrictivo sobre el derecho fundamental en juego. Por último, mediante el juicio de

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO**

supera una de las fases la norma resulta inconstitucional y ya no es necesario proceder con las fases subsiguientes:

4.4. En primer orden, a través del **examen de idoneidad**, se evalúa el medio empleado por el legislador, para la consecución del fin constitucional; es decir se analiza si la medida resulta adecuada para la consecución de la finalidad constitucional, constituyendo una observación “**medio-fin**”.

4.5. La norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, tiene por finalidad, que dada la **gravedad de la comisión del ilícito, se cumpla con todo el procedimiento penal (derecho al debido proceso)**; y la medida de intervención, **es la improcedencia de la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]**.

4.6. Por otro lado, sin sustituirnos en el juez de instancia y en mérito a los elementos fácticos de la sentencia, se desprende que en función a la confesión sincera del procesado Wilfredo Liandro Kana se redujo la pena de trescientos sesenta (360) meses o treinta (30) años de pena privativa de libertad a doscientos cuarenta (240) meses o veinte (20) años; y luego se realizó el descuento legal de un sétimo (treinta y cuatro meses), por el beneficio de la conclusión anticipada del juicio, quedando finalmente en doscientos seis (206) meses, es decir, diecisiete (17) años de pena privativa de libertad efectiva.

4.7. En ese orden, se advierte que la inaplicación de la medida de intervención, ha sido sustentada en la sentencia consultada para aprobar en forma parcial el acuerdo de conclusión anticipada del proceso llevado a cabo entre el Ministerio Público, actor civil, la defensa del acusado y el acusado, agregando que ello es compatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y con la emisión de

proporcionalidad en sentido estricto se suele realizar una ponderación entre los principios jurídicos, aunque esto se traduce en un examen entre las neveras y los sacrificios de la medida” En SAPAG, Mariano. “El Principio de Proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al Poder del Estado: un estudio comparado”. Revista DIKAION N°17- Diciembre 2008. Universidad de la Sabana. Bogotá, Pp. 172

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO**

una sentencia pronta que defina la situación del imputado y establece la condena penal; conllevando que en el caso específico del procesado Wilfredo Liandro Kana, que ha admitido los hechos y la reparación civil y los jueces han determinado la suficiencia de elementos probatorios objetivos para la condena, la medida de intervención legislativa vulnera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su expresión referida al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas¹⁵, y derecho a la sentencia emitida oportunamente, en la medida que en el presente caso se cumplieron con las garantías del debido proceso, con recabar elementos objetivos, **sumado a que el imputado admitido los hechos y la reparación civil, por lo que no existe necesidad de dilatar más el proceso penal**, el cual ha cumplido con su objetivo de determinar los hechos de la comisión del ilícito, la determinación de la autoría y responsabilidad penal; y la reparación civil a la agraviada. **Debiendo atender que esta norma no es de fondo sino de carácter instrumental favoreciendo algunos procesos con un trámite más célere, por lo que no se justifica en el caso concreto la prohibición de la terminación anticipada.**

4.8. Por otro lado, transcende que la pena fue reducida gradualmente en especial por la confesión sincera (120 meses), siendo que en el presente caso, conforme a lo establecido en la sentencia elevada en consulta, fue en base a la aprobación de la conclusión anticipada del juicio que se realizó un descuento legal de un sétimo en la pena, esto es, de treinta y dos (32) meses, por lo que la aplicación de la medida de intervención legislativa ocasionaría que la pena privativa de libertad del procesado se prolongue innecesariamente y para fines no constitucionales, siendo importante indicar que la finalidad de la pena es la resocialización y reeducación del penado por término o tiempo estrictamente necesario.

¹⁵ Así, en la sentencia proveniente del Expediente 549-2004/HC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: "En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139° 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)"

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°30146 - 2018
CUSCO**

4.9. En tal contexto, la medida de imposibilitar la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público], contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30838, en **este caso concreto no resulta idónea**, ya que el medio empleado por el legislador (materializado a través del artículo 5 de la Ley N° 30838), **no guarda una causalidad razonable**, estando más bien alejado del fin constitucional que persigue, afectando los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, y a la libertad personal, por lo que no supera el examen de idoneidad, deviniendo en inaplicable al caso concreto; careciendo de objeto el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En consecuencia, corresponde aprobar el control difuso efectuado en la sentencia consultada.

III.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se **APRUEBE** la sentencia de conformidad parcial contenida en la resolución número dieciocho de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-B de la Corte Superior de Justicia de Cusco, consultada por haber realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra Wilfredo Liandro Kana, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo penal violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.Y.C.A; y, *lo devuelve*.-**Jueza Suprema Rueda Fernández**.-

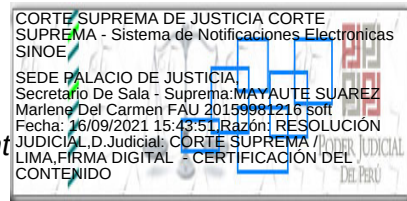
S.S.

PARIONA PASTRANA

RUEDA FERNÁNDEZ

Mat/ree

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



CONSULTA
Expediente judicial 4 EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

Lima, diecinueve de marzo
de dos mil veintiuno

VISTA la causa en **discordia**; con los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; **adhiriéndose** la señora Jueza Suprema Huerta Herrera al voto de los señores Jueces Supremos **Arias Lazarte, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra**, obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y nueve del cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; se emite la presente sentencia; dejándose constancia que los señores Jueces Supremos **Rueda Fernández y Toledo Toribio, no suscriben la presente resolución**, debido a que han dejado oportunamente su voto en relatoría de esta Sala Suprema conforme se advierte de fojas cuarenta y nueve a sesenta y cuatro y de fojas treinta y ocho a cuarenta y nueve del cuaderno de consulta; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:**

I. OBJETO DE LA CONSULTA:

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y tres, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **inaplica** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N.º 30838 – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA**

II. ANTECEDENTES:

SEGUNDO: En cuanto al caso de autos, se tiene que mediante sentencia del cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y tres, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se aprobó la terminación anticipada solicitada por las partes, **inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838**, en consecuencia; declara a Eduardo Ríos Zapana, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos de connotación sexual sin consentimiento, previsto y penado en el artículo 176 primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.A.A.G., representada por su madre Soledad Maricela Gonzales Cusirramos, imponiéndole cuatro (4) años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que la convierte a doscientos ocho (208) jornadas de pretensión de servicios a la comunidad, la misma que se prestara en la entidad que señale el Área de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario del Perú – INPE, bajo apercibimiento de revocarse la misma de conformidad con el artículo 53 del Código Penal si el sentenciado no cumple con ir a las jornadas; asimismo, le impusieron inhabilitaciones y tratamiento terapéutico del artículo 178-A del Código Penal que lo seguirá en la Posta de Ceo Salaverry; fijando la cantidad de un mil soles (S/ 1,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

III. CONTROL CONSTITUCIONAL:

TERCERO: El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas control difuso y control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

CUARTO: El artículo 138, segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

QUINTO: El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: "*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución*".

SEXTO: Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo,

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002 -AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: "6. (...) *El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*"². (palabra y consonantes destacadas que no aparecen en el original). La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una "controversia", concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.³

SÉTIMO: Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N°**

² Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301.

³ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre del 2004, p.29.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

1618-2016-LIMA NORTE, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: “**2.2.3.** *El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.*” Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: “**i.** *Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...).* **ii.** *Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...)* **iii.** *Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(...).* **iv.** *En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).*” Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la resolución elevada en consulta.

OCTAVO: De otro lado, esta Suprema Sala en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N° 17151-2013 LIMA - cuarto considerando - indicó que: “(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye*

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental”.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

NOVENO: Entonces, antes de desarrollar lo que es materia de consulta, cabe mencionar que, el artículo VI del Código Procesal Constitucional señala: “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. [Subrayado agregado]

Asimismo, la **Consulta N.º 1618-2016 - LIMA NORTE** en su fundamento 2.3 establece que: *“La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, es el órgano con jurisdicción constitucional para conocer con exclusividad el control concentrado de normas infralegales conforme a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Constitucional y el inciso quinto del artículo 200 de la Constitución Política; asimismo, cuenta con*

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

competencia exclusiva para absolver las consultas por ejercicio de los jueces del control difuso de normas legales e infralegales en general, preservando la supremacía de las normas constitucionales, ello conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 del inciso tercero del artículo 35 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁴, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 de la Constitución Política, en consecuencia es también un órgano de control de constitucionalidad en abstracto y en concreto, cuyas decisiones son vinculantes”.

Por tanto, se evidencia que la finalidad de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de una “consulta” es uniformizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales cuando aquellos inapliquen una norma infralegal; por lo que, en el caso de autos se debe verificar si la decisión del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa respecto de inaplicar el artículo 5 de la Ley N.º 3 0838 se encuentra arreglada a derecho.

DÉCIMO: En el presente caso, se indica como hechos (considerando tercero de la parte expositiva de la sentencia consultada) que: *“El día 25 de marzo de 2019, a las 15:50 horas aproximadamente, la menor agraviada de iniciales C.A.A.G. (14) luego de salir de su Colegio, se dirige al paradero ubicado en la Av. Salaverry del Cercado de la ciudad, frente al lugar conocido como “Ormeño”, procediendo a esperar el bus que la traslade a su domicilio en la Urbanización Pablo Sexto. La menor sube a un bus de la empresa COTASPA en el cual el cobrador –imputado- Eduardo Ríos Zapana, ocupando las gradas de la puerta delantera por estar lleno de pasajeros, situación que es aprovechada por el imputado quien entre ese paradero y a la altura de la Iglesia El Pilar, que son tres cuadras, procede en tres oportunidades a tocar*

⁴ El inciso tercero Del artículo 35 del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la Sala Constitucional y Social conoce de las consultas conforme al Código Procesal Constitucional, el que regula el control difuso e interpretación constitucional en el artículo VI citado.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

con su mano izquierda la zona de la vagina de la menor por encima de la falda color azul que vestía; la menor en ese momento pensó que pudo ser un accidente ese tocamiento por estar lleno el bus y procede a colocar su mochila en su parte delantera, pero el imputado nuevamente con su mano izquierda le agarra a la menor su muslo debajo de su falda. La menor sintió miedo, no sabía que hacer en ese momento, le reclama al cobrador y este se negó diciendo “no te estoy haciendo nada señorita”, no pudiendo gritar ni seguir reclamando la menor agraviada, luego se dirige a un lado de la combi, donde procede a mandar mensaje por WhatsApp a su mamá Soledad Maricela Gonzáles Cusirramos, escribiéndole “el cobrador me pasó mano mamá, le grite”, “Que no me estaba haciendo nada pero yo sentí su mano en mis piernas, puedes ir por favor el cobrador es un gordo chato, mamá ya estoy por llegar donde estas”. La menor llega a su destino y se baja lanzándole el pasaje al imputado, su mamá en ese lugar la esperó, procediendo a dirigirse a la Comisaría de Ciudad Mi Trabajo – Socabaya, donde denuncian el hecho e inmediatamente en el patrullero policial se dirigen al paradero de la empresa COTASPA para que la menor lo reconozca directamente. A horas 16:50 personal policial, agraviada y su mamá se constituyen al sector Los Cristales, que es paradero de la empresa referida, paradero en el cual se logra ubicar al imputado y la menor reconoce al imputado como su agresor. El imputado ya detenido en su defensa con presencia de su abogado ha reconocido los hechos de tocamientos”. Así en base a esos hechos surgió la resolución objeto de consulta.

DÉCIMO PRIMERO: Entonces, conviene hacer mención respecto de lo que establece la norma inaplicada, así tenemos que:

- Artículo 5 de la Ley N.º 30838, sobre “Improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada”, prescribe:

“No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar en qué casos no procede la terminación anticipada, coligiéndose dentro de ellos, el delito de actos contra el pudor (artículo 176 del Código Penal).

DÉCIMO SEGUNDO: También es menester traer a colación la fundamentación sustancial que sirvió de base al Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para aplicar al caso concreto control de difuso, así tenemos que, de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno de la resolución consultada refiere: *“Los derechos fundamentales intervenidos son el derecho fundamental a la igualdad, a la tutela procesal efectiva y libertad fundamental de expresión – en juicio- del acusado, siendo su grado de intervención alta o grave, ya que el artículo 5 de la Ley N.º 30838 impone un trato manifiestamente diferenciado al agente que ha cometido un ilícito de connotación sexual, eso es, actos contra el pudor en menor de edad, excluyéndosele de la posibilidad de acogerse al beneficio de terminación anticipada que sí se reconoce a los demás acusados por delitos de distinta naturaleza criminal incluso mucho más graves punitivamente, en un grado de optimización o satisfacción leve a favor de la prevención general y especial derivada de la intervención punitiva estatal cuya negación de disminución punitiva ante la proscripción de la terminación anticipada en el juzgamiento del acusado no es significativa en el caso concreto”*.

DÉCIMO TERCERO: Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio *“implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático”* y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental *“comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende,*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA**

como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"⁵. En resumen, de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos. En tal sentido, la jurisdicción, principal encargado de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución⁶.

DÉCIMO CUARTO: En esa perspectiva, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos⁷. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. En consecuencia, siendo que el artículo 5 de la Ley N° 30838 - Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, establece claramente cuando no procede la

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0018-2003-AI/TC.

⁶ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, Pág. 87

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico o 3.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA**

terminación anticipada ni la conclusión anticipada, encontrándose dentro de esos supuestos el artículo 176, primer y tercer párrafo, del Código Penal, relacionado con el delito contra la libertad sexual de una menor de edad, en la modalidad de tocamientos de connotación sexual sin consentimiento (Se corrige el error material cometido, con la facultad concedida por el artículo 407 del Código Procesal Civil, porque no corresponde el artículo 173 del Código Penal, relacionado con el delito de violación sexual); entonces, tenemos que no se afecta el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, pues, como se observa la aludida Ley; de acuerdo a la gravedad del delito contemplado en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, aquellos no podrán acogerse a la terminación o conclusión anticipada, por lo que, aquello no puede considerarse como una vulneración al derecho de igualdad; por consiguiente, el **artículo inaplicado**, se encuentran arreglado a la Norma Fundamental, y no es incompatible, ni inconstitucional, tanto más si la norma señala en qué casos no procede acogerse a la terminación o conclusión anticipada, de tal manera que su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentadas; esto último, debido a que, cuando se inaplica el artículo 5 de la Ley N.º 30838, no se ha efectuado un análisis respecto del caso en concreto.

DÉCIMO QUINTO: Estando a lo indicado, para que en el caso concreto sea posible aplicar la conclusión del proceso a contrario de lo que señala la norma antes anotada, se impone la exigencia al órgano jurisdiccional de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso en concreto, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

Por consiguiente, conforme a lo desarrollado en esta resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma inaplicada en su interpretación si guarda compatibilidad con las normas constitucionales y no habiéndose realizado un correcto desarrollo del control difuso en la sentencia

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

consultada, el suscrito vota por que se **desapruebe** la sentencia elevada en consulta.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **DESAPROBARON** la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y tres del expediente principal, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que realiza el control difuso, declarando **inaplicable** al presente caso, el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra Eduardo Ríos Zapana, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos de connotación sexual sin consentimiento agravio de la menor de edad de iniciales C.A.A.G.; en consecuencia, se declare **NULA** la resolución elevada en consulta; **SE ORDENE** al Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución; y, se devuelva.

S.S.

ARIAS LAZARTE

TOLEDO TORIBIO

HUERTA HERRERA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rbz/Cmp

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JECES SUPREMOS PARIONA
PASTRANA Y RUEDA FERNANDEZ, ES COMO SIGUE:-----**

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

I. VISTOS; con el expediente principal.

I.1 De la resolución materia de consulta

Es materia de consulta ante esta Sala Suprema, la sentencia N° 92-2019-1JPCSPPA de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y tres del expediente Principal, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, consultada por haber realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra Eduardo Ríos Zapana, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos de connotación sexual sin consentimiento en agravio de la menor de iniciales C.A.A.G, en el extremo que resuelve aprobar la terminación anticipada del proceso.

I.2. Fundamentos de la resolución elevada en consulta

El Juzgado sustenta la inaplicación de la norma penal, refiriendo que no obra razón fundada para negar, a este momento y en el caso concreto, la reducción de la pena vía control difuso e inaplicación de las excepciones previstas en el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, respecto a la prohibición de la aplicación de los beneficios correspondientes a la conclusión anticipada en delitos como actos contra el pudor; precisando que es factible aplicar el principio de la conformidad premiada, previsto en el numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el acusado al inicio del juicio oral reconoció los hechos atribuidos por la representante del Ministerio Público así como la pretensión civil.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA**

II.- CONSIDERANDO

Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El presente caso es uno de materia penal cuya sentencia es elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en la norma del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que la sentencia de instancia, vía control difuso, ha inaplicado la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, **aprobandos la terminación anticipada solicitada por las partes.**

Segundo. Sobre el control difuso

2.1. Es importante reiterar lo señalado por esta Sala Suprema en sentencia de doctrina jurisprudencial vinculante⁸, que, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, **prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía⁹, debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, estando habilitados por mandato constitucional para tales fines, a ejercer la revisión judicial de las leyes**, esto es, el control difuso, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, y artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

2.2. Asimismo, **las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción**, como lo ordena nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 109, y reconoce el derecho fundamental de igualdad ante la ley, correspondiendo a los jueces

⁸ Consulta N° 1618-2016 / Lima Norte, fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.

⁹ Reconocida en el artículo 51 de la Constitución.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

cautelar la seguridad jurídica; en ese contexto, el control difuso resulta muy gravoso al afectar la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepciones, **sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad de aquellos casos que se encuentran en el mismo supuesto normativo, en razón de las circunstancias específicas del caso en que se acredita que la aplicación de la norma vulnera derechos fundamentales** (quien enjuicie una norma debe probarlo); por lo que el ejercicio del control difuso debe ser realizado conforme a los parámetros de compatibilidad constitucional y solo para los fines constitucionales.

2.2.1. En ese contexto, **el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial**, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando en contra del ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.

2.2.2. La motivación no puede ser en abstracto ni genérica; ineludible y forzosamente los jueces tienen que motivar en relación a los datos y particularidades del caso concreto; en ese orden el análisis, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, la aplicación del test de ponderación, están inescindible y obligatoriamente vinculados a los datos y particularidades del caso, **sustentados en razones, datos y circunstancias fácticas del procesado que conlleven en su situación específica a determinar que la norma legal concretiza vulneración a algún derecho fundamental**; reiterando, que no está permitido un control en abstracto de las leyes, el cual compete al Tribunal Constitucional en acción de inconstitucionalidad decidiendo con efecto *erga omnes*, tribunal que ha

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

señalado en relación al control difuso, que **está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes**¹⁰.

2.3. Es así, que cuando el Juez advierta que alguna norma aplicable al caso concreto, no admite interpretación conforme a la Constitución, debe proceder a realizar el control difuso, actuando diligentemente en tanto es un proceso gravoso y complejo, habiendo establecido la doctrina jurisprudencial en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, las siguientes reglas en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y que facilitan la labor del juez:

a) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; **b)** Realizar un juicio de relevancia de la norma; **c)** Agotar la interpretación de la norma conforme a la Constitución; y, **d)** En caso de no encontrar una interpretación constitucional de la norma, proceder al control difuso identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia¹¹.

¹⁰ "El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como límite a su ejercicio, puesto que, como antes se ha recordado, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes". Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02132-2008-AA, fundamento 19 (el subrayado es nuestro).

¹¹ Las reglas del control difuso precisadas en la doctrina jurisprudencial Consulta N° 1618-2016 / Lima Norte, son las siguientes: **i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales**, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en nuestra Carta Magna; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.

ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.

iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución Política del Perú, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que **es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA**

Tercero. Aplicación de reglas para el control difuso

3.1. La sentencia consultada aprueba la terminación anticipada solicitada por las partes, **inaplicando la norma del artículo 5 de la Ley N° 30 838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales** que establece que no procede la terminación anticipada en los procesos por cualquier delito contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

3.2. Por lo que se **inicia con la regla de presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma legal inaplicada**, norma que integra el cuerpo normativo de la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, promulgada y publicada siguiendo el procedimiento previsto en la Constitución superando el control de producción normativa¹², por ende, es una norma legal válida y vigente que además goza de obligatoriedad conforme a la norma constitucional del artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

3.3. Continuando con el examen de vinculación de la norma con el caso concreto (juicio de relevancia), se tiene que el artículo 5 en el texto vigente al momento de los hechos, contiene varias normas, de las cuales una se relaciona con el caso concreto, la que establece que no procede la terminación anticipada en los procesos por cualquier delito contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]; norma que se vincula en forma directa e indisoluble con la aprobación de la

involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder **aplicar el test de proporcionalidad** u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

¹² Promulgado por Ley 30808, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 4 de agosto de 2018; superando el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108 de nuestra Carta Magna.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA**

terminación anticipada en el proceso seguido contra Eduardo Ríos Zapana, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos de connotación sexual sin consentimiento, y que de acuerdo a la norma citada no procede la terminación anticipada del procesado; **superando la norma el juicio de relevancia.**

3.4. Procediendo a la interpretación en compatibilidad con la Constitución, se observa que la disposición legal contiene varias normas referidas a la **improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada:**

Una de ellas establece como regla: “No procede la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos, previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

3.4.1. Así, la disposición legal materia de interpretación, establece un tratamiento diferenciado **imposibilitando la terminación anticipada en los procesos por delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].**

3.4.2. Continuando con la interpretación conforme a la Constitución, se advierte que el cuestionamiento a la norma reside en la exclusión de los procesos por **delitos contra la libertad [dentro de las modalidades de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público],** de la posibilidad de terminación anticipada; sosteniendo el Colegiado que es un trato no igualitario frente a otros agentes que hayan cometido otros delitos de similar o hasta de mayor gravedad pero que no son ilícitos de orden sexual, a quienes sí se les permite acogerse a la terminación anticipada. Y que el artículo 5 de la Ley N° 30838, impone un trato manifiestamente diferenciado al agente que ha cometido un ilícito de connotación sexual, esto es, actos contra el pudor en menor de edad, excluyéndosele de la posibilidad de acogerse al beneficio de terminación

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

anticipada que sí corresponde a los demás acusados por delitos de distinta naturaleza criminal incluso mucho más graves punitivamente; en un grado de optimización o satisfacción leve a favor de la prevención general y especial derivada de la intervención punitiva estatal cuya negación de disminución punitiva ante la proscripción de la terminación anticipada en el juzgamiento del acusado no es significativa en el caso concreto.

3.4.3. En principio, el **derecho fundamental a la igualdad** se encuentra reconocido y protegido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociendo que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad, que todos son iguales ante la ley, que tienen derecho a igual protección de la ley, y protección contra todo acto de discriminación¹³; y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumiendo los Estados el compromiso de respetar los derechos fundamentales y garantizar su pleno ejercicio sin discriminación alguna, al derecho a la igualdad ante la ley con derecho a igual protección de la ley¹⁴.

Reconocido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en dos dimensiones, una, la **igualdad como prohibición de discriminación** (*por el cual es discriminatorio todo trato diferenciado que atente contra la dignidad de la persona humana, sea por condiciones de superioridad o inferioridad, no obstante no toda distinción de trato puede considerarse violatoria por si misma de la dignidad humana*); la segunda, **igualdad ante la ley** que deriva de la concepción de igualdad como prohibición de trato arbitrario (sustenta que la ley se aplica igual a todos los individuos).

¹³ El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere que: “*Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”. Asimismo, el artículo 7 de la citada declaración sostiene que: “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*”.

¹⁴ El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”. Además, el artículo 24 de dicha convención regula que: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

La interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, establece que ***un trato diferenciado basado en criterios razonables y objetivos, que se sustente en desigualdades reales y objetivas, no constituye discriminación*** (OC-4/84 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo cincuenta y seis y cincuenta y siete).

3.4.4. En ese sentido, toda restricción o tratamiento diferente en la ley no conlleva necesariamente una afectación al derecho a la igualdad, en tanto la exigencia es el trato igual entre iguales admitiendo un trato diferente entre desiguales, por lo que el examen se circunscribe a determinar: **si es o no una diferencia no justificada de trato imposibilitar la terminación anticipada del proceso, por razón del delito cometido.**

En consecuencia, el derecho del agente a la igualdad ante la ley, reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza el trato igual entre iguales, y desigual entre desiguales, **siendo posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables considerando desigualdades de hecho.**

3.4.5. Por otro lado, cabe indicar que respecto a la ***terminación anticipada del proceso***, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05380-2008-PHCITC tiene señalado que *es entendida como el consenso al que llegan las partes, por lo que le es exigible a ellas la buena fe procesal, precisando que no debe ser tomado como un instrumento que se puede usar para eludir la privación de la libertad.* Asimismo, en la doctrina se señala que es una *institución consensual que permite la solución del conflicto*

¹⁵ Interpretación vinculante conforme a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

*jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio*¹⁶.

3.4.6. En este orden de ideas, resulta que la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, cumple las exigencias para brindar un tratamiento legal diferente, al establecer la **improcedencia de la terminación anticipada solo para los procesos por delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]**, siendo que la finalidad de la norma es que la terminación anticipada no sea usada como un medio para eludir la privación de libertad en delitos de suma gravedad y pluriofensivos que requieren que se cumpla la pena privativa de libertad conforme a los fines de resocialización y por la finalidad perseguida de ley en contexto objetivo y real de delitos de género. **Concluyendo, que estamos ante un tratamiento jurídico desigual legítimamente establecido**¹⁷, por lo que la norma no evidencia supuesto de inconstitucionalidad, pues como se tiene señalado, **no todo tratamiento jurídico diferente concluye en un trato discriminatorio, pues en principio no toda distinción de trato es ofensiva a la dignidad humana, sino cuando ella carece de justificación objetiva y razonable**, existiendo desigualdades de hecho que legítimamente se traducen en desigualdades de tratamiento jurídico¹⁸, manteniendo la norma la presunción de constitucionalidad en abstracto.

¹⁶ Taboada Pilco, Giammpol, El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal. En: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/procesodeterminacion.pdf>

¹⁷ Criterios acogidos de la OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 57: No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

¹⁸ Conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-4/84 de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo 56; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, p. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación

**CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA**

Cuarto. Control de constitucionalidad en el caso concreto

4.1. En el caso de autos, la sentencia consultada expone los fundamentos del caso concreto por los que resuelve aprobar la terminación anticipada solicitada por las partes, inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838. Al respecto, se puntualiza que el objeto de consulta es la inaplicación de la norma (artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) que establece que no procede la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

4.2. Los fundamentos de la sentencia recurrida sobre el asunto se encuentran esencialmente en el considerando dos punto tres punto tres punto uno punto uno (2.3.3.1.1) de la misma, sustentándose principalmente, en que el artículo 5 de la Ley N° 30838, impone un trato manifiestamente diferenciado al agente que ha cometido un ilícito de connotación sexual, esto es, actos contra el pudor en menor de edad, excluyéndosele al procesado Eduardo Ríos Zapana de la probabilidad de acogerse al beneficio de terminación anticipada que sí corresponde a los demás acusados por delitos de distinta naturaleza criminal incluso mucho más graves punitivamente; en un grado de optimización o satisfacción leve a favor de la prevención general y especial derivada de la intervención punitiva estatal cuya negación de disminución punitiva ante la proscripción de la terminación anticipada en el juzgamiento del acusado no es significativa en el caso concreto. Agregando que la terminación anticipada tiene como fundamento la necesidad del Estado de obtener una solución más sencilla dentro del proceso, respondiendo a los fines de celeridad y eficacia del proceso penal. El proceso de terminación anticipada procede cuando el acusado -ante el requerimiento

por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

formulado por el juez- admite ser autor o partícipe del delito, escenario en el cual el procesado podrá acordar con la Fiscalía qué pena le será impuesta.

4.3. Cabe distinguir que la terminación anticipada tiene por finalidad fundamental preservar los principios de economía y celeridad procesal, para que en caso el acusado acepte su responsabilidad penal y se haya obtenido los medios probatorios objetivos, no se requiera continuar con las simples formalidades del proceso que conllevan un trámite más largo y rezagado, resaltando que la terminación anticipada se vincula con el procedimiento penal, permitiendo recortar los tiempos cuando los objetivos del proceso se han cumplido.

4.4. Para determinar si la prohibición contenida en la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, vulnera algún derecho constitucional del acusado Eduardo Ríos Zapana, corresponde emplear la técnica de ponderación que se materializa a través del **test de proporcionalidad** como canon argumentativo que sirve para solucionar conflictos de derechos, siendo el objeto del indicado test: *“el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado”*¹⁹, la aplicación del test se realizará atendiendo a sus **tres fases** delimitadas por: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto²⁰, las que por cierto son excluyentes en el sentido que si no supera una de las fases la norma resulta inconstitucional y ya no es necesario proceder con las fases subsiguientes:

¹⁹ Grandez Castro, Pedro, “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano”, Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo, Palestra, Lima 2010, *Página 347*

²⁰ “El primer sub-principio exige una adecuación de los medios a los fines, es decir, que los medios empleados resulten aptos para lograr la finalidad legítima perseguida. El sub- principio de necesidad examina que el medio empleado sea el menos restrictivo sobre el derecho fundamental en juego. Por último, mediante el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se suele realizar una ponderación entre los principios jurídicos, aunque esto se traduce en un examen entre las neveras y los sacrificios de la medida” En SAPAG, Mariano. “El Principio de Proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al Poder del Estado: un estudio comparado”. Revista DIKAION N° 17- Diciembre 2008. Universidad de la Sabana. Bogotá, Pp. 172

**CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA**

4.5. En primer orden, a través del **examen de idoneidad**, se evalúa el medio empleado por el legislador, para la consecución del fin constitucional; es decir se analiza si la medida resulta adecuada para la consecución de la finalidad constitucional, constituyendo una observación “**medio-fin**”.

4.6. La norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal tiene por finalidad, que dada la **gravedad de la comisión del ilícito, se cumpla con todo el procedimiento penal (derecho al debido proceso)**; y la medida de intervención, **es la improcedencia de la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]**.

4.7. Por otro lado, sin sustituirnos en el juez de instancia y en mérito a los elementos fácticos de la sentencia, se desprende que en función a la confesión sincera del procesado Eduardo Ríos Zapana se redujo la pena de ocho años de pena privativa de libertad a cinco años y cuatro meses (treinta y dos meses); y luego se realizó el descuento legal de un sétimo (nueve meses), por el beneficio de la terminación anticipada, se determinó cuatro años y siete meses de pena concreta parcial, y finalmente se realizó una reducción por aplicación de proporcionalidad de siete meses, de manera que la pena final concreta es de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

4.8. En ese orden, se advierte que la inaplicación de la medida de intervención, ha sido sustentada en la sentencia consultada para aprobar la terminación anticipada del juicio oral, agregando que ello es compatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y con la emisión de una sentencia pronta que defina la situación del imputado y establezca la condena penal; conllevando que en el caso específico del procesado Eduardo Ríos Zapana, que ha aceptado su responsabilidad y los jueces han determinado la suficiencia de elementos probatorios objetivos para la

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

condena, la medida de intervención legislativa vulnera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su expresión referida al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas²¹, y derecho a la sentencia emitida oportunamente, en la medida que en el presente caso se cumplieron con las garantías del debido proceso, con recabar elementos objetivos, sumado a que el imputado reconoció responsabilidad penal y civil y el representante del Ministerio Público manifestó su conformidad de la aplicación del procedimiento de terminación anticipada y con la pena concreta, **por lo que no existe necesidad de dilatar más el proceso penal**, el cual ha cumplido con su objetivo de determinar los hechos de la comisión del ilícito, la determinación de la autoría y responsabilidad penal; y la reparación civil a la agraviada. Debiendo atender que esta norma no es de fondo sino de carácter instrumental favoreciendo algunos procesos con un trámite más célere, por lo que no se justifica en el caso concreto la prohibición de la terminación anticipada.

4.9. Por otro lado, transciende que la pena fue reducida gradualmente en especial por la confesión sincera (treinta y dos meses), siendo que en el presente caso, conforme a lo establecido en la sentencia elevada en consulta, fue en base a la conclusión del proceso por terminación anticipada que se realizó un descuento legal de un sétimo en la pena, esto es, solo de nueve meses, estableciendo una pena concreta parcial equivalente a cuatro años y siete meses, por lo que la aplicación de la medida de intervención legislativa ocasionaría que la pena privativa de libertad del procesado se prolongue innecesariamente y para fines no constitucionales, siendo importante indicar que la finalidad de la pena es la resocialización y reducción del penado por término o tiempo estrictamente necesario.

²¹ Así, en la sentencia proveniente del Expediente 549-2004/HC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: "En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139º 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)".

CONSULTA
EXPEDIENTE N.º 17594 - 2019
AREQUIPA

4.10. En tal contexto, la medida de imposibilitar la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público], contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30838, en **este caso concreto no resulta idónea**, ya que el medio empleado por el legislador (materializado a través del artículo 5 de la Ley N° 30838), **no guarda una causalidad razonable**, estando más bien alejado del fin constitucional que persigue, afectando los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, y a la libertad personal, por lo que no supera el examen de idoneidad, deviniendo en inaplicable al caso concreto; careciendo de objeto el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En consecuencia, corresponde aprobar el control difuso efectuado en la sentencia consultada.

III.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se **APRUEBE** la sentencia N° 92-2019-1JPCSPPA de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y tres, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, consultada por haber realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra Eduardo Ríos Zapana, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos de connotación sexual sin consentimiento en agravio de la menor de iniciales C.A.A.G; y, *los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández.*

S.S.

PARIONA PASTRANA

RUEDA FERNÁNDEZ

Mat/ree/jps

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: YAYA ZUMAETA Ulises Augusto FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/09/2021 23:37:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Expediente judicial 5 CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

Lima, **cinco de agosto de dos mil veintiuno**

I.- **VISTOS**; el cuaderno de consulta en copias formado en sede de instancia superior penal y cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; y,

CONSIDERANDO:

Materia de consulta

1. Es objeto de consulta, la sentencia de vista contenida en la *resolución número veinte* de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, corriente en copia de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y cuatro del cuaderno de consulta elevado, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resolvió para el caso concreto **inaplicar el artículo 5° de la Ley N° 30838**, por incompatibilidad constitucional con el artículo 2° numerales 2 y 24 literal e) de la Constitución Política del Perú (derecho a la igualdad y principio de presunción de inocencia).

2. En el fallo judicial además de constar el ejercicio del control difuso, se declara infundado el recurso de apelación, se corrige la sentencia apelada en su segundo punto de la parte resolutive y se confirma la misma, solamente en el extremo que impone a Diego Armando Pacheco Begazo la pena de seis años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por el ilícito previsto y penado en el artículo 183°-A, primer párrafo, del Código Penal.

II.- **CONSIDERANDO:**

Sobre la procedencia de la Consulta

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 408° del Código Procesal Civil, la consulta procede contra las resoluciones de segunda instancia que no son recurridas en casación, en las que el órgano de mérito prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria, estado de cosas que se

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

presenta en la causa judicial elevada a esta Sala Suprema, según se desprende del contenido de la resolución número veinte del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante en copia de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y cuatro del cuaderno de Sala, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, desde que: a) la decisión final de la Sala Penal no fue impugnada por los sujetos procesales, a pesar de las notificaciones que se desprenden de los cargos de entrega de cédulas corrientes de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y nueve del cuaderno de consulta de Sala Superior; y, b) el Colegiado Superior ha escogido dar prevalencia a un precepto constitucional (artículo 2° numerales 2 y 24 literal e) de la Carta Fundamental) frente a un precepto legal ordinario (artículo 5° de la Ley N° 30838), en vinculación con la improcedencia de la figura de la conclusión anticipada de juicio oral para los casos juzgados sobre delitos sexuales, entre ellos, el de pornografía infantil.

SEGUNDO.- Siendo competencia de esta Sala Suprema conocer en última instancia el ejercicio del control difuso a través del mecanismo procesal de la consulta, al amparo de lo establecido en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 408° del Código Procesal Civil, corresponde que se proceda a verificar la validez del ejercicio del control constitucional difuso aplicado en el caso particular.

Acerca del control constitucional, con vista a su regulación constitucional y legal y tratamiento jurisprudencial y doctrinal

TERCERO.- El control constitucional es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de constitucionalidad de las normas jurídicas: el *Control Difuso* y el *Control Concentrado*. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

conformes con la Constitución Política del Estado, control que varía según la opción del constituyente.

3.1. El artículo 138° segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución Política y también de jerarquía de las normas. En otras palabras, dicho control ubica a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior, pero además, es un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de modo tal que se convierte en un equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

3.2. El referido artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Tal disposición debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional¹, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso, según el cual: *"Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...)".*

¹ Promulgado a través de la Ley N° 31307, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2021, cuya Primera Disposición Complementaria Final prevé que sus normas son de aplicación inmediata incluso a procesos en trámite; además de haber derogado el anterior Código Procesal Civil, Ley N° 28237, a través de su Única Disposición Complementaria Derogatoria.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

CUARTO.- Por su parte, el Tribunal Constitucional nacional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen normas legales por ser incompatibles con normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil, se dejó establecido que: *"6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"*².

4.1. La disposición jurisprudencial en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución Política. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una "controversia", concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etcétera³.

² Teniendo en cuenta además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente Ley Orgánica del mismo órgano, Ley 28301.

³ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre der 2004, página 29.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

4.2. Asimismo, es relevante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1680-2005-PA/TC, de fecha once de mayo de dos mil cinco, que establece parámetros en los que debe circunscribirse el ejercicio del control constitucional difuso, en el siguiente sentido:

“a) Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes. Tampoco órganos que resuelvan casos simulados o hipotéticos, ni entes académicos que se pronuncien sobre el modo constitucionalmente adecuado de entender el sentido y los alcances de las leyes.

b) En segundo lugar, el control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley.

El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también de erigirse como un límite a su ejercicio mismo, puesto que, como antes se ha recordado, en los procesos de la libertad está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes (nemo iudex sine actor).

c) En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

directo, pues, de otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio (...).

d) Finalmente, el ejercicio del control judicial de constitucional de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su ‘cuidado’ es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia ‘especializada’ (...).’

4.3. Además, en la jurisprudencia antes citada se advierte que a su vez se fijan excepciones a las reglas o parámetros previamente establecidos, como sigue:

(i) “En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal, no rige en todos aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos, por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos, por un Tribunal Internacional de Justicia en materia de derechos humanos, al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.

Ese es el caso, por ejemplo, de las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492, que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Barrios Altos, del 18 de septiembre de 2003 (CF. STC 0275-2005-PH/TC).

(ii) En segundo lugar, el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley, sin embargo, adviértase que su aplicación en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

Así se sostuvo en las STC N°s. 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde si bien no se invalidó en abstracto una ley, este Tribunal delegó en el juez ordinario realizar el balancing, precisando que su aplicación podría poner en riesgo determinados bienes constitucionalmente protegidos.

- (iii) Por último, cuando pese a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal declarando la validez constitucional de una ley determinada, el Congreso posteriormente modifica la Constitución -respetando los límites formales y materiales a los que está sujeto el poder de la reforma constitucional-, dando lugar a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la ley (Cf. STC N° 0014-2003-AI/TC y STC N° 0050-2004-AI/TC)".*

QUINTO.- Esta Sala Suprema también se ha pronunciado sobre el ejercicio del control de constitucionalidad difuso, a través de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**, señalando para el efecto que: **"2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos"**. Y en el fundamento 2.5 enfatiza las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: **"i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma;(....). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el**

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...)". Tales reglas son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la sentencia elevada en consulta.

5.1. De otro lado, esta Sala Suprema en la Consulta N° 17151-2013 dictada el veintidós de julio de dos mil catorce -cuarto considerando- indicó que: *"(...) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, que todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el 'iter legislativo', están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental"*.

5.2. Ahondando en ello, es pertinente anotar que además de la presunción de la validez constitucional de las leyes, estas son obligatorias conforme lo prevé el artículo 109° de la Norma Fundamental⁴, gozando de legitimidad⁵ en tanto han sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política, significando que el uso del control difuso debe ser "excepcional" -*aplicándose a los casos de conflicto de normas y para efectos de preservar la primacía de las normas constitucionales*-, debiendo suponer en principio que la norma no viene

⁴ **Artículo 109° de la Constitución Política del Perú:** *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

⁵ El artículo 108° de la Constitución Política establece el procedimiento de aprobación y promulgación de una ley

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

viciada de ilegitimidad y, en ese orden de ideas, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada⁶, reiterando que el control difuso procede cuando la inconstitucionalidad de la ley resulte manifiesta y no sea factible encontrar alguna interpretación acorde a la Constitución Política⁷; por el contrario, el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo⁸.

Antecedentes relevantes en vinculación con el proceso penal y la Conclusión Anticipada del juicio oral

SEXTO.- En el marco legal invocado, considerando la ilustración de la doctrina traída a colación y la jurisprudencia evocada sobre el tema tratado, desarrollados en los anteriores considerandos, nos encontramos habilitados para efectuar el análisis del ejercicio de control difuso verificado en el caso concreto y, para ello, partimos con un sucinto recuento de los hechos y actos judiciales más relevantes del proceso penal seguido contra Diego Armando Pacheco Begazo, entre otros, por el **delito contra la libertad sexual en la modalidad de Pornografía Infantil**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 183°-A del Código Penal, por el que se le condenó, lo que a su vez contextualizará lo que ha sido materia de investigación y resolución, así como las razones esgrimidas por la instancia judicial.

6.1. Requerimiento de Acusación Fiscal⁹: Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, el Ministerio Público presenta el Requerimiento de Acusación Fiscal contra Diego Armando Pacheco Begazo, por presunta comisión de los delitos de Pornografía Infantil en la modalidad de posesión de material pornográfico de menores

⁶ CANOSA USERA, Raúl, Interpretación y Fórmula Política, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

⁷ MESIA, Carlos, Exégesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, año 2004, página 77.

⁸ El control difuso tiene como antecedente la “judicial review” de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos en el caso Marbury vs Madison, actuando como Juez Supremo y Presidente de la Sala John Marshall en la acción de “Writ of Mandamus”, estableciendo la supremacía de la Constitución y que una ley contraria a ella era nula e ineficaz; sin embargo dicha Corte también tiene establecido que la validez constitucional es la última cuestión que realizará sobre una ley, debido que en principio no se busca una confrontación de la ley con la Constitución, debiendo agotarse todos los recursos para encontrar su constitucionalidad, y solo cuando sea inevitable se admite la revisión judicial de la ley.

⁹ Inserto de fojas 03 a 24 del cuaderno de consulta de instancia.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

previsto en el artículo 183°A, primer y segundo párrafo numeral 1, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.M.R.F. y la sociedad, y en concurso real de delitos, por la presunta comisión del delito de Acoso Sexual, previsto en el primer, segundo y tercer párrafo del numeral 6 del artículo 176°B del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.M.R.F., y en concurso ideal de delitos por la presunta comisión del delito de Difusión de material pornográfico, a través de las tecnologías de la comunicación previsto en el artículo 183°A, segundo párrafo inciso 2, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.M.R.F. y Clotilde Soledad Fernández Condorchoa. El Ministerio Público expone como hechos sustentatorios del requerimiento presentado, que el imputado Diego Armando Pacheco Begazo tiene la condición de reincidente, por haber sido denunciado por delito de robo agravado, proceso que concluyó con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete por aprobación de terminación anticipada, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, convertida en doscientos ocho jornadas de servicio comunitario; que Clotilde Soledad Fernández Condorchoa tiene una hija de quince años a quien le entregó su celular; que en el año dos mil dieciséis Diego Armando Pacheco Begazo y Clotilde Soledad Fernández Condorchoa se conocieron por haber trabajado como cobradores en transporte público litoral, conociendo así aquél a la hija de Clotilde cuando tenía trece años de edad, habiendo intentado tener amistad con la menor a fin de pretender una relación amorosa, lo que fue rechazado por la misma; que obtenido el número de celular inició actos de acoso con la menor, persiguiéndola a su casa como a su centro de estudios, lo que fue denunciado por su madre hasta en tres ocasiones: seis de enero, cuatro de abril y cinco de abril de dos mil dieciocho, teniendo ya la menor catorce años de edad; que a través del celular el procesado le pide a la menor que le envíe fotos mostrando sus senos desnudos a fin de despertar el interés de la menor, lo que era borrado inmediatamente, sin identificarse; que la menor accedió a encontrarse con Diego Armando Pacheco Begazo, siendo que el bus que transportaba a la menor fue intervenido y una vez ubicado el imputado en su domicilio aceptó que él escribió los mensajes, por lo que fue trasladado a la Comisaría de Zamácola; que realizada una verificación domiciliaria, se encontró en el dormitorio del acusado un equipo celular marca Huawei, en el que se visualizaron actos de connotación sexual con menores manteniendo relaciones sexuales, además de

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

videos con dicho tipo de contenido; que el dieciocho de julio de dos mil diecinueve el acusado difundió material pornográfico enviándolo al whatsapp de la menor, imágenes a las que estuvo también expuesta Clotilde Soledad Fernández Condorchoa, por lo que se configuró el delito de pornografía infantil en la modalidad de difusión de material pornográfico a través de las tecnologías de la comunicación.

6.2. Audiencia de Prisión Preventiva:¹⁰ Con fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve se realiza dicha diligencia, en la que se declara fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de siete meses. En la Audiencia de Control de Acusación, del veinte de febrero de dos mil veinte¹¹, entre otros actos, se emite la resolución número siete, saneando la acusación fiscal y, en consecuencia, se dicta el Auto de Enjuiciamiento, por **tratarse de un concurso ideal de delitos con una pena global postulada de treinta años de pena privativa de la libertad**, habiéndose solicitado además el pago de una reparación civil de un millón de soles en favor del Estado por delito de posesión de material pornográfico, y un millón de soles tanto para Clotilde Soledad Fernández Condorchoa, y otro millón de soles para su menor hija, por el presunto delito de difusión de material pornográfico, y la aplicación de un monto global de cien días multa, y se admiten los medios probatorios, iniciándose la Audiencia de Juicio Oral el diez de marzo de dos mil veinte¹².

6.3. Sentencia de primera instancia:¹³ El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con voto singular, emite sentencia mediante resolución número doce del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, declarando a Diego Armando Pacheco Begazo **ABSUELTO** de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de acoso sexual en agravio de la menor A.M.R.F., **ABSUELTO** del delito de difusión de material pornográfico a través de las tecnologías de la comunicaciones, en agravio de la menor A.M.R.F. y de Clotilde Soledad Fernández Condorchoa, disponiendo el archivo definitivo de la causa en dichos extremos, con anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados con la instauración del proceso, y

¹⁰ Impresión del Acta de Audiencia registrada en Audio, corriente de fojas 25 a 40.

¹¹ Inserta de fojas 43 a 46.

¹² Acta corriente a fojas 69 y 70.

¹³ Inserta de fojas 158 a 197.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

declarándolo **AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de PRONOGRAFIA INFANTIL**, previsto y penado en el artículo 183°-A, primer párrafo, concordado con el segundo párrafo numeral 1 del Código Penal, en agravio de la sociedad, **imponiéndosele seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**; asimismo, se le impone la pena conjunta de **ciento doce días multa** y la pena conjunta de **Inhabilitación** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo, en institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, así como prohibido de visitar y comunicarse con la persona de iniciales A.M.R.F. o sus familiares cercanos, sea en forma personal o por Interpósita persona, por cualquier medio de comunicación social, **por el plazo de la pena principal, esto es, seis años**; se fija por **reparación civil la suma de S/ 1,000.00**, que debe pagar el sentenciado a favor de la agraviada y la sociedad, con exoneración del pago de las costas del proceso, y se eleve en consulta en caso de no ser apelada la sentencia.

6.3.1. El Juzgado Colegiado de origen sobre el control difuso aplicado expresa: **a)** el medio utilizado es el artículo 5° de la Ley N° 3083 8, que dispone la improcedencia de la aplicación de la conclusión anticipada del juicio, lo que a criterio del Colegiado es una restricción no a la aplicación de la institución de la conclusión anticipada propiamente dicha, sino a la improcedencia de los efectos de dicha figura, lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30963, donde se establece que no procede la reducción de la pena en los delitos sexuales, con lo cual queda claro que lo que está prohibido es la reducción de pena por la conclusión anticipada, y no propiamente la figura de la conclusión anticipada; **b)** el fin perseguido por la norma atiende a un trato diferenciado a partir de la gravedad del delito y no de la responsabilidad del agente, lo que converge en una discriminación no autorizada constitucionalmente, al contraponer un trato no igualitario de unos frente a otros por la sola naturaleza del delito, afectando el principio por el cual “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; **c)** el derecho fundamental intervenido es el derecho a la igualdad y el grado de intervención es alto

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

o grave, pues se impone un trato diferenciado, siendo una prohibición imperativa y solo para algunos delitos graves del sistema penal, pues existen otros delitos igual de graves que los de violación sexual, como el robo agravado con subsecuente muerte, que se sanciona con pena de cadena perpetua y, sin embargo, no se prohíbe el beneficio premial de la conclusión anticipada; **d) Juicio de idoneidad o adecuación**, la medida legislativa de prohibir la aplicación de la reducción de pena, como beneficio premial por la conclusión anticipada del juicio oral, en rigor, no es útil y conducente a la finalidad perseguida, de prevenir delitos mediante la protección de bienes jurídicos. No existe evidencia de que el medio escogido para brindar protección a las víctimas tuviera una idoneidad y efectividad tal, que justificara la instauración de la medida prohibitiva contraria al principio de igualdad, por lo tanto, la prohibición de aplicar los efectos de la conclusión anticipada no necesariamente logra la efectiva protección de los bienes jurídicos tutelados, ni cumple con el fin de la pena, que es prevenir la comisión de delitos; **e) Juicio de necesidad**, es cierto que el empleo de una pena privativa de la libertad ejemplificadora en un caso de tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos de una menor de edad, se encuentra plenamente justificada, empero la negación de la aplicación de un beneficio premial de reducción de pena se revela como absolutamente innecesaria para la protección del bien jurídico tutelado y, por el contrario, resulta ser una medida hasta contraproducente y desalentadora que afecta el proceso; **f) Juicio de proporcionalidad**, estamos frente a la colisión de dos derechos subjetivos que debe ser resuelta mediante una ponderación de los intereses contrapuestos. Por un lado, se procura la aplicación estricta del principio de legalidad (proscripción de los efectos de la conclusión anticipada), a fin de garantizar el derecho a la seguridad ciudadana, y de otro lado se vela por el respeto a la dignidad, igualdad, a una pena proporcional y libertad del imputado; y, **g) el enfrentamiento** se produce, por un lado, con el derecho fundamental a la seguridad ciudadana y el principio de legalidad y, de otro lado, el derecho a la igualdad, a una pena proporcional y justa y a la resocialización, todos vinculados con el principio de dignidad de la persona humana y, a criterio del Colegiado debe prevalecer el derecho a la igualdad en primer orden, así como los derechos conexos a una pena justa y proporcional, a la resocialización en desmedro al derecho a la seguridad ciudadana, conexos con el principio de legalidad, por lo que

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

resulta prudente y razonable inaplicar al caso concreto la prohibición de la reducción de pena por conclusión anticipada prevista en el artículo 5° de la Ley N° 30838, en concordancia con el artículo 372° del Código Procesal Penal, en cuya virtud al acusado le corresponde la reducción de pena hasta por un séptimo, por lo que bajo dicho contexto resulta razonable, dado que en el caso de autos no concurre ninguna circunstancia especial que impida aplicar dicha reducción en su máxima dimensión (un año), no existiendo más razones para disminuir más la pena, dado que el acusado no ha logrado pagar la reparación civil, a pesar de ser un monto simbólico postulado, de manera que la pena concreta final a imponer es de seis años de pena privativa de libertad efectiva, siendo la misma prudente, razonable y proporcional al bien jurídico tutelado.

6.4. Apelación del procesado:¹⁴ Se apela del extremo de la sentencia sobre la pena concreta final que impone seis años de pena privativa de la libertad efectiva, a efecto que el superior reexamine la misma y revoque la sentencia, imponiéndole 4 años de pena privativa de la libertad con carácter de convertida a servicios comunitarios.

Resolución N° 14 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte¹⁵, se declara firme la sentencia en los extremos que declara a Diego Armando Pacheco Begazo ABSUELTO de los cargos formulados por la presunta comisión tanto del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de acoso sexual, en agravio de la menor de iniciales A.M.R.F., como del delito de difusión de material pornográfico, en agravio de la menor y su madre Clotilde Soledad Fernández Condorchoa, y se ordena la elevación por apelación interpuesta contra el extremo condenatorio.

6.5. Sentencia de segunda instancia:¹⁶ La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite sentencia mediante resolución número veinte del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, declarando fundada la apelación, **corrigiendo** el extremo resolutivo referido al dispositivo normativo del delito de

¹⁴ Recurso inserto de fojas 204 a 211 del cuaderno de consulta de Sala Superior.

¹⁵ Corriente en copia a fojas 224 y 225 del cuaderno de consulta de Sala Superior.

¹⁶ Inserta de fojas 262 a 274 del cuaderno de consulta de Sala Superior.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

pornografía infantil, siendo lo correcto artículo 183°A, primer párrafo, del Código Penal, y **confirmando** la sentencia apelada solo en el extremo que impone a **Diego Armando Pacheco Begazo la pena de 6 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva**, y ordena se eleve los autos en consulta. En cuanto al control difuso aplicado expone los siguientes fundamentos: **a)** la pena determinada en siete años es correcta, siendo que con el descuento de un séptimo por el beneficio premial de la Conclusión Anticipada, aplicado vía control difuso, es razonable que la pena final impuesta sea de seis años de pena privativa de la libertad, como se ha determinado en la apelada, cuyo ejercicio de control comparte esta Sala, en el sentido que la improcedencia de la conclusión anticipada contenida en el artículo 5° de la Ley N° 30838, res ulta inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Estado, introduciendo un tratamiento desigual no justificado constitucionalmente en el goce de derechos de las personas que son sometidas a un proceso penal indistintamente del delito que cometan; **b)** también es inconstitucional porque vulnera el derecho previsto en el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución Política, que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, concordado con el artículo 3° de la misma Constitución y con su Cuarta Disposición Final y Transitoria. No es razonable obligar a una persona a ejercer tal derecho cuando es evidente que su voluntad es la de renunciar al mismo, lo que colinda también con los principios de economía y celeridad procesal, pues sería insostenible pretender continuar con el trámite de la etapa de enjuiciamiento, cuando resulta claro que el procesado es responsable de los hechos imputados en su contra, por haberlos precisamente reconocido anteladamente, generando ciertamente una sobrecarga procesal que resulta innecesaria; por tanto, la aplicación del beneficio premial del descuento del séptimo de la pena por el proceso de conformidad es procedente, conforme lo han determinado los Jueces, aspecto que además no ha sido discutido por la parte recurrente; **c)** por lo expuesto el Tribunal es también de la decisión de inaplicar, vía control difuso, la disposición de la improcedencia de la conclusión anticipada de juicio oral para los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

Libro Segundo del Código Penal, entre ellos, el delito de pornografía infantil, contenida en el artículo 5° de la Ley N° 30838.

SÉPTIMO.- La normativa inaplicada -artículo 5° de la Ley N° 30838-, que regula sobre la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada, tiene el siguiente contenido textual:

❖ ***“No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.***

7.1. Observamos que la norma transcrita -Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales-, es expresa al señalar que no resulta procedente, entre otra, la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad (violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público), comprendiéndose dentro de este último grupo el delito de pornografía infantil previsto en el artículo 183° A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30963 ¹⁷, publicada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, restricción que, en principio, se justifica en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal y la protección de bienes jurídicos

¹⁷ **Artículo 183°-A del Código Penal**

“El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.

2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.

3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 183-B. Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.” (resaltado agregado)

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11”.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA**

especiales, como la indemnidad sexual de los menores, la libertad sexual y la intimidad del menor¹⁸.

7.1. La sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, materia de consulta, compartiendo el control difuso ejercitado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de origen, considera que la improcedencia de la aplicación de la conclusión anticipada de juicio oral para los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (como el delito de pornografía infantil), prevista en el artículo 5° de la Ley N° 30838, deviene inaplicable, sustancialmente por los siguientes fundamentos:

*“4.10. (...) la improcedencia de la conclusión anticipada (...) **resulta inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución del Estado**, introduciendo un tratamiento desigual no justificado constitucionalmente en el goce de derechos de las personas que son sometidas a un proceso penal indistintamente del delito que cometan. (...) es inconstitucional, porque **vulnera el derecho previsto en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la citada Carta Magna, que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**, (...) es **un derecho de toda persona sindicada por un delito a tener un juicio previo, oral, público y contradictorio**, (...) no es razonable de ninguna manera obligar a una persona a ejercer tal derecho cuando es evidente que su voluntad es la de renunciar al mismo. Ello colinda también con los principios de economía y celeridad procesal, pues sería insostenible sostener continuar con el trámite de la etapa de enjuiciamiento, cuando resulta claro que el procesado es responsable de los hechos imputados en su contra, por haberlos precisamente reconocidos anteladamente, (...). Todos estos fundamentos resultan razonables para estimar arbitraria, y por tanto inconstitucional, la improcedencia sobre la conclusión anticipada, establecida en el artículo 5° de la Ley Nro. 30838; **en consecuencia,***

¹⁸ MOLINA, René. Delitos de pornografía infantil, Santiago de Chile, 2008, Librotecnia.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

corresponde inaplicar los alcances establecidos en dicho dispositivo legal, vía control difuso, (...)”.

7.2. En mérito a los fundamentos citados en la sentencia de vista materia de consulta, se advierte que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa considera que el artículo 5° de la Ley N° 30838 deviene incompatible con lo normado en el artículo 2° numerales 2 y 24 literal e) de la Constitución Política del Estado, que prevén:

Artículo 2°- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...).

2. *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

(...)

24. *A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

(...)

e. *Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*

La referida Sala Penal de Apelaciones asume el criterio que las normas de orden constitucional transcritas se verían vulneradas si se aplicara el precitado artículo 5° de la Ley N° 30838 y, en consecuencia, concluye que es incuestionable el conflicto existente entre el citado dispositivo legal y, particularmente, el derecho fundamental a la igualdad, además del principio de presunción inocencia, sosteniendo que no existe razón objetivamente justificada y razonable para que el procesado quede privado de la posibilidad de acogerse al procedimiento de conclusión anticipada, bajo un factor de diferenciación, como lo es la naturaleza del delito cometido, e ir contra el derecho del procesado de renunciar a un juicio oral por reconocimiento de los hechos imputados en su contra, además de incidir en los principios de economía y celeridad procesal que hace ocioso continuar con

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

la etapa de enjuiciamiento cuando es admitida la responsabilidad penal, por lo que a la vista de tales circunstancias se evidenciaría el conflicto entre el dispositivo legal invocado y la afectación de los derechos sustanciales como los ya precisados, debiendo preferirse la Constitución Política a la ley, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 138° de la Carta Magna.

La figura procesal de la conclusión anticipada

OCTAVO.- Sobre la institución procesal de la conclusión anticipada del juicio oral o conformidad, debemos señalar que se ha visto incorporada al ordenamiento procesal penal nacional en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho y el artículo 5° de la Ley N° 28122¹⁹, siendo que atendiendo a su naturaleza jurídica se constituye en un mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales de simplificación de juicio, donde el imputado renuncia a la actuación de pruebas, a contradecir y a un juicio público, aceptando los hechos imputados y consecuentemente una sentencia condenatoria. Legislativamente, la conclusión anticipada de juicio oral (premio) se encuentra recogida en el artículo 372° numeral 2) del Código Procesal Penal²⁰, que regula la

¹⁹ **Artículo 5° de la Ley N° 28122 – Confesión sincera**

“En los casos de confesión sincera, la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

- 1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.*
- 2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.*
- 3. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir sentencia, la que se dictará ese mismo día, o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.*
- 4. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.”*

²⁰ **“Artículo 372° Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio**

- 1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.*
- 2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.*
- 3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.*
- 4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.*
- 5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

conformidad premiada, donde el acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, contenidos dentro de la acusación fiscal, trae consigo el efecto del beneficio de la reducción de pena, a un séptimo de la misma, esto último, bajo el presupuesto de reunirse los requisitos legalmente establecidos y en atención a la entidad, complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del procesado, así como el nivel y alcance de su actitud procesal.

8.1. Su tratamiento por parte de las Salas Penales de esta Corte Suprema de Justicia se ha visto materializado en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, documento en cuyo fundamento jurídico octavo enuncia que:

- *“8. El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulada en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre unilateral -no es un negocio procesal salvo la denominada ‘conformidad premiada’ establecida en el artículo 372, apartado 2 del nuevo código procesal penal, (...)-. Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada -en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso al renunciar a los actos del juicio oral y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir desde ya la expedición de una sentencia condenatoria en su contra-”.*

podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.” (resaltado agregado)

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

8.2. En los términos del Acuerdo precitado, la terminación y la conclusión anticipada se constituyen en mecanismos pragmáticos de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobrecarga y congestión procesal, lo que determina sus objetivos; por un lado, la descarga procesal penal, a través de la disminución de procesos penales para evitar demoras innecesarias que afecten a los justiciables y, de otro lado, dotar de mayor eficacia al sistema de justicia penal.

8.3. Por su parte, la doctrina ha precisado que el fundamento o justificación de la conformidad reside en la admisión de una renuncia a medios de defensa por parte del imputado, que puede implicar una aceptación de que la acusación formulada es fundada -fáctica y jurídicamente-, todo ello en el marco de los principios de celeridad y economía procesal²¹, con la finalidad de que en los casos en que el acusado admita los hechos y la reparación civil, no se requiera continuar con las simples formalidades del proceso que conllevan un trámite más largo y rezagado, resaltando que la conclusión anticipada del juicio se vincula con el procedimiento penal, permitiendo recortar los tiempos cuando los objetivos del proceso se han cumplido.

8.4. En ese escenario y considerando la motivación expuesta sobre el particular por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se hace necesario determinar si la intervención (norma) es válida o justificada constitucionalmente, lo que va en línea con la estructura de análisis a cargo de esta Sala Suprema, encaminada a establecer si el control difuso ejercido por el precitado órgano de justicia ha sido válido o no, traducida en la motivación de la decisión judicial, determinando si dicha actuación está conforme a los fines de salvaguardar la hegemonía de la norma constitucional, sin que se vulnere la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, exista una actuación contra el ordenamiento jurídico y/o se utilice el control difuso para fines distintos a los autorizados. Para ello, los lineamientos a seguir serán los establecidos como

²¹ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y otros. Los procesos penales, Tomo V, Ed. Bosch, Barcelona, 2002, página 36, BARONA VILAR, Silvia. La Conformidad en el Proceso Penal español, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, página 303

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

doctrina jurisprudencial vinculante fijados en la Casación N° 1618-2016-Lima Norte, como ya se había adelantado.

Evaluación del ejercicio del control difuso en el caso particular

NOVENO.- La sentencia conformada y consultada es dictada inaplicando la norma del artículo 5° de la Ley N° 30838, Ley que modificó a el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, que establece que no procede la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad sexual: violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, considerando las instancias judiciales que la prohibición contemplada por la norma invocada resultaría lesiva al derecho constitucional a la igualdad ante la ley del procesado Diego Armando Pacheco Begazo, desde que se le excluye de un beneficio en virtud del delito cometido, el cual no se restringe al resto de los procesados por delitos distintos por el que se le condenó.

9.1. El examen acerca de si la intervención referida a la improcedencia de la conclusión anticipada en juicio oral o conformidad que prevé la disposición penal inaplicada, puede considerarse como válida o justificada, requiere pasar por los filtros (reglas) que se establecen en la Casación N° 1618-2016-Lima Norte, esto es, partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma legal inaplicada, realizar el juicio de relevancia, efectuar una labor interpretativa exhaustiva y aplicar el test de proporcionalidad.

9.2. Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad, esto es que se encuentra libre de vicios formales o materiales, cuyo contenido se vincule directamente con la optimización de los principios, valores y derechos que pretenden cautelar y proteger. Se aprecia que el aspecto formal de la Ley N° 30838 -*Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*- (que integra el ordenamiento penal vigente), se ve satisfecho, al

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

observarse que su expedición se ha producido dentro del contexto contemplado en el ordenamiento constitucional, según se lee del texto normativo del artículo 108° de la Carta Magna, que regula sobre la promulgación de las leyes. En lo concerniente a su aspecto material o de fondo, este puede vincularse con la afectación a una norma sustantiva de la Constitución Política, por ejemplo, derechos fundamentales, garantías institucionales, principios constitucionales, prohibiciones, entre otros. La infracción material a la Constitución Política es única, esto es, la que deriva del hecho que la aplicación de una norma con rango de ley afecte en el caso concreto una norma sustantiva del Texto Fundamental, que es precisamente lo que ha de verificarse en la presente consulta.

9.3. El juicio de relevancia, que comprende el ejercicio del control difuso, significa que el órgano jurisdiccional tendrá que justificar y especificar en qué medida la solución del caso controvertido depende de la validez de la norma que se cuestiona, en cuya situación no es suficiente que la misma sea aplicable y relevante para resolver el conflicto intersubjetivo de intereses que se conoce, sino que, además, la judicatura exponga en qué medida la validez o invalidez del precepto cuestionado condiciona la solución del conflicto sometido a su conocimiento.

9.3.1. En ese propósito, fluye de la sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, propiamente, no contiene un desarrollo respecto de la relevancia de la norma inaplicada al caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta que dicho órgano superior de justicia comparte el control difuso ejercitado por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la misma Corte de Justicia, transcribimos lo explicitado por este último órgano de justicia, que señala: *“7.6.3.2.- (...) la primera norma citada establece que, no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, siendo que dentro de los cuales están los delitos de tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos; y la segunda precisa que no procede la reducción de pena en la terminación y*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

conclusión anticipada, en delitos de índole sexual; por tanto, siendo una norma que impide la aplicación de los efectos de la conclusión anticipada, se relaciona directamente con el caso materia de juzgamiento, (...)”.

9.3.2. Los términos expuestos por el Juzgado Colegiado de origen supera el juicio de relevancia, ya que el caso de autos presenta la prohibición de aplicación de la conclusión anticipada en juicio oral, institución procesal cuya aplicación, en el caso concreto, ha permitido la imposición de una pena reducida en un séptimo, lo que es relevante, toda vez que, de acuerdo a los antecedentes judiciales, el procesado Diego Armando Pacheco Begazo ha manifestado su aceptación y reconocimiento voluntario de los hechos materia de acusación fiscal, referido a la posesión de material pornográfico y la configuración del delito instruido de pornografía infantil tipificado en el primer párrafo del artículo 183°A del Código Penal, habilitando así el mecanismo pragmático procedimental.

9.3.3. En suma, en cuanto la norma penal inaplicada dispone que no procede la conclusión anticipada en los procesos por cualquier delito contra la libertad sexual (violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público), se revela su vinculación directa e indisoluble al proceso en concreto, en el que se ha aplicado la conclusión anticipada en el juicio que se seguía contra Diego Armando Pacheco Begazo, entre otros delitos, por el de pornografía infantil, que ha dado lugar a la sentencia confirmada; y que, de acuerdo a la norma prohibitiva no procede la conclusión anticipada del proceso. Cabe agregar que la norma cuestionada se vincula de manera directa e indisoluble con la determinación de la pena para el procesado en mención, quien, en mérito de la sentencia condenatoria por conclusión anticipada, ha sido encontrado responsable como autor del delito de pornografía infantil, ubicado en el capítulo XI del Código Penal y se le ha impuesto una pena de seis años de pena privativa de libertad como resultado, entre otros factores, de la reducción de la pena en un séptimo.

9.3.4. Merece atención señalar que con relación al numeral 24, literal e), del artículo 2° de la Carta Magna, que regula sobre el derecho fundamental a la

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

libertad y a la seguridad personales, comprendiendo entre otros derechos, el de presunción de inocencia, en tanto no se haya establecido judicialmente la responsabilidad que, a juicio de la Sala Penal de origen, se vería afectado con la aplicación de la prohibición de la conclusión anticipada previsto en el artículo 5° de la Ley N° 30838; sobre el particular, no se aprecia que el Tribunal Penal de origen haya justificado de qué manera se produciría dicha afectación, no siendo suficiente para ello evocar documentos jurídicos supranacionales y citar las normas que sobre la presunción de inocencia regulan, toda vez que si nos atenemos al aspecto sustancial de la figura de la conclusión anticipada, esta gravita en el reconocimiento de la imputación fáctica, como hemos señalado, consistente en un acto unilateral del imputado, aceptando las consecuencias jurídicas y penales que corresponden, donde el sometimiento a la conformidad procesal comunica que **el acusado renuncia a sus derechos** al juicio oral (juicio contradictorio), a la prueba y **a su presunción de inocencia**, por alguna mejora respecto a su concreta situación jurídico penal en términos, principalmente, de la pena privativa de libertad a serle impuesta.

9.3.5. En ese contexto, no resulta válido invocar la trasgresión de dicha presunción de inocencia por aplicación de la prohibición de la conclusión anticipada, sino el entendimiento de una voluntad del Estado de agotar el juicio oral, ante la relevancia social de los delitos a los que se refiere aquella prohibición, más todavía cuando la conformidad trae consigo la renuncia a dicha presunción por aceptación expresa de la imputación fiscal, esto es, la responsabilidad sobre los hechos materia de acusación, que puede entorpecer una plena investigación y/o juzgamiento y que, en el caso concreto, ha significado que Diego Armando Pacheco Begazo reconozca y acepte en forma libre y voluntaria los hechos y las circunstancias materia de acusación por las que se le condenó, entre ellos, que en su dormitorio se haya encontrado un equipo celular conteniendo imágenes y videos de contenido sexual con niñas menores de catorce de años y adolescentes entre catorce y dieciocho años de edad manteniendo relaciones sexuales y desnudas²².

²² Fundamento 5.6.2. de la sentencia de primera instancia.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

9.3.6. En ese orden de ideas, estando frente a una sentencia condenatoria por conclusión anticipada del juicio oral, la exigencia de motivación alcanza un mayor grado de relevancia, sobre la base que ésta no puede ser en abstracto ni genérica, obligándose a los jueces a motivar en relación a los datos y particularidades del caso en concreto; por ello, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, están vinculados a lo discutido en el caso particular, por lo que si bien a juicio de la Sala Penal de Apelaciones se vería afectado el principio de presunción de inocencia, ello, como ya se ha explicado, no es así, en atención al aspecto sustancial del mecanismo de la conclusión anticipada de juicio, consistente en la renuncia del procesado al goce de dicha presunción, por reconocimiento expreso de responsabilidad de los hechos punibles imputados. En ese contexto, el artículo 2° numeral 24 literal e) de la Constitución Nacional queda excluido del presente control, desde que el mismo aspecto sustancial de la conclusión anticipada, implica la renuncia expresa a la presunción de inocencia.

9.4. Efectuar una labor interpretativa exhaustiva, esto es que el órgano de justicia, en este caso, haya agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley N° 30838. Sobre el particular, partiremos señalando que, de acuerdo al contenido normativo del precepto legal invocado, se establece que no es procedente la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos cuyos delitos se encuentren previstos en los Capítulos IX (*violación de la libertad sexual*), X (*proxenetismo*) y XI (*ofensas al pudor público*) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

9.4.1. El texto de la norma cuestionada lo vincula con los principios generales del Código Penal; así, el artículo II de su Título Preliminar reafirma como principio la vinculación a la penal legal contemplada en el ordenamiento jurídico para cada hecho punible, y el artículo V del mismo Título Preliminar acoge el principio del debido proceso en la imposición de la pena. Una mirada distinta la encontramos en el artículo 372° del Código Procesal Penal, al establecer excepciones a dichos principios y un tratamiento diferenciado que posibilita la procedencia de la

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

conclusión anticipada del proceso penal, previendo un tratamiento diferenciado en la ley, ocasionado por el artículo 5° de la Ley N° 30838, al imposibilitar para algunos agentes acogerse a los beneficios de los mecanismos pragmáticos enunciados en los procesos penales.

9.4.2. Este trato desigual se presenta: i) entre agentes con respecto al ilícito cometido, donde la reducción de la pena es una posibilidad; y, ii) la exclusión de los reincidentes, de los integrantes de organización criminal y de los agentes de delitos graves y pluriofensivos, de la posibilidad de la reducción de la pena legal, apreciando que de la excepción creada a la regla general, el artículo 5° de la Ley N° 30838 distingue que algunos agentes no son alcanzados en la regla general, manteniendo para ellos la vinculación a la penal legal. Se advierte que la objeción a la norma se basa en la exclusión de la posibilidad de reducción de la pena por la prohibición de acogerse a la institución de la conclusión anticipada del juicio oral por vulnerar, principalmente, el derecho a la igualdad.

9.4.3. En lo concerniente a este derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento cinco de la sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, del dieciséis de abril de dos mil catorce, que la igualdad ostenta dos facetas: **como principio y como derecho subjetivo constitucional**, precisando que el primer caso *“(...) constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...);* y en el segundo caso, esto es, como derecho fundamental, *“(...) constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo’ ‘de cualquier otra índole’) que jurídicamente resulten relevantes”.* Y, en el fundamento 6, ha reiterado su criterio de que el derecho a la igualdad *“(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que 'la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es'".

9.4.4. En el ámbito del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el mismo Tribunal Constitucional, ha precisado que: "(...) *no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, **no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables***"²³ (resaltados agregados).

9.4.5. En esa línea, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado, solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos²⁴. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras.

9.4.6. En tal sentido, la jurisdicción, principal encargada de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables **atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, salvo aquellas situaciones en las que es posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables**

²³ STC N° 03525-2011-PA/TC, del 30 de septiembre de 2 011.

²⁴ STC Exp. N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3 .

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

considerando desigualdades de hecho, a efectos de proteger a quienes deban ser protegidos por circunstancias de mayor o menor fragilidad o desamparo en que se encuentren. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas, deviniendo en inaceptable cualquier trato diferenciado, tolerándose solo aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos²⁵. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma, aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución²⁶.

9.4.7. Las exigencias de objetividad y razonabilidad que legitiman un trato desigual entre iguales comentadas, se ven cumplidas en lo que corresponde al artículo 5° de la Ley N° 30838, dado que éste establece, *primero*, un tratamiento desigual por razón del delito cometido por el procesado y, *segundo*, el impedimento del beneficio de la reducción de la pena por acogerse a la institución de la conclusión anticipada del juicio oral, y la improcedencia propiamente de tal instituto, otorgando un tratamiento legal diferente y especial. De lo glosado, se colige que estamos ante un tratamiento jurídico desigual establecido legítimamente y en sintonía con los fines de la pena y de la intensidad de los delitos a los que se refiere, sin evidenciar supuesto de inconstitucionalidad, desde que no todo tratamiento jurídico distinto genera un trato discriminatorio, por lo que la norma cuestionada mantiene la presunción de constitucionalidad en abstracto.

Aplicación del Test de Proporcionalidad

²⁵ STC N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

²⁶ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición. Diciembre 2005, página 87.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

DÉCIMO.- El test de proporcionalidad constituye un instrumento metodológico que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la Constitución Política del Estado, con atención a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación del derecho involucrado. En el caso particular, el test de proporcionalidad está referido a una antítesis entre los principios y derechos constitucionales que subyacen tras la “prohibición de la aplicación de la conclusión anticipada del juicio oral” regulada en el artículo 5° de la Ley N° 30838, al imputado Diego Armando Pacheco Begazo, por razón del delito cometido y por el que se le condenó: pornografía infantil, en relación con otros derechos, bienes e intereses que el Estado le otorga.

10.1. El juicio o test de proporcionalidad, cuyo origen es atribuido a la justicia germánica, es en la doctrina y jurisprudencia internacional no sólo el medio más idóneo de arribar a la ponderación, sino también de realizarla. A nivel dogmático Robert Alexy ha establecido una estructura de tres niveles para la aplicación del test de proporcionalidad. El eje del cual parte su teoría es la consideración de los derechos fundamentales como principios. En tanto principios, los derechos fundamentales constituyen mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas y jurídicas. La verificación respecto de las posibilidades de hecho en que pueden ser cumplidos los derechos fundamentales corre a cuenta de los sub principios de idoneidad y necesidad, en tanto que el análisis respecto de las posibilidades de cumplimiento de los derechos fundamentales en cuanto a sus posibilidades jurídicas, corresponde al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación²⁷.

10.2. La proporcionalidad se encuentra estructurada, a su vez, en tres subprincipios o niveles de evaluación: idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, los mismos que la doctrina nacional concibe como una estructura triádica, a saber: idoneidad, necesidad y ponderación²⁸. El análisis

²⁷ ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Carlos Bernal. 2ª edición, CEC, páginas 92 y 93

²⁸ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br>.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

acerca de si la norma inaplicada supera el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, es una labor que debe estar precedida de la identificación de los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención.

10.3. Primer nivel de análisis: Subprincipio de idoneidad

10.3.1. El examen de idoneidad de la medida requiere de dos momentos: a) la identificación de un fin de relevancia constitucional; y, b) la determinación de si la medida es idónea o adecuada para lograrlo, esto es, la vinculación de los medios, la finalidad y el objetivo pretendido, donde las medidas se relacionan con fines constitucionales y a la par se persigue el logro de estados de cosas tangibles, de tal manera que se proscriben las medidas que perjudiquen o afecten la vigencia de algún principio constitucional, cuando estas no promuevan, coetáneamente, la vigencia o realización de algún otro principio o derecho.

10.3.2. En el caso que nos convoca se aprecia, en principio, que el examen abstracto del artículo 5° de la Ley N° 30838, tiene una finalidad constitucional, como es la de fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, éste último entendido como la “tutela del desarrollo y formación sexual del menor, pero solo de quienes tienen menos de catorce años”²⁹, protección que se justifica en atención a que las personas entre ese rango de edad ostentan una particular y especial protección por su propia vulnerabilidad; por ello, la no aplicación del beneficio premial de reducción de pena en virtud de la conclusión anticipada del juicio oral termina siendo idónea para el objeto que se protege, además de fortalecer nuestro ordenamiento en materia de protección frente a la violencia sexual, particularmente. Se observa, asimismo, que su examen en concreto también evidencia idoneidad, por cuanto al prohibirse el beneficio premial de reducción de pena en mérito de la conclusión anticipada del juicio oral, lo que se pretende es brindar mayor protección a la sociedad, en

²⁹ R.N. N° 1915-2013-Lima del 09 de diciembre de 2014.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

particular a la niñez que se ve lesionada, dado que por la gravedad de la comisión del ilícito se debe cumplir con todo el proceso penal, esto es, con la terminación del juicio oral, otorgando mayor protección a la vida y seguridad de los niños y adolescentes por su especial situación de vulnerabilidad, a través de las correspondientes investigaciones que integra y exhaustivamente puedan desarrollarse, tanto más cuando el registro en video de las agresiones humilla más a las menores, lo que justificaría, previa eventual identificación de las víctimas, a sanciones mayores; en ese sentido, la medida cuestionada termina siendo idónea para el objeto que se protege, superando así este primer nivel del juicio.

10.4. Segundo nivel de análisis: Subprincipio de Necesidad

10.4.1. El examen de necesidad requiere que la medida prohibitiva sea la menos gravosa para el principio constitucional afectado, entre todas aquellas que era posible elegir para promover la vigencia del otro, lo que permite advertir dos etapas: *primero*, establecer la existencia de medidas alternativas que, siendo por lo menos igualmente satisfactorias, permitan satisfacer la finalidad perseguida (necesidad teleológica); y *segundo*, una vez determinada la existencia de estas medidas, establecer si es que se ha elegido aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se interviene (necesidad técnica).

10.4.2. En abstracto, se aprecia que la improcedencia de la conclusión anticipada en juicio oral para los delitos como por el que se condenó a Diego Armando Pacheco Begazo -pornografía infantil- deviene en necesaria, desde que no se aprecia la existencia de otras medidas alternativas menos eficaces que permitan concretar la finalidad pretendida con la norma prohibitiva, además de considerar que con la misma se logra que el proceso culmine con su trámite regular, examinando los hechos que comprenden la imputación fiscal, actuando los medios probatorios y estableciendo en base a dichas actividades (que involucran a menores de edad que son víctimas de un actuar socialmente reprochable), la pena que legalmente corresponde; en esa perspectiva, la medida satisface este segundo juicio examinado, más aún si consideramos que la validez del artículo 5°

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

de la Ley N° 30838 parte del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que lo faculta a dictar políticas públicas orientadas a cimentar el carácter preventivo del derecho penal, y a la lucha contra los delitos referidos a la libertad e indemnidad sexuales, cuya propalación se acrecienta cuando estamos frente a ilícitos penales como la pornografía infantil, cuyos efectos lesivos no solo pueden alcanzar al plano personal de quien posee el material pornográfico, sino a menores de edad. En virtud de lo expuesto, la norma objeto de control supera este segundo juicio.

10.5. Tercer nivel de análisis: Subprincipio de Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

10.5.1. El examen de ponderación implica compulsar los derechos y principios que han entrado en conflicto, para determinar cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro, en el caso concreto. Es decir, en este juicio de ponderación corresponde determinar si el grado de afectación de los derechos constitucionales es menor en comparación con el grado de satisfacción del derecho o bienes constitucionales que se pretenden concretar con la medida legislada; en otras palabras, si en el caso particular resulta justificable la medida prohibitiva de conclusión anticipada en juicio oral, en beneficio de la satisfacción del derecho a la igualdad, entre otros derechos y principios afectados.

10.5.2. Para el presente caso, el balance del costo y beneficio que resulta de aplicar la medida prohibitiva guarda, en abstracto, un grado de intensidad de satisfacción mayor en contraste con el grado de intensidad de afectación del derecho a la igualdad, desde que si bien es razonable considerar que la improcedencia de la conclusión anticipada y su subsecuente reducción de la pena importaría ir contra los fines constitucionales de la pena y el derecho fundamental en mención, por establecer una distinción en virtud del delito cometido por el agente; sin embargo, ello se relativiza si atendemos a la gravedad social de los hechos del delito que se juzga y que, de acuerdo a las particularidades objetivas del caso, es más beneficioso concluir el juzgamiento y determinar una pena acorde con la gravedad de los hechos ilícitos que puedan ser totalmente investigados, en el que se encuentran involucrados menores de edad y adolescentes, entre otros

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

sujetos de posición vulnerable, en relación a vídeos de contenido sexual; en tales supuestos no solo se protege básicamente la indemnidad sexual, sino también la libertad sexual, la intimidad y correcto desarrollo psicoemocional de los menores y la dignidad de la persona en el contexto sexual, con razonable inclusión, en lo posible, de los menores que aparecen en el material contenido en el celular de propiedad del sentenciado Diego Armando Pacheco Begazo, y respecto de los cuales el Estado no puede adoptar una posición pasiva, y con todas las implicancias que ello pueda generar luego de las respectivas investigaciones y desarrollo del juicio oral.

10.5.3. En ese sentido, reiterando que el control difuso (*específicamente aquí el examen de ponderación*), debe realizarse en concreto, tenemos que los hechos materia de acusación y de conformidad revelan que el sentenciado Diego Armando Pacheco Begazo reconoció libremente haber poseído en su dispositivo móvil celular imágenes y videos de contenido sexual, particularmente, de niñas menores de catorce años y adolescentes entre catorce y dieciocho años de edad manteniendo relaciones sexuales y desnudas, precisándose que dicha posesión no solo era para su consumo personal sino también con fines de tráfico, dado que dicho material fue enviado vía mensaje de WhatsApp a la menor de iniciales A.M.R.F., concluyendo la autoridad judicial que se presentaban los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia del juzgamiento, deviniendo en típica la conducta del sentenciado -artículo 183°-A, primer párrafo, del Código Penal-³⁰. Tales particularidades objetivas revelan que para el caso concreto las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal referida a la conformidad procesal no puede aplicarse, en atención a los hechos que se encuentran revestidos de especial gravedad, máxime cuando en el Acuerdo Plenario N° 5-2008-/CJ-116 se establece que para la procedencia de la reducción de la pena debe considerarse, necesariamente, las circunstancias del hecho y la personalidad delictiva del agente, que en el caso de Diego Armando Pacheco Begazo, no es un reo primario, dado que anteriormente fue sancionado por delito contra el patrimonio para luego cometer un nuevo delito, ahora de contenido sexual ilícito con menores de edad.

³⁰ Fundamento 6.1.2.2. de la sentencia de primera instancia penal.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

10.5.4. En ese sentido, las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal referidas a la conformidad procesal o la confesión sincera no pueden aplicarse cuando los hechos se encuentran revestidos de especial gravedad, como sucede con el caso examinado en sede judicial penal, lo que se ve reforzado con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, cuando refiere que en la conclusión anticipada del juicio oral, para la reducción de la pena entre un séptimo o menos, se atiende, entre otros criterios, a las circunstancias del hecho que, en el caso particular, son de mayor lesividad.

10.5.5. De otro lado, cobra relevancia constitucional el hecho que la aplicación de la conclusión anticipada del juicio oral impediría la posibilidad de introducir, jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en la acusación, como podría ser la omisión de considerar -a partir del relato fáctico- alguna circunstancia agravante o la posibilidad de un tipo legal distinto, más grave, que requiera indagación, debate probatorio y discusión en sede de alegatos por todas las partes, en cuyo caso, priorizando el derecho de los afectados, entre los que se encuentra la sociedad y, particularmente, los menores de edad y su interés superior³¹, sólo cabría denegar la conformidad (y subsecuente reducción de la pena) y ordenar proseguir el juicio oral. Tal situación alcanza mayor relevancia cuando los hechos iniciales que conforman la imputación fiscal evidencian una gravedad y lesividad por los bienes jurídicos afectados y su trascendencia a escalas mayores, como viene a ser la posesión de material pornográfico con menores de edad.

10.5.6. Bajo dichas premisas la prohibición de la conclusión anticipada prevista en el artículo 5° de la Ley N° 30838, en los delitos como el juzgado en el caso

³¹ Además de encontrar sustento en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, que le otorga una protección especial, el interés superior del niño también se encuentra reconocido como una guía hermenéutica que orienta las decisiones judiciales en todos los casos en que se encuentren de por medio los derechos e intereses de un menor de edad, como se legisla en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto regula que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de sus diversos poderes, como el Judicial y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, “(...) se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”, en tanto que el artículo X del mismo Código contempla que el Estado garantiza un sistema de impartición de justicia especializada para los menores de edad, y que los procesos sujetos a resolución judicial en los que se encuentren involucrados dichos menores, sean tratados como problemas humanos.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

concreto, pornografía infantil, debe ser aplicado por los jueces, al no vulnerar el principio de igualdad, y encontrarse sustentado en la gravedad de los hechos que configuran el tipo penal calificado; en esa línea, tenemos que en casos concretos como el de autos aquella figura procesal no implica una discriminación, sino un trato procesal distinto debido a la gravedad del delito, circunstancias a las que deben darse prioridad frente al grado de intensidad de afectación del derecho a la igualdad, por ser mayor el grado de satisfacción de la norma cuestionada. Tal postura se ve reforzada si atendemos a que las figuras de la terminación y conclusión anticipada se prevén para reducir el tiempo que conlleva un proceso penal, pensando que someterse a los imputados a dichas figuras obtienen un beneficio en la reducción de su pena, conllevando a que las partes interesadas obtengan justicia en un plazo razonable, circunstancias que no obstante no pueden tener mayor importancia que la protección de la indemnidad sexual, la libertad sexual e intimidad de los menores.

10.5.7. De otro lado, debe evaluarse que la Ley N° 30838 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y el carácter preventivo del derecho penal y, por consiguiente, en casos concretos como el de autos no puede colisionar con el derecho a la igualdad, desde que si bien existe la obligación de un trato igualitario y no discriminatorio³², no debemos olvidar que la ley puede imponer un tratamiento diferenciado basado en criterios razonables y objetivos³³, de allí que la ley penal contemple distintas clases de penas y beneficios que son establecidos en virtud a la gravedad de los hechos, naturaleza del bien jurídico protegido y las condiciones del agente responsable, en cuya situación no se afecta el derecho de igualdad ante la ley, desde que por la naturaleza del ilícito penal se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal por el que se condenó a Diego Armando Pacheco Begazo - pornografía infantil- y la protección de bienes jurídicos especiales como la libertad e indemnidad sexuales; por lo mismo, la improcedencia contemplada en el artículo

³² La obligación se desprende de lo normado en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre alguno de los instrumentos jurídicos internacionales que integran nuestro ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental; así como en el tantas veces mencionado numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Nacional.

³³ Opinión Consultiva 4/84 del 19 de enero de 1984, párrafos 56 y 57 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

5° de la Ley N° 30838 se encuentra arreglada a la Norma Fundamental para el caso concreto, no siendo incompatible ni inconstitucional.

DÉCIMO PRIMERO.- En esa perspectiva, las razones que ha esgrimido la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para ejercer el control difuso, no satisfacen los parámetros legales y jurisprudenciales precisados en la presente resolución, pues en el caso de autos se aprecia que de acuerdo a los hechos producidos, existen factores objetivos suficientes que traslucen que la diferenciación que se substrahe del artículo 5° de la Ley N° 30838, no colisiona con el derecho fundamental a la igualdad, desde que, como ha reiterado el Tribunal Constitucional nacional, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, sobre bases objetivas y razonables, como acontece en el caso concreto, razonamiento con el cual, además, el Magistrado Supremo ponente hace constar su desvinculación de cualquier criterio general distinto que haya emitido vinculado con la naturaleza y finalidad de la figura procesal de la conclusión anticipada para delito como el Juzgado en el asunto alzado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, con atención a las circunstancias objetivas generadas en el proceso y conforme a lo desarrollado, la norma inaplicada sí guarda compatibilidad con las normas constitucionales involucradas, y, por ello, corresponde desaprobarse la sentencia consultada, en el extremo analizado.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 409° del Código Procesal Civil, **DESAPROBARON** la sentencia de vista consultada emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución número veinte de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y cuatro del cuaderno de consulta de Sala, **en el extremo que**

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

realiza el control difuso declarando **inaplicable** al caso el artículo 5° de la Ley N° 30838, por incompatibilidad con el artículo 2° numerales 2 y 24 literal e) de la Constitución Política del Estado; en el proceso seguido contra *Diego Armando Pacheco Begazo*, por el delito de ofensa al pudor público en la modalidad de pornografía infantil, en agravio de la sociedad; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

S.S.

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

YALÁN LEAL

HUERTA HERRERA

Mam/lcb

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: -----

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema, y **CONSIDERANDO**:

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Es materia de consulta la sentencia de vista fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **inaplica** al caso concreto el artículo 5° de la Ley N.° 30838 – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, por considerar que vulnera con el derecho constitucional a la igualdad y principio de presunción de inocencia (artículo 2° numerales 2 y 24 de la Constitución Política del Perú), aplicando al imputado la reducción de la pena.

II. ANTECEDENTES

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

2.1. El proceso penal fue iniciado con el requerimiento de acusación contra Diego Armando Begazo por el delito de pornografía infantil en la modalidad de posesión y por los delitos de difusión de material pornográfico en concurso ideal con el delito de acoso sexual, emitiéndose en Audiencia de Control de Acusación la resolución número siete, que declaró saneado la acusación fiscal, estableciendo una relación jurídica procesal válida, en consecuencia se dicta auto de enjuiciamiento en contra de Diego Armando Pacheco Begazo.

2.2. Realizadas las audiencias de juicio oral, se emitió la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior, de Justicia de Arequipa, en fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, declarando a **Diego Armando Pacheco Begazo absuelto** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de acoso sexual, en agravio de la menor de iniciales AMRF, **absuelto** del delito de difusión de material pornográfico, a través de tecnologías de la comunicación en agravio de la menor de iniciales AMRF y Clotilde Soledad Fernández Condorchoa, disponiendo el archivo definitivo de la causa en dichos extremos, con anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. Asimismo, se le declara **autor** del delito contra la libertad sexual en la modalidad de pornografía infantil, ilícito previsto y penado en el artículo 183-A, primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 1 del Código Penal, en agravio de la sociedad representado por el Ministerio Público, imponiéndosele **seis años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, la pena conjunta de ciento doce días multa, la que deberá pagar el sentenciado a favor de la Dirección Nacional de Tesoro Público dentro del plazo de diez días de quedar firme la decisión judicial, la pena conjunta de inhabilitación definitiva para ingresar o reingresar al servicio de docente o administrativo en institución de educación básica o superior, pública o privada en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, disponiendo la prohibición de visitar y comunicarse con la menor de iniciales AMRF o sus familiares cercanos, fijándose una reparación civil ascendente a S/ 1,000 (mil soles).

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°4538-2021
AREQUIPA

2.3. Apelada la sentencia *-únicamente en el extremo de la pena privativa de la libertad-* por el sentenciado Diego Armando Pacheco Begazo, se emite la sentencia de vista, dictada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, que declara inaplicable el artículo 5° de la Ley N.° 30838, por vulneración de l derecho de igualdad y principio de presunción de inocencia; **confirmando** la sentencia *solo en el extremo* que resuelve imponer a **Diego Armando Pacheco Begazo** la pena de **seis años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**. Disponiendo la elevación en consulta a esta Sala Suprema.

III. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: El control constitucional, es el marco general del tema, materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

SEGUNDO: El artículo 138° segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

TERCERO: El artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso³⁴ y que contiene el siguiente enunciado: *"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución"*.

CUARTO: Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: *"6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición*

³⁴ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

*General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*³⁵. (Palabra y consonantes destacadas que no aparecen en el original). La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.³⁶

QUINTO: Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N.º 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: “**2.2.3.** *El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.*” Y en el fundamento 2.5. Ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: “**i.** *Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...).* **ii.** *Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso.* (...) **iii.** *Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;*(...). **iv.** *En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el*

³⁵ Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301.

³⁶ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre der 2004, p.29.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...)". Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento analizar el ejercicio de control difuso realizado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la sentencia de vista elevada en consulta.

SEXTO: De otro lado, esta Suprema Sala en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N.º 17151-2013 – LIMA -cuarto considerando - indicó que: *"(...) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el 'iter legislativo', están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental"*.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO:

SÉTIMO: En el presente caso, es pertinente traer a colación los hechos fijados por la instancia penal, así tenemos que la Primera Sala Penal de Apelaciones en el fallo, objeto de consulta, considerando segundo referido a la imputación acusatoria, rubro Hechos objeto de imputación, estableció que: *"(...) con fecha 19 de julio de 2019 a horas 00.58 se realiza una verificación domiciliaria sito en la Asociación de Vivienda Bosques de Getsemani Manzana "B", lote N.º "08" del Distrito de Cerro Colorado, en el dormitorio del imputado Diego Armando Pacheco Begazo se encontró en el*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

colchón y la tarima un equipo celular marca Huawei, color negro, IMEI lógico 867050040963040, N.° 936677537. Realizada la visualización del dispositivo móvil celular marca Huawei Y5 modelo DRA LX3 se observa que este dispositivo se encuentra asociado a una cuenta Google (...) dentro del contenido del celular se observa una carpeta con nombre Whatsapp, existiendo dentro de subcarpetas contenido de imágenes y videos de contenido sexual específicamente de niñas menores de catorce años y adolescentes entre 14 y 18 años de edad manteniendo relaciones sexuales y desnudas, verificándose de este modo que el acusado posea material sexual de menores de edad en su equipo de teléfono móvil (...), dos videos que fueron encontrados también en el dispositivo de la agraviada, y que enviados a esta con el fin de despertar en ella su libido y de esta manera pueda llevar a cabo los actos de connotación sexual deseados. (...)".

OCTAVO: El artículo inaplicado regula el tema sobre la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada, cuyo contenido establece:

➤ Artículo 5° de la Ley N.° 30838, prescribe que:

"No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previsto en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal". (Subrayado agregado)

Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar que no resulta procedente la terminación anticipada o conclusión anticipada en los procesos del delito previsto en el Capítulo XI –como son los delitos de **pornografía infantil**– prohibición que se justifica en razón a la protección de los bienes jurídicos especiales como la integridad sexual y libre desarrollo de la personalidad de los niños, pues tal accionar de circulación permanente del material prohibido en la red genera y asegura una continua distribución.

NOVENO: En el presente caso, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señala en el folio doscientos setenta y uno a doscientos setenta y dos del fallo que: "(...) *la improcedencia de la conclusión anticipada contenida en el artículo 5° de la Ley N.° 30838, resulta inconstitucional*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

por vulnerar el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Estado, introduciendo un tratamiento desigual no justificado constitucionalmente en el goce de derechos de las personas que son sometidas a un proceso penal indistintamente del delito que cometan. Pero, además también advierte que el citado dispositivo legal es inconstitucional, porque vulnera el derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, literal e), de la citada Carta Magna, que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, (...), por lo que no es razonable de ninguna manera obligar a una persona a ejercer tal derecho cuando es evidente que su voluntad es la de renunciar al mismo. Ello colinda también con los principios de economía y celeridad procesal, pues sería insostenible pretender continuar con el trámite de la etapa de enjuiciamiento, cuando resulta claro que el procesado es responsable de los hechos imputados en su contra, por haberlos precisamente reconocidos anteladamente, generando ciertamente una sobrecarga procesal que resulta innecesaria. Todos esos fundamentos resultan razonables para estimar arbitraria y por tanto inconstitucional, la improcedencia sobre la conclusión anticipada establecida en el artículo 5° de la Ley N.° 30838; en consecuencia, corresponde inaplicar los alcances establecidos en dicho dispositivo legal, vía control difuso, bajo el amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado. (...). En tal sentido, la aplicación del beneficio premial del descuento del séptimo de la pena por el proceso de conformidad es procedente, conforme lo han determinado los jueces –en mayoría-, aspecto que además no ha sido discutido por la parte recurrente”.

DÉCIMO: En síntesis cabe afirmar que la sentencia de vista, objeto de consulta, considera que el artículo 5° de la Ley N.° 30838 de viene en inaplicable, porque no existe razón objetivamente justificada y razonable para que el sentenciado quede privado de la posibilidad de acogerse al procedimiento de conclusión anticipada bajo un factor de diferenciación como lo es, la naturaleza del delito, lo que constitucionalmente implica la negación de sus derechos a la igualdad ante la ley y a la presunción de inocencia; por lo que a la vista de tales circunstancias, se evidenciaría el conflicto entre los dispositivos legales invocados y la afectación de derechos sustanciales como los ya precisados.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

DÉCIMO PRIMERO: Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio *"implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático"* y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental *"comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conforme del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"*³⁷. En resumen de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

DÉCIMO SEGUNDO: En tal sentido, tanto la Administración Pública como la jurisdicción, principales encargados de aplicar el Derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los administrados y justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución³⁸.

DÉCIMO TERCERO: Por ende, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la

³⁷ STC Exp. N° 0018-2003-AI/TC.

³⁸ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, Pág. 87.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos³⁹. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. Específicamente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, del dieciséis de abril de dos mil catorce, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 que la igualdad ostenta dos facetas: como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando que el primer caso *“(...) constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...);”* y en el segundo caso, esto es, como derecho fundamental, *“(...) constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo’ ‘de cualquier otra índole’) que jurídicamente resulten relevantes”*. Y, en el fundamento 6, ha reiterado su criterio de que el derecho a la igualdad *“(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”*. En el ámbito del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el mismo Tribunal Constitucional, ha precisado que: *“(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una*

³⁹ STC Exp. N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

*justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, **no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables***⁴⁰. (Resaltado agregado)

DÉCIMO CUARTO: En la perspectiva jurisprudencial constitucional citada y considerando los motivos que sustentaron la dación de la Ley N.° 30838 – *fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*– en particular, lo establecido en el artículo 5° en cuanto contempla los delitos ***exceptuados de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión anticipada, como lo es el delito de pornografía infantil***; tenemos que en el caso concreto no se afecta el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, desde que por la naturaleza del ilícito penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal *submateria –pornografía infantil–* y la protección de bienes jurídicos especiales como la integridad sexual y libre desarrollo de la personalidad de los niños; por consiguiente, los casos de improcedencia contemplados en el artículo 5° de la Ley N.° 30838 se encuentran arreglados a la Norma Fundamental, y no es incompatible, ni inconstitucional. Precizando que, su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentado, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las jurisprudencias citadas, al precisar que el trato desigual debe fundarse en una justificación objetiva y razonable.

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido, tenemos que por razones objetivas, respecto a la ***naturaleza y gravedad del delito cometido***, para que en el caso concreto sea posible aplicar la conclusión anticipada, ***se impone al órgano jurisdiccional la exigencia de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso concreto***, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

⁴⁰ STC N° 03525-2011-PA/TC, del 30 de septiembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

DÉCIMO SEXTO: Así, se desprende de la sentencia de vista penal, objeto de consulta, que los hechos delictivos, denunciados por el Ministerio Público, se remonta al año dos mil diecinueve, imputándose al sentenciado Diego Armando Pacheco Begazo la posesión de material pornográfico, con finalidad al tráfico; por lo que en mérito al desarrollo argumentativo que contiene el fallo, la Sala Penal resolvió, entre otros puntos, declarar a Diego Armando Pacheco Begazo autor del delito de pornografía infantil (tipo base), imponiéndole **la pena de seis años de pena privativa de la libertad efectiva.**

DÉCIMO SÉTIMO: Se establece en el fallo que los hechos investigados se subsumen dentro de la norma contenida en el primer párrafo del artículo 183-A del Código Penal, cuyo texto enuncia:

- “Artículo 183-A.- Pornografía infantil

*El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o pública, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de diez años** y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.
(...)(Resaltado agregado)*

DÉCIMO OCTAVO: De lo anotado, se desprende que la pena impuesta por el Juzgado Penal confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ha sido con arreglo a ley, desde que los seis años de pena privativa de la libertad impuesta, se encuentra dentro del rango de pena previsto en el primer párrafo del artículo 183-A del Código Penal, esto es, no menor de seis ni mayor de diez años, habiéndose además el procesado acogido a la conclusión anticipada del proceso, aceptando los hechos respecto al tipo base; lo que trasluce que independientemente de que en el caso concreto se haya aplicado la conclusión anticipada *-no obstante que de acuerdo al artículo 5 de la Ley N.º 30838 del Código Penal no procede en los casos de delitos de pornografía infantil-*, empero,

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 4538-2021
AREQUIPA

se aprecia que el ejercicio de la facultad de control difuso no ha importado el desconocimiento legal de la norma penal especial.

DÉCIMO NOVENO: Conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado **en este caso concreto**, que la norma inaplicada en su interpretación no guarda compatibilidad con las normas constitucionales involucradas, corresponde aprobar la sentencia consultada, en el extremo analizado.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque **SE APRUEBE** la sentencia consultada, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas doscientos sesenta y dos del expediente principal, que realizando el control difuso, **inaplicó** el artículo 5° de la Ley N.° 30838, en el proceso penal seguido contra Diego Armando Pacheco Begazo en su calidad de autor del delito de pornografía infantil, en agravio de la menor de iniciales AMRF y otra; y se devuelva.

S.S.

BUSTAMANTE ZEGARRA

CONSULTA
Expediente judicial 6 EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; expediente principal y cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; con el voto de los señores jueces supremos Arias Lazarte, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra, con el voto dirimente de la señora jueza suprema Cárdenas Salcedo y, **CONSIDERANDO**:

I. CONSULTA

Es objeto de consulta la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, que **inaplicó el artículo 5¹ de la Ley N° 30838**, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, al aprobar el acuerdo de conclusión anticipada en el caso concreto, respecto del imputado Richer Nina Rodríguez. Cabe indicar que el asunto que se eleva en consulta es uno con incidencia en el ordenamiento jurídico.

II. ANTECEDENTES PRINCIPALES DEL PROCESO

2.1 Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, formuló acusación penal contra Richer Nina Rodríguez por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en los subtipos de: i) violación sexual en menor de edad, previsto en el numeral 2² del artículo 173 del Código Penal, y ii) actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en las partes íntimas, sancionado en el numeral 3³ del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.H.A. (13 años de edad).

¹ Artículo 5 de la Ley N.º 30838

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previsto en los Capítulos IX, X y XII del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

² Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

³ Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

- 2.2 Mediante Resolución N° 5, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco dictó el Auto de Enjuiciamiento contra Richer Nina Rodriguez, quien fue acusado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cusco, por ser el presunto autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en los subtipos de: i) violación sexual en menor de edad, y ii) actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en las partes íntimas; solicitando el Ministerio Público, previo juicio oral y en caso se establezca su responsabilidad en dicho acto procesal, se le imponga la pena de cadena perpetua y cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.
- 2.3 El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, emitió la Resolución N° 4, inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838 y declarando a Richer Nina Rodriguez como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en los subtipos de: i) violación sexual en menor de edad, previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, y ii) actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en las partes íntimas, sancionado en el numeral 3 del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.H.A. (13 años de edad), disponiendo lo siguiente:
- a) Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada del proceso, llevado a cabo entre las partes.
 - b) Condenar a Richer Nina Rodriguez a veinte años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, debiendo computarse desde el veintiocho de julio de dos mil dieciocho hasta el veintisiete de julio de julio de dos mil treinta y ocho.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...)

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

- c) Fijar por concepto de reparación civil la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000).

2.4 La sentencia que es materia de consulta, en su considerando 4.2 trae a colación los hechos objeto de la acusación, cuyo texto es el siguiente: “[...] *que aproximadamente en fecha anterior al mes de mayo de 2017 durante la temporada que Richar Nina Rodríguez era enamorado de Maxi Alejandrina Amao Pérez (madre de la menor agraviada) y la visitaba a su casa: se afirma que en circunstancias que la menor de iniciales Y.H.A. salió de su colegio aproximadamente a las 15:00 horas y se dirigió a su domicilio de la A.P.V Huayna Picol, advirtiéndole a la madre que su menor hija se había hecho una herida en la pierna al caerse, encargó a su pareja el ahora imputado que le curaría la herida mientras dicha progenitora salió a trabajar diciéndole a su hija “tu tío te va a curar”; es así que el imputado Richer Nina Rodríguez hizo sentar a la menor Y.H.A. y le empezó a tocar con sus manos sus senitos y luego su vagina por debajo del pantalón llegando a sentir la menor el dedo del denunciado, momento en el cual ingresó al ambiente (cuarto de Maxi Alejandrina Amao Pérez) el hermano menor de la agraviada, por lo cual el denunciado dejó de tocarle y la menor se paró inmediatamente, habiéndole contado la menor de este hecho a su progenitora, quién no le prestó importancia y posteriormente la menor le contó a su vecina Antolina Quispe Suclli.*

Que también en fecha anterior al 16 de abril de 2018 –durante el periodo que el ahora imputado ya convivía con Maxi Alejandrina Amao Pérez en la A.P.V. Huayna Picol-, siendo las 15:00 horas en circunstancias que la menor Y.H.A. retornaba a su casa del colegio, había ido a buscarle a su vecina Antolina Quispe Suclli a quien de cariño llama “Mamá Antonia”, quien al verla con el uniforme sucio, le dijo que se limpie, lave la ropa y luego vuelva: al entrar a su casa la menor observó al imputado quien luego la hizo entrar al baño de la casa, así delante de la menor se quitó la ropa quedándose desnudo y se empezó a bañar no dejando salir a la menor para luego tocarle con sus manos sus senitos y la vagina por encima de la ropa e intentándole besar, a lo cual la menor volteó el rostro aguantándose el llanto: luego el denunciado se puso la camisa, ropa interior y una toalla mientras la menor aprovechó para escapar. Inmediatamente la menor fue donde su vecina Antolina a quien le contó lo

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

sucedido. Dicha vecina fue a encarar en ese momento al denunciado; posteriormente la menor le contó a su mamá quien no le creyó llamándola mentirosa. Por este hecho, incluso la vecina Antolina Quispe Suclli llevó a la menor a la Unidad de Investigación Tutelar donde no le quisieron recibir porque requerían que la madre esté presente, viviendo la menor unos días en su casa hasta que nuevamente la progenitora de la menor, prometiendo cambiar recuperó a su menor hija.[...] el 16 de mayo de 2018 a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor se encontraba al interior de su cuarto en el inmueble canchón ubicado en el local ex-empleados ferroviarios s/n del distrito de Saylla (altura del paradero Cristal) provincia y departamento de Cusco, el imputado aprovechando que estaban solos –pues la progenitora de la menor había salido al banco-, mientras la menor quien se encontraba vestida con la falda de colegio se encontraba echada en la cama jugando con el celular, el denunciado se quitó su pantalón y se echó encima de ella, diciéndole que iban a jugar; éste quitándole la falda empezó a tocarle con sus manos los senos y luego procedió a introducir su dedo en la vagina de la menor, luego de ello el denunciado empezó a lamer su vagina mientras de miedo ella intentaba cerrar las piernas, el denunciado las abría por la fuerza para luego echarse encima de la menor e introducir su pene dentro de la vagina de la menor provocándoles un intenso dolor, abusándola por varios minutos y llegando a eyacular dentro de la vagina; en esos momentos la progenitora de la menor tocó el timbre, ante lo cual el denunciado asustado se vistió y la menor se metió a su cama limpiándose su parte íntima con su manga. De este hecho la menor no le contó a su mamá porque no le iba a creer como otras veces, pero al día siguiente avisó a la “mamá Antonia”, quien puso la denuncia en la Comisaría de San Jerónimo [...]” (el subrayado es propio).

- 2.5 De la revisión de la sentencia materia de consulta se tiene que en su considerando 10 se exponen los fundamentos que sirvieron de base al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco para realizar el control difuso en el caso concreto, inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, así tenemos lo siguiente: “[...] Se ha producido una **Antinomia** por el conflicto

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

entre 2 normas vigentes: El Art. 5 de la Ley 30838 y el Artículo 372 del NCPP.

El Colegiado aplicará para su análisis los siguientes criterios de jerarquía temporalidad especialidad y competencia:

- a) El criterio de competencia no es controvertido por cuanto las normas en análisis son de aplicación por el Órgano Jurisdiccional penal de Juzgamiento.*
- b) El criterio de jerarquía está amparado por el artículo 138° de la Constitución establecido "...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". En el presente caso el Código Procesal Penal es una norma de orden público y obligatorio cumplimiento, de similar jerarquía entonces.*
- c) El criterio de temporalidad determina que en el caso del NCPP, su vigencia es progresiva a partir del 1 de julio de 2006, siendo que, en el caso del distrito Judicial de Cusco, está vigente desde el 1 de octubre de 2009. La Ley 30838 fue publicada el 4 de agosto de 2018.*
- d) El criterio de especialidad en relación a que la Ley 30838 está modificando normas del Código Penal, del Código de Ejecución Penal y deroga un artículo del Nuevo Código Procesal Penal (373-A). mientras que el Nuevo Código Procesal Penal al ser instrumental de la constitucionalización del proceso penal en nuestro país; hace que el Colegiado deba preferir la norma contenida en el artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal, porque además de ser instrumental pues regula el trámite conjunto desde la indicación de derechos al imputado hasta el pronunciamiento de su se emite o no una sentencia de conformidad; dicha norma regula además el derecho constitucional de que un imputado decida informada y libremente, ya no someterse a un juicio oral por la aceptación de los hechos.*

*La norma procesal indicada no establece ninguna reducción premial de pena ni reparación civil, por tanto, **la conclusión anticipada** es una institución por la que un imputado, aceptando la responsabilidad penal y civil de los hechos que se le imputan, evita la prosecución del juicio por la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos.*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

Es de acuerdo plenario 5-2008/CJ-116 que en su fundamento 7) establece que dicho trámite importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471 del nuevo Código Penal, autorizando una reducción inferior a la sexta parte de la pena a imponer.

Es fundamento del acuerdo de conclusión anticipada con la reducción del equivalente de 1/7 de la pena concreta, que el imputado del presente proceso penal, expresó su decisión de acogerse incluso a la Terminación Anticipada del Proceso, durante la audiencia de Prisión Preventiva, esto es, mucho antes de agosto de 2018 y por ello, antes de la vigencia de la Ley 30838; sin embargo al establecer su artículo 5 que no procede la conclusión anticipada para procesos penales como el presente, está prácticamente haciendo que sea inaplicable el artículo 372 del CPP. El Colegiado determina que el artículo 5 de la Ley 30838 vulnera el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley pues se están haciendo diferencias en el trámite del proceso penal en general, bajo criterios de diferencias en el tipo penal que se tramitará. Si el Colegiado al indicar sus derechos a los imputados en general, informa -entre otros- que tiene derecho al juicio y por tanto todo imputado tiene el derecho de acogerse al trámite del artículo 372 del CPP; entonces preferirá la aplicación de esta última norma procesal al presente caso. Dicho criterio ha sido desarrollado por la Corte Suprema en la Casación 1672-2017-Puno, con el siguiente texto: (...) no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos (...) la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido. (...). La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal, normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. (...) Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces ordinarios no deben aplicarlas. [...]” (el subrayado es propio).

III. RESPECTO AL CONTROL CONSTITUCIONAL

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

- 3.1 La doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, que son el control difuso y el control concentrado; siendo que este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si dichas normas que integran el sistema jurídico están de acuerdo con la Constitución.
- 3.2 El segundo párrafo del artículo 138 de la Norma Fundamental, encarga a los jueces, sin importar las jerarquías de los órganos jurisdiccionales, el control de la legalidad constitucional de manera que se respeten los principios de supremacía de la Constitución y de la jerarquía de las normas, debiendo ellos intervenir solo cuando exista un conflicto real y concreto de intereses, en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional con una norma inferior; es más, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir tanto el poder legislativo como el ejecutivo.
- 3.3 El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de resolver sobre el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, debiendo las sentencias que resuelvan este tipo de casos ser elevados en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Esta normativa debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso⁴ y que contiene el siguiente enunciado: "*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución*".

⁴ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

3.4 Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben observar los jueces al momento de inaplicar las normas legales por ser estas incompatibles con las normas constitucionales, estando dichas pautas establecidas en el caso Gamero Valdivia, que se encuentra recaído en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC, cuya sentencia de fecha seis agosto de dos mil, dejó establecido: "6. (...) *El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*"⁵(el subrayado es propio). Dicha disposición establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución, siendo que este control constitucional se ejercita con el único propósito de resolver una "controversia", concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido que no solo comprende a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que también involucra a la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.⁶

3.5 Asimismo, en el segundo considerando de la sentencia correspondiente a la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE** de fecha dieciséis de agosto de dos mil

⁵ Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301

⁶ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre del 2004, p.29

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

dieciséis, se emitió un pronunciamiento con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, “**2.2.3.** *El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.*” Y en el fundamento 2.5 se enfatizaron las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: “*i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso (...). iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).*” (el subrayado es propio). Reglas que deben ser valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el control difuso realizado en el presente caso.

- 3.6 Los jueces como los principales encargados de aplicar el derecho, ejercen las funciones de regular o decidir derechos de los justiciables, atendiendo a la aplicación de ley de manera uniforme para todos, salvo situaciones singulares, objetivas y razonables; prohibiendo con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas.

IV. SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

- 4.1 El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaía en el expediente N° 0018-2004/AI/TC, considera al derecho constitucional de igualdad como el principio que *"implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático"* y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental *"comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"*. Es decir que, las personas que se encuentran en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que las entidades públicas aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.
- 4.2 Tanto la administración como la jurisdicción pública, principales encargados de aplicar el derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los administrados y justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras que la primera se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; la segunda alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución⁷.
- 4.3 En ese sentido, es inaceptable cualquier trato diferenciado, solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los

⁷ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición diciembre 2005, Pág. 87

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos⁸. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. Específicamente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, del dieciséis de abril de dos mil catorce, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 que la igualdad ostenta dos facetas: como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando que el primer caso *“(...) constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...);”* y en el segundo caso, esto es, como derecho fundamental, *“(...) constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo’ ‘de cualquier otra índole’) que jurídicamente resulten relevantes”*. Y, en su fundamento 6, ha reiterado su criterio de que el derecho a la igualdad *“(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”*. En el ámbito del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el mismo Tribunal Constitucional, ha precisado que: *“(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye*

⁸ Sentencian del Tribunal Constitucional - Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

*el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables*⁹ (el subrayado es propio).

V. ANÁLISIS DE LA CONSULTA

De la revisión de la sentencia materia de consulta se advierte que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso, inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, ya que estimó que esta norma vulnera el derecho constitucional de igualdad; asimismo, condenó a Richer Nina Rodríguez por ser presunto autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en los subtipos de: i) violación sexual en menor de edad, y ii) actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en las partes íntimas, con veinte años de pena privativa de libertad efectiva.

5.1 Respecto al cálculo de la pena impuesta

5.1.1 En el presente caso, el Juzgado Penal impuso a don Richer Nina Rodríguez veinte años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; sin embargo, tanto por el delito de violación sexual en menor de edad previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal como por los actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en las partes íntimas, sancionado en el numeral 3 del artículo 176-A del Código Penal, aplicables en el presente caso en el que la menor agraviada de iniciales Y.H.A tenía trece años de edad, consideraban que correspondía aplicar al imputado, respectivamente, la cadena perpetua y entre cinco a ocho años de pena privativa de libertad; inclusive, el propio Ministerio Público solicitó para el imputado la cadena perpetua.

5.1.2 Cabe precisar que para la determinación de la pena en los casos en que se aplican el proceso de la conclusión anticipada, en conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, el juez puede rebajar la pena hasta en un sétimo de la misma; por consiguiente, considerando la pena establecida por la norma

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2011-PA/TC, del 30 de septiembre de 2011.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

y la solicitada por el Ministerio Público, no se advierte en la sentencia objeto de consulta, el motivo suficiente del por qué se redujo la pena en mayor medida que la antes señalada.

5.1.3 Es decir que, la reducción de la condena de un delito, como ocurre en el presente caso, exige una motivación coherente, pertinente y suficiente, lo cual no se encuentra en la resolución consultada.

5.2 Sobre la supuesta contravención al Nuevo Código Procesal Penal

5.2.1 En el caso concreto, el Juzgado Penal considera que la Ley N° 30838 se encuentra en conflicto con el Nuevo Código Procesal Penal, por lo que dicho juzgado prefirió aplicar el Nuevo Código Procesal Penal por ser el instrumental de la constitucionalización del proceso penal y porque la vigencia de tal Código en el Distrito Judicial de Cusco data desde el uno de julio de dos mil seis, mientras que la Ley N° 30838 fue publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

5.2.2 Es necesario mencionar que, el artículo 372 del Código Procesal Penal regula el proceso de conclusión anticipada judicial; sin embargo, dicha norma fue modificada por el artículo 5 de la Ley N° 30838, el cual determinó que no procede la conclusión anticipada en determinados casos, entre los que se encuentran los delitos de violación sexual y los actos contra el pudor, delitos que se cometieron en el presente proceso.

5.2.3 De acuerdo al artículo 138 de la Constitución, los jueces aplican el control difuso de las normas cuando existe una incompatibilidad constitucional con una norma inferior; por lo que, no es objeto de control difuso el supuesto conflicto entre la Ley N° 30838 y el Código Procesal Penal, debido a que estas normas no ostentan carácter constitucional.

5.2.4 No obstante ello, es necesario mencionar que según la sentencia recaída en el Expediente N° 0014-2003-AI/TC, una norma es válida siempre que haya sido creada conforme al *íter* procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, es decir, observando las pautas previstas de competencia y

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

procedimiento que dicho ordenamiento establece (validez formal), y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores (validez material), como ocurre en el caso concreto con la Ley N° 30838, la cual se presume que se encuentra en el ordenamiento jurídico como una norma válida y eficaz mientras no se expida un acto jurisdiccional que la declare inválida.

5.2.5 Es más, en cuanto a la vigencia de la norma jurídica depende, *prima facie*, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, además de que haya sido publicada conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución, con lo cual adquiere eficacia; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que la ley procesal penal es de aplicación inmediata y rige al tiempo de la actuación procesal; tal como sucede el caso de autos, con la Ley N° 30838, norma que regula la improcedencia de la conclusión anticipada, ya que esta fue publicada el día 4 de agosto de 2018 en el diario oficial El Peruano, encontrándose vigente en el momento en se llevó a cabo la audiencia privada en la que las partes se sometieron al proceso de conclusión anticipada, la cual fue instalada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

5.2.6 Por consiguiente, este Colegiado Supremo considera que en la sentencia objeto de consulta no se invocan adecuadamente los motivos coherentes y pertinentes del por qué se estima inaplicar la Ley N° 30838 por supuestamente contravenir al Nuevo Código Procesal Penal.

5.3 Respecto a la supuesta vulneración del artículo 2.2 de la Constitución

5.3.1 Sobre el particular, se advierte que si bien el juzgado penal estima que el artículo 5 de la Ley N° 30838 vulnera el artículo 2.2 de la Constitución; por otra parte, existen situaciones acordes al mencionado artículo 5, que permiten al juzgado declarar la improcedencia de la conclusión anticipada, sin que se configure una vulneración al derecho constitucional de igualdad; tal como sucede en los casos en que ese tratamiento diferenciado se basa en la gravedad de los hechos y en la naturaleza del ilícito penal, ello de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

N° 02437-2013-PA/TC, es decir que, en estos casos procede el tratamiento legal diferenciado siempre y cuando tengan una base objetiva, sean comprobables en la realidad y que al mismo tiempo sean razonables, esto es, que sean constitucionalmente admisibles.

5.3.2 De la revisión de la sentencia objeto de consulta, se aprecia que el Juzgado Penal solo expresa que el mencionado artículo 5 vulnera el derecho constitucional de igualdad ante la ley pues hace distinciones en el trámite del proceso penal en general, por el tipo penal que tramitará; es decir que, no expone las razones de manera pertinente, coherente y suficiente del por qué la ley inaplicada se contrapone con el derecho de igualdad en el caso concreto.

5.3.3 En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que en la sentencia materia de consulta se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada, inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, sin fundamentar el motivo del por qué se consideró que el referido artículo 5 es contrario al derecho constitucional de igualdad; **por consiguiente, no se justificó de manera válida y suficiente la inaplicación de la normativa precitada.**

Conforme a lo desarrollado en esta resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que las razones expuestas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a efectos de ejercer el control difuso, no satisfacen los parámetros legales expuestos en la presente resolución, corresponde desaprobado la sentencia consultada.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones, se resuelve: **DESAPROBAR** la consulta efectuada, respecto de la sentencia contenida en la **resolución número cuatro**, de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en cuanto dispuso inaplicar al presente caso lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 3 0838; en el proceso penal seguido contra Richer Nina Rodríguez, por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en los subtipos de: i) violación sexual en menor de edad, y ii) actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de edad de iniciales Y.H.A., en consecuencia, **NULA** la

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

sentencia consultada; **DISPUSIERON** que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución; y se devuelva.

Juez Supremo Ponente: **Arias Lazarte.-**

S.S.

ARIAS LAZARTE

TOLEDO TORIBIO

CÁRDENAS SALCEDO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Cial/Pvs

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA, SON COMO SIGUEN: -----

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de consulta formada en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**:

I. OBJETO DE LA CONSULTA

PRIMERO: Es materia de consulta, la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas veintiséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - A de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que ejerciendo control constitucional difuso previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **inaplica** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N° 30838 – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, al aprobar el acuerdo de conclusión anticipada en el caso concreto, respecto del imputado Richer Nina Rodríguez.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

SEGUNDO: Entonces, antes de desarrollar lo que es materia de consulta, cabe mencionar que el artículo VI del Código Procesal Constitucional señala: “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. [Subrayado agregado]

Asimismo, la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE** en su fundamento 2.3 establece que: *“La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, es el órgano con jurisdicción constitucional para conocer con exclusividad el control concentrado de normas infralegales conforme a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Constitucional y el inciso quinto del artículo 200 de la Constitución Política; asimismo, cuenta con competencia exclusiva para absolver las consultas por ejercicio de los jueces del control difuso de normas legales e infralegales en general, preservando la supremacía de las normas constitucionales, ello conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14, del inciso tercero del artículo 35 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹⁰, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 de la Constitución Política, en consecuencia es también un órgano de control de constitucionalidad en abstracto y en concreto, cuyas decisiones son vinculantes”.*

Por tanto, se evidencia que la finalidad de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de una “consulta” es uniformizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales cuando aquellos inapliquen

¹⁰ El inciso tercero Del artículo 35 del Texto Única Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la Sala Constitucional y Social conoce de las consultas conforme al Código Procesal Constitucional, el que regula el control difuso e interpretación constitucional en el artículo VI citado.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

una norma infralegal; por lo que, en el caso de autos se debe verificar si la decisión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - A de la Corte Superior de Justicia del Cusco, respecto de inaplicar el artículo 5 de la Ley N° 30838, se encuentra arreglada a derecho.

TERCERO: En el presente caso, se indica como hechos (4.2 de la resolución consultada) que *“en fecha anterior al mes de mayo de dos mil diecisiete, durante la temporada que Richer Nina Rodríguez era enamorado de Maxi Alejandrina Amao Pérez (madre de la menor agraviada) y la visitaba en su casa; se afirma que en circunstancias que la menor de iniciales Y.H.A salió de su colegio aproximadamente las 15.00 horas y se dirigió al domicilio de la A.P. V Huayna Picol, advirtiéndole la madre que su menor se había hecho una herida en la pierna al caerse, encargo a su pareja el ahora imputado que le curara la herida, mientras que dicha progenitora salió a trabajar diciéndole a su hija ‘tu tío te va a curar’; es así que el imputado Richer Nina Rodríguez hizo sentar a la menor Y.H.A y le empezó a tocar con sus manos los senos y luego la vagina por debajo del pantalón llegando a sentir la menor el dedo del denunciado, momento en el cual ingresó al ambiente el hermano de la menor agraviada, (...) habiéndole contado la menor de este hecho a su progenitora, quien no le prestó importancia y posteriormente la menor le contó a su vecina Antolina Quispe Suclli; (...) también en fecha anterior al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, siendo las 15.00 horas en circunstancias que la menor retornaba a su casa del colegio, había ido a buscarle a su vecina Antolina Quispe Suclli a quien de cariño llama ‘mamá Antonia’, quien al verla en uniforme sucio, le dijo que se limpie, lave la ropa y luego vuelva; al entrar a su casa la menor observó al imputado quien luego la hizo entrar al baño de la casa, así delante de la menor se quitó la ropa quedándose desnudo y se empezó a bañar no dejando salir a la menor para luego tocarle con sus manos el pecho, los senos y la vagina por encima de la ropa e intentando besar (...); el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho a la 19.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba al interior de su cuarto en el inmueble canchón ubicado en el local ex-empleados ferroviarios s/n del distrito de Saylla (altura del paradero Cristal) provincia y departamento de Cusco, el imputado aprovechando que estando solos –pues la progenitora de la menor había salido al banco-, mientras la menor quien se encontraba vestida con falda de colegio se encontraba echada en la cama jugando*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

con el celular, el denunciado se quitó su pantalón y se echó encima de ella, diciéndole que iban a jugar: éste quitándole la falda empezó a tocarle con sus manos los senos, la vagina y luego procedió a introducir su dedo en la vagina de la menor, luego de ello el denunciado empezó a violarla por varios minutos y llegando a eyacular dentro de la vagina; en esos momentos la progenitora de la menor tocó el timbre, ante lo cual el denunciado asustado se vistió y la menor se metió a su cama limpiándose su parte íntima con su manga. De ese hecho la menor no le contó a su mamá porque no le iba a creer como otras veces, pero al día siguiente avisó a la 'mamá Antonia', quien puso la denuncia en la Comisaría de San Jerónimo; (...)". Así en base a esos hechos surgió la resolución, objeto de consulta.

CUARTO: Entonces, conviene hacer mención respecto de lo que establece la norma inaplicada, así tenemos que:

- **Artículo 5 de la Ley N° 30838**, sobre "Improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada", prescribe:

"No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal".

Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar en qué casos no procede la terminación anticipada, coligiéndose dentro de ellos, el delito de la violación sexual de menor de catorce años (artículo 173 del Código Penal).

QUINTO: También es menester traer a colación la fundamentación sustancial que sirvió de base al Juzgado Penal para aplicar al caso concreto control de difuso, así tenemos que en el último párrafo del punto 4.3 de la resolución consultada refiere: *"Es fundamento del acuerdo de conclusión anticipada con la reducción del equivalente de 1/7 de la pena concreta, que el imputado del presente proceso penal, expresó su decisión de acogerse incluso a la Terminación Anticipada del Proceso, durante la audiencia del Prisión Preventiva, esto es, mucho antes de agosto de 2018, y por ello, antes de la vigencia de la Ley N° 30838; sin embargo, al establecer en su artículo 5 que no procede la concusión anticipada para los procesos penales como el presente, está prácticamente haciendo que sea inaplicable el artículo 372 del CPP.*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

El Colegiado determina que el artículo 5 de la Ley 30838 vulnera el Derecho Constitucional a la igualdad ante la ley, pues se están haciendo diferencias en el trámite del proceso penal en general, bajo criterios de diferencias en el tipo penal que se tramitara. (...)".

SEXTO: Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio "*implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático*" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "*comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias*"¹¹. En resumen, de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos. En tal sentido, la jurisdicción, principal encargado de aplicar el Derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución¹².

SÉTIMO: En esa perspectiva, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al

¹¹ STC Exp. N° 0018-2003-AI/TC.

¹² La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición diciembre 2005, Pág. 87

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos¹³. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. En consecuencia, siendo que el artículo 5 de la Ley N° 30838 - Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, establece claramente cuando no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada, encontrándose dentro de esos supuestos el artículo 173 del Código Penal relacionado con el delito de violación sexual de un menor de catorce años, el mismo que está dado en “cadena perpetua”; entonces, tenemos que no se afecta el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, pues como se observa la aludida Ley, de acuerdo a la gravedad del delito contemplado en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, aquellos no podrán acogerse a la terminación o conclusión anticipada, por lo que, aquello no puede considerarse como una vulneración al derecho de igualdad; por consiguiente, **el artículo inaplicado**, se encuentran arreglado a la Norma Fundamental, y no es incompatible, ni inconstitucional, tanto más si la norma señala en qué casos no procede acogerse a la terminación o conclusión anticipada, de tal manera que su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentadas; esto último, debido a que, cuando se inaplica el artículo 5 de la Ley N° 30838, no se ha efectuado un análisis respecto del caso en concreto.

OCTAVO: Estando a lo indicado, para que en el caso concreto sea posible aplicar la conclusión del proceso a contrario de lo que señala la norma antes anotada, se impone la exigencia al órgano jurisdiccional de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso en concreto, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

¹³ STC Exp. N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°11240 - 2019
CUSCO

Por consiguiente, conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma inaplicada en su interpretación si guarda compatibilidad con las normas constitucionales y no habiéndose realizado un correcto desarrollo del control difuso en la sentencia consultada, es que corresponde desaprobar la misma.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque **SE DESAPRUEBE** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas veintiséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - A de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el extremo que realiza control difuso, declarando **inaplicable** al caso, el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra **Richer Nina Rodríguez**, por el delito de violación sexual de menor de catorce años en agravio de menor de edad de iniciales Y.H.A.; en consecuencia, se declare **NULA** la sentencia consultada, **SE ORDENE** al Juzgado Penal emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución; y *se devuelva*.- **Juez Supremo: Bustamante Zegarra.**

S.S.

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rpt/Cmp

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TOLEDO TORIBIO, ES
COMO SIGUE:-----**

Me adhiero al voto emitido por el señor Juez Supremo Arias Lazarte; en cuanto desaprueba la sentencia elevada en consulta y nula la misma; sin embargo, respetuosamente considero que los argumentos deben ser los siguientes:

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró **inaplicable el artículo 5 de la Ley N° 30838** – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, al aprobar el acuerdo de conclusión anticipada en el caso concreto, respecto del imputado Richer Nina Rodríguez.

SEGUNDO: El control difuso previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el Juez viene conociendo- una norma legal o infralegal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

TERCERO: En el presente caso, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve inaplicó el artículo 5 de la Ley N° 30838, y declaró a Richer Nina Rodríguez como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en los subtipos de: i) violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, y ii) actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en las partes íntimas, sancionado en el numeral 3 del artículo 176-A, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.H.A. (13 años de edad) disponiendo lo siguiente: a) Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada del proceso llevada a cabo entre las partes; b) condenar a Richer Nina Rodríguez a veinte años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, debiendo computarse desde el veintiocho de julio de dos mil dieciocho hasta el veintisiete de julio de dos mil treinta y ocho; y, c) fijar por concepto de reparación civil la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/.20,000).

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

CUARTO: La decisión señalada en el considerando precedente, se fundamentó principalmente en la inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, la cual dispone que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

QUINTO: Dicha inaplicación la efectúa el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco en el presente caso, exponiendo lo siguiente: “El Colegiado determina que el artículo 5 de la Ley N° 30838 vulnera el Derecho Constitucional de Igualdad ante la Ley pues se están haciendo diferencias en el trámite del proceso penal en general, bajo criterios de diferencias en el tipo penal que se tramitará. Si el Colegiado al indicar sus derechos a los imputados en general, informa -entre otros- que tiene derecho al juicio y por tanto todo imputado tiene derecho de acogerse al trámite del artículo 372 del Código Procesal Penal; entonces preferirá la aplicación de esta última normal procesal al presente caso. Dicho criterio ha sido desarrollado por la Corte Suprema en la Casación N° 1672-2017-Puno, con el siguiente texto: (...) no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos (...) la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido. (...). La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 2 del Código Penal, no tiene su fundamento causal, normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. (...) Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces ordinarios no deben aplicarlas (...)”.

SEXTO: Ahora bien, podemos decir que, el artículo 5 de la Ley N° 30838, no puede interpretarse como inconstitucional, pues, como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada para aquellas personas cuyos

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

delitos se encuentren tipificados en los capítulos referidos a delitos de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público, los cuales tienen la condición de delitos muy graves. En el primer grupo de delitos, se encuentran los artículos 170 y 173, inciso 2, del Código Penal que contemplan los delitos de violación sexual y de violación sexual de menor de edad, respectivamente.

SÉPTIMO: En ese sentido, es factible afirmar que la Ley N° 3 0838 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y el carácter preventivo del derecho penal y, por tanto, no puede colisionar con el derecho a la igualdad protegido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Carta Magna; puesto que, si bien, existe la obligación de un trato igualitario y no discriminatorio, esto, no puede ser empleado para limitar el poder punitivo del Estado ni la facultad de dictar políticas públicas orientadas a lucha contra la criminalidad que viene en aumento en nuestro país y, más aún, si se trata de delitos considerados como muy graves.

OCTAVO: En tal sentido, al establecer la ley que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los delitos previstos en los Capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es viable afirmar que no se afecta el derecho a la igualdad contemplado en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Carta Magna, pues la ley puede imponer un tratamiento diferenciado en casos particulares, es por esta razón que la ley penal prevé distintas clases de penas y beneficios que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos, naturaleza del bien jurídico protegido y las condiciones del agente responsable; por estas razones resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado que, la ley establezca que ante la comisión de los delitos de violación sexual y de violación sexual de menor de edad no opere la terminación anticipada ni la conclusión anticipada.

Por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

Superior de Justicia de Cusco, en cuanto declaró **inaplicable el artículo 5 de la Ley N° 30838** – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el proceso penal seguido contra Richer Nina Rodríguez, por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en los subtipos de: i) violación sexual en menor de edad, y ii) actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en las partes íntimas, de la menor de iniciales Y.H.A.; en consecuencia, **NULA** la sentencia consultada; **SE ORDENE** al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución; y, se devuelva.

Interviene el señor Juez Supremo: Toledo Toribio.-

S.S.

TOLEDO TORIBIO

Rmsol/spa

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PARIONA PASTRANA, RUEDA FERNÁNDEZ Y YALÁN LEAL, ES COMO SIGUE: -----

I. VISTOS; con el expediente principal.

I.1 De la resolución materia de la consulta

Es materia de consulta ante esta Sala Suprema, la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas veintiséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco, consultada por haber realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra Richer Nina Rodríguez, como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

de la libertad sexual, subtipos actos contra el pudor y violación sexual en menor de edad, en el extremo que resuelve aprobar la terminación anticipada del proceso.

I.2. Fundamentos de la resolución elevada en consulta

El Juzgado sustenta la inaplicación de la norma penal, refiriendo que no obra razón fundada para negar, a este momento y en el caso concreto, la reducción de pena vía control difuso e inaplicación de las excepciones previstas en el artículo 5 de la Ley N° 30838, respecto a la prohibición de la aplicación de los beneficios correspondientes a la conclusión anticipada en delitos como actos contra el pudor y violación sexual en menor de edad; precisando que es factible aplicar el principio de la conformidad premiada, prevista en el numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el acusado al inicio del juicio oral reconoce los hechos atribuidos por la representante del Ministerio Público así como la pretensión civil.

II. Considerando

Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El presente caso es uno de materia penal cuya sentencia es elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en la norma del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que la sentencia de instancia, vía control difuso, ha inaplicado la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, **aprobandó la terminación anticipada solicitada por las partes.**

Segundo. Sobre el control difuso

CONSULTA
EXPEDIENTE N°11240 - 2019
CUSCO

2.1. Es importante reiterar lo señalado por esta Sala Suprema en sentencia de doctrina jurisprudencial vinculante¹⁴, que, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, **prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía¹⁵, debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, estando habilitados por mandato constitucional para tales fines, a ejercer la revisión judicial de las leyes**, esto es, el control difuso, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, y artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

2.2. Asimismo, **las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción**, como lo ordena nuestra Constitución en el artículo 109, y reconoce el derecho fundamental de igualdad ante la ley, correspondiendo a los jueces cautelar la seguridad jurídica; en ese contexto, el control difuso resulta muy gravoso al afectar la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepciones, **sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad de aquellos casos que se encuentran en el mismo supuesto normativo, en razón de las circunstancias específicas del caso en que se acredita que la aplicación de la norma vulnera derechos fundamentales** (quien enjuicie una norma debe probarlo); por lo que el ejercicio del control difuso debe ser realizado conforme a parámetros de compatibilidad constitucional y solo para los fines constitucionales.

2.2.1. En ese contexto, **el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial**, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando en contra del ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.

¹⁴ Consulta N° 1618-2016 / Lima Norte, fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.

¹⁵ Reconocida en el artículo 51 de la Constitución.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

2.2.2. La motivación no puede ser en abstracto ni genérica; ineludible y forzosamente los jueces tienen que motivar en relación a los datos y particularidades del caso concreto; en ese orden, el análisis, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, la aplicación del test de ponderación, están inescindible y obligatoriamente vinculados a los datos y particularidades del caso, **sustentados en razones, datos y circunstancias fácticas del procesado que conlleven en su situación específica a determinar que la norma legal concretiza vulneración a algún derecho fundamental**; reiterando, que no está permitido un control en abstracto de las leyes, el cual compete al Tribunal Constitucional en acción de inconstitucionalidad decidiendo con efecto *erga omnes*, tribunal que ha señalado en relación al control difuso, que **está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes**¹⁶.

2.3. Es así, cuando **el Juez advierta que alguna norma aplicable al caso concreto, no admite interpretación conforme a la Constitución, debe proceder a realizar el control difuso**, actuando diligentemente en tanto es un proceso gravoso y complejo, habiendo establecido la doctrina jurisprudencial en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, las siguientes reglas en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y que facilitan la labor del juez:

a) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; **b)** Realizar un juicio de relevancia de la norma; **c)** Agotar la interpretación de la norma conforme a la Constitución; y **d)** En caso de no encontrar una interpretación constitucional de la norma, proceder al control difuso identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia¹⁷.

¹⁶ "El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como límite a su ejercicio, puesto que, como antes se ha recordado, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes". Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02132-2 008-AA, fundamento 19 (el subrayado es nuestro).

¹⁷ Las reglas del control difuso precisadas en la doctrina jurisprudencial Consulta N° 1618-2016 / Lima Norte, son las siguientes: **i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales**, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en nuestra Carta Magna; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.

ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

Tercero. Aplicación de reglas para el control difuso

3.1. La sentencia consultada aprueba la terminación anticipada solicitada por las partes, **inaplicando la norma del artículo 5 de la Ley N° 30 838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales** que establece que no procede la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

3.2. Por lo que se **inicia con la regla de presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma legal inaplicada**, norma que integra el cuerpo normativo de la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, promulgada y publicada siguiendo el procedimiento previsto en la Constitución superando el control de producción normativa¹⁸, por ende, es una norma legal válida y vigente que además goza de obligatoriedad conforme a la norma constitucional del artículo 109 de la Constitución.

3.3. Continuando con el examen de vinculación de la norma con el caso concreto (juicio de relevancia), se tiene que el artículo 5 en el texto vigente al momento de los hechos, contiene varias normas, de las cuales una se relaciona con el caso concreto, la que establece que no procede la terminación anticipada en los

las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.

iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución Política del Perú, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que **es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención**, para así poder **aplicar el test de proporcionalidad** u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

¹⁸ Promulgado por Ley 30808, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 4 de agosto de 2018; superando el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108 de nuestra Carta Magna.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

procesos por cualquier delito contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]; norma que se vincula en forma directa e indisoluble con la aprobación de la terminación anticipada en el proceso seguido contra Richer Nina Rodríguez, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipos actos contra el pudor en menor de edad en grado de consumado; y en delito continuado por subtipo de violación sexual en menor de edad, en grado consumado y que de acuerdo a la norma citada no procede la terminación anticipada del proceso; **superando la norma el juicio de relevancia.**

3.4. Procediendo a la interpretación en compatibilidad con la Constitución, se observa que la disposición legal contiene varias normas referidas a la **improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada:**

Una de ellas establece como regla: “No procede la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos, previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

3.4.1. Así, la disposición legal materia de interpretación, establece un tratamiento diferenciado **imposibilitando la terminación anticipada en los procesos por delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].**

3.4.2. Continuando con la interpretación conforme a la Constitución, se advierte que el cuestionamiento a la norma reside en la exclusión de los procesos por **delitos contra la libertad [dentro las modalidades de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público],** de la posibilidad de terminación anticipada; sosteniendo el Colegiado Supra Provincial A de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que es un trato no igualitario frente a otros agentes que hayan cometido otros delitos de similar o hasta de mayor gravedad pero que no son ilícitos de orden sexual, a quienes sí se les permite acogerse a la terminación anticipada. Y que el artículo 5 de la Ley N° 30838 impone un trato manifiestamente diferenciado al agente que ha cometido un ilícito de connotación sexual, esto es, actos contra el pudor y violación sexual en menor de edad, excluyéndosele de la posibilidad de acogerse al beneficio de terminación anticipada que sí corresponde a los demás

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

acusados por delitos de distinta naturaleza criminal, incluso mucho más graves punitivamente; en un grado de optimización o satisfacción leve a favor de la prevención general y especial derivada de la intervención punitiva estatal, cuya negación de disminución punitiva ante la proscripción de la terminación anticipada en el juzgamiento del acusado no es significativa en el caso concreto.

3.4.3. En principio, el **derecho fundamental a la igualdad** se encuentra reconocido y protegido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociendo que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad, que todos son iguales ante la ley, que tienen derecho a igual protección de la ley, y protección contra todo acto de discriminación¹⁹; y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumiendo los Estados el compromiso de respetar los derechos fundamentales y garantizar su pleno ejercicio sin discriminación alguna, al derecho a la igualdad ante la ley con derecho a igual protección de la ley²⁰.

Reconocido en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en dos dimensiones, una, la **igualdad como prohibición de discriminación** (*por el cual es discriminatorio todo trato diferenciado que atente contra la dignidad de la persona humana, sea por condiciones de superioridad o inferioridad, no obstante no toda distinción de trato puede considerarse violatoria por si misma de la dignidad humana*); la segunda, **igualdad ante la ley** que deriva la concepción de igualdad como prohibición de trato arbitrario (sustenta que la ley se aplica igual a todos los individuos).

La interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹, establece que **un trato diferenciado basado en criterios razonables y objetivos, que se sustente en desigualdades reales y objetivas, no constituye**

¹⁹ El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere que: “Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Asimismo, el artículo 7 de la citada declaración sostiene que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

²⁰ El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Además, el artículo 24 de dicha convención regula que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

²¹ Interpretación vinculante conforme a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

discriminación (OC-4/84 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo cincuenta y seis y cincuenta y siete).

3.4.4. En ese sentido, toda restricción o tratamiento diferente en la ley no conlleva necesariamente una afectación al derecho a la igualdad, en tanto la exigencia es el trato igual entre iguales admitiendo un trato diferente entre desiguales, por lo que el examen se circunscribe a determinar: **si es o no una diferencia no justificada de trato imposibilitar la terminación anticipada del proceso, por razón del delito cometido.**

En consecuencia, el derecho del agente a la igualdad ante la ley, reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución garantiza el trato igual entre iguales, y desigual entre desiguales, **siendo posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables considerando desigualdades de hecho.**

3.4.5. Por otro lado, cabe indicar que respecto a la **terminación anticipada del proceso**, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05380-2008-PHCITC tiene señalado que es *entendida como el consenso al que llegan las partes, por lo que le es exigible a ellas la buena fe procesal, precisando que no debe ser tomado como un instrumento que se puede usar para eludir la privación de la libertad*. Asimismo, en la doctrina se señala que es una *institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio*²².

3.4.6. En este orden de ideas, resulta que la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838 cumple las exigencias para brindar un tratamiento legal diferente, al establecer la **improcedencia de la terminación anticipada solo para los procesos por delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]**, siendo que la finalidad de la norma es que la terminación anticipada no sea usada como un medio para eludir la privación de libertad en delitos de suma gravedad y pluriofensivos que requieren que se cumpla la pena privativa de libertad conforme a los fines de resocialización y por la finalidad perseguida de ley en

²² Taboada Pilco, Giammpol, El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal. En: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/procesodeterminacion.pdf>

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

contexto objetivo y real de delitos de género. **Concluyendo, que estamos ante un tratamiento jurídico desigual legítimamente establecido**²³, por lo que la norma no evidencia supuesto de inconstitucionalidad, pues como se tiene señalado, **no todo tratamiento jurídico diferente concluye en un trato discriminatorio, pues en principio no toda distinción de trato es ofensiva a la dignidad humana, sino cuando ella carece de justificación objetiva y razonable**, existiendo desigualdades de hecho que legítimamente se traducen en desigualdades de tratamiento jurídico²⁴, manteniendo la norma la presunción de constitucionalidad en abstracto.

Cuarto. Control de constitucionalidad en el caso concreto

4.1. En el caso de autos, la sentencia consultada expone los fundamentos del caso concreto por los que resuelve aprobar la terminación anticipada solicitada por las partes, inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838. Al respecto, se puntualiza que el objeto de consulta es la inaplicación de la norma (artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) que establece que no procede la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público].

²³ Criterios acogidos de la OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 57: No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

²⁴ Conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-4/84 de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo 56; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, p. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

4.2. Los fundamentos de la sentencia recurrida sobre el asunto se encuentran esencialmente en el literal v del considerando 4.3 de la misma, sustentándose principalmente, en que el artículo 5 de la Ley N° 30838 impone un trato manifiestamente diferenciado al agente que ha cometido un ilícito de connotación sexual, esto es, actos contra el pudor y violación sexual en menor de edad, excluyéndosele de la posibilidad del procesado Richer Nina Rodríguez de acogerse al beneficio de terminación anticipada que sí corresponde a los demás acusados por delitos de distinta naturaleza criminal incluso mucho más graves punitivamente; en un grado de optimización o satisfacción leve a favor de la prevención general y especial derivada de la intervención punitiva estatal cuya negación de disminución punitiva ante la proscripción de la terminación anticipada en el juzgamiento del acusado no es significativa en el caso concreto. Agregando que, la terminación anticipada tiene como fundamento la necesidad del Estado de obtener una solución más sencilla dentro del proceso, respondiendo a los fines de celeridad y eficacia del proceso penal. El proceso de terminación anticipada procede cuando el acusado — ante el requerimiento formulado por el juez— admite ser autor o partícipe del delito, escenario en el cual el procesado podrá acordar con la Fiscalía qué pena le será impuesta.

4.3. Cabe distinguir que la terminación anticipada tiene por finalidad fundamental preservar los principios de economía y celeridad procesal, para que en los casos en que el acusado acepte su responsabilidad penal y se hayan obtenido los medios probatorios objetivos, no se requiera continuar con las simples formalidades del proceso que conllevan un trámite más largo y rezagado, resaltando que la terminación anticipada se vincula con el procedimiento penal, permitiendo recortar los tiempos cuando los objetivos del proceso se han cumplido.

4.4. Para determinar si la prohibición contenida en la norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, vulnera algún derecho constitucional del acusado Richer Nina Rodríguez, corresponde emplear la técnica de ponderación que se materializa a través del **test de proporcionalidad** como canon argumentativo que sirve para solucionar conflictos de derechos, siendo el objeto del indicado test: *“el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

*al caso planteado*²⁵, en la aplicación del test se realizará atendiendo a sus **tres fases** delimitadas por: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto²⁶, las que por cierto son excluyentes en el sentido que si no supera una de las fases la norma resulta inconstitucional y ya no es necesario proceder con las fases subsiguientes:

4.5. En primer orden, a través del **examen de idoneidad**, se evalúa el medio empleado por el legislador, para la consecución del fin constitucional; es decir se analiza si la medida resulta adecuada para la consecución de la finalidad constitucional, constituyendo una observación **“medio-fin”**.

4.6. La norma del artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal tiene por finalidad, que dada la **gravedad de la comisión del ilícito, se cumpla con todo el procedimiento penal (derecho al debido proceso)**; y la medida de intervención, **es la improcedencia de la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público]**.

4.7. Por otro lado, sin sustituirnos en el juez de instancia y en mérito a los elementos fácticos de la sentencia, se desprende que en función a la confesión sincera del procesado Richer Nina Rodríguez se redujo la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad a veintitrés años y cuatro meses (doscientos ochenta meses); y luego se realizó el descuento legal de un sétimo (cuarenta meses), por el beneficio de la terminación anticipada, se determinó que la pena final es de veinte (20) años de pena privativa de libertad efectiva.

4.8. En ese orden, se advierte que la inaplicación de la medida de intervención, ha sido sustentada en la sentencia consultada para aprobar la terminación anticipada

²⁵ Grandez Castro, Pedro, “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano”, Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo, **Palestra, Lima** 2010, **Página 347**

²⁶ “El primer sub-principio exige una adecuación de los medios a los fines, es decir, que los medios empleados resulten aptos para lograr la finalidad legítima perseguida. El sub- principio de necesidad examina que el medio empleado sea el menos restrictivo sobre el derecho fundamental en juego. Por último, mediante el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se suele realizar una ponderación entre los principios jurídicos, aunque esto se traduce en un examen entre las neveras y los sacrificios de la medida” En SAPAG, Mariano. “El Principio de Proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al Poder del Estado: un estudio comparado”. Revista DIKAION N° 17- Diciembre 2008. Universidad de la Sabana. Bogotá, Pp. 172

CONSULTA
EXPEDIENTE N°11240 - 2019
CUSCO

del juicio oral, agregando que ello es compatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y con la emisión de una sentencia pronta que defina la situación del imputado y establecer la condena penal; conllevando que en el caso específico del procesado Richer Nina Rodríguez, que ha aceptado su responsabilidad y los jueces han determinado la suficiencia de elementos probatorios objetivos para la condena, la medida de intervención legislativa vulnera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su expresión referida al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas²⁷, y derecho a la sentencia emitida oportunamente, en la medida que en el presente caso se cumplieron con las garantías del debido proceso, con recabar elementos objetivos, sumado a que el imputado reconoció responsabilidad penal y civil y el representante del Ministerio Público manifestó su conformidad de la aplicación del procedimiento de terminación anticipada y con la pena concreta; por lo que, no existe necesidad de dilatar más el proceso penal, el cual ha cumplido con su objetivo de determinar los hechos de la comisión del ilícito, la determinación de la autoría y responsabilidad penal; y, la reparación civil a la agraviada. Debiendo atender que esta norma no es de fondo sino de carácter instrumental favoreciendo algunos procesos con un trámite más célere, por ello no se justifica en el caso concreto la prohibición de la terminación anticipada.

4.9. Por otro lado, transcende que la pena fue reducida gradualmente en especial por la confesión sincera (ciento cuarenta meses), siendo que en el presente caso, conforme a la establecido en la sentencia elevada en consulta, fue en base a la conclusión del proceso por terminación anticipada que se realizó un descuento legal de un sétimo en la pena, esto es, solo de cuarenta meses, estableciendo una pena concreta equivalente a veinte años; por lo que, la aplicación de la medida de intervención legislativa ocasionaría que la pena privativa de libertad del procesado se prolongue innecesariamente y para fines no constitucionales, siendo importante indicar que la finalidad de la pena es la resocialización y reducción del penado por término o tiempo estrictamente necesario.

²⁷ Así, en la sentencia proveniente del Expediente 549-2004/HC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: "En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139° 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)"

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

4.10. En tal contexto, la medida de imposibilitar la terminación anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos contra la libertad [violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público], contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30838, en **este caso concreto no resulta idónea**, ya que el medio empleado por el legislador (materializado a través del artículo 5 de la Ley N° 30838), **no guarda una causalidad razonable**, estando más bien alejado del fin constitucional que persigue, afectando los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad personal; por lo que, no supera el examen de idoneidad, deviniendo en inaplicable al caso concreto, careciendo de objeto el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En consecuencia, corresponde **aprobar** el control difuso efectuado en la sentencia consultada.

III. Decisión:

Por estas consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se **APRUEBE** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas veintiséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco, consultada por haber realizado control difuso inaplicando el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en el proceso penal seguido contra Richer Nina Rodríguez, como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo actos contra el pudor y delito continuado por el sub tipo violación sexual en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.H.A; y, *los devolvieron*. **Jueza Suprema Rueda Fernández.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

RUEDA FERNÁNDEZ

YALÁN LEAL

Llc/jps

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11240 - 2019
CUSCO

El secretario de la Sala certifica que los votos suscritos por los señores Jueces Supremos Arias Lazarte, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra obran en el cuadernillo de casación de fojas 36 a 61 y el voto de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Rueda Fernández de fojas 61 a 73.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENAL PERÚ
CASACIÓN N.º 2
SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTAGAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/05/2022 13:41:21 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

Expediente judicial 7

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/05/2022 15:22:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/05/2022 15:25:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/05/2022 14:59:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/05/2022 14:52:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/05/2022 18:25:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El mecanismo procesal de simplificación de la terminación anticipada del proceso penal debe plantearse su forma y sustantividad con oportunidad de defensa

(i) La terminación anticipada es un proceso penal especial que está sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, que atraviesa diversas fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia principal y la emisión del auto desaprobatorio o de la sentencia anticipada (Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116).

(ii) Tal proceso especial requiere de una solicitud formal, que debe ser puesta en conocimiento de las demás partes por el plazo legal, para su contradicción. Su audiencia, previa citación a todas las partes, requiere como asistentes obligatorios al imputado y al fiscal solicitantes, y como asistentes facultativos a las demás partes, incluido al actor civil. Si bien el acuerdo-base solo se produce entre el imputado concernido y el fiscal, las contrapartes también tienen el derecho legalmente reconocido de intervenir en la audiencia y deducir sus planteamientos y objeciones.

(iii) En los casos en que el Estado es el agraviado, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública del Estado, quien tiene la defensa de sus intereses legítimos, para ello requiere que tanto la Fiscalía como el órgano jurisdiccional le notifique oportunamente las actuaciones procesales. En los casos de procesos especiales, la solicitud formal-escrita se le debe notificar, a fin de que tenga la oportunidad de su contradictorio y constituirse como actor civil.

(iv) En el caso, la terminación anticipada surgió en el curso de una audiencia de medida cautelar personal de prisión preventiva, donde no asistió la citada Procuraduría Pública del Estado y, con breve debate al respecto, el órgano jurisdiccional dictó la sentencia de terminación anticipada, que fue confirmada en sentencia de vista. Así, se trasgredieron las reglas del citado proceso especial (previstas en el artículo 468, numeral 4, del CPP) y se vulneró la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva y defensa procesal de la citada Procuraduría, pues el requerimiento de prisión preventiva, objeto de la citación, se transformó sin observar los cauces normativos concluyendo mediante acuerdo para la terminación anticipada del proceso penal. Tal situación no puede ser aprovechada para realizar actos distintos del que fue su objeto de citación, por lo que debe ampararse y retrotraer el proceso para su corrección.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** contra la sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (folios 51 a 64) que

confirmó la resolución de primera instancia, del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (folios 26 a 29), sentencia de terminación anticipada, que: **(i)** convirtió la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada; **(ii)** aprobó los acuerdos motivo de terminación anticipada celebrados por los sujetos procesales; **(iii)** estableció que Richard Walter Valladolid Flores y Freddy Efraín Valladolid Asto resultan ser responsables penalmente en su condición de coautores directos del delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas en la modalidad de actos de tráfico (transporte de drogas) —previsto y sancionado por el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, con la agravante del artículo 297, inciso 7, del código citado—, en agravio del Estado; **(iv)** impuso doce años de pena privativa de libertad, y **(v)** fijó S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. Mediante Requerimiento de Prisión Preventiva del trece de julio de dos mil diecinueve (folios 1 a 23), el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva de los investigados Freddy Efraín Valladolid Asto y Richard Walter Valladolid Flores, por la presunta comisión del delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en la modalidad de actos de tráfico (transporte de drogas) —tipificado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, con la agravante del artículo 297, inciso 7, del código citado—, en agravio del Estado. Por el plazo de nueve meses.

Los hechos materia de imputación son:

Con fecha 01 de julio 2019 a horas 05:00 Aprox., por información de fuente humana de la Oficina de Inteligencia (OFINTE) de la DIVMCTID “LOS SINCHIS” Mazamari, tomaron conocimiento del transporte terrestre de remesas de droga por personas dedicadas al Tráfico ilícito de drogas ilícitas (cocaína), quienes utilizan diferentes modalidades para acondicionar la sustancia ilícita

como maletas de viaje, para su transporte habrían abordado el vehículo de transporte público (camioneta pick up), con placa de rodaje C5P-834; el cual se estaría desplazando desde Puerto Ene (VRAEM) hacia la localidad de Satipo - Junín; por consiguiente estas personas viajarían simulando ser pasajeros y así concretar su ilícita actividad de TID.

En este contexto, se puso en ejecución el operativo de interdicción terrestre contra el TID, realizado en la carretera afirmada que conecta la localidad de Puerto Anapaty con la localidad de Pangoa, tramo Mazoronkiari — Cubantía, distrito del Pangoa — Satipo - Junín, en las coordenadas geográficas 11°7'38"13.5" S — 074°22'28.3" W altura de la CCN Mazoronkiari, distrito de Pangoa — Satipo — Junín.

Es así que a horas 12:30 aprox. del mismo día 01 de julio de 2019, intervinieron al vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color oscuro mica, con placa de rodaje C5P-834, conducida por Nere Alejo Robles (26), que se desplazaba con dirección hacia la localidad de Pangoa-Satipo, es así que aprovechando que el vehículo redujo la velocidad para ser intervenido, se apreció que uno de los pasajeros de sexo masculino, que vestía un polo color oscuro (gris) y short de color azul, que viajaba en la cabina (asiento detrás del piloto), al notar la presencia policial abrió la puerta, salto de la misma y raudamente se dio a la fuga por la espesa vegetación (Freddy Efraín Valladolid Asto), por tal motivo se procedió a asegurar a los demás pasajeros para evitar su fuga; seguidamente se procedieron a la identificación de los pasajeros como Richard Walter Valladolid Flores (quien se encontraba sentado a lado derecho del conductor); Yyuvanna Rodríguez Vilchez (quien se encontraba ubicada en el asiento del copiloto (lado de la ventana); Velanio Casavilca Fernández, Miguel Carrera Chávez e Inés Sharite Mahuanca (quienes se encontraban ubicados en el asiento posterior de la cabina) y a Mily Coraly Mori Chericente (quien se encontraba ubicada en la tolva del citado vehículo); seguidamente se procedió a efectuar el registro preliminar del vehículo, iniciándose por la tolva, donde se encontró una (01) mochila sintética de color negro, con logotipo bordado con la denominación "TIGO", de cuatro compartimiento y UNA (01) maleta de viaje color negro, de cuatro compartimiento, con cuatro ruedas, con dimensiones 23x16x11 centímetros (cm), precisando que ambos equipajes se encontraban juntos próximo a la puerta cubiertos con un plástico de color azul, por lo cual se procedió a verificar su contenido, esto es, que al aperturarse el compartimiento de mayor tamaño de la mochila, se observó diversas prendas de vestir (pantalones, medias, polos), útiles de limpieza, al abrirse el segundo compartimiento de menor tamaño se encontró UN (01) DNI a nombre de Freddy Efraín Valladolid Asto con N.º 47099139 nacido el 01 de julio de 1992 con domicilio en el Pasaje 2 de mayo de 215 distrito Chilca — Huancayo — Junín; de igual forma, al abrirse el compartimiento de mayor tamaño de la maleta de viaje, se observó diversas bolsas de polietileno negro/blanco/celeste contenido prendas personales (pantalones, medias, polos) y entre ellas se encontraba oculto un total de treinta y tres (33) paquetes rectangulares, tipo ladrillo, conteniendo sustancia sólida blanquecina embalados con cinta de color celeste; al advertirse las características físicas y propias de al parecer sustancias ilícitas, se efectuó pruebas de campo, orientación y descarte de droga, para tal propósito se extrajo una pequeña porción de la sustancia sólida parduzca con olor característico, que al contacto con el reactivo químico Thiocinato de Cobalto número 4, presentó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo de positivo para alcaloide de cocaína inmediatamente se procedió a efectuar la entrevista verbal al conductor y a los pasajeros que se encontraban en la tolva respecto a quién le pertenecía ambos equipajes (mochila y bolsa de

compras) siendo el chofer quién mencionó que le pertenecía sujeto de sexo masculino que se dio a la fuga quien a la vez subió en el mismo lugar (Selva de oro-Río Tambo-Satipo) junto con la persona de Richard Walter Valladolid Flores (27 años) seguidamente personal policial procedió a realizar una búsqueda por el lugar y zonas aledañas con resultado negativo; por otra parte se efectuó el lacrado de ambos equipajes conteniendo la sustancia ilícita tal y conforme fue encontrada haciendo uso de hojas Bond con las firmas y post firmas de personal PNP interviniente y los intervenidos, y asegurados con cinta de embalaje transparente inmediatamente por vía telefónica se comunicó al representante del Ministerio Público quién por la naturaleza de los hechos dispuso que, qué el vehículo personas intervenidas y especies incriminadas sean trasladadas hacia las instalaciones de la DIVMCTID "Los Sinchis" Mazamari, a fin de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables.

Que, a las horas 13:25 aproximadamente en las instalaciones de la DIVMCTID "Los Sinchis" Mazamari se dispuso qué descenden todos los ocupantes del vehículo con sus respectivas pertenencias mochilas y equipajes para proceder a la verificación de los equipajes de los demás pasajeros con resultados negativos para drogas, IQPF, armas de fuego; sin embargo efectuando el control de identidad de los intervenidos y detenidos se obtuvo como resultado que el intervenido Richard Walter Valladolid Flores tendría vínculos de parentesco y consanguinidad con el sujeto que huyó del lugar de intervención Freddy Efraín Valladolid Asto con documentos de identidad número 47099139.

Que el mismo día 01 de julio de 2019 personal policial de la DIVMCTID "Los Sinchis" Mazamari al tener conocimiento pleno de que la persona que se dio a la fuga al momento de la intervención se trataba de Freddy Efraín Valladolid Asto quién había dejado su mochila y dentro de esta su documento de identidad y conforme a lo declarado por los testigos chofer y pasajeros de la camioneta que lo reconocían, al mostrarse el documento identidad e indicaron que este se ubicaba en la cabina de la camioneta del vehículo y se fugó al momento de la intervención; personal policial orientaron el esfuerzo de búsqueda e información con la finalidad de ubicarlo y capturarlo, es así que al realizar la vigilancia por el tramo de la carretera marginal que une la ciudad de San Martín de Pangoa con el CC PP de Villa María a las 17:30 horas a la altura del sector Los Huérfanos, centro poblado de Villa Luz, distrito de Pangoa provincia de Satipo Junín intervino un vehículo combi de placa de rodaje AEL-774 conducido por Jesús Huancco Zárate transportando pasajeros entre varones y mujeres y al proceder a identificar a los pasajeros solicitándole su DNI se encontraba una persona de sexo masculino quién vestía short jean y polo de color oscuro quién respondió que no tenía en su poder su documento y se identificó como Freddy Efraín Valladolid Asto con documento de identidad número 47099139, natural de Huancavelica y domiciliado en el distrito de Chilca Huancayo Junín, nacido el 01 de julio de 1992; por lo que al haber corroborada su identidad *in situ* con los datos consignados en el DNI que fue encontrado al momento de la intervención en el mismo día de la fecha y estando el plazo de flagrancia delictiva procedieron su detención siendo trasladado inmediatamente a las instalaciones de la DIVMCTID "Los Sinchis" Mazamari, dónde se confirmó su identidad plenamente.

Que, a las 18: 40 horas del 01 de julio de 2019 bajo la dirección del representante del Ministerio Público los detenidos Richard Walter Valladolid Flores y Freddy Valladolid Asto asesorados por la abogada de la defensa pública, se procedió a realizar el reconocimiento de equipajes mochilas y maletas de viaje consistente en una mochila sintética de color negro con

logotipo bordado con la denominación Tigo de 4 compartimentos y una maleta de viaje color negro de 4 compartimentos con 4 ruedas con dimensiones 23x16x11 cm, ambos se encuentran debidamente lacrados siendo el intervenido Freddy Valladolid Asto quién reconoció de forma voluntaria y sin presiones como suya la mochila sintética de color negro con logotipo bordado con la denominación Tigo, de 4 compartimentos, asimismo reconoció estar transportando la maleta de viaje color negro de 4 compartimentos, con 4 ruedas, con dimensiones 23x16x11 cm conjuntamente con su tío Richard Walter Valladolid Flores y este a su vez reconoció y aceptó lo dicho por su sobrino en consecuencia ambos reconocen estar transportando la citada maleta de viaje desde el CP Selva de Oro (Vraem) hacia la localidad de Pangoa Satipo Junín.

Continuando con la diligencia se procedió a la apertura del compartimiento de mayor tamaño de la maleta de viaje observando diversas bolsas de polietileno negro/blanco/celeste conteniendo prendas personales pantalones medias polos y entre ellas se encontraba oculto un total de 33 paquetes rectangulares tipo de trío conteniendo sustancia sólida blanquecina embalados con cinta de color celeste lo mismo que fueron asignados del M-01 a la M-33 de las cuales la muestra M-8, que al ser descubierta de su embalaje celeste se verificó observó un logotipo en bajo relieve con la figura de una corona.

Luego al ser sometidas las 33 muestras consistentes en paquetes rectangulares tipo ladrillo los mismos fueron signados de la M-01 a la M-33 al ser sometidos a la sustancia al reactivo químico Thiocinato de Cobalto número 4 mediante hisopos humedecidos presentando en todas las muestras en mención una coloración azul turquesa indicativo de positivo presuntivo para alcaloide de cocaína y al ser pesados las 33 muestras M-01 a la M-33 signándolas como como paquete único arrojó un peso bruto de 34 kilos con 500 gramos, procediéndose a decomisar a los detenidos Freddy Efraín Valladolid Asto y Richard Walter Valladolid Flores [sic].

- 1.2.** Acta de registro de audiencia de prisión preventiva-terminación anticipada del proceso del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (folios 185 a 189, con presencia del representante del Ministerio Público, defensa técnica de los imputados y de los imputados).

Se desarrolló la audiencia donde el representante del Ministerio Público indicó que llegó a un acuerdo para la terminación anticipada del proceso penal. Suspendiéndose por un breve lapso para concretar tal acuerdo, que quedó registrado en audio. La defensa de los imputados indicó que está conforme con el acuerdo alcanzado. Lo mismo indicaron los encausados.

Segundo. Itinerario del proceso en primera y segunda instancia

- 2.1.** Mediante Resolución número 2 (Sentencia de terminación anticipada), del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (folios 186 a 189), declararon probada la imputación fáctica, y **(i)** se convirtió la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada; **(ii)** se aprobó los acuerdos motivo de terminación anticipada celebrado por los sujetos procesales; **(iii)** se estableció que Richard Walter Valladolid Flores y Freddy Efraín Valladolid Asto resultan ser responsables penalmente en su condición de coautores directos del delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas en la modalidad de actos de tráfico (transporte de drogas) —previsto y sancionado por el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, con la agravante del artículo 297, inciso 7, del código citado—, en agravio del Estado; **(iv)** impuso doce años de pena privativa de libertad, y **(v)** fijó en S/ 20 000 el monto de la reparación civil, que pagarán en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.2.** Contra la sentencia de primera instancia la representante de la Procuraduría Pública del Estado interpuso el recurso de apelación (folios 212 a 230). La impugnación, previo trámite de ley, fue desestimada mediante sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (folios 254 a 269). La Procuraduría Pública del Estado, por tal razón, planteó el recurso de casación (folios 270 a 294).

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 45 del cuaderno de casación), y mediante decreto del nueve de junio de dos mil veintiuno (folio 50 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto veintiocho de junio de dos mil veintiuno (folios 51 a 63 del cuaderno de

casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por la Procuraduría Pública del Estado.

- 3.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme los cargos de entrega de cédulas de notificación; mediante decreto del once de abril de dos mil veintidós (folio 76 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia de casación el cuatro de mayo del presente año. Instalada la audiencia, se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet* y, con la presencia de la defensa técnica del recurrente, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico antes acotado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), el veinticuatro de mayo del presente año.

Cuarto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos establecidos por la recurrente en su recurso de casación, vinculados a las causales por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 4.1. Respecto a la causal 1 del artículo 429 del CPP**, se vulneraron los derechos al debido proceso y defensa, puesto que el quince de julio de dos mil diecinueve el Juzgado de Investigación Preparatoria notificó a la Procuraduría Pública la recepción de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y citó para la misma fecha a audiencia de prisión preventiva, sesión a la que no concurrió ningún representante de la Procuraduría —dado que no era indispensable su presencia, conforme con las reglas del CPP—. No obstante, pese a que no se les notificó para una audiencia de

terminación anticipada, en dicho marco se celebró una y se fijó un monto irrisorio de reparación civil. De modo que no se otorgó el plazo necesario para la constitución del actor civil y el ejercicio de su pretensión resarcitoria.

Dicha actuación transgredió el inciso 3 del artículo 468 del CPP, el cual estipula que el acta de acuerdo provisional sobre pena y reparación civil celebrada en la audiencia anticipada será puesta en conocimiento de las partes por el plazo de cinco días, a efectos de que puedan pronunciarse sobre su procedencia o formular sus pretensiones.

4.2. Acerca de la causal 2 del artículo 429 de CPP, el Tribunal Superior, al confirmar la decisión de primera instancia, evidenció que desconocía las reglas del proceso especial de terminación anticipada, ya que consideró que era factible celebrar la audiencia, porque se encontraban presentes los imputados, su defensa y el fiscal. Sin embargo, no se cumplió con el inciso 3 del artículo 468 del CPP.

Quinto. Motivo casacional

Conforme ha sido establecido en el fundamento decimoprimer del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el referido recurso señalándose que:

5.1. Corresponde determinar si la falta de notificación a la audiencia de terminación anticipada —por haberse celebrado en el marco de una audiencia de prisión preventiva— implicó la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y defensa procesal de la Procuraduría Pública, por haber impedido que esta se constituya en actor civil y formule su pretensión resarcitoria, y en su lugar, sea el fiscal quien negocie una suma que, en criterio de la recurrente, es irrisoria. Por la causal 1 del artículo 429 del CPP.

5.2. Los órganos de mérito habrían infringido el inciso 4 del artículo 468 del CPP sobre la audiencia de terminación anticipada; en concordancia con el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116 que fija los alcances de dicho dispositivo legal. Esto con el fin de establecer si la presencia facultativa del agraviado o actor civil a la audiencia de terminación anticipada admite la falta de notificación a dichos sujetos procesales. Por la causal 2 del artículo 429 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La terminación anticipada del proceso penal, más allá de constituir un mecanismo de la celeridad y simplificación procesales, tiene su propia sustantividad y debe plantearse en forma. Además, el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, estableció que la terminación anticipada es un proceso penal especial —muy distinto, como es obvio, del proceso común—, sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, que atraviesa diversas fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia principal y la emisión del auto desaprobatario o de la sentencia anticipada.

Segundo. El motivo casacional admitido fue por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, sustentadas en la audiencia de casación, que se centran en determinar si a la representante de la Procuraduría Pública del Estado no se le habría notificado la audiencia de terminación anticipada —por celebrarse en una audiencia de prisión preventiva— e impedido que se constituya en actor civil y formule su pretensión resarcitoria; y si se quebrantaron las reglas del inciso 4 del artículo 468 del CPP y el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116, sobre la audiencia de terminación anticipada.

Lo que constituye el objeto de control *in iure* por este Tribunal de Casación.

Tercero. La audiencia de terminación anticipada del proceso penal (proceso de simplificación procesal) requiere de una solicitud —desde luego, escrita—, que puede ser conjunta entre el fiscal y el imputado; y, con arreglo al principio de contradicción, debe ser puesta en conocimiento de las demás partes por el plazo de cinco días, para que puedan pronunciarse y presentar sus pretensiones —que, asimismo, han de plantearse por escrito—. La audiencia que se señale, previa citación a todas las partes requiere como asistentes obligatorios al imputado y al fiscal solicitantes, y como asistentes facultativos a las demás partes (copartes: coimputados, y contrapartes: actor civil); lo esencial es la notificación y la fijación de la audiencia en un plazo razonable. Si bien el acuerdo-base solo se produce entre el imputado concernido y el fiscal, sin que las demás partes tengan potestad para impedirlo con su negativa, ellas tienen el derecho legalmente reconocido de intervenir en la audiencia y deducir sus planteamientos y objeciones. Respecto de la reparación civil, el actor civil tiene un ámbito de legitimación más intenso, pues no solo puede impugnar lo que se decida sobre el particular, al punto de que, pese al acuerdo, el Tribunal Superior puede incrementar la reparación civil. Las reglas del artículo 468 del Código Procesal Penal así lo establecen (véase Sentencia de Casación número 1503-2017/Tumbes, del cinco de febrero de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo).

Cuarto. En los casos en que el Estado es el agraviado por la comisión de un delito, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública del Estado, órgano público de relevancia constitucional, que tiene un domicilio oficial de conocimiento notorio; a fin de que la defensa de los intereses legítimos del Estado pueda consolidarse, requiere que la Fiscalía y, en su caso, el órgano jurisdiccional, le notifique oportunamente las

actuaciones procesales que tendrán lugar en una determinada causa. En el caso del proceso de terminación anticipada, la solicitud escrita debe notificarse a la Procuraduría Pública del Estado, sin perjuicio de que se le dé la oportunidad de que pueda constituirse en actor civil, para lo cual incluso debe comunicársele la incoación de las diligencias preliminares o, en su caso, de la formalización de la investigación preparatoria. Esta es la lógica de un proceso debido o con todas las garantías que exige a su vez que las reglas de trámite legalmente previstas se cumplan acabadamente (véase Sentencia de Casación número 1503-2017/Tumbes, del cinco de febrero de dos mil diecinueve, fundamento de derecho tercero).

Quinto. También se toma como referencia la Sentencia de Casación número 780-2015/Tumbes, del seis de octubre de dos mil diecisiete, fundamento de derecho décimo, la cual precisa que:

Bajo este contexto, la Sala Superior de Apelaciones, al rechazar la solicitud de nulidad de la Procuraduría Pública, validó que **el juez de Investigación Preparatoria desnaturalizó la finalidad de la Audiencia de Prisión Preventiva, y homologó un Acuerdo de Terminación Anticipada aun cuando no se siguió con los lineamientos para dicho proceso especial, más aún de no haberse brindado al agraviado la oportunidad de solicitar válidamente su constitución en Actor Civil**; por lo que, en el decurso del proceso, se han conculcado los incisos 3 y 4, del artículo 468, del Código Procesal Penal, que **ante la grave afectación del debido proceso y el derecho de defensa, se debe retrotraer la causa al estadio procesal en el que la Procuraduría tenga la oportunidad de constituirse en actor civil y encontrarse facultado de impugnar el monto de la reparación civil**, y los demás que la ley le otorga [resaltado es nuestro].

Sexto. En el caso concreto, el proceso especial de terminación anticipada surgió en el curso de una audiencia de medida cautelar personal de prisión preventiva —mediante requerimiento fiscal del trece de julio de dos mil diecinueve (folios 1 a 23)—, con auto de citación a audiencia de prisión preventiva (folios 179 a 181), con notificación electrónica a la Procuraduría Pública del Estado (folio 183); empero, se registró la audiencia de prisión preventiva-terminación anticipada el dieciséis de

julio de dos mil diecinueve (folios 285 a 286). A tal audiencia donde se cambió de objeto de la citación, no asistió la citada Procuraduría, y la Fiscalía y los imputados Richard Walter Valladolid Flores y Freddy Efraín Valladolid Asto instaron la terminación anticipada del proceso, para lo cual hubo un debate breve al respecto, y el órgano jurisdiccional dictó la sentencia de terminación anticipada, confirmada mediante sentencia de vista, materia de recurso impugnatorio extraordinario.

Séptimo. Es evidente en el caso materia de casación la trasgresión a las reglas del artículo 468 (numeral 4) del CPP del proceso especial de terminación anticipada y, además, la vulneración de la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva y defensa procesal de la Procuraduría Pública del Estado. El requerimiento de prisión preventiva, objeto de la citación, se transformó sin observar los cauces normativos y concluyó mediante acuerdo para la terminación anticipada del proceso penal. Tal situación no puede ser aprovechada para realizar actos distintos del que fue su objeto de citación.

Octavo. La incoación del proceso especial de terminación anticipada del proceso debe cumplir con las reglas procesales previstas en los artículos 468 a 471 del CPP. Desde la perspectiva del plazo razonable, la notificación a la Procuraduría Pública del Estado debe permitir que esta decida si se constituye en actor civil o no; para ello, debe tomar debido conocimiento de las actuaciones realizadas y tener un tiempo mínimo prudente para definir sus posibilidades de intervención, bajo el amparo de la garantía constitucional de defensa (artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Estado y el artículo IX, numeral 1, del CPP).

Noveno. Ante la lesión de las garantías constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva y defensa procesal de la Procuraduría Pública del Estado, y las reglas previstas en el inciso 4 del artículo 468 del CPP, debe

estimarse el recurso impugnatorio interpuesto; sin embargo, para corregir tal irregularidad procesal, la causa debe retrotraerse hasta el momento en el cual se produjo la vulneración esto es, la audiencia de prisión preventiva, a fin de que el órgano jurisdiccional correspondiente decida su fundabilidad o no, en el día, bajo responsabilidad funcional. En todo caso, si se incoa el proceso especial de terminación anticipada, debe plantearse bajo las exigencias procesales correspondientes, conforme lo señalado precedentemente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas contra la sentencia de vista (Resolución número 9), del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (folios 254 a 269), que confirmó la Resolución número 2, del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que resolvió lo siguiente: **i)** convertir la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada; **ii)** aprobar los acuerdos celebrados por los sujetos procesales; **iii)** establecer que **Richard Walter Valladolid Flores y Freddy Efraín Valladolid Asto** son coautores de delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas en la modalidad de actos de tráfico (transporte de drogas); **iv)** imponer a Valladolid Flores y Valladolid Asto doce años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días-multa e inhabilitación por el plazo de seis meses. Además, fijó el importe de S/ 20 000

(veinte mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria.

- II. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado en que se suscitó la irregularidad procesal, **DECLARARON NULA** la sentencia anticipada de primera instancia (Resolución número 2), del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, y **ORDENARON** que se realice una nueva audiencia de requerimiento de prisión preventiva, en el día y bajo responsabilidad funcional.
- III. **ORDENARON** la **inmediata libertad** de los procesados **Richard Walter Valladolid Flores** y **Freddy Efraín Valladolid Asto**, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, a fin de concretar esta disposición, bajo responsabilidad funcional.
- IV. **MANDARON** que se remitan los actuados en el día al órgano de origen para que proceda con forme a ley.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y se publique en la página web del Poder Judicial.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

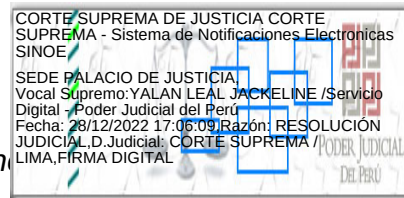
SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*



**Expediente judicial 8 CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD**

Lima, **cuatro de noviembre**
de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:**

I. OBJETO DE LA CONSULTA

1.1. Es objeto de consulta la sentencia de terminación anticipada contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y dos, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paijan (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada, además de declarar la responsabilidad penal del procesado **Carlos Alberto Ruiz Hurtado** en calidad de autor del delito contra la libertad –violación de la indemnidad sexual- en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.O.L.L.T.; en consecuencia, le impusieron **dieciséis años, ocho meses** de pena privativa de libertad, así como al pago de S/. 15000.00 (quince mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; **inaplicando el último párrafo del artículo 471 Procesal Penal**, en mérito de tutelar el derecho a la igualdad, prevista en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

1.2. Fundamentos de la resolución elevada en consulta:

1. La sentencia elevada en consulta, sustenta la inaplicación de la norma penal que declara la improcedencia de la reducción de la pena por terminación anticipada en los delitos comprendidos en los capítulos IX (violación a la libertad sexual), X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, prevista en el artículo **último párrafo del artículo 471 del Código Penal**, pues es incompatible con el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, referido al **principio de igualdad jurídica**.

II. ANTECEDENTES PRINCIPALES DE LA RESOLUCIÓN EN CONSULTA:

II.1. Hechos materia de proceso penal:

Se advierte del proceso penal seguido en contra de Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por la presunta comisión del delito contra la Libertad –violación de la indemnidad sexual-

CONSULTA
EXPEDIENTE N°20980- 2021
LA LIBERTAD

en su modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de persona de iniciales B.O.L.L.T., lo siguiente:

1. El imputado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por intermedio de su abogado defensor solicita el inicio del procedimiento para la aplicación de la salida alternativa de terminación anticipada, por lo que mediante resolución número uno de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, al amparo de lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal se dispone que se corra traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.
2. Habiéndose cumplido con notificar el traslado de la solicitud de terminación anticipada a los demás sujetos procesales; y vencido el plazo concedido sin haberse recepcionado contradicción alguna se dispuso señalar fecha y hora para la audiencia correspondiente.
3. Del Acta De Audiencia De Terminación Anticipada de fojas veintitrés, se advierte que en el desarrollo de la audiencia de Terminación anticipada el señor fiscal detalló los cargos atribuidos al imputado, la tipificación de dichos cargos, así como los elementos de convicción que corroboran la imputación fiscal; igualmente comunicó los acuerdos a los que arribó con el imputado y su abogado defensor; seguidamente antes de recabarse la ratificación del imputado sobre el contenido de lo expuesto por la señora fiscal; se le explicó sobre las consecuencias (los pro y contras) de su acogimiento a la terminación anticipada; quien debidamente informado manifestó que sí se ratificaba en todos los acuerdos oralizados por el señor fiscal, siendo estos los siguientes:
a) admite ser responsable de la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual – en su modalidad de violación sexual de menor de edad; en agravio de persona de iniciales B.O.L.L.T. b) aceptando que se le imponga una pena privativa de la libertad de 20 años, dejando a consideración del órgano jurisdiccional la posibilidad de disponer el descuento de un sexto por acogimiento a la terminación anticipada; y además c) asiente que se fije el monto de la reparación civil en la suma de Quince mil con 00/100 soles que deberá pagar el imputado a favor de la parte agraviada; precisando que su pago se hará en diez cuotas mensuales (...).
4. Mediante resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno de fojas treinta y dos el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paijan, emite sentencia de terminación anticipada; **1. Aprueba** los acuerdos a

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD**

los que arribaron el imputado, debidamente asistido por su abogado defensor, el señor representante del Ministerio Público y la participación de la representante legal de la menor agraviada; en consecuencia; **2. Fallo** condenando a **CARLOS ALBERTO RUIZ HURTADO**, con documento nacional de identidad 91048422; hijo de Segundo Elías y de María del Carmen; nacido el 18 de diciembre de 2001; en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; de estado civil soltero, con primer grado de educación secundaria; domiciliado en Federico Villarreal sin número - Ucapa - Paján - Ascope - La Libertad; como autor y responsable de la comisión del delito contra la libertad - violación de la indemnidad sexual – en su modalidad de violación sexual de menor de edad-; en agravio de persona de iniciales B.O.L.L.T.; **3. imponiéndole** dieciséis años y ocho meses, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 24 de marzo de 2021, vencerá el 23 de noviembre de 2037; fecha en que será puesto en inmediata libertad,

II. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: El control constitucional es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de constitucionalidad de las normas jurídicas, uno, el control difuso y, dos, el Control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes, consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución; y tal control varía según la opción del constituyente.

SEGUNDO: El artículo 138° párrafo segundo de la Constitución Política del Perú, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, **encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y de jerarquía de las normas;** así, los órganos jurisdiccionales son convertidos en los principales controladores de la legalidad constitucional, pero deben aplicar tal facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses, en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

Poderes Legislativo y Ejecutivo, así, se constituye en un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

TERCERO: El artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de procesos o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el párrafo primero del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad, también llamado control difuso, estipulando que: *"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución"*.

CUARTO: Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos a tenerse en cuenta por los jueces para inaplicar las normas legales por incompatibles con las normas constitucionales, como en la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil, recaída en el caso Gamero Valdivia que gira como Expediente N° 1109-2002-AA/TC, destacando que: *"6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: **a.** Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. **b.** Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. **c.** Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

*principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*¹.

En el citado criterio interpretativo del Tribunal Constitucional se establecen los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución, y sólo con el propósito de resolver una “controversia”, término éste que según el constitucionalista Edgar Carpio no debe restringirse a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que también involucra en la solución de cualquier caso concreto en materia penal, administrativo, constitucional, laboral, etcétera².

QUINTO: También debe tenerse en cuenta el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia de fecha once de mayo de dos mil cinco, recaída en el Expediente N° 1680-2005-PA/TC, sobre parámetros para el ejercicio del control constitucional difuso, en el siguiente sentido:

“a) Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes. Tampoco órganos que resuelvan casos simulados o hipotéticos, ni entes académicos que se pronuncien sobre el modo constitucionalmente adecuado de entender el sentido y los alcances de las leyes.

b) En segundo lugar, el control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley.

El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también de erigirse como un

¹ Se tienen en cuenta además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y, 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301.

² CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre de 2004, página 29.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

límite a su ejercicio mismo, puesto que, como antes se ha recordado, en los procesos de la libertad está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes (nemo iudex sine actor).

c) *En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo, pues, de otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio (...).*

d) *Finalmente, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su ‘cuidado’ es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia ‘especializada’ (...).*

SEXTO: En la citada jurisprudencia, también se fijan excepciones a las reglas o parámetros establecidos, respecto a lo siguiente:

(i) *“En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal, no rige en todos aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos, por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos, por un Tribunal Internacional de Justicia en materia de derechos humanos, al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.*

Ese es el caso, por ejemplo, de las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492, que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Barrios Altos, del 18 de septiembre de 2003 (CF. STC 0275-2005-PH/TC).

(ii) *En segundo lugar, el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley, sin embargo, advierta que su aplicación en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.*

Así se sostuvo en las STC N°s. 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde si bien no se invalidó en abstracto una ley, este Tribunal delegó en el juez ordinario realizar el balancing, precisando que su aplicación podría poner en riesgo determinados bienes constitucionalmente protegidos.

(iii) *Por último, cuando pese a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal declarando la validez constitucional de una ley determinada, el Congreso posteriormente modifica la Constitución -respetando los límites formales y materiales a los que está sujeto el poder de la reforma constitucional-, dando*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

lugar a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la ley (Cf. STC N° 0014-2003-AI/TC y STC N° 0050-2004-AI/TC)”.

SÉPTIMO: Por su parte, esta Sala Suprema también se ha pronunciado sobre el ejercicio del control de constitucionalidad difuso, a través de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, estableciendo **doctrina jurisprudencial vinculante**, respecto a lo siguiente: **“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos”.** Y en el fundamento 2.5 han enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: **“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma; (...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...);** y, tales reglas serán seguidas al analizar el ejercicio de control difuso realizado en la sentencia de vista elevada en consulta.

OCTAVO: Asimismo, en la **Consulta N° 17151-2013** de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, esta Sala Suprema ha puntualizado, que: **“(...) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución..., constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, que por el solo**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD**

hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental”.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

NOVENO: Conforme se ha sostenido precedentemente, se evidencia que la finalidad de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de una “consulta” es uniformizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales cuando aquellos inapliquen una norma infralegal; por lo que, en el caso de autos se debe verificar si la decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria de Paijan de la Corte Superior de Justicia de La Libertad respecto de inaplicar el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 3 0963 publicada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se encuentra arreglada a derecho.

DÉCIMO: Sobre el proceso de terminación anticipada

10.1. El proceso de terminación anticipada se encuentra regulado en los artículos 468 al 471, que integran la Sección V, del Libro Quinto del Código Procesal Penal, referido a los procesos especiales, dichas disposiciones tienen vigencia en todo el territorio peruano. La doctrina ha señalado que se trata de un mecanismo de simplificación del proceso que tiene por finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento, dado que existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, en el cual el primero reconoce los hechos ilícitos atribuidos y obtiene un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte³.

10.2. Por otro lado, el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias mediante Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, al analizar los aspectos esenciales del proceso de terminación anticipada, establece que este “(...) importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible

³ Sánchez Velarde, Pablo (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima-Perú: IDEMSA, pp. 384-385.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias⁴, siendo pertinente precisar que al encontrarse regulado en el Código Procesal Penal resulta aplicable para todo tipo de delitos.

10.3. Asimismo, este proceso especial contiene un beneficio en la etapa de determinación judicial de la pena, toda vez que el artículo 471, del Código Procesal Penal estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte, la cual es aplicable en la pena concreta, es decir, después de haberse aplicado los artículos 45, 45-A y 46, del Código Penal. Asimismo, los efectos de la confesión sincera, prevista en el artículo 160, del Código de Procesal Penal, que regula la potestad del juez de disminuir la pena por debajo del mínimo legal en tanto se está frente a una *atenuante cualificada*; es plausible de ser acumulada con la reducción proveniente de la terminación anticipada, tal como manda el artículo 471, del Código Procesal Penal.

10.4. No obstante es preciso indicar que, respecto a la terminación anticipada contemplada en el citado artículo 471 y siguientes el Código Procesal Penal, por disposición del artículo 5, de la Ley N° 30838, que entró en vigencia el cinco de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió su improcedencia en los procesos por delitos regulados y sancionados en los Capítulos IX (delitos contra la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; sin embargo, esta norma fue cuestionada en su constitucionalidad, tan es así que fue derogada por la Ley N° 30963 Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, para el caso materia de consulta tendría que ser objeto de aplicación puesto que el procesado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, ha sido imputado como autor y responsable de la comisión del delito contra la libertad -violación de la indemnidad sexual- en su modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173, del Código Penal). Cobra importancia señalar que la Ley N° 30963, por ser una de naturaleza procesal, debe ser de aplicación inmediata al acto procesal de terminación anticipada, publicada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por lo que en estricta aplicación de la quinta disposición complementaria modificatoria de la

⁴ Contrastar con el fundamento jurídico 7 del mencionado Acuerdo Plenario.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

ley señalada, sería improcedente que el procesado se haya acogido a la terminación anticipada, así como también se imposibilita la reducción de la pena bajo estas circunstancias; no obstante, la consulta obra en atención a la inaplicación que ha efectuado el Juzgado de Investigación Preparatoria sobre dicho dispositivo legal, en tanto su aplicación menoscabaría el derecho- principio a la igualdad del condenado Carlos Alberto Ruiz Hurtado.

DÉCIMO PRIMERO: Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio "(...) *implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático*" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "*comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conforme del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias*". Debiendo de tener presente que "(...) *El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus "calidades accidentales" y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.*

La idea de igualdad se desprende de la dignidad y naturaleza de los seres humanos. El tratamiento desigual no será injustificado en tanto no se afecte dicha dignidad.

El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable".

Por lo que "(...) *La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucional, o de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando éste se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas*"⁵.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0018-2003-AI/TC.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

En resumen, de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

En tal sentido, la jurisdicción, principal encargado de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, salvo situaciones singulares, objetivas y razonables. Prohibiendo con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o en general decidir sobre situaciones jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: En esa perspectiva, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles; siendo que, no todo trato desigual es inconstitucional, sino únicamente aquel que aparezca como decididamente irrazonable.

De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos⁶. Para ello, se enfatiza que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. En consecuencia, se debe precisar que antes de la modificatoria introducida por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963 al último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, solamente el delito de feminicidio estaba excluido de la posibilidad de aplicación de la terminación anticipada; posteriormente el artículo 5 de la ley N° 30838 amplió esta restricción a los delitos previstos en los **capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal**. La norma antes mencionada ha sido cuestionada en su constitucionalidad, tan es así que fue derogada precisamente por la norma sobre la cual se realiza el control difuso –Ley N° 30963- teniendo en cuenta la denominación de esta norma -Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD**

diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”, resulta notorio que la finalidad de esta norma está orientada a evitar la alta incidencia de los delitos de explotación sexual, sin reparar que de manera genérica dispone la exclusión total de la reducción de un sexto en caso de terminación anticipada por el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal; lo cual no es más que una prohibición encubierta de aplicación de terminación anticipada en este tipo de ilícitos penales; porque resulta manifiesto que sin este estímulo los imputados por estos delitos no tendrían motivación alguna para solicitar su aplicación; lo cual ya es una razón suficiente para ingresar a analizar si su aplicación en el presente caso resulta contrario a la Constitución Política.

DÉCIMO TERCERO: La sentencia consultada expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impone, luego de un acuerdo entre el representante del Ministerio Público y la defensa del procesado, la pena privativa de la libertad de dieciséis años y ocho meses, así como al pago de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; la inaplicación de la prohibición de reducción de la pena legal por proceso especial de terminación anticipada en casos por delitos contra la libertad, -violación de la indemnidad sexual- en su modalidad de violación sexual de menor de edad. Así, la norma inaplicada es la que a continuación se señala:

➤ **Artículo 471 Reducción adicional acumulable**

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

DÉCIMO CUARTO: El examen de la norma inaplicada contenida en el artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963 “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”, se inicia con la **presunción de su constitucionalidad**, validez y legitimidad, pues importa una norma que integra el cuerpo normativo penal -sin vicios de legalidad en su proceso de promulgación-, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el dieciocho de junio de dos mil diecinueve; superando en ese sentido, el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108, por ende las normas se encuentran vigentes y son de carácter obligatorio conforme a la norma constitucional del artículo 109.

DÉCIMO QUINTO: Seguidamente, esta Sala Suprema realizando un estudio exhaustivo de los artículos intervinientes en el presente proceso, que regulan tanto la **terminación anticipada** (artículos 468 a 471, del Código Procesal Penal), así como la **improcedencia** de su aplicación en casos por delitos contra la libertad sexual -modalidad violación sexual - (último párrafo del artículo 471 C.P.P.); se ha podido concluir que, el artículo 471 último párrafo del Código Procesal Penal, se aplica diferenciadamente a los procesados a partir de la clase de delito que se les imputa esto es, siempre que se trate de procesos por delitos contra la libertad sexual, proxenetismo u ofensas al pudor público, respondiendo a medidas reforzadas para la prevención y sanción de estos hechos punibles, esto es, a razones de política -criminal, colocando en grave cuestionamiento el respeto del derecho a la igualdad de los procesados por dichos ilícitos - teniendo protección constitucional y convencional; considerando por otro lado que, la terminación anticipada no solo constituye la conclusión pronta del proceso y la obtención de una sentencia anticipada, además, implica una aceptación de los cargos y de la responsabilidad penal del imputado frente a la comisión de su hecho delictivo, lo que, sin lugar a dudas, es el principio de una resocialización efectiva.

DÉCIMO SEXTO: La norma en mención, está orientada a reforzar el tratamiento penal en delitos que afecten la esfera sexual y privada del sujeto pasivo, por ejemplo, aquellos inmersos en la práctica de actos de acceso carnal con personas menores de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

catorce años, configurando el ilícito penal de violación sexual de menores de edad. Una de las vertientes de dicha ley y por la que se efectúa la presente consulta, constituye la imposibilidad que tiene el juez o colegiado penal de aplicar la reducción del *quantum* de la pena derivada de una **conclusión anticipada** como consecuencia de una “conformidad procesal” de los hechos dispuestos en la acusación fiscal –como ocurre en el presente caso-, contemplada en el inciso 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal. Aunado a ello, se tiene con esta institución de naturaleza procesal que, el procesado acepta voluntariamente la culpabilidad de los hechos que el Ministerio Público le imputa, despojándose del derecho constitucional del contradictorio de las pruebas (parte del derecho de defensa) que acrediten los elementos constitutivos (normativos y descriptivos) del delito tipificado en el artículo 173 del Código Penal; empero, se sabe que esta conformidad procesal está dirigida no solo a concluir con el juicio oral y saltar la etapa de actuación de medios de prueba –dejando a salvo alguna discrepancia probatoria en relación al quantum de la pena y reparación civil⁷--; así como también está orientada a obtener una reducción de la pena, la que, siguiendo estrictamente el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 que trata los alcances de la conclusión anticipada, se advierte que no se reducirá la pena en un sexto de manera analógica con la terminación anticipada, sino que, “(...) *en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal*”.⁸

DÉCIMO SÉPTIMO: En definitiva, se aprecia del Acta de Audiencia de Terminación anticipada de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas veintitrés, que el imputado CARLOS ALBERTO RUIZ HURTADO, previa asesoría de su abogado, se acoge a la **conclusión anticipada**, aceptando la responsabilidad penal de los hechos atribuidos penalmente, tanto en el extremo de la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (en agravio de la menor de trece años, de iniciales B.O.L.L.T.), además del extremo del título de intervención delictiva: autor directo o autor inmediato; aplicando el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján la reducción de la pena a la que tiene lugar la conclusión anticipada en

⁷ Confrontar con el inciso 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal.

⁸ Confrontar con el fundamento párrafo dos del fundamento jurídico veintitrés.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

correspondencia a la conformidad procesal a la que arribaron el representante del Ministerio Público y la defensa del imputado. Pero, para que ocurra esta situación, el Juzgado de Instancia tuvo por razonamiento inaplicar la norma contenida en el último párrafo del artículo 471 Código Procesal Penal, que declara improcedente la conclusión anticipada en los casos por delitos contra la libertad sexual; más concretamente, se colige, violación sexual de menor de edad. Para dicho apartamiento de la norma objeto de consulta, el Colegiado Penal activó la reglas del control difuso, en tanto y en cuanto habría advertido una vulneración al **derecho a la igualdad** del procesado, lo que condujo a una disminución de la pena a dieciséis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva.

DÉCIMO OCTAVO: Siendo así, esta Suprema Sala realizando un estudio exhaustivo de los artículos mencionados en el presente proceso, que regulan tanto la conclusión anticipada (artículo 372 del Código Procesal Penal), la improcedencia de su aplicación en casos por delitos contra la libertad sexual (artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N° 30963) así como las normas de aplicación obligatoria al proceso previstas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, promulgado el veintidós de julio de dos mil cuatro, mediante Decreto Legislativo N° 957; ha podido concluir que, la posibilidad de la conclusión anticipada para dicha clase de delitos de contenido sexual fue eliminada a partir de la entrada en vigencia a quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963 (norma inaplicada), el dieciocho de junio de dos mil diecinueve; lo que formalmente ameritaba ser de aplicación en el acto procesal de la audiencia de terminación anticipada de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en estricto cumplimiento de los dispuesto en el inciso 1 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal⁹. De esta manera se advierte que el artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963 se aplica diferenciadamente a los procesados a partir de la clase de delito que se les imputa, esto es, tratándose de delitos contra la libertad sexual, proxenetismo u ofensas al pudor público; concluyéndose de este modo que se ha superado el *examen de relevancia* que exige el control difuso, puesto que la norma en cuestión

⁹La disposición señala lo siguiente: "La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

guarda pertinencia con el tema objeto de controversia, esto es, una posible afectación del derecho a la **igualdad del procesado**.

DÉCIMO NOVENO: Este principio–derecho a la igualdad se encuentra positivizado en el numeral 2 del artículo 1 de la Constitución Política del Estado: *“Toda persona tiene derecho a: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Analizando este dispositivo constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona. (/) Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias”*.¹⁰

VIGÉSIMO: Ahora bien, luego de haber efectuado el examen de presunción de constitucionalidad y de relevancia de la norma inaplicada, siguiendo lo especificado por la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte; es preciso a continuación realizar una interpretación de la norma inaplicada (artículo 471 [último párrafo] modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”). Dicha norma, pertenece al sistema normativo penal de nuestro ordenamiento jurídico, teniendo por destino limitar la aplicación y/o acogimiento a los procedimientos especiales de terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso, únicamente a determinados delitos, diferenciando el tratamiento en la determinación de la pena únicamente en razón de un

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N 18-2003-PI/TC, punto denominado “La igualdad ante la ley y el concepto de diferenciación”.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

endurecimiento del aparato criminal para reforzar la prevención y -sobre todo- sanción de los hechos punibles; en otras palabras, por cuestiones político-criminales. Al respecto, se tiene que el último párrafo artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, establece taxativamente que para los delitos regulados y sancionados en los Capítulos IX, X, y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal resulta improcedente la aplicación y/o acogimiento a la terminación anticipada o conclusión anticipada del proceso. Por lo que, para el caso objeto de consulta, por tratarse de un delito de violación sexual de menor de edad en agravio de menor cuya edad oscila entre más de diez y menos de catorce años, se advierte que la norma inaplicada impediría la reducción de la pena del condenado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, en atención a la conclusión anticipada; nuevamente, producto de una diferenciación en mérito a un endurecimiento del sistema penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Seguidamente, si se aplicara en el presente caso el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, se estaría restringiendo el **derecho a la igualdad**, toda vez que no existe motivo racional o fundamento alguno que permita excluir al citado condenado de la aplicación y/o acogimiento a la conclusión anticipada; además, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, la conformidad procesal importa la aceptación de la responsabilidad del hecho delictivo por parte del imputado, previo acuerdo entre el imputado, su defensa y el fiscal. Lo cual implica una abreviación del proceso judicial, más aún si se tiene que la esencia del proceso especial de conclusión anticipada es la evitación de la continuación del juzgamiento cuando el imputado ha aceptado su responsabilidad, siendo pertinente precisar que el artículo 372 del Código Procesal Penal (vigente a la celebración del acto procesal, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno), que regula esta institución jurídico-procesal, no limita su aplicación a ningún delito; por lo que, esta situación nos permite señalar *prima facie* que el último párrafo del modificado artículo 471 del Código Procesal Penal colisiona con el principio –derecho de igualdad, motivo por el cual corresponde efectuar el *test de proporcionalidad*, consistente en el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a efectos de determinar qué norma prevalece y, la existencia de la conculcación al derecho fundamental aludido.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

VIGÉSIMO SEGUNDO: En ese sentido, al efectuarse el examen de idoneidad del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, se advierte que su aplicación no resulta idónea para salvaguardar el principio - derecho a la igualdad, ya que la limitación establecida en la citada norma impide la abreviación de los procesos judiciales relacionados a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, pese a la aceptación del imputado de los cargos que se le atribuyen por la comisión de este delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menores de edad; agregándose que dicha norma infringe el principio – derecho a la igualdad, debido a que limita al imputado al acogimiento y/o aplicación de la conclusión anticipada cuando se examinen delitos contra la libertad e indemnidad sexual, lo cual constituye un trato diferenciado y no justificado, respecto de los demás delitos establecidos en el Código Penal. Por lo tanto, de la aplicación de dicha norma en el presente caso se aleja del fin constitucional que protege el principio-derecho a la igualdad, motivo por el cual esta Sala Suprema concluye que esta norma no logra superar el *examen de idoneidad*, careciendo de motivo efectuar los exámenes de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, prevaleciendo así el principio - derecho a la igualdad (artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Estado).

VIGÉSIMO TERCERO: Al tenerse que la inaplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, supera el control de constitucionalidad en el presente caso, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de esta ejecutoria suprema, corresponde analizar si la inaplicación de la precitada norma supera el control de convencionalidad. De esta manera, al encontrarnos analizando una consulta sobre la improcedencia de la conclusión anticipada en delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se advierte que el principio - derecho a la igualdad se encuentra protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado peruano.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

VIGÉSIMO CUARTO: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Asimismo, es menester señalar que el examen de la inaplicación de normas legales no se agota en el desarrollo de su control de constitucionalidad, ya que según el artículo 55¹¹ y la Cuarta Disposición Final y Transitoria¹² de la Constitución Política del Estado, también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico los instrumentos legales de carácter internacional que han sido suscritos y ratificados por el Estado peruano. En ese sentido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional: *“En materia de interpretación de los derechos constitucionales, el operador judicial no puede olvidar que (...) la comprensión de las cláusulas que reconocen (o limitan) derechos en ella previstos, deben interpretarse en armonía con lo que sobre ellas hayan realizado los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, en particular, con la jurisprudencia de los tribunales internacionales de justicia con competencia en materia de derechos humanos”*¹³. De esta manera, nuestra Constitución exige que el operador judicial efectúe también un control de las normas inaplicables, en razón a los instrumentos legales internacionales (tratados, jurisprudencia internacional y otros de fuente externa) en los que el Perú es parte, circunstancia a la que se le denomina “control de convencionalidad”¹⁴.

VIGÉSIMO QUINTO: Además, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en el artículo 2 establece: *“[E]l Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*. Por tanto, se

¹¹ “Artículo 55 de la Constitución Política del Perú: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

¹² Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2209-2002 -PA/TC, fundamento jurídico 5.

¹⁴ “Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” CIDH *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, serie C, número 154, párrafo 124.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

puede entender que el control de convencionalidad es una técnica que permite al juzgador examinar si las normas de derecho interno son compatibles con las normas de la CADH, por lo que, cuando se examine una norma inaplicable en un caso concreto se determinará si dicha inaplicación es acorde o no a la Convención, conforme así también lo realizó este Supremo Tribunal en la ejecutoria recaída en la consulta N° 4777-2018-Piura, fundamento noveno.

VIGÉSIMO SEXTO: Corresponde entonces verificar si en el presente caso la aplicación del último párrafo del modificado artículo 471 del Código Procesal Penal colisiona con el principio-derecho a la igualdad, previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷; en correspondencia con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Paiz y otros vs. Venezuela: *“Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, (...) lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sobre él (principio-derecho a la igualdad ante la ley) descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure o de facto”*¹⁸ y; por el Tribunal Europeo en el Caso régimen lingüístico belga, en el que da luces sobre cuándo se está frente a una acción vulneratoria de la igualdad ante la ley: *“(...) Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir una finalidad legítima, el artículo 14 (no discriminación y por*

¹⁵ Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*.

¹⁶ Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

¹⁷ Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Serie C No. 307, párr. 173, sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015. En el mismo sentido, Caso Flor Freire Vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110; Caso I.V. Vs. Bolivia. , sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

tanto igualdad ante la ley) se ve también violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida¹⁹. (El resaltado es nuestro)

VIGÉSIMO SÉPTIMO: De esta manera, en conexión con lo anteriormente mencionado, si la norma inaplicada en cada caso concreto supera el control de convencionalidad ejercido por el juez constitucional del órgano jurisdiccional ordinario, luego de haber superado el control de constitucionalidad previo, es plausible determinar la validez y legitimidad de la inaplicación de dichas normas legales. En ese orden de ideas, analizando si la jurisdicción nacional o internacional ofrece una mayor protección al principio-derecho a la igualdad, se estima que pese a que la jurisdicción internacional generaría una mayor protección de estos derechos, ergo no es motivo para que nuestra jurisdicción analice el presente caso en atención a las normas internacionales; debido a que nuestro ordenamiento jurídico resulta suficiente para salvaguardar el tratamiento legal igualitario que por derecho, le corresponde al condenado Carlos Alberto Ruiz Hurtado. No siendo necesario por lo tanto recurrir a un control de convencionalidad a fin de tutelarlos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Por todos los argumentos antes expuestos, con relación al presente caso que nos convoca concluimos que, la inaplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N.º 30963 supera el control de constitucionalidad y convencionalidad; no existiendo dudas respecto a que el control difuso realizado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se encuentra conforme a derecho; **motivo por el cual corresponde aprobar la resolución materia de consulta**, por cuanto en el proceso seguido en contra de Carlos Alberto Ruiz Hurtado por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (tipificado en el artículo 173 del Código Penal), la aplicación de la norma citada contraviene el derecho a la **igualdad ante la ley**.

¹⁹Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso régimen lingüístico belga, sentencia 1968\3, fundamento jurídico 10 de la parte "Interpretación adoptada por el Tribunal".

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD**

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia consultada contenida en la resolución número tres, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y dos, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en cuanto inaplicó al caso concreto el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres; en el proceso penal seguido contra Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por el delito contra la libertad –violación de la indemnidad sexual- en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.O.L.L.T.; y los devolvieron - *Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.*

S.S.

**CALDERÓN PUERTAS
BURNEO BERMEJO
YALÁN LEAL
RUIDIAS FARFÁN**

/lcb

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BARRA PINEDA, ES
COMO SIGUE: -----**

I. Materia de consulta

Es objeto de consulta la sentencia de terminación anticipada contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y dos, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada, además de declarar la responsabilidad penal del procesado Carlos Alberto Ruiz Hurtado en calidad de autor del delito contra la libertad –violación de la indemnidad sexual- en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.O.L.L.T.; en consecuencia, le impusieron dieciséis años, ocho meses de pena privativa de libertad, así como al pago de S/. 15000.00 (quince mil con 00/100 soles)

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD**

por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; inaplicando el último párrafo del artículo 471 Procesal Penal, en mérito de tutelar el derecho a la igualdad, prevista en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

2. REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO:

2.1. Se advierte del proceso penal seguido en contra de Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por la presunta comisión del delito contra la Libertad –violación de la indemnidad sexual- en su modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de persona de iniciales B.O.L.L.T., lo siguiente:

- 1.** El imputado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por intermedio de su abogado defensor solicita el inicio del procedimiento para la aplicación de la salida alternativa de terminación anticipada, por lo que mediante resolución número uno de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, al amparo de lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal se dispone que se corra traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.
- 2.** Habiéndose cumplido con notificar el traslado de la solicitud de terminación anticipada a los demás sujetos procesales; y vencido el plazo concedido sin haberse recepcionado contradicción alguna se dispuso señalar fecha y hora para la audiencia correspondiente.
- 3.** Del Acta De Audiencia De Terminación Anticipada de fojas veintitrés, se advierte que en el desarrollo de la audiencia de Terminación anticipada el señor fiscal detalló los cargos atribuidos al imputado, la tipificación de dichos cargos, así como los elementos de convicción que corroboran la imputación fiscal; igualmente comunicó los acuerdos a los que arribó con el imputado y su abogado defensor; seguidamente antes de recabarse la ratificación del imputado sobre el contenido de lo expuesto por la señora fiscal; se le explicó sobre las consecuencias (los pro y contras) de su acogimiento a la terminación anticipada; quien debidamente informado manifestó que sí se ratificaba en todos los acuerdos oralizados por el señor fiscal, siendo estos los siguientes:
a) admite ser responsable de la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual – en su modalidad de violación sexual de menor de edad; en agravio de persona de iniciales B.O.L.L.T. b) aceptando que se le imponga

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD**

una pena privativa de la libertad de 20 años, dejando a consideración del órgano jurisdiccional la posibilidad de disponer el descuento de un sexto por acogimiento a la terminación anticipada; y además c) asiente que se fije el monto de la reparación civil en la suma de quince mil con 00/100 soles que deberá pagar el imputado a favor de la parte agraviada; precisando que su pago se hará en diez cuotas mensuales (...).

4. Mediante resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y dos el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paján, emite sentencia de terminación anticipada; **1. Aprueba** los acuerdos a los que arribaron el imputado, debidamente asistido por su abogado defensor, el señor representante del Ministerio Público y la participación de la representante legal de la menor agraviada; en consecuencia; **2. Fallo** condenando a **CARLOS ALBERTO RUIZ HURTADO**, con documento nacional de identidad 91048422; hijo de Segundo Elías y de María del Carmen; nacido el dieciocho de diciembre de dos mil uno; en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; de estado civil soltero, con primer grado de educación secundaria; domiciliado en Federico Villarreal sin número - Ucapa - Paján - Ascope - La Libertad; como autor y responsable de la comisión del delito contra la libertad - violación de la indemnidad sexual – en su modalidad de violación sexual de menor de edad; en agravio de persona de iniciales B.O.L.L.T.; **3. imponiéndole** dieciséis años y ocho meses, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, vencerá el veintitrés de noviembre de dos mil treinta y siete; fecha en que será puesto en inmediata libertad.

II. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL:

PRIMERO: Acerca del control constitucional de las normas

1.1 El control constitucional es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas: el control difuso y el control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

1.2 El artículo 138 segundo párrafo de la Carta Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras, dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior, pero además, es un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de modo tal que se convierte en un equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

1.3 El referido artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de procesos o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Tal disposición debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso, cuyo contenido normativo enuncia: "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...)".

1.4 De otro lado, esta Sala Suprema en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N°17151-2013 - cuarto considerando - indicó que "(...) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental”.

SEGUNDO: Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: *“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.”* Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: *“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...)”*. Reglas que en el presente caso son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD.FUNC.JPL) de la Corte Superior de Justicia de La libertad en la sentencia elevada en consulta.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

TERCERO: En el presente caso, es pertinente traer a colación los hechos objeto de la acusación, para ello transcribimos las partes pertinentes de la teoría del caso de la Fiscalía, cuyo texto es el siguiente: *“(...) El día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se apersonó a la Comisaría de Paiján la persona de María Ysabel Torres García, con la finalidad de hacer de conocimiento la fuga de su menor hija de iniciales B.O.LL.T. por lo que se constituyeron a un inmueble ubicado en la Calle Federico Villarreal sin número - Sector Licapa - Paiján, por cuanto se presumía que la menor estaba en ese lugar, al legar fueron atendidos por el ahora imputado, Carlos Alberto Ruiz Hurtado, quien al preguntarle por la menor de iniciales B.O.LL.T. manifestó que se encontraba en su casa y que había mantenido relaciones sexuales con ella; saliendo posteriormente dicha menor, siendo trasladados a la Comisaría del Sector.*

3.2. En virtud a los hechos descritos se le practicó a la menor en mención un reconocimiento médico legal, cuyos resultados se Médico Legal número 000163 - H, el mismo que concluye: - No presenta lesiones traumáticas recientes externas ni paragenital. - Himen con signos de desfloración Reciente. - Ano sin signos de acto contra natura. – Edad cronológica según documento de identidad.

3.3. Asimismo, se recepcionó la declaración de la menor agraviada en Entrevista Única en Cámara Gesell, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ocasión en la que narra que conoce al imputado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, precisando que mantiene una relación de enamorados desde hace dos semanas; que el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno había salido con él imputado permanecido hasta las tres de la madrugada y que al regresar a su domicilio la menor indica no haber encontrado a nadie en su casa, por lo que llamó nuevamente a Carlos Alberto Ruiz Hurtado y se fueron a la casa de él accediendo a este inmueble por medio de una puerta de lata, que no había nadie en ese momento e ingresaron a la habitación del imputado en donde luego han mantenido relaciones sexuales con su consentimiento que no utilizaron ningún tipo de protección y que momentos después llegó la policía que Carlos se fue a ver quién era y después salió ella para luego ser conducidos a la comisaría de Paiján, aclarando que era la primera vez que mantenía relaciones sexuales y fueron esa madrugada en el cuarto de su enamorado.

3.4. Por su parte el imputado, Carlos Alberto Ruiz Hurtado, manifestó que es enamorado de la menor de iniciales B.O.LL.T. desde hace un mes que el día que fue intervenido momentos antes

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

habían mantenido relaciones sexuales que ella inicialmente le dijo que tenía dieciséis años cuando la conoció, pero que el día de los hechos después de haberse visto con ella en horas de la madrugada la dejó en su domicilio, pero al cabo de un momento la agraviada le escribió un mensaje a su WhatsApp, en la que le solicita que regrese al lugar donde le había dejado porque estaba sola y quería verlo, para luego pedirle que la lleve a su casa, que todo el camino se fueron conversando en donde le indicaba que él tenía miedo que su mamá lo podría demandar por lo que estaba haciendo ello por cuanto él tenía diecinueve años y ella era menor edad. 3.5. Agrega, que al llegar a su casa la menor le dijo que tenía trece años y que tenía problemas que quería tener un bebe, por su parte el imputado le decía que podría terminar mal por todo ello y mantuvieron relaciones sexuales con consentimiento de su enamorada y luego llegó la policía con la madre de la menor quien lloraba por lo que le dijo que la menor estaba ahí, por lo que le dijo a la menor que salga y contara toda la verdad., (...)."

CUARTO: El artículo inaplicado regula la improcedencia de la terminación anticipada para los Delitos de Violación de la Libertad Sexual, capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, estableciendo:

➤ **Artículo 471.- Reducción adicional acumulable**

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

Capítulos IX (violación de la Libertad Sexual), X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Se aprecia que la norma penal expresamente señala que no es procedente la terminación anticipada cuando se trate de determinados delitos como el de **violación de la libertad sexual, que comprende el delito de violación sexual de menor de 14 años de edad**, restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal y la protección de bienes jurídicos especiales como la indemnidad sexual.

QUINTO: También es menester traer a colación la fundamentación sustancial que sirvió de base el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para aplicar al caso concreto control difuso, inaplicando el último párrafo del artículo 471 Procesal Penal, pues es incompatible con el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, referido al principio de igualdad jurídica, fundamentando en el punto XI de la sentencia consultada donde se lee:

“En el caso concreto; A. Conforme se ha hecho notar precedentemente la aplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal conlleva una afectación al derecho a la igualdad ante la ley, a la tutela procesal efectiva y resocialización; dejándose precisado que la sola gravedad del delito o de la pena prevista para el mismo,, en abstracto y sin considerar la naturaleza de los hechos en particular, en modo alguno se pueden considerar como razones suficientes para justificar la prohibición del descuento de un sexto de la pena por acogimiento a la terminación anticipada delito submateria. B. Conforme se tiene dicho, en abstracto y tomando por cierto que todos los delitos de connotación sexual resultan graves; desde el punto de vista de política criminal resulta razonable la prohibición introducida por la norma en cuestión; pero considerando que en el presente caso se ha evidenciado que por las circunstancias particulares como se suscitaron los hechos, es decir, sin que haya mediado violencia o amenaza en contra de la agraviada: sumado a que el imputado desde un principio admitió su responsabilidad en los hechos y además que no se ha causado daño grave a

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

la agraviada; no resulta razonable afirmar que estemos delictivo grave; por ende, desde el punto de vista de la idoneidad en presencia de un hecho, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha no hay argumento lógico que justifique la aplicación de la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal. 9.5. Estando a las consideraciones precedentemente expuestas resulta justificado inaplicar al presente caso en particular la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal; consiguientemente en virtud a lo previsto en el primer párrafo del citado artículo debe realizarse un descuento de un sexto de la pena acordada entre el imputado y el señor representante del Ministerio Público. Teniéndose en cuenta que la pena acordada es de veinte años haciendo el descuento de un sexto se determina que la pena concreta que le corresponde al imputado es de dieciséis años y dieciocho meses. 9.6. Por otro lado, para que el Instituto Nacional Penitenciario cumpla estrictamente con lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto Supremo N°015-2003-JUS" - Reglamento del Código de Ejecución Penal - una vez que la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada debe remitirse a dicha institución copias debidamente certificadas de la presente y la resolución que la declare consentida o ejecutoriada., (...)"

SEXTO: En síntesis, las consideraciones de la sentencia objeto de consulta para inaplicar el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la Quinta Disposición Complementaria modificatoria de la Ley 30963, publicada el dieciocho junio de dos mil diecinueve, son las siguientes:

"La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, este vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153,153-A, 153-B. 153-C, 153-D, 153-e, 153-F, 153-G, 153-H, 153-1, 153-J y Capítulos IX. X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. A continuación, se procederá a realizar el análisis exigido al resolverse la Consulta N°1618-2 016, Lima Norte. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; es cierto que, en abstracto, se debe presumir que toda ley promulgada

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado; es legítima, sin embargo, analizando el caso en particular existen razones que permiten la no aplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal; reflexionando que no existe razón objetivamente justificada y razonable para que el sentenciado quede privado de la posibilidad de acogerse al procedimiento de terminación anticipada bajo un factor de diferenciación como lo es la naturaleza del delito, lo que constitucionalmente implica la negación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela procesal efectiva y resocialización; por lo que a la vista de tales circunstancias, se evidenciaría el conflicto entre los dispositivos legales invocados y la afectación de derechos sustanciales como los ya precisados”.

Como puede verse, para la Sala Superior la aplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, conlleva una afectación al derecho a la igualdad ante la ley, a la tutela procesal efectiva y resocialización; y que la gravedad del delito o la pena en abstracto y sin considerar la naturaleza de los hechos en particular, no son razones suficientes para justificar la prohibición del descuento de un sexto de la pena por acogimiento a la terminación anticipada para el delito de Violación Sexual de menores de edad.

SÉTIMO: En tal sentido, la jurisdicción, principal encargada de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello, toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución²⁰.

OCTAVO: En esa línea, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado, solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al

²⁰ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, p. 87

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD**

propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos²¹. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras.

Específicamente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, del dieciséis de abril de dos mil catorce, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 que la igualdad ostenta dos facetas: como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando que el primer caso *“(...) constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...)”*; y en el segundo caso, esto es, como derecho fundamental, *“(...) constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo' 'de cualquier otra índole') que jurídicamente resulten relevantes”*. Y, en el fundamento 6, ha reiterado su criterio de que el derecho a la igualdad *“(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”. En el ámbito del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el mismo Tribunal Constitucional, ha precisado que: “(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato,*

²¹ STC Exp. N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

*siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables*²². (Expresiones destacadas).

NOVENO: En la perspectiva jurisprudencial constitucional citada, la Sala Superior invoca los motivos que sustentaron la dación de la Ley N°30838 –*fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*– en particular, lo establecido en el artículo 5, en cuanto contempla los delitos ***exceptuados de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión anticipada, como lo es el delito de violación de la libertad sexual***; sin embargo debe tomarse en cuenta que la Ley N°30838 se publicó el cuatro de agosto de dos mil dieciocho si bien establece que no procede la conclusión anticipada ni la terminación anticipada en los delitos de violación sexual entre otros, ha sido la Ley N°30963 publicada en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve que modificó el artículo 471 del Código Procesal Penal, con el texto actual que regulando la reducción adicional acumulable, señala expresamente que no es procedente la terminación anticipada para los delitos previstos en los capítulos IX, X, y XI del Código Penal, con la finalidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes de ser víctimas de este tipo de delitos, por ello, es que respecto a las sanciones que se impongan a los agresores por la comisión de varios delitos, entre ellos no sólo el delito de explotación sexual en sus diversas modalidades, sino también el delito de violación sexual de menor de edad, la norma prevé que no acumule la reducción de la pena de una sexta parte a la que pueda obtener – el procesado - por confesión; y como señala la norma, se encara la protección del estado en favor de niñas, niños y adolescentes, lo que encuentra sustento en el ***“artículo 34 de la Convención de los Derechos del Niño***²³, ***que regula el derecho a la protección contra el abuso sexual. El estado debe proteger contra toda forma de abuso o violencia sexual, los países deben trabajar juntos con el objetivo de establecer las medidas necesarias para: a) evitar que seas alentado u obligado a realizar actividades sexuales ilegales., b) evitar que seas utilizado para la prostitución, c) evitar que seas utilizado para producciones pornográficas***”; por lo que, en el caso concreto no se afectaría el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, desde que por la naturaleza del ilícito penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito

²² STC N° 03525-2011-PA/TC, del 30 de septiembre de 2011.

²³

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

penal *sub materia* –violación sexual de menor de catorce años– y la protección del bien jurídico de indemnidad sexual; no pudiendo recibir el mismo tratamiento jurídico penal los procesados de un delito de violación sexual de menor de catorce años con otros procesados por delitos y bienes jurídicos diferentes; por consiguiente, los casos de improcedencia del beneficio de reducción de pena de una sexta parte por acogimiento a la Terminación Anticipada se encuentran arreglados a la Convención de los Derechos del Niño y a la Norma Fundamental, por tanto no es incompatible con la Constitución.

DÉCIMO: En ese sentido, si bien el sentenciado Carlos Alberto Ruiz Hurtado y el Ministerio Público llegaron a un acuerdo parcial, por el delito contra la libertad sexual –violación de menor de edad–, a efectos de reducir la pena que corresponde²⁴ por terminación anticipada; no obstante, tenemos que por razones objetivas, respecto a la **naturaleza y gravedad del delito cometido**, para que en el caso concreto sea posible aplicar la terminación anticipada, se impone al órgano jurisdiccional la exigencia de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso en concreto, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

DÉCIMO PRIMERO: En esa perspectiva, los razones que ha esgrimido el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a efectos de ejercer el control difuso, no satisfacen los parámetros legales y jurisprudenciales reseñados en la presente resolución; dado que en el caso de autos se aprecia que, de acuerdo a los hechos descritos, se le practicó a la menor en mención un reconocimiento médico legal, cuyos resultados del Médico Legal número 000163 - H, el mismo que concluye: - No presenta lesiones traumáticas recientes externas ni para genital. - Himen con signos de desfloración Reciente. - Ano sin signos de acto contra natura. – Edad cronológica según documento de identidad. Asimismo, se recepcionó la declaración de la menor agraviada en Entrevista Única en Cámara Gesell, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y a la fecha de los hechos era menor de catorce años, protegiéndose el bien jurídico de “Indemnidad sexual”, considerando en estos casos la ley que, una menor de catorce años no presta consentimiento para el acceso carnal y que no se encuentra aún en edad para autodeterminar su libertad sexual.

²⁴ De acuerdo al artículo 173 del Código Penal, la pena por delito de violación sexual de menor de edad, cuanto la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, será no menor de 30 ni mayor de 35 años.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 20980- 2021
LA LIBERTAD

Conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma inaplicada en su interpretación sí guarda compatibilidad con las normas constitucionales involucradas, corresponde desaprobar la sentencia consultada.

IV. DECISIÓN:

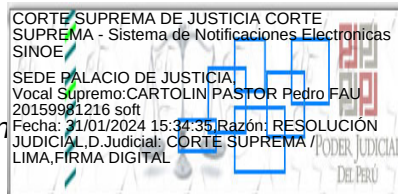
Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** la sentencia de conformidad parcial, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas treinta y dos, que realizando el control difuso **inaplicó el último párrafo del artículo 471 Procesal Penal**; en consecuencia, se declare **NULA** la sentencia consultada; y se **ORDENE** al Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones glosadas en la presente resolución; y los devolvieron. **Jueza Suprema Barra Pineda.**

S.S.

BARRA PINEDA

Bp/cda

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: DE LA ROSA BEDRINANA Mariem Vicky FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/02/2024 14:44:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AMPUDIA HERRERA DORA ZOILA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2024 16:42:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/01/2024 15:38:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CORANTE MORALES VICTOR ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2024 22:59:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema MOLINA NEYRA Luz Belia FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/02/2024 10:21:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Expediente judicial 9

CONSULTA EXPEDIENTE N° 411-2023 PUNO

Lima, **diecisiete de abril**
de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente judicial, el cuaderno de acusación fiscal, así como el cuaderno formado en esta Sala Suprema.

I. MATERIA DE CONSULTA:

Ha sido elevado en consulta a esta Sala Suprema, la inaplicación del artículo 5 de la Ley N°30838, en el extremo que dispone que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, así como del artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30963, realizada en la sentencia signada como resolución N° 04-2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta, por ser, a juicio del Juzgado Penal Colegiado Conformado – Sede Central de Puno, contrario al principio-derecho de igualdad ante la ley.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Requerimiento de Acusación

Del requerimiento de acusación expuesto por el fiscal a cargo se tiene que se imputa al acusado la presunta comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, sancionado en el artículo 170 primer párrafo, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.C.A.C; en concurso real con el delito contra la seguridad pública, en su modalidad de peligro común, en su forma de conducción en estado de ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la sociedad.

2.2. Del proceso de conclusión anticipada

Del acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público y la defensa del imputado se tiene que se propone la pena privativa de libertad de ocho años con cuatro meses, la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la autorización

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

(licencia) para conducir vehículos motorizados por el plazo de siete meses. Respecto de la reparación civil, se acordó que el acusado pague la suma de dos mil con 00/100 soles (S/. 2000.00), a razón de mil seiscientos con 00/100 soles (S/. 1,600.00) para la agraviada de iniciales M.C.A.C., y cuatrocientos con 00/100 soles (S/. 400.00) para la sociedad.

2.3. Fundamentos de la sentencia materia de consulta

Se desprende de la sentencia signada como resolución N° 04-2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado – Sede Central de Puno, los siguientes argumentos:

- Que si bien en los delitos de violación sexual se ha establecido que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada por disposición del artículo 5 de la Ley N° 30838, dicha norma entra en conflicto con lo previsto en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución referido al "Principio de Igualdad".
- Agrega que habría una diferenciación en el trato respecto de otros procesados por otros delitos que se ven beneficiados con una disminución de la pena cuando acogiendo a la conclusión anticipada reconocen los hechos que se les imputa; negándosele al imputado el acceso a los derechos fundamentales como son la igualdad y tutela procesal efectiva.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la cuestión fáctica en concreto

Dado que el control difuso se realiza en concreto y no en abstracto, resulta relevante determinar cuáles han sido los hechos fijados por el juzgador para subsumirla a la norma correspondiente, y luego establecer si dicha norma transgrede la Constitución, para poder ser inaplicada. Al respecto, de lo actuado en el proceso se pueden determinar los siguientes hechos:

- El acusado se acogió a la conclusión anticipada.
- El acusado tiene veintisiete años de edad.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

- Grado de instrucción secundaria incompleta.
- El acusado muestra arrepentimiento y evita con la aceptación de hechos desplegar toda la actividad probatoria ahorrando costos al Estado al acogerse a la conclusión anticipada.

SEGUNDO: De las normas presuntamente contrarias a la Constitución

El órgano jurisdiccional ha ejercido el control constitucional difuso respecto de las siguientes normas:

Ley N° 30838

“Artículo 5. Improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

LEY N° 30963

QUINTA. Modificación de los artículos 161, 298, 372 y 471 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

[...]

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.

TERCERO: Norma constitucional presuntamente vulnerada

Constitución 1993

“Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

CUARTO: Del mecanismo procesal de la consulta

- 4.1.** En reiteradas sentencias, la Corte Suprema ha afirmado que el mecanismo procesal de la consulta opera como una suerte de garantía procesal, que tiene como fin último que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional sea acorde a la Constitución, y que la medida correctiva de inaplicación de la norma al caso concreto sea la más adecuada y pertinente desde una mirada constitucional. En ese sentido, se entiende que la consulta tiene por finalidad asegurar el interés de la ley, teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo procesal que busca verificar el control de legalidad de la resolución por haberse contrastado con el texto constitucional, lo que permite al máximo intérprete jurisdiccional asegurar la correcta interpretación y aplicación de la ley dentro del marco de la Constitución.
- 4.2.** Respecto a ello, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-968-03, ha expresado lo siguiente: “(...) *A diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida (...)”¹.

- 4.3.** En nuestro sistema jurídico, el mecanismo procesal de la consulta opera por mandato legal, conforme ha sido previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el Código Procesal Civil; siendo que corresponde a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema validar el ejercicio del control difuso realizado por el juez, en todos sus niveles; de allí su importancia como mecanismo procesal que busca consolidar el ordenamiento jurídico observado desde la Constitución y el caso concreto.
- 4.4.** Durante los últimos años nuestra jurisprudencia ha venido asentando el criterio de limitar el conocimiento de la consulta por parte de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República cuando exista doble conforme; al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema no ha sido uniforme respecto de dicho tema pues ha tenido dos criterios claramente marcados: Por un lado, en algunos casos como las resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 966-2006/Arequipa, 1288-2009/Lima, 1593-2007/Lima, 1618-2004/Lima, entre otros, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se pronunció declarando nula la elevación en consulta en razón de la existencia de doble conforme; y por otro lado, a pesar de existir doble conforme, se pronunció sobre el fondo de la sentencia en consulta, sin haber declarado nula la resolución que dispuso la elevación de los actuados en consulta, como es de verse de las resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 2133-2005/Chincha, 3818-2009/Lima, 3311-2010/Lima, 2618-2011/Lima, 9214-2015/Lima, 17741-2017/Lima.
- 4.5.** Al respecto, es necesario indicar que nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al sistema judicial, contempla un esquema jerarquizado, cuya estructura consta de diversos niveles, según se determina en el artículo 26 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS:

¹ Véase en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-968-03.htm>

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

- La Corte Suprema de Justicia de la República
 - Las Cortes Superiores de Justicia, integradas por Jueces Superiores
 - Los Juzgados Especializados y Mixtos
 - Los Juzgados de Paz Letrados
 - Los Juzgados de Paz.
- 4.6.** Con relación al control constitucional difuso, debe señalarse que en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece que en todo tipo de procesos en los que los jueces ejerzan control constitucional difuso por existir incompatibilidad entre la norma aplicable al caso concreto y la Constitución, estos elevarán en consulta dicha sentencia, siempre que la misma no hubiese sido impugnada. Tal criterio también se aplica a las sentencias de segunda instancia que calcen dentro de este precepto.
- 4.7.** De igual forma, de conformidad con el artículo 408 del Código Procesal Civil, en todos los casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se debe preferir la primera, es decir, proceder a ejercer el control difuso, y elevarse los actuados en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 4.8.** El Código Procesal Civil, al regular el procedimiento de la consulta, no hace referencia al control constitucional difuso que ejercen los Jueces de Paz y Paz Letrado, solo se refiere a la consulta en el caso de determinadas resoluciones de primera instancia que no fueran apeladas, y de segunda instancia cuando no sean recurridas en casación; no obstante, se entiende que cuando los Jueces de Paz y Paz Letrado ejerzan control constitucional difuso respecto de una ley, sus pronunciamientos también deben ser elevados en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.
- 4.9.** Por lo tanto, puede aseverarse que la premisa general es que el ejercicio del control constitucional difuso, por mandato legal, tiene que ser aprobado o validado, lo que se realiza a través del mecanismo procesal de la consulta. También se puede afirmar que, por disposición de la ley, la consulta debe proceder en todos los

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

procesos y especialidades de manera obligatoria, por lo que de las normas mencionadas se desprende que es la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República el órgano jurisdiccional que debe conocer en última instancia el ejercicio del control difuso, a través de este mecanismo procesal.

4.10. Es así que la mencionada Sala Suprema es la instancia correspondiente para determinar y analizar el ejercicio del control difuso, incluso cuando exista doble conforme en niveles inferiores, en primer término, porque la norma así lo dispone; y en segundo lugar, porque el recurso de apelación a que se refiere la norma debe entenderse para la Sala Superior, en todos los demás grados o instancias deberán ser elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema; además, porque conceptualmente la consulta ha sido diseñada para que una máxima instancia pueda ejercer el control de legalidad, de tal forma que permita salvaguardar la Constitución y los derechos fundamentales.

QUINTO: Del control constitucional difuso

5.1. Alcances generales

El control constitucional difuso se encuentra regulado en nuestra legislación en el artículo 138 de nuestra Constitución, concordante con el artículo 51 de la misma, que está referido a la supremacía de la Constitución frente a cualquier otra norma. De otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su numeral 14, regula el control difuso de la Constitución, pero no solamente enuncia el principio, sino que también establece la forma cómo se ejerce. La esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en el sentido de que, si hay actos contrarios con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados y rechazados por los jueces, quienes son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes.

El control constitucional difuso no es una institución jurídica propia de nuestro sistema, esta aparece notoriamente en los Estados Unidos de América en el año mil ochocientos tres, con la sentencia expedida por la Corte Suprema de dicho país en el proceso judicial Marbury versus Madison, bajo el sustento de la supremacía constitucional; de

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

dicho pronunciamiento se desprenden dos premisas de suma importancia para el estudio del control constitucional: la primera está referida a que la Constitución es la norma fundamental y suprema de una Nación; y la segunda, a la nulidad de una norma que se dice contraria a la Constitución; de allí es que nace la facultad de los jueces de inaplicar una norma legal que contravenga a la norma constitucional.

El Tribunal Constitucional peruano ha venido reafirmando que el ejercicio del control constitucional difuso corresponde a todos los jueces de la república como un poder-deber, por lo que resulta imperativo y obligatorio que el Juez, en cada caso concreto, analice la constitucionalidad de la ley que va aplicar, conforme se advierte de la sentencia recaída en el Expediente N° 1679-2005-PA/ TC [fundamento 2]: “(...) *El control difuso de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley resulta manifiestamente incompatible con la Constitución. El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de derecho. Conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable (...)*”.

En esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1680-2005-PA/TC-LIMA, el Tribunal Constitucional, citando la anotada sentencia del caso Marbury versus Madison, indicó lo siguiente [fundamento 2]: “*El poder de interpretar la ley (...), necesariamente implica el poder de determinar si una ley es conforme con la Constitución. En cualquier causa que involucre dos leyes en conflicto, el juez debe decidir cuál es la que debe regir. Así, si una ley está en oposición con la Constitución, si la ley y la Constitución son ambas aplicables a un caso particular, de manera que la Corte deba decidir esa causa conforme a la ley, sin atender a la Constitución, o conforme a la Constitución, sin atender a la ley; la Corte debe determinar cuál de estas normas en conflicto rige en el caso. Esto es de la misma esencia de los deberes judiciales*”.

En ese sentido, el contexto normativo del control constitucional en nuestro sistema jurídico permite concluir que el control difuso de la constitucionalidad de las leyes es competencia de cualquier órgano jurisdiccional, sin importar la especialidad ni grado,

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

confiándole a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia la tarea de evaluar si este ejercicio jurisdiccional resulta constitucionalmente válido o no. De este modo, será la máxima instancia judicial en materia constitucional la que apruebe o desapruebe el ejercicio del control difuso; con la importante labor de, en primer lugar, analizar lo resuelto por un juez, no necesariamente especialista en materia constitucional; y en segundo lugar, uniformar y fijar criterios respecto de las demás instancias en los asuntos de su competencia.

5.2. Marco jurídico del control constitucional difuso

En nuestro ordenamiento jurídico, el ejercicio del control difuso se encuentra regulado normativamente en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“Administración de Justicia. Control difuso.

Artículo 138.- (...)

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece un mecanismo de control de la actividad de los jueces cuando apliquen el control difuso en la resolución de los procesos sometidos a su conocimiento, habiendo señalado en su primer y segundo párrafo lo siguiente:

“Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.

Artículo 14.- De conformidad con el Art. 236° de la Constitución², cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. (...).”.

². La referencia a la Constitución de 1979 debe ser entendida como hecha al artículo 138° de la Constitución Política vigente.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

De igual forma, en el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha regulado el control constitucional en el siguiente sentido:

“Artículo VII. - Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...).”

5.3. Algunas reglas sobre el ejercicio del control constitucional difuso

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1680-2005-PA/TC-LIMA, ha afirmado que el ejercicio del control constitucional difuso es un deber del juez, y que por tanto la necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella; sino también como un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda que los jueces de toda sede y grado procuren hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Constitución.

Desde que se legisló el control constitucional difuso, ya sea legal (Código Civil de mil novecientos treinta y seis) o constitucional (Constitución de mil novecientos setenta y nueve), no existen reglas procedimentales claras; por ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1680-20 05-PA/TC-LIMA, de fecha once de mayo de dos mil cinco, ha señalado algunas reglas sobre el particular, estableciendo sus límites conforme se detalla a continuación:

“5. A) Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes. Tampoco órganos que resuelvan casos simulados o hipotéticos, ni entes académicos que se pronuncien sobre el modo constitucionalmente adecuado de entender el sentido y los alcances de las leyes.

6. B) En segundo lugar, el control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley.

El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también de erigirse como un límite a su ejercicio mismo, puesto que, como antes se ha recordado, en los procesos de la libertad está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes (nemo iudex sine actor).

7. C) *En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley **acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo**, pues, de otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. (...)*

8. D) *Finalmente, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes **tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal** en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que, si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su 'cuidado' es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia 'especializada'(...)" (resaltado agregado).*

Además, se han fijado excepciones a las reglas antes señalada, en el siguiente sentido:

"9.(...) expuestos los alcances de este último límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, este Tribunal tiene que advertir que, como toda regla, esta tiene sus excepciones; a saber:

(i) En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal, no rige en todos aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos, por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos, por un Tribunal Internacional de Justicia en materia de derechos humanos, al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.

Ese es el caso, por ejemplo, de las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492, que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Barrios Altos, del 18 de septiembre de 2003 (Cf. STC 0275-2005-PH/TC).

*(ii) En segundo lugar, el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley, **sin embargo, advirtiese que su***

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

aplicación en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.

Así se sostuvo en las STC N°s. 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde si bien no se invalidó en abstracto una ley, este Tribunal delegó en el juez ordinario realizar el *balancing*, precisando que su aplicación podría poner en riesgo determinados bienes constitucionalmente protegidos.

(iii) Por último, cuando pese a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal declarando la validez constitucional de una ley determinada, el Congreso posteriormente modifica la Constitución –respetando los límites formales y materiales a los que está sujeto el poder de la reforma constitucional–, dando lugar a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la ley (Cf. STC N.° 0014-2003-AI/TC y STC N.° 0050-2004-AI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional reafirma en la sentencia recaída en el expediente 02132-2008-PA/TC – de fecha nueve de agosto de dos mil once, que el control difuso es un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho. En dicha sentencia establece criterios que debería seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad de normas legales, dichas reglas son las siguientes:

“...

A) Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional

18. Debe verificarse si en el caso judicial se aplica o amenaza aplicar (Art. 3° CPCons) una norma legal autoaplicativa, es decir aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (Cfr. Exp. N.° 04677-2004-AA/TC, fundamento 3 y ss.), o de ser el caso verificarse si en el acto o norma infralegal cuestionados en el proceso judicial se ha aplicado la norma legal que se acusa de inconstitucional.

B) Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso

19. El control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido el juez sólo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito sólo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental.

El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no sólo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como un límite a su ejercicio, puesto que, como antes se ha recordado, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

C) Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley

20. En tercer lugar y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le haya causado o pueda causarle un agravio directo, pues de otro modo el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio.

A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales, es preciso que su aplicación (real o futura) repercuta en el ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho sometido a este proceso y que el afectado lo haya cuestionado oportunamente en el proceso ordinario, ya que de otro modo no sería posible atribuir al juez la lesión de alguno de los contenidos del derecho a la tutela procesal, en los términos del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

D) Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control

21. Asimismo, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su "cuidado" es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, sin embargo es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia "especializada".

22. De ahí que el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevenga que "Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular", y también que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".

23. Expuestos los alcances de este límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, este Tribunal advierte que, como toda regla, ésta tiene sus excepciones. A saber:

(i) En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal no rige en aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos por un Tribunal Internacional de Justicia en materia de derechos humanos al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.

Ese es el caso por ejemplo de las Leyes de Amnistía N.ºs 26479 y 26492, que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Barrios Altos, de 18 de septiembre de 2003 (Cf. STC 0275-2005-PH/TC).

(ii) En segundo lugar, el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley; sin embargo él mismo advirtió que la aplicación de la ley, en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.

Así se sostuvo en las sentencias N.ºs 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde, al no invalidar en abstracto una ley, este Tribunal delegó en el juez ordinario realizar el balancing, luego de señalar que su aplicación podría poner en riesgo determinados bienes constitucionalmente protegidos.

(iii) Finalmente, tampoco es de aplicación el límite al que se hace referencia, cuando, pese a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal declarando la validez constitucional de una ley determinada, posteriormente el Congreso modifica la Constitución –respetando los límites formales y materiales a los que está sujeto el poder de la reforma constitucional–, pudiendo dar lugar a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la ley (Cf. STC 0014-2003-AI/TC y STC 0050-2004-AI/TC).

E) Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad

24. Dadas las consecuencias que el ejercicio del control difuso puede tener sobre la ley, que es expresión de la voluntad general representada en el Parlamento, el Tribunal ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la última ratio a la que un Juez debe apelar (STC 0141-2002-AA/TC, fundamento 4 “c”; STC 0020-2003-AI/TC, fundamento 5), habida cuenta que “Los jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”, conforme dispone la Segunda Disposición General de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional.

25. Así, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución no sólo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera impone que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio mismo del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de todos los jueces (y de este mismo Tribunal, tanto cuando actúa como Juez de casos, como cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad) buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

F) Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de ésta al caso concreto

26. Luego de haber agotado los pasos antes referidos, debe verificarse si la norma legal objeto de control difuso de constitucional es manifiestamente incompatible con la

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

Constitución, y si es así, disponerse su inaplicación al caso concreto. En tal verificación resultará de particular importancia identificar aquel contenido constitucionalmente protegido así como la manifiesta incompatibilidad de la norma legal respecto del mencionado contenido constitucional, procedimiento en el que resultará importante superar el control de proporcionalidad, entre otros que se estime pertinente, de modo que se argumente correctamente la decisión judicial.

Algunas de las reglas antes descritas fueron incorporadas en el artículo VII del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional:

“Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

*Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, **siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.***

*Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad **haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.***

*Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y **principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.**” (negrita y subrayado nuestro)*

5.4. La interpretación en el ejercicio del control constitucional difuso

Dado que el ejercicio del control constitucional difuso se realiza en un caso concreto y tiene efectos jurídicos solo entre las partes intervinientes, la evaluación deberá realizarse a partir de los hechos probados (fijación de la cuestión fáctica) para subsumirlos a la norma legal correspondiente, y luego contrastarla con la norma constitucional a fin de verificar la existencia de una colisión con esta; de allí la relevancia e importancia de determinar la cuestión fáctica, ya que la norma en la cual se subsume será la que se enfrente al texto constitucional, siendo que de ningún modo el juzgador puede contrastar la norma legal con la Constitución si no tiene presente los hechos probados, admitir ello implicaría ir contra el texto constitucional.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

En relación con la norma constitucional, en general, según Freixes y Remotti la Constitución “(...) contiene normas jurídicas que pueden adoptar la forma de valores, principios y reglas. Los valores enumeran cláusulas generales o finalidades. Las reglas contienen disposiciones específicas. Valor y regla están positivados, es decir, constan de forma explícita y concreta y pueden claramente apreciarse a través de una simple interpretación lingüística. Los principios se extraen de las reglas constitucionales, y, una vez determinados, tienen proyección normativa (...)”³.

Dicho ello, debe tenerse presente que la técnica de interpretación llamada “(...) ponderación es un método para la resolución de cierto tipo de antinomias o contradicciones normativas. Desde luego, no de todas, no de aquellas que pudieran resolverse mediante alguno de los criterios al uso, jerárquico, cronológico o de especialidad. Es obvio que los dos primeros no son aplicables a los conflictos constitucionales que se producen en el seno de un mismo documento normativo”⁴.

Al respecto, Daniel Vázquez explica el uso adecuado de la técnica de la ponderación en la interpretación constitucional, señalando cómo la doctrina en general lo precisa: “(...) cuando dos principios entran en colisión, las herramientas mencionadas para la regla no operan, es aquí que se actualiza la ponderación, es precisamente este aspecto el que lleva a Alexy (1993 y 1994) a afirmar que la ponderación es inherente a la aplicación de los principios. En términos de Alexy “Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, más que por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren de ponderación. La Ponderación es la forma característica de la aplicación de principios”⁵.

En esa línea, reafirmando lo anteriormente señalado, el profesor José Carlos Remotti expresa lo siguiente: “La técnica de la ponderación o balancing resulta, pues, una herramienta clave para la resolución de conflictos entre valores constitucionales, entre

³. Freixes, Teresa, y Remotti Carbonell José. 1992. Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, págs. 98-99. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79458.pdf>

⁴. Prieto Sanchís, Luis. 2002. *Derechos Fundamentales. Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*. Palestra Editores; pág. 212.

⁵. Daniel Vázquez. 2016. *Test de razonabilidad y Derechos Humanos: Instrucciones para armar*. Universidad Nacional de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas; pág. 20

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

principios constitucionales o en, su caso, entre derechos constitucionales, es decir entre instituciones de la misma naturaleza, estructura y función constitucional”⁶.

Sobre el método de interpretación que debe utilizarse en el ejercicio del control difuso, el profesor José Carlos Remotti⁷ señala: “Por el contrario, la ponderación no sería la técnica adecuada frente al conflicto que los derechos o demás reglas, valores y principios e instituciones constitucionales pudieran tener con bienes, aspiraciones o intereses sociales extraconstitucionales, puesto que el juez es garante de la Constitución y debe hacerla prevalecer por más clamor social o sintonía que pueda tener con aquellas aspiraciones o intereses sociales que pudieran estar en contradicción con lo establecido por la norma constitucional. Para estos casos es bueno recordar que la ponderación es una herramienta válida para resolver conflictos entre instituciones constitucionales (de la misma naturaleza). Si lo que se pretende es el reconocimiento de una pretensión individual o colectiva que esté fuera o en contradicción de los valores, principios o derechos constitucionales, lo que procede es iniciar el proceso de reforma constitucional. Además, la ponderación tampoco procedería en los casos de conflictos que pudieran producirse entre reglas, derechos, contenidos materiales, instituciones valores, principios constitucionales y lo establecido en una norma o disposición con valor de **ley**. **Lo establecido en una ley no se puede ponderar con lo establecido en la Constitución, sino que se tiene que adecuar a ella.** En ese caso, lo que procedería por parte del juez al ejercer el control difuso es la aplicación del imperativo constitucional, aplicando principios como el de adecuación o conformidad, pero en ningún caso la ponderación. Lo que sí correspondería al juez (...) es analizar si el legislador, al aprobar la ley en cuestión, ha ponderado adecuadamente los intereses en juego respetando las previsiones constitucionales” (negrita y subrayado nuestro).

En ese sentido, corresponde, en el ejercicio del control constitucional difuso, adecuar la norma a la Constitución, por lo que se requiere utilizar los criterios de aplicación normativa por jerarquía, orden cronológico o de especialidad, dejando de lado el método de interpretación de ponderación; puesto que en el control constitucional difuso

⁶. Remotti, José Carlos. 2017. “Prologo” en Cartolin Pastor, Pedro. *El mecanismo Procesal de la Consulta en el Control Constitucional Difuso*; San Marcos; Lima; pág.16.

⁷. Remotti, José Carlos. Ob. Cit. Pág. 17.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

está en conflicto una norma de rango legal frente a una de rango constitucional; no obstante, de existir contradicción entre dos principios o normas constitucionales, corresponderá recurrir a la técnica de interpretación de ponderación; en todo caso, respecto de la norma en conflicto, deberá evaluarse si el legislador, al aprobar la ley cuestionada, ponderó adecuadamente los intereses en juego respetando las previsiones constitucionales, como bien lo ha señalado el profesor José Carlos Remotti.

SEXTO: **Análisis de la resolución consultada**

En el orden de ideas expuestas, habiéndose determinado el marco normativo y fáctico en el que se circunscribe lo actuado en el proceso penal, corresponde analizar la validez del control difuso efectuado en la sentencia materia de consulta.

6.1. Descripción de lo que es materia de consulta

Es materia de control difuso la inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 30838 y el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N° 30963, en el extremo que disponen que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Por ser, a juicio de la judicatura, contrario al derecho fundamental de igualdad ante la ley.

6.2. Consideraciones conceptuales respecto de las normas inaplicadas contrastadas con la base fáctica

➤ **Improcedencia de la terminación anticipada y la conclusión anticipada**

Mediante Ley N° 30838, publicada en el *diario El Peruano* el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, se modificó diversos artículos del Código Penal y el Código de Ejecución Penal con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, dentro de las diversas modificaciones que se encuentran en este cuerpo normativo, para el caso en concreto, es relevante el artículo 5, véase:

*“Artículo 5. Improcedencia de la terminación anticipada y
conclusión anticipada*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

Del artículo precedente tenemos que en los delitos que se encuentran regulados en el capítulo IX Violación de la libertad sexual (artículos 170 al 178-A), capítulo X Proxenetismo (artículos 179 al 181-B) y capítulo XI Ofensas al pudor público (artículos 182-A al 183-B) del Título IV nominado Delitos Contra la Libertad, del segundo libro del Código Penal, no procede la figura de la terminación anticipada que encuentra su regulación en los artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal, y tampoco procede la aplicación de la conclusión anticipada regulada en el artículo 372 de Nuevo Código Procesal Penal. En similar sentido se ha regulado la improcedencia de la conclusión anticipada en la Ley N° 30963.

Ahora bien, en torno a la procedencia de los beneficios premiales por aplicación de la conclusión anticipada, la Corte Suprema ha emitido un documento normativo vinculante relevante para el caso que comentamos, el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CIJ-116 del dieciocho de julio de dos mil ocho, que ha señalado que la conclusión anticipada en tanto que importa una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, determina una respuesta punitiva menos intensa y constituye una de las modalidades del derecho premial que conlleva la reducción punitiva por bonificación procesal. Pudiendo, en este caso, reducirse la pena en un séptimo o menos.

Al respecto, es importante anotar que el documento normativo vinculante antes descrito es de fecha anterior a la promulgación de la Ley N° 30838 y la Ley N° 30963 que comentamos en este acápite. En ese sentido, si bien mantienen su vigencia como criterio jurisprudencial vinculante respecto de los demás delitos descritos en el Código Penal vigente, no es el caso de los delitos enlistados en el capítulo IX Violación de la libertad sexual (artículos 170 al 178-A), capítulo X Proxenetismo (artículos 179 al 181-B) y capítulo XI Ofensas al pudor público (artículos 182-A al 183-B) del Título IV nominado Delitos Contra la Libertad, del segundo libro del Código Penal.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

➤ **Test de igualdad**

El principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (mil setecientos ochenta y nueve) –antes ya se había asomado en la Declaración de Derechos de Virginia (mil setecientos setenta y seis)–⁸ prescribía que: “*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*”. Este cuerpo normativo sería luego reproducido con similares fórmulas y proposiciones en las constituciones de los países hispanoparlantes del periodo independentista.⁹ La Constitución peruana de mil ochocientos veintitrés y siguientes, sin excepción, expresamente acogerán en su seno este principio con la fórmula “igualdad ante la ley”.

Para el profesor Antonio Pérez Luño este principio garantiza una paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho.¹⁰ En opinión de la profesora Aida Kemelmajer de Carlucci, este principio es “un mandato dirigido principalmente al legislador, para que regule las diversas situaciones sin hacer discriminaciones”.¹¹ Al respecto el Tribunal Constitucional peruano ha precisado que el derecho a la igualdad ante la ley, no es sino, “una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas” en su labor legislativa.¹² Nos atañe entonces determinar qué tratos diferenciados son o no constitucionalmente admisibles.

En esa línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con ocasión de resolver el caso *Molla Sali v. Greece* precisó que una diferencia de trato es discriminatoria si carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin que se busca realizar. En ese sentido, para el Tribunal de Estrasburgo a la hora de verificar si existe una diferencia de trato, corresponderá identificar: a) La existencia de una situación análoga o relevantemente similar y una diferencia de trato b) Si la

⁸. Del griego “isonomía” que hace alusión a un Estado con leyes iguales para todos, surge la primera noción de igualdad. Con el pasar del tiempo el término fue, a decir de Hayek, desplazado por el de “igualdad ante la ley”. Véase Hayek, F. A. “Origins of the Rule of Law”. *The Constitution of Liberty*. University of Chicago Press, 1960, pp 162-175.

⁹. Véase Jellinek, Georg. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 82.

¹⁰. Pérez Luño, Antonio Enrique. *Dimensiones de la Igualdad*. Madrid: Dykinson, 2ª Edición, 2007, p.19.

¹¹. Kemelmajer de Carlucci, Aida. “Las acciones positivas” en Carbonell, Miguel (compilador). *El principio Constitucional de Igualdad. Lecturas de introducción*. México D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, p. 230.

¹². Cfr. Expediente N° 00606-2004-AA/TC fundamento jurídico 10.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

diferencia de trato estaba justificada c) La persecución de un fin legítimo; y d) La proporcionalidad de los medios utilizados para concretar el fin perseguido.¹³

Por su parte, el Tribunal Constitucional en similar sentido al expresado por el Tribunal de Estrasburgo, ha señalado que la diferencia de trato es constitucionalmente lícita, siempre que: *“el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables”*.¹⁴ Asimismo, a efectos de determinar la concreta vulneración de este principio, el Tribunal Constitucional ha tenido a bien desarrollar una metodología (*Test de igualdad*) que en resumen supone identificar: 1) El tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación. 2) La intensidad de la intervención en la igualdad. 3) La finalidad del tratamiento es diferente (objetivo y fin). Además, el Tribunal Constitucional señala que debe realizarse el examen de: 1) Idoneidad. 2) Necesidad y 3) Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, siguiendo así los postulados del profesor Robert Alexy, en lo que concierne a la Ley de Ponderación.¹⁵ Véase:

“33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres subprincipios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes: a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación. b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad. c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin). d) Examen de idoneidad. e) Examen de necesidad. f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. 34. La intervención en la igualdad. La intervención consiste en una restricción o limitación de derechos subjetivos orientada a la consecución de un fin del poder público. En tanto supone una relación finalista, la intervención del legislador aparece como opción legislativa, un medio del que aquél se sirve para la obtención de un fin. La intervención en la igualdad consiste en la introducción de un trato diferenciado a los destinatarios de la norma que, en cuanto medio, está orientada a la consecución de un fin y que, prima facie, aparece como contraria a la prohibición de discriminación 35. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede rentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente asentarse en una escala de tres niveles, Intensidad grave. Intensidad media. Intensidad leve. a) Una intervención es de intensidad grave cuando la discriminación se sustenta en alguno de los

¹³. Molla Sali v. Greece, Application N° 20452/14, 19 diciembre de 2018, fundamentos jurídicos 137 al 144.

¹⁴. Expediente N° 00048-2004-AI/TC, fundamentos jurídicos 62.

¹⁵. Alexy, Robert, *“Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales”*, En *Revista Española de Derecho Constitucional* Año 22. Núm. 66. Septiembre-diciembre 2002, pp. 37-38.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental (v.gr. derecho a la participación política) o un derecho constitucional. b) Una intervención es de intensidad media cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo. Una intervención es de intensidad leve cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo. (...) 37. La finalidad del tratamiento diferente. El fin del tratamiento diferenciado comprende dos aspectos que deben ser distinguidos: objetivo y fin. El objetivo es el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través del tratamiento diferenciado. La finalidad o fin viene a ser el derecho, principio o bien jurídico cuya realización u optimización se logra con la conformación del objetivo. La finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado. 38. Examen de idoneidad. La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad tiene dos fases: (1) el de la relación entre la intervención en la igualdad -medio- y el objetivo, y (2) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención. 39. Examen de necesidad. Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos. Ahora bien, el presupuesto de este examen es que se esté ante un medio idóneo, puesto que, si el trato diferenciado examinado no lo fuera, no habría la posibilidad conceptual de efectuar tal comparación entre medios. En el examen de necesidad se comparan dos medios idóneos. El optado por el legislador -la intervención en la igualdad- y el o los hipotéticos alternativos. Por esta razón, si el primero estuviera ausente, debido a que no habría superado el examen

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

de idoneidad, el test de necesidad no tendrá lugar. El examen según el principio de necesidad importa el análisis de dos aspectos: (1) la detección de si hay medios hipotéticos alternativos idóneos y (2) la determinación de, (2.1) si tales medios -idóneos- no intervienen en la prohibición de discriminación, o, (2.2) si, interviniéndolo, tal intervención reviste menor intensidad. El análisis de los medios alternativos se efectúa con relación al objetivo del trato diferenciado, no con respecto a su finalidad. El medio alternativo hipotético debe ser idóneo para la consecución del objetivo del trato diferenciado. En consecuencia, si del análisis resulta que (1) existe al menos un medio hipotético igualmente idóneo que (2.1) no interviene en la prohibición de discriminación o que (2.2), interviniendo, tal intervención es de menor intensidad que la adoptada por el legislador, entonces, la ley habrá infringido el principio-derecho de igualdad y será inconstitucional.

40. Proporcionalidad en sentido estricto. La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwägung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". "Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación -o no realización- de un principio y la satisfacción -o realización- del otro. En el caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado -la "afectación de la igualdad" - es el fin constitucional. Por esto, la ponderación en los casos de igualdad supone una colisión entre el principio-derecho igualdad y el fin constitucional del tratamiento diferenciado. Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la ley de ponderación sería enunciada en los siguientes términos: "Cuanto mayor es el grado de afectación -intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional". Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional.

41. Forma de aplicación. Los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación han de aplicarse sucesivamente. Primero, se

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

*debe examinar la idoneidad de la intervención; si la intervención en la igualdad -el trato diferenciado- no es idónea, entonces será inconstitucional.*¹⁶

En este estadio es esencial acotar que el Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia (Expedientes N.º00019-2010-PI/TC, 000014-2007-PI/TC, 00022-2010-PI/TC, 00017-2010-PI/TC) que presupuesto inexorable para ingresar a evaluar una eventual afectación a este principio – entiéndase el *test de igualdad* cuyos subprincipios fueron desarrollados en la Sentencia 00045-2004-PI/TC antes citada– es que quien alega dicha vulneración proponga un término de comparación (*tertium comparationis*), válido e idóneo:

*“31. Para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que presente determinadas cualidades. La primera de ellas tiene que ver con su validez. El empleo del *tertium comparationis* presupone su conformidad con el ordenamiento jurídico. No ha de tratarse de un término de comparación que por las razones que fueran se encuentre prohibido, por ejemplo, por la Ley Fundamental [Cfr. STC 00019-2010-PI/TC, Fund. Jur. 16]. Es preciso, igualmente, que el *tertium comparationis* sea idóneo. (...) la idoneidad del término de comparación, en este contexto, hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación jurídica o fáctica que comparta una **esencial identidad**, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia. (...). Entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como término de comparación, impide que se pueda determinar una intervención sobre el principio-derecho de igualdad(...)”.¹⁷ (resaltado nuestro).*

Siendo que es responsabilidad de quien alega la vulneración de este derecho que proponga el término de comparación, sobre la base del cual se hará el *Test de igualdad*, de corresponder.

6.3. Análisis del ejercicio del control constitucional difuso

Corresponde analizar si existe colisión constitucional entre el artículo 5 de la Ley N° 30838, el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley

¹⁶. Expediente N°045-2004-PI/TC, fundamento jurídico 33 al 41.

¹⁷ Expediente N°0035-2010-PI/TC, fundamento jurídico 31 y 32.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

N°30963 — que disponen que no procede la conclusión anticipada en los procesos por los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal— y el principio-derecho de igualdad ante la ley.

Ahora bien, la resolución materia de consulta ante esta Suprema Sala ha sido dictada en el marco del proceso penal en el que se imputa al acusado la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, sancionado en el artículo 170 primer párrafo del Código Penal en concurso real con el delito de conducción en estado de ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal.

En esa línea, a efecto de analizar la posible afectación al principio-derecho de igualdad ante la ley, esto es ingresar a analizar el *Test de igualdad*, previamente es necesario identificar el término de comparación propuesto por la judicatura que realizó el control difuso. Al respecto, tenemos que la citada resolución no estableció explícitamente un término de comparación (*tertium comparationis*) concreto, lo que *a priori* imposibilitaría un análisis de fondo respecto de la vulneración de este principio. En el supuesto de que el término de comparación propuesto fueran todos los procesos por delitos que no se encuentran regulados en la Ley N° 30838 y en la Ley N° 30963 en los que los acusados(as) se acogieron a la conclusión anticipada —eso parece entenderse de la lectura de la resolución elevada en consulta— advertimos que este no es idóneo, por cuanto los bienes jurídicos tutelados en los demás delitos tipificados en el Código Penal difieren entre sí por su naturaleza jurídica y relevancia. Máxime que las normas objeto de control difuso (artículos 5 de la Ley N° 30838 y 372.2 del Código Procesal Penal) han dispuesto que no procede la conclusión anticipada en todos los procesos por los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir, ha prohibido la conclusión anticipada para todos los procesos por delitos contra la libertad sexual sin excepción. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de que quien alegue la afectación del derecho a la igualdad proponga un término de comparación (*tertium comparationis*) válido e idóneo:

“12. No obstante, tal como ha establecido este Colegiado en una multiplicidad de ocasiones, es presupuesto inexorable para ingresar a

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

*evaluar una eventual afectación del principio- derecho de igualdad, previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, que se proponga un término de comparación (tertium comparationis) válido. Ello significa que es preciso que las dos situaciones de hecho que han merecido un trato desigual por parte del legislador deben ser válidas constitucionalmente y compartir una esencial identidad en sus propiedades relevantes. Sólo entonces cabe ingresar a valorar las razones que podrían justificar o no la diferencia de trato, en el correcto entendido de que la ausencia de objetividad y proporcionalidad en tales razones harán del tratamiento disímil, un trato, a su vez, discriminatorio, y, por ende, inconstitucional".*¹⁸

Sin perjuicio de ello, este Supremo Tribunal considera pertinente anotar que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución que resguarda el principio-derecho de igualdad ante la ley, no se constituye en una prohibición absoluta al legislador; lo que proscribe es que, en caso de que se opte por establecer consecuencias diferentes para supuestos de hechos similares o idénticos, sea esta diferenciación objetiva y proporcional y que se busque concretar un fin constitucionalmente legítimo, como es, a juicio de este Colegiado el de fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Por otro lado, se observa en la sentencia elevada en consulta que se alude también al principio de proporcionalidad. Sobre este aspecto cabe anotar que el principio de *proporcionalidad de las penas* derivado implícitamente del principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución en interpretación conjunta con el artículo 200 de la Constitución.¹⁹ Implica que el juzgador imponga una pena que no exceda la responsabilidad por el hecho (prohibición de exceso), o de ser el caso, no se imponga una pena inferior a la responsabilidad por el hecho (prohibición por defecto).²⁰ En esa línea, a la luz del principio de la proporcionalidad de las penas, el *quántum* de pena que imponga el juez tendrá que guardar relación de proporcionalidad con el grado de afectación al bien constitucional que se busca proteger con la tipificación de cada tipo penal. Así lo ha manifestado el máximo intérprete de la Constitución:

¹⁸. Expediente N.º 00014-2007-PI/TC, fundamento jurídico 12.

¹⁹. Expediente N.º 01010-2012-PHC/TC fundamento jurídico 4 al 7.

²⁰. Expediente N.º 01010-2012-PHC/TC fundamento jurídico 5.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

“6. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. (...) 7. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3)”.²¹

En el caso concreto advertimos dos tipos penales transgredidos, el delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, sancionado en el artículo 170 del Código Penal y el delito de conducción en estado de ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, además de ello, de las circunstancias del hecho tenemos que el acusado llevó a la víctima hacia un lugar deshabitado, que el acusado ejerció violencia en contra de la agraviada, que la víctima tuvo que pedir auxilio. En tal sentido, aceptar que, por efecto de la conclusión anticipada, en las circunstancias del caso concreto, se reduzca el *quantum* de la pena, a juicio de este Supremo Tribunal, resultaría contrario al principio de la proporcionalidad de las penas pues no guardaría relación de proporcionalidad con el grado de afectación a los bienes constitucionales que se busca proteger con la tipificación de ambos delitos.

Por lo expuesto, corresponde desaprobado la inaplicación del artículo 5 de la Ley N°30838, y del artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 30963.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados, **DESAPROBARON** la inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 30838, y del artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, realizada en la sentencia signada como resolución N° 04-2022, de fecha diecinueve de octubre de dos

²¹. Expediente N.° 01010-2012-PHC/TC fundamento jurídico 6 y 7.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

mil veintidós, obrante a fojas sesenta, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado – Sede Central de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno; declararon nula la citada sentencia, por lo que, corresponde al juzgador emitir nuevo pronunciamiento; en los seguidos contra Saúl Suaña Zevallos por el delito de violación sexual en grado de tentativa y otro; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Cartolin Pastor.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

CORANTE MORALES

Nlq/bma

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, ES COMO SIGUE:

VISTOS; con el expediente judicial N.° 01713-2022-3, su a compañero (expediente N.° 01713-2022-8), y el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; y,
CONSIDERANDO:

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Es materia de consulta, la **sentencia** penal de conformidad, contenida en la resolución número 04-2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno²², en el extremo que ejerciendo el control constitucional difuso, **inaplica** al caso en concreto el artículo 5 de la Ley N.° 30838 y el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30963, en cuanto establece la prohibición de aplicación de la rebaja de la pena por reconocimiento de los hechos.

II. ANTECEDENTES

²² Fojas 60 del expediente judicial N.° 01713-2022-3.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

2.1. Conforme a los alegatos de apertura del Ministerio Público en la resolución venida en consulta, se imputa al acusado calidad de autor de la presunta comisión de los delitos contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual, en grado de tentativa, sancionado en el artículo 170 primer párrafo, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.C.A.C., en concurso real con el delito contra la seguridad pública, en su modalidad de peligro común, en su forma de conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 274 del Código Penal, en agravio de la sociedad, solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de trece años (violación sexual en grado de tentativa) con ocho meses (conducción en estado de ebriedad), efectiva, e inhabilitación por el delito de conducción en estado de ebriedad consistente en la cancelación para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, y como reparación civil la suma de diez mil ochocientos soles por ambos delitos.

2.2. La defensa del acusado solicita someterse a la conclusión anticipada, por lo que se informó sus derechos al acusado, manifestando este que ya conferenció con el fiscal, habiendo llegado a un acuerdo, el mismo que es ratificado por el acusado y su abogado; así, teniéndose en cuenta que el acusado ha aceptado los hechos y su responsabilidad, la fiscalía reformula la pena solicitada.

2.3. Mediante sentencia penal de conformidad, contenida en la resolución número 04-2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el el Juzgado Penal Colegiado Conformado - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, se inaplica al caso el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y el segundo párrafo del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, y como consecuencia de ello, aprueba el acuerdo de conclusión anticipada acordada entre las partes con reconocimiento de los hechos, respecto de la pena y reparación civil, por lo que se condena a Saúl Suaña Zevallos como autor de los delitos contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual, en grado de tentativa, sancionado en el artículo 170 primer párrafo, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.C.A.C.; en concurso real con el delito contra la

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

seguridad pública, en su modalidad de peligro común, en su forma de conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad; por lo que se le impone ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, efectiva, asimismo la pena de inhabilitación por el periodo de siete meses consistente en la suspensión de la autorización (licencia) para conducir vehículos motorizados, fijando como reparación civil la suma de S/ 2 000.00 (dos mil con 00/100 soles) a razón de S/ 1 600.00 (mil seiscientos con 00/100 soles) para la agraviada y, S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles) para la sociedad, montos que ya fueron cancelados, disponiéndose que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, entre otras disposiciones.

2.4. En el referido pronunciamiento, el A quo realiza la aplicación del control difuso, respecto de la prohibición de la aplicación de la conclusión anticipada del proceso y el beneficio premial de reducción de pena por conclusión anticipada, por vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la igualdad ante la ley, que si bien en los delitos de violación sexual se ha establecido que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada por disposición del artículo 5 de la Ley N.º 30838, dicha norma entra en conflicto con lo previsto en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución referido al "Principio de Igualdad". Agrega que habría una diferenciación en el trato respecto de otros procesados por otros delitos que se ven beneficiados con una disminución de la pena cuando acogidos a la conclusión anticipada reconocen los hechos que se les imputa; negándosele al imputado el acceso a los derechos fundamentales como son la igualdad y tutela procesal efectiva.

III. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

3.1 Examen de constitucionalidad

El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, esto es, el control difuso y el control concentrado. Este control de constitucionalidad de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

3.2 Control difuso

3.2.1. El artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

3.2.2. A su vez, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

IV. Presupuestos del control constitucional

4.1. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Así, en el caso Gamero Valdivia, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, recaída en el Expediente N.º 1109-2002-AA/TC, se dejó establecido que:

6. (...) El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**:

- a.** Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.
- b.** Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.
- c.** Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional²³.

4.2 La disposición bajo comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución.

4.3 Asimismo, esta Sala Suprema con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N.° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que el fundamento de su segundo considerando reglas que constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**, que son las siguientes: **i)** Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; **ii)** Realizar un juicio de relevancia de la norma; **iii)** Agotar la interpretación de la norma conforme a la Constitución; y, **iv)** En caso de no encontrar una interpretación constitucional de la norma, proceder al control difuso identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia.

4.4 Del mismo modo, esta Sala Suprema en la resolución dictada el veintidós de julio

²³ Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Alfredo Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - LOTC, Ley N.° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N.° 28301.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

de dos mil catorce en la Consulta N.º 17151-2013 - cuarto considerando - indicó que “(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de **última ratio**, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; (...)*”.

V. Sobre el derecho a la igualdad

5.1 Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional considera que la igualdad como principio *"implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático"* y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental *"comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"*²⁴. En consecuencia, se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

5.2 En tal sentido, tanto la Administración Pública como los órganos jurisdiccionales, principales encargados de aplicar el derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los administrados y justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución²⁵.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0018-2003-AI/TC.

²⁵ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición diciembre 2005. Pág. 87.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

5.3 Por ende, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos²⁶.

5.4 Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. Así, en la sentencia del dieciséis de abril de dos mil catorce recaída en el Expediente N.º 02437-2013-PA/TC, ha señalado en el fundamento 6, que el derecho a la igualdad *“(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”*.

VI. Sobre la conclusión anticipada

6.1 La ***naturaleza jurídica de la conclusión anticipada***, también denominada conformidad, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento en el artículo 372 del Código Procesal Penal²⁷. Asimismo, las Salas Penales de la Corte Suprema,

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

²⁷ Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

mediante el Acuerdo Plenario N.º 5–2008/CJ-116, precisaron en su fundamento jurídico octavo que:

El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulada en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. **La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.**

Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre unilateral –no un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372, apartado 2) del nuevo Código Procesal Penal, (...) es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa –de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada –en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso al renunciar a los actos del juicio oral y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir desde ya la expedición de una sentencia condenatoria en su contra-.

6.2 Igualmente, la doctrina²⁸ ha precisado que el fundamento o justificación de la conformidad reside en la admisión de una renuncia a medios de defensa por parte del imputado, que puede implicar una aceptación de que la acusación formulada es fundada –fáctica y jurídicamente-, todo ello en el marco de principios de celeridad y economía procesal.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

²⁸ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y otros, *Los procesos penales*, Tomo V, Ed. Bisch, Barcelona, 2002, p. 36, BARONA VILAR, Silvia, *La Conformidad en el Proceso Penal español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994. p. 303.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

6.3 Estando a ello, se debe advertir que la naturaleza jurídica de la conclusión anticipada es la de un instituto procesal de simplificación de juicio, donde el imputado renuncia a sus derechos de probar y contradecir prueba, aceptando los hechos imputados y consecuentemente una sentencia condenatoria. Específicamente en nuestro ordenamiento en el artículo 372, apartado 2) del Código Procesal Penal se regula la conformidad premiada; donde la aceptación de cargos trae consigo una reducción de pena²⁹.

VII. FUNDAMENTOS DEL VOTO

Absolución de la consulta

7.1. En principio corresponde precisar que este tipo de consultas se vienen absolviendo por esta Sala Suprema en forma reiterada, por lo que en la presente resolución se consignan fundamentos de anteriores resoluciones que han aprobado consultas similares como la Consulta N.° 1566-2022 La Libertad de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós y de votos en igual sentido como ocurre en la Consulta N.° 30146-2018 Cusco de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno y la Consulta N.° 33925-2019 Ayacucho de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en aras de la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

7.2 En el presente caso tenemos que el Juzgado Penal Colegiado Conformado - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno en la sentencia de conformidad inaplica al caso el artículo 5 de la Ley N.° 30838 y el segundo párrafo del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30963, siendo que los artículos inaplicados regulan el tema sobre la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso, así como la reducción de la pena, cuyo contenido establece:

El artículo 5 de la Ley N.° 30838 prescribe que: “No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previsto en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”. (Subrayado y énfasis agregado)

²⁹ Ver fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N.° 5 – 2008/CJ-116.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

7.3 Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar que no resulta procedente la terminación anticipada o conclusión anticipada en los procesos por delitos previstos en el Capítulo IX –como es el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual (en grado de tentativa) tipificado en el artículo 170 del Código Penal-, prohibición dirigida a la protección de los bienes jurídicos especiales como la libertad, la dignidad, la indemnidad sexual y la moral sexual, sin embargo, ello debe resultar compatible con derechos fundamentales como la igualdad.

7.4 El artículo 372 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal -modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30963-, regula el tema sobre la improcedencia de la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio oral, cuyo contenido establece:

Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963:

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

[.]

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal. (Subrayado agregado)

7.5 Igualmente se observa que la norma penal citada es expresa al señalar que no resulta procedente la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio oral en los procesos por delitos previstos en el Capítulo IX –como es el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Penal-, prohibición dirigida a la protección de los bienes jurídicos especiales como la

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

libertad, la dignidad la indemnidad sexual y la moral sexual (en grado de tentativa), sin embargo, ello debe resultar compatible con derechos fundamentales como la igualdad.

7.6 En síntesis, cabe afirmar que la sentencia objeto de consulta considera que el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, devienen en inaplicables, por estar en conflicto con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado referido al principio de igualdad, y en caso de aplicarse los artículos referidos, a pesar de haberse expresado el reconocimiento de los hechos, el procesado se vería perjudicado a la posibilidad de acogerse a la conclusión anticipada que le beneficia con la disminución de la pena, realizándose una suerte de diferenciación en el trato respecto de otros procesados por otros delitos que se ven beneficiados con una disminución de la pena cuando acogiéndose a la conclusión anticipada reconocen los hechos que se les imputa, negándosele de esta forma el acceso a los derechos fundamentales como son la igualdad y tutela procesal efectiva, más aún cuando con la conclusión anticipada se busca optimizar los fines de la justicia, remitiendo la fundamentación en cuanto a ello, en lo recaído en la Casación N.º 490-2019-AREQUIPA, entre otros pronunciamientos.

7.7 Aplicando las reglas establecidas en la **Consulta N.º 1618-2016-LIMA NORTE**, que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, corresponde señalar lo siguiente:

7.7.1 Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad. Ciertamente el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal gozan de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, dado que ha sido emitido por el órgano competente, siguiendo el procedimiento de ley y en la forma requerida, sin embargo, ello no impide que se pueda inaplicar mediante el control difuso siguiendo las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional y esta Sala Suprema para dicho propósito.

7.7.2 Juicio de relevancia. Las normas inaplicadas, el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, resultan relevantes para resolver el presente caso, dado que impiden la terminación anticipada del proceso y la reducción de pena por conclusión anticipada.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

7.7.3 La interpretación de la norma conforme a la Constitución. Al respecto, cabe remitirse a la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 490-2019-Arequipa de fecha once de abril de dos mil veintidós, en el sentido que la aplicación del artículo 5 de la Ley N.º 30838 vulnera el principio de igualdad constitucional, habiéndose señalado:

I. El Tribunal Superior inaplicó la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada por tratarse del delito de violación de la libertad sexual, sustentándose en que su aplicación se encuentra excluida para tales delitos conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley número 30838. Ello constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, derecho establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Tal prohibición no debe aplicarse al caso concreto y está respaldada también por la doctrina jurisprudencial prevista en las Sentencias de Casación números 1997- 2019/[Lambayeque³⁰], 336-2016/Cajamarca, 1662-2019/[Lambayeque³¹] y 133-2017/Lambayeque, sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

7.8 Así también, cabe remitirse al criterio jurisprudencial establecido por esta Sala Suprema integrada por otro colegiado, en la Consulta N.º 11173-2020-Cajamarca de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en el sentido que la aplicación del artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, como en el presente caso, en aplicación a los delitos contra la libertad sexual, vulnera el principio de igualdad constitucional, habiéndose señalado que:

³⁰ La conformidad como “situación excepcional” que determina la reducción punitiva en los delitos sexuales (...) Toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena. (...) El impedimento de aplicar la conformidad como regla de reducción punitiva, establecido en el artículo 372, numeral 2, del Código Procesal Penal, colisiona con el derecho constitucional de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, sobre lo cual existe en Sede Suprema consolidada y reiterada posición jurisprudencial. (...).

³¹ Sobre la dosificación de la pena (...) (ii) La dosificación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad; además, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar, del Código Penal, límite al ius puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que, en rigor, debe cumplir los fines que persigue la pena - preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (...).

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

6.7. Según el Texto original de los mencionados artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, se aplicaba el principio de proporcionalidad de la pena, teniendo en consideración la confesión sincera y conclusión anticipada. Este criterio, al ser modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076 y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, respectivamente, y excluirlo para el delito de violación sexual y otros delitos, deviene en inconstitucional, en razón a que el criterio debe ser aplicado para todos los delitos y no excluir de su beneficio “reducción de pena” - solamente para aquellos delitos cuya mayor incidencia se presentan. Si bien es cierto todo estado, tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados estableciendo legislación que responda a una política criminal de emergencia delictiva, esta no puede construirse violentando derechos fundamentales, ya que el Estado es el primer llamado a hacer respetar el Estado de Derecho, por mandato de los artículos 1, 3, 43 y 44 de la Constitución Peruana. El tratamiento discriminatorio contenido en el artículo 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal modificado, como política criminal del Estado, en este caso, para el delito de violación sexual, deviene en arbitraria, y dejar este tratamiento beneficioso para otros delitos que pueda cometer la misma persona, vulnera el principio de igualdad ante la ley y de proporcionalidad, no explicando las razones jurídicas, ni científicas aceptable de dicho trato, máxime si colisiona con los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito.(...).

7.9 Corresponde adherirse a esta doctrina y criterio jurisprudenciales por lo siguiente:

- i) La diferenciación frente a la ley procesal que se regula en el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, no se condice con la **naturaleza jurídica** de la conclusión anticipada del juicio oral, antes explicada, en razón que se pretende una diferenciación en base a una determinada clase de delitos; cuando en realidad la norma procesal que se prohíbe aplicar, desde sus orígenes se concentra en **regular el proceso**; generando una oportunidad a las partes de culminar de forma célere el juicio oral; evitando con ello cargas –de diversa índole- que afectan **a las partes** a lo largo de todo el proceso judicial. En ese sentido no existe una conexión

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO**

objetiva y razonable que justifique la diferenciación, es decir, de una situación singular, objetiva y razonable, que justifique una aplicación no uniforme del beneficio por la conclusión anticipada y reducción de la pena a las personas que se acogen a la misma.

- ii) El artículo 5 de la Ley N.º 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, tampoco se condice con diversos principios recogidos en el Título Preliminar del Código Penal, como son: el Principio de legalidad previsto en el artículo II, ya que impide el otorgamiento de un beneficio previsto en la ley penal; el Principio de proporcionalidad recogido en el artículo VIII, puesto que la conclusión anticipada conlleva la disminución proporcional de la pena a imponerse; ni con los fines de la pena contemplados en el artículo IX, concretamente con la resocialización del condenado.
- iii) De las numerosas consultas que son elevadas a esta Sala Suprema sobre la materia, se constata que la referida doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema viene siendo aplicada en forma reiterada y uniforme en las Cortes Superiores de Justicia de nuestro país, lo que resulta positivo en tanto se plasma la deseada uniformidad de la jurisprudencia nacional en aras de la seguridad jurídica;
- iv) A mayor abundamiento, conviene resaltar que, para otros delitos de suma gravedad como el homicidio calificado, robo agravado, secuestro, entre otros, no se prohíbe la conclusión anticipada y el beneficio de reducción de la pena, lo que debe conllevar a una aplicación uniforme de estos beneficios para toda clase de delitos en observancia del principio de igualdad ante la ley.

7.10 Control difuso en el presente caso. Debe agregarse que el órgano jurisdiccional ha realizado el test de proporcionalidad respectivo a fin de determinar: (i) si la medida resultaba idónea; (ii) si la medida resultaba necesaria; y, (iii) si la medida resultaba proporcional³², teniendo en cuenta:

³² Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 012-2006-PI/TC, fundamento jurídico 32.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

- a. Que, “la idoneidad -conforme lo señala el Tribunal Constitucional- consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin³³”. Ello supone verificar si entre varias medidas posibles la que se ha optado resulta adecuada para cumplir el objetivo de la norma, que solo puede ser un objetivo constitucionalmente legítimo.
- b. Que, el Tribunal Constitucional, en lo que atañe al examen de necesidad ha señalado: “para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental³⁴”.
- c. Finalmente, en cuanto al juicio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: “(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose las dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...)”³⁵. El mismo Tribunal ha establecido un procedimiento para realizar el análisis de la proporcionalidad, por el que: (i) cuanto más grande es la limitación más importante debe ser el interés general que proteja; (ii) a más importancia del interés protegido mejor justificación a la limitación; y, (iii) a más intervención del derecho fundamental mayor necesidad de justificación legislativa³⁶.

³³. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00045-2004-PI/TC, fundamento jurídico 38.

³⁴ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico 6.

³⁵ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el citado Expediente N.° 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico 9.

³⁶ Idem.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

7.11 En esa perspectiva, y siempre desde la evaluación del caso concreto, no se supera el **subprincipio de idoneidad**, en tanto las normas no son aptas para conseguir la finalidad para la que fueron diseñadas, dado que, la represión a los delitos de orden sexual se logra a través de la pena conminada, el tratamiento penitenciario o la negativa de beneficios penitenciarios, y no descartando los factores que regulan el proceso en la determinación judicial de la pena y se encuentran vinculados con el fin preventivo- especial de la misma.

7.12 En lo que atañe al **subprincipio de necesidad** se debe indicar que existen otras medidas igualmente efectivas para alcanzar el objetivo deseado, como se ha precisado en el párrafo precedente, de forma tal que no resulta necesaria las medidas prescritas por las leyes que se inaplican.

7.13 En cuanto al **examen de proporcionalidad** debe señalarse que una solución compositiva por las partes, aceptada por el Ministerio Público, no solo beneficia al imputado, sino a la propia víctima que no deberá pasar las angustias que todo proceso judicial provoca.

7.14 Conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que las normas inaplicadas en su interpretación no guardan compatibilidad con la norma constitucional involucrada, corresponde aprobar la sentencia consultada, en el extremo analizado.

VIII. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es por **APROBAR** la **sentencia** penal de conformidad, contenida en la resolución número 04-2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno³⁷ en el extremo que ejerciendo el control constitucional difuso, **inaplica** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, por considerar que

³⁷ Fojas 60 del expediente judicial N.º 01713-2022-3.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 411-2023
PUNO

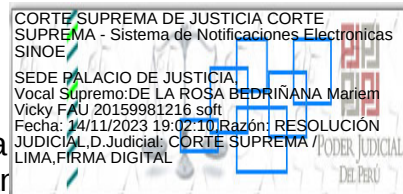
colisiona con el derecho constitucional a la igualdad ante la ley (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado); en los seguidos contra Saúl Suaña Zevallos, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa y otro, en agravio de la persona de iniciales M.C.A.C.; y se *devuelva*. Juez Supremo Linares San Román. -

S.S.

LINARES SAN ROMÁN

Sllv/ccm.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



Expediente judicial 10 CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

Lima, **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**:

OBJETO DE LA CONSULTA

Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y ocho del expediente principal, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que **inaplica** al caso concreto la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, por colisionar con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

ANTECEDENTES PRINCIPALES DEL PROCESO

Primero. Del Requerimiento de Acusación del Ministerio Público

Conforme se advierte del escrito que corre a fojas uno del expediente principal, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Azángaro, formuló *Requerimiento de Acusación* contra **Miguel Ángel Calcina Mamani**, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.A.M.H. (12 años de edad) representada por su madre Aydee Huamán Huanaco.

Señala como hechos objeto de la investigación que, la menor agraviada de iniciales L.A.M.H., quien vive con su madre en la ciudad de Azángaro, tenía su cuenta de Facebook en el que se contactaba con sus compañeros de colegio; empero, le llegó la solicitud de amistad de una persona de nombre Miguel Ángel, empezando a sostener conversaciones con él, luego de lo cual este le

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

solicitaba mantener relaciones sexuales, siendo que la víctima le respondía de forma evasiva, a lo que el imputado le insistía y la agraviada persistía en su negativa por temor a quedar embarazada, luego del cual perdió contacto con dicha persona. En el mes de noviembre de dos mil diecinueve, nuevamente el imputado se contacta con la menor agraviada por Facebook, ahora identificado como Ronald Quispe Quispe, cuenta desde la cual le envió foto de su miembro viril y le solicitaba persistentemente que le envíe fotos de su parte íntima, ante lo cual la menor agraviada le envió la foto. A su vez, este le pedía que fuera su novia, pedido que fue rechazado por la menor.

Con fecha quince de marzo de dos mil veinte, el imputado le pidió a la menor agraviada ir a un video-cine a mirar videos en la ciudad de Azángaro, ante lo cual la menor señaló que no iba a poder salir ya que sus padres no le otorgan permiso, por lo que el acusado le indicó que se escape de su casa; y, al día siguiente, dieciséis de marzo de dos mil veinte, siendo las 18:30 horas, la menor agraviada se escapa de su domicilio con dirección a un video-cine ubicado en el jirón Puno de la referida ciudad, y una vez en el interior de dicho lugar, el imputado le solicita tener relaciones sexuales, ante lo cual la menor de edad responde de manera negativa por tener miedo de quedar embarazada y el imputado le manifiesta que se iba a cuidar y exigiendo dicho acto la empieza a abrazar, intentando quitarle sus prendas de vestir, por lo que la menor acepta mantener relaciones sexuales ante la insistencia del acusado, introduciendo su pene en la vagina de la menor agraviada, sabiendo que esta contaba con doce años de edad. Luego, al salir del video-cine, se percata que sus padres la estaban buscando por las inmediaciones del jirón Puno de la ciudad de Azángaro, y, al encontrarse con ellos, estos le preguntan qué había pasado, sin embargo, en dicha primera oportunidad no relató nada, debido a que el acusado le dijo que no avisara a nadie. Al día siguiente del hecho, los padres de la menor agraviada le vuelven a preguntar sobre lo que había pasado, por lo que la víctima narra lo sucedido y en compañía de su madre acuden a la Comisaría PNP de Azángaro a fin de interponer la denuncia respectiva.

Segundo. Del pronunciamiento del órgano jurisdiccional

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

Los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución número once de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitieron la Sentencia Condenatoria (de conformidad parcial), y resolvieron lo siguiente: ***“aprobar el acuerdo sobre la reparación civil producido entre el acusado Miguel Ángel Calcina Mamani, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público; declarar inaplicable para el caso concreto, la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal que establece la prohibición de la reducción de pena por conclusión anticipada del juicio, específicamente en el delito de violación sexual de víctima menor de catorce años (doce años en el presente caso) previsto en el artículo 173 del Código Penal, a favor del acusado Miguel Ángel Calcina Mamani; elevando en consulta esta decisión de control constitucional difuso; condenar al acusado Miguel Ángel Calcina Mamani como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, y en su forma de violación sexual de víctima menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal – modificado por la Ley N.º 30838, en agravio de la menor de edad identificada con las iniciales L.A.H.M., y se le impone pena privativa de la libertad de treinta y tres (33) años; fijar por concepto de reparación civil la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), en favor de la agraviada; entre otras disposiciones”.***

Fundamentan su decisión señalando básicamente lo siguiente:

- La naturaleza del delito de violación sexual de menor de edad, de por sí es sumamente grave, al atentar contra el bien jurídico de la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor; que el acusado es una persona que ha cursado la educación primaria completa; y, la agraviada, por su edad y condición de niña de doce años de edad cumplidos, se encontraba en situación de vulnerabilidad, lo que ha sido aprovechado por el acusado.
- Resultaría determinar la pena privativa de libertad para el acusado en cadena perpetua; **empero**, se advierte la concurrencia de una causal de disminución de

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

la punibilidad consistente en la responsabilidad restringida por la edad, pues conforme al artículo 22 del Código Penal – modificado por el Decreto Legislativo N.º 1181 - se establece que se podrá reducir prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, al momento de realizar la infracción, siendo que se ha acreditado que el acusado, a la fecha de los hechos ilícitos, tenía la edad de dieciocho años, correspondiendo disminuir la pena, por la causal de responsabilidad restringida, convirtiendo la pena de cadena perpetua en una pena temporal de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

-En cuanto a la inaplicación de la prohibición de la reducción de pena por conclusión anticipada del juicio, prevista en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, dentro del cual está el delito de violación sexual previsto en el artículo 173 del Código Penal, se considera que existe incompatibilidad entre el principio de legalidad procesal previsto en la citada disposición, y el principio – derecho de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, concluyendo que la exclusión por reducción de pena por conclusión anticipada del juicio en función al delito cometido, deviene en una medida discriminatoria y arbitraria, y no resulta idónea para alcanzar el objetivo deseado, como es la lucha eficaz contra la criminalidad y mantener los índices delictivos en límites razonables.

Tercero. Delimitación de la consulta

En atención a lo señalado precedentemente, es objeto de consulta la inaplicación, vía control difuso, de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

“QUINTA. Modificación de los artículos 161, 298, 372 y 471 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

Modifícanse el artículo 161, el literal a) del numeral 1 del artículo 298, el numeral 2 del artículo 372 y el artículo 471, modificado por la Ley 30076 y por el Decreto Legislativo 1382, del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

(...)

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

(...)

*2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. **La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.***

Conforme se puede observar, la citada norma señala expresamente que no resulta procedente, entre otros, la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio, cuando se trate de determinados delitos contra la libertad sexual, dentro de los cuales se encuentra el delito previsto en el **artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30838**, que establece que “*el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.*”, prohibición que se justifica en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal y la protección de bienes

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

jurídicos especiales como la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de edad.

Siendo ello así, en primer término, se procederá a precisar las reglas para el ejercicio del control difuso, luego se verificará si en la resolución consultada, se ha procedido conforme a las mismas, para finalmente determinar si debe o no ser aprobada por este Tribunal Supremo.

Cuarto. Consideraciones sobre el Control Constitucional

El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

Quinto. Cabe señalar que, el artículo 138, segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras, dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

Sexto. Por su parte, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: *"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución"*.

Sétimo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N.º 1680-2005-PA/TC de fecha once de mayo de dos mil cinco, ha señalado que, *"(...) el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso) (...)*.

4. Por tanto, la necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución no sólo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino bien, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de los jueces de toda sede y grado, procurar hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

Un límite, por cierto, al que se suman otros de no menor importancia.

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

5. A) *Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes (...).*

6. B) *En segundo lugar, el control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley.*

7.C) *En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley, acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo, pues, de otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio”.*

Octavo. Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N.º 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: **“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.”** Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: “*i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).*”

Noveno. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia condenatoria (de conformidad parcial) de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, que corre a fojas ochenta y ocho, resolvió declarar inaplicable, para el caso concreto, la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal; y, condenar al acusado Miguel Ángel Calcina Mamani a la **pena privativa de la libertad de treinta y tres años** como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, y en su forma de violación sexual de víctima menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal – modificado por la Ley N.º 30838, en agravio de la menor de edad identificada con las iniciales L.A.H.M., tras considerar que, el conflicto de principios constitucionales, se presenta en tanto que la Quinta Disposición Modificatoria de la Ley N.º 30963 que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal, al contemplar la prohibición de la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio, en función al delito cometido de violación

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

sexual previsto en el artículo 173 del Código Penal, conlleva de que se aplique en el presente caso, la pena privativa de la libertad de cadena perpetua prevista en el citado artículo, la cual es sumamente grave y drástica, por lo que colisiona con el principio – derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Décimo. Por consiguiente, esta Sala Suprema procederá a analizar si la premisa normativa establecida en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

Décimo primero. En ese sentido, la jurisdicción principalmente encargada de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello, toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o en general decidir sobre situaciones jurídicas. En tesis general el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias; de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos recurrentes, según las diferencias constitutivas de los mismos.

En esa línea, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

inaceptable cualquier trato diferenciado, solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras.

Décimo segundo. Ahora bien, la norma contenida en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal, contiene la prohibición o restricción de la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conformidad procesal –conclusión anticipada del proceso– para los delitos contra la libertad sexual, entre ellos, como el del presente caso, que es de violación sexual de menor. La finalidad de esta norma es que –debido a la gravedad del delito–, el imputado no tenga oportunidad alguna de volver a cometer delito.

Décimo tercero. Entendiendo la finalidad del legislador, no se puede establecer que la citada prohibición tenga como un supuesto de desigualdad de un supuesto de trato diferenciado. Para ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02437-2013-P A/TC, ha señalado en el fundamento 5 que la igualdad ostenta dos facetas: como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando que el primer caso “(...) constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...)”; y en el segundo caso, “(...) constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo’ ‘de cualquier otra índole’) que jurídicamente resulten relevantes”. Asimismo, en el fundamento 6, ha reiterado su criterio de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

que el derecho a la igualdad “(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”.

Décimo cuarto. Dentro de este contexto, de acuerdo a los hechos determinados por el juzgado, en el presente caso se tiene que el imputado, con fecha quince de marzo de dos mil veinte, le pidió a la menor agraviada L.A.M.H, ir a un video-cine a mirar videos en la ciudad de Azángaro, ante lo cual la menor señaló que no iba a poder salir ya que sus padres no le otorgan permiso; y, al día siguiente, ante la insistencia del imputado, siendo las 18:30 horas, la menor agraviada se escapó de su domicilio con dirección a un video-cine ubicado en el jirón Puno de la referida ciudad, y una vez en el interior de dicho lugar, tuvieron relaciones sexuales, ante la insistencia del acusado, sabiendo que tenía doce años de edad.

Décimo quinto. Durante la audiencia de juicio oral, llevada a cabo el trece de septiembre de dos mil veintidós, cuya acta obra a fojas cincuenta y seis del expediente principal, el acusado reconoció los hechos que se le imputan, respuesta que fue confirmada por su abogado defensor, por lo que mediante resolución número cuatro de la misma fecha, el juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

Décimo sexto. La inaplicación de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal, ha sido sustentada en la sentencia consultada por el hecho que el acusado reconoció los cargos que se le imputan, por lo que, a

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

criterio del juzgador, correspondería privilegiar el principio – derecho de igualdad ante la ley, pues de no ser así, implicaría permitir una discriminación al agente, quien pese a haber reconocido los hechos imputados y declarar la voluntad de aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito de violación sexual de menor de edad, sería discriminado por la naturaleza del delito cometido.

Décimo séptimo. Sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado soslaya que los motivos que sustentaron la dación de la Ley N.º 30963, en particular, lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal, es la de fortalecer la prevención y sanción de ciertos delitos de suma gravedad, en cuanto contempla los ilícitos penales exceptuados de la aplicación de la conclusión anticipada del juicio, como lo es el delito de violación sexual de menor de edad; por lo que en el caso concreto no se afecta el derecho de igualdad ante la ley –previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú–, desde que por la naturaleza del ilícito penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el mismo y la protección de un bien jurídico especial, como lo es la **indemnidad o intangibilidad sexual del menor**; por consiguiente, los casos de improcedencia contemplados en el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal se encuentran arreglados a la Norma Fundamental, no siendo incompatible ni inconstitucional; precisando que su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto, sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentado.

Décimo octavo. En tal contexto, la prohibición o restricción de la regla de reducción de la pena por conformidad procesal – por conclusión anticipada del proceso penal – señalada en el numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 30963, resulta **idónea para este caso concreto**, ya que la norma limita al procesado de acogerse al procedimiento de conclusión anticipada por haber cometido el ilícito penal de violación sexual de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

una menor de edad (en el presente caso, doce años de edad), lo cual no afecta su derecho a la igualdad ante la ley, ni es discriminatoria o arbitraria, pues si bien el procesado ha reconocido los hechos que se le imputan, sin embargo, de acuerdo a las circunstancias del caso no procedería su inaplicación, pues se aprovechó de que la víctima era menor de edad, y, ante su persistencia, consiguió que la agraviada, con su alto grado de vulnerabilidad, aceptara sostener relaciones sexuales con el acusado, atentando así contra su indemnidad sexual, entendido como el derecho que tiene toda persona, especialmente, los menores de edad y personas con discapacidad, a no sufrir interferencias en la formación de su propia sexualidad, esto es, al libre desarrollo de su personalidad, sin agresiones a su integridad física y psíquica de índole sexual, que puedan generar traumas para toda la vida; siendo estos factores objetivos suficientes que traslucen en el caso concreto que la diferenciación que se substrahe del numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 30963, no colisionaría con el derecho fundamental a la igualdad, como argumenta el Juzgado Colegiado Penal de origen; toda vez que no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, sobre bases objetivas y razonables, como acontece en el caso concreto.

Décimo Noveno. Conforme a lo expuesto, el control difuso aplicado por el Juzgado no satisface los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en la presente resolución, por lo tanto, la referida norma prevista en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal, sí resulta procedente al caso concreto; correspondiendo desaprobado la resolución materia de consulta.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas: **DESAPROBARON** la sentencia contenida en la resolución número once de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y ocho del expediente principal, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente San Román - Juliaca

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que **inaplica** al caso concreto la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal; en el proceso penal seguido contra **Miguel Ángel Calcina Mamani** por el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales L.A.H.M.; y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA
CARTOLIN PASTOR
CORANTE MORALES

Sfrrl/spa

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, ES COMO SIGUE:-----

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Es objeto de consulta, la **sentencia** de conformidad parcial N° 80-2022 contenida en la Resolución N° 11-2022 de fecha treinta de setiembre de dos mil veintidós emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno², en el extremo que ejerciendo el control constitucional difuso, **inaplica** al caso concreto la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, por considerar que colisiona con el derecho constitucional a la igualdad (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado).

II. ANTECEDENTES

2.1. Los miembros que conforman el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno,

² Folios 88 del cuaderno de debates.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

instalada la audiencia para el informe oral, cumplieron con enunciar lo establecido en el artículo 371 numeral 1) del Código Procesal Penal, y a continuación el Fiscal y el abogado defensor del acusado Miguel Ángel Calcina Mamani efectuaron sus alegatos de apertura, informándose al acusado de los derechos que tiene durante la audiencia del juicio oral, seguidamente en la parte de la posición del acusado y conclusión anticipada del juicio, de acuerdo con el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30963, se le explicó al acusado sobre los alcances y límites de la conclusión anticipada del juicio oral, y luego de conferenciar el acusado con su abogado defensor, acepta los hechos imputados, lo que fue confirmado por su defensa técnica. Por lo que, mediante resolución N° 4, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintidós se declaró la conclusión anticipada del juicio oral.

2.2. De ello, las partes solicitaron conferenciar para ponerse de acuerdo sobre la pena y reparación civil, de lo que el Fiscal manifestó que hubo acuerdo sobre la pena y reparación civil, sin embargo, el Juzgado mediante resolución N° 07-2022, tiene en cuenta al acuerdo de reparación civil y desaprueba el acuerdo sobre la pena, configurándose una conclusión anticipada relativa del juicio oral.

2.3. Con fecha treinta de setiembre de dos mil veintidós, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, emite la sentencia de conformidad parcial de fojas ochenta y ocho del cuaderno de debates, inaplicando al caso la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece la prohibición de la reducción de pena por conclusión anticipada del juicio, específicamente en el delito de violación sexual de víctima menor de catorce años (doce años específicamente en el presente caso) previsto en el artículo 173 del Código Penal, a favor del acusado Miguel Ángel Calcina Mamani, por lo que se condena al acusado como autor de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de víctima menor de edad (doce años) previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.A.H.M, imponiéndosele la

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

pena de treinta y tres años de pena privativa de la libertad, fijándose la reparación civil por S/ 20,000.00 soles, entre otras disposiciones.

2.4. En el referido pronunciamiento, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno invoca la aplicación del control difuso, en análisis de la constitucionalidad de la prohibición de la pena por conclusión anticipada del juicio, prevista en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, dentro del cual está el delito de violación sexual previsto en el artículo 173 del Código Penal, al considerar que existe una incompatibilidad del principio de legalidad procesal previsto en dicha disposición complementaria y el principio – derecho de igualdad ante la ley, regulado en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, y que dicha disposición complementaria excluye la reducción premial o bonificación establecida interpretativamente de manera vinculante por el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, contemplando la prohibición de la pena por conclusión anticipada del juicio en función al delito cometido de violación sexual, lo que conlleva de que se aplique en el presente caso, pena privativa de libertad muy grave (violación sexual de víctima menor de catorce años) y que implica la aplicación de la pena privativa de libertad de cadena perpetua, pena sumamente grave y drástica, por lo que la exclusión de la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio en función al delito cometido, deviene en una medida discriminatoria y arbitraria que no resulta idónea para alcanzar el objetivo deseado, lucha eficaz contra la criminalidad y mantener los índices delictivos en límites razonables.

2.5. Por lo que se privilegió el principio – derecho de igualdad ante la ley, de no ser así implicaría permitir la discriminación del agente, quien pese haber reconocido los hechos y declarar la voluntad de aceptar las consecuencias derivadas del delito, sería discriminado por la naturaleza de los delitos cometidos.

III. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

Primero: Examen de constitucionalidad

El control constitucional es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, esto es, el control difuso y el control concentrado. Este control de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

Segundo: Control difuso

2.1. El artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

2.2. A su vez, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Tercero: Presupuestos del control constitucional

3.1. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

incompatibles con las normas constitucionales. Así, en el caso Gamero Valdivia, sentencia del 6 de agosto de 2002 recaída en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC, se dejó establecido que: "6. (...) *El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*"³. La disposición bajo comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución.

3.2. Asimismo, esta Sala Suprema con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que el fundamento de su segundo considerando reglas que constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**, que son las siguientes: **i)** Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; **ii)** Realizar un juicio de relevancia de la norma; **iii)** Agotar la interpretación de la norma conforme a la Constitución; y, **iv)** En caso de no encontrar una interpretación constitucional de la norma, proceder al control difuso identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental

³ Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

intervenido y el grado de intervención, aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia.

3.3. Del mismo modo, esta Sala Suprema en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N° 17151 -2013 - cuarto considerando - indicó que "(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de **última ratio**, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; (...)*".

IV. Sobre el derecho a la igualdad

Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional considera que la igualdad como principio "*implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático*" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "*comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias*"⁴. En consecuencia, se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

En tal sentido, tanto la Administración Pública como los órganos jurisdiccionales, principales encargados de aplicar el derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los administrados y justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 0018-2003-AI/TC.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras ésta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución⁵.

Por ende, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos⁶.

Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. Así, en la sentencia del dieciséis de abril de dos mil catorce recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, ha señalado en el fundamento 6, que el derecho a la igualdad *“(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”*.

V. Sobre la conclusión anticipada

⁵ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición diciembre 2005, Pág. 87.

⁶ Sentencian del Tribunal Constitucional - Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

Quinto: La *naturaleza jurídica de la conclusión anticipada*, también denominada conformidad, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento en el artículo 372 del Código Procesal Penal⁷. Asimismo, las Salas Penales de la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N° 5–20 08/CJ-116, precisaron en su fundamento jurídico octavo que:

El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulada en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. **La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.**

Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre unilateral –no un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372, apartado 2) del nuevo código procesal penal, (...) es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa –de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su

⁷ Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio. (*)

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

vez genera una expectativa de una sentencia conformada –en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso al renunciar a los actos del juicio oral y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir desde ya la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Igualmente, la doctrina⁸ ha precisado que el fundamento o justificación de la conformidad reside en la admisión de una renuncia a medios de defensa por parte del imputado, que puede implicar una aceptación de que la acusación formulada es fundada –fáctica y jurídicamente-, todo ello en el marco de principios de celeridad y economía procesal.

Estando a ello, se debe advertir que la naturaleza jurídica de la conclusión anticipada es la de un instituto procesal de simplificación de juicio, donde el imputado renuncia a sus derechos de probar y contradecir prueba, aceptando los hechos imputados y consecuentemente una sentencia condenatoria. Específicamente en nuestro ordenamiento en el artículo 372, apartado 2) del Código Procesal Penal se regula la conformidad premiada; donde la aceptación de cargos trae consigo una reducción de pena⁹.

VI. FUNDAMENTOS DEL VOTO

Sexto: Absolución de la consulta

6.1. En principio corresponde precisar que este tipo de consultas se vienen absolviendo por esta Sala Suprema en forma reiterada, por lo que en la presente resolución se consignan fundamentos de anteriores resoluciones que han aprobado consultas similares como la Consulta N° 1566-2022 La Libertad de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós y de votos en igual sentido como ocurre en la Consulta N° 30146-2018 Cusco de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno y la Consulta N° 33925-2019 Ayacucho de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en aras de la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

⁸ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y otros, *Los procesos penales*, Tomo V, Ed. Bosch, Barcelona, 2002, p. 36, BARONA VILAR, Silvia, *La Conformidad en el Proceso Penal español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, p. 303.

⁹ Ver fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N° 5 – 2008/CJ-116.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

6.2 En el presente caso, tenemos que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, inaplicando al caso la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece la prohibición de la reducción de pena por conclusión anticipada del juicio, específicamente en el delito de violación sexual de víctima menor de catorce años (doce años específicamente en el presente caso) previsto en el artículo 173 del Código Penal, a favor del acusado Miguel Ángel Calcina Mamani, por lo que se condena al acusado como autor de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de víctima menor de edad (doce años) previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.A.M.H., imponiéndosele la pena de treinta y tres años de pena privativa de la libertad, fijándose la reparación civil por S/ 20,000.00 soles, entre otras disposiciones.

6.3. La inaplicada Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 del Código Procesal Penal, a través de su Quinta Disposición Complementaria Modificatoria, regula el tema sobre la improcedencia de la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio oral, cuyo contenido establece:

Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963:

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

[.]

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

*término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el **Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.***

(Subrayado agregado)

Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar que no resulta procedente la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio en los procesos por los delitos previstos en el Capítulo IX –como es el delito contra libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, a que se refiere el artículo 173 del Código Penal, prohibición dirigida a la protección de los bienes jurídicos especiales como la libertad, la dignidad y la indemnidad y moral sexual, sin embargo, ello debe resultar compatible con derechos fundamentales como la igualdad.

6.4. En síntesis, cabe afirmar que la sentencia objeto de consulta considera que la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, deviene en inaplicable, al ser la reducción de pena por conclusión anticipada del juicio en función al delito cometido, una medida discriminatoria y arbitraria que no resulta idónea para alcanzar los objetivos deseados de lucha eficaz contra la criminalidad y mantener los índices delictivos en límites razonables, lo que conllevó a aplicar la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada del juicio, respecto al delito de violación sexual de menor de catorce años previsto en el artículo 173 del Código Penal, aplicando al caso la reducción premial establecida interpretativamente de manera vinculante en el acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116 y la sentencia plenaria casatoria N° 1-2018/CIJ-433, convirtiendo la pena atemporal e indeterminada (cadena perpetua por el delito del artículo 173 del Código Penal) a la pena temporal de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, correspondiendo la reducción prudencial y razonable en dos años, lo que concretó en una pena definitiva en treinta y tres años de pena privativa de la libertad.

Por lo que se privilegió el principio - derecho de igualdad ante la ley, a fin de no permitirse la discriminación del agente, quien pese a haber reconocido los hechos imputados por el Ministerio Público y declarar la voluntad de aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito de violación sexual de víctima menor de catorce años, sería discriminado por la naturaleza de los delitos cometidos; por lo que a la vista de tales circunstancias, se evidenciaría el conflicto entre el dispositivo legal invocado y la afectación de derechos fundamentales como los ya precisados.

6.5 Aplicando las reglas establecidas en la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, corresponde señalar lo siguiente:

6.5.1 Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad. Ciertamente la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, goza de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, dado que ha sido emitida por el órgano competente, siguiendo el procedimiento de ley y en la forma requerida, sin embargo, ello no impide que se pueda inaplicar mediante el control difuso siguiendo las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional y esta Sala Suprema para dicho propósito.

6.5.2 Juicio de relevancia. La norma inaplicada, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, resulta relevante para resolver el presente caso, dado **que impide la reducción de pena por conclusión anticipada del juicio.**

6.5.3 La interpretación de la norma conforme a la Constitución. Al respecto, cabe remitirse a al criterio jurisprudencial establecido por esta Sala

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

Suprema integrada por otro colegiado, en la Consulta N.° 11173-2020-Cajamarca de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en el sentido que la aplicación la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 del Código Procesal Penal, a través de su Quinta Disposición Complementaria Modificatoria, como en el presente caso, en aplicación a los delitos contra la libertad sexual, vulnera el principio de igualdad constitucional, habiéndose señalado:

“6.7. Según el Texto original de los mencionados artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, se aplicaba el principio de proporcionalidad de la pena, teniendo en consideración la confesión sincera y conclusión anticipada. Este criterio, al ser modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076 y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, respectivamente, y excluirlo para el delito de violación sexual y otros delitos, deviene en inconstitucional, en razón a que el criterio debe ser aplicado para todos los delitos y no excluir de su beneficio “reducción de pena” - solamente para aquellos delitos cuya mayor incidencia se presentan. Si bien es cierto todo estado, tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados estableciendo legislación que responda a una política criminal de emergencia delictiva, esta no puede construirse violentando derechos fundamentales, ya que el Estado es el primer llamado a hacer respetar el Estado de Derecho, por mandato de los artículos 1, 3, 43 y 44 de la Constitución Peruana. El tratamiento discriminatorio contenido en el artículo 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal modificado, como política criminal del Estado, en este caso, para el delito de violación sexual, deviene en arbitraria, y dejar este tratamiento beneficioso para otros delitos que pueda cometer la misma persona, vulnera el principio de igualdad ante la ley y de proporcionalidad, no explicando las razones jurídicas, ni científicas aceptable de dicho trato, máxime si colisiona con los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito.(...)”.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

Corresponde adherirse a este criterio jurisprudencial por lo siguiente:

- i) La diferenciación frente a la ley procesal que se regula en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, no se condice con la **naturaleza jurídica** de la conclusión anticipada del juicio oral, antes explicada, en razón que se pretende una diferenciación en base a una determinada clase de delitos; cuando en realidad la norma procesal que se prohíbe aplicar, desde sus orígenes se concentra en **regular el proceso**; generando una oportunidad a las partes de culminar de forma célere el juicio oral; evitando con ello cargas –de diversa índole- que afectan **a las partes** a lo largo de todo el proceso judicial. En ese sentido no existe una conexión objetiva y razonable que justifique la diferenciación, es decir, de una situación singular, objetiva y razonable, que justifique una aplicación no uniforme del beneficio por la conclusión anticipada y reducción de la pena a las personas que se acogen a la misma.
- ii) La Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, tampoco se condice con diversos principios recogidos en el Título Preliminar del Código Penal, como son: el Principio de legalidad previsto en el artículo II, ya que impide el otorgamiento de un beneficio previsto en la ley penal; el Principio de proporcionalidad recogido en el artículo VIII, puesto que la conclusión anticipada conlleva la disminución proporcional de la pena a imponerse; ni con los fines de la pena contemplados en el artículo IX, concretamente con la resocialización del condenado.
- iii) A mayor abundamiento, conviene resaltar que, para otros delitos de suma gravedad como el homicidio calificado, robo agravado, secuestro, entre otros, no se prohíbe la conclusión anticipada y el beneficio de reducción de la pena, lo que debe conllevar a una

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

aplicación uniforme de estos beneficios para toda clase de delitos en observancia del principio de igualdad ante la ley.

6.5.4 Control difuso en el presente caso. Debe agregarse que el órgano jurisdiccional ha realizado el control difuso, por lo que se realizará el test de proporcionalidad respectivo a fin de determinar: (i) si la medida resultaba idónea; (ii) si la medida resultaba necesaria; y, (iii) si la medida resultaba proporcional¹⁰, teniendo en cuenta:

a. Que, “la idoneidad -conforme lo señala el Tribunal Constitucional- consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin¹¹”. Ello supone verificar si entre varias medidas posibles la que se ha optado resulta adecuada para cumplir el objetivo de la norma, que solo puede ser un objetivo constitucionalmente legítimo.

b. En lo que atañe al examen de necesidad, el Tribunal Constitucional ha señalado: “para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental¹²”.

c. Finalmente, en cuanto al juicio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: “(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose las dos

¹⁰ Expediente No. 012-2006-PI/TC, fundamento jurídico 32.

¹¹ Expediente No. 00045-2004-PI/TC, fundamento jurídico 38.

¹² Expediente No. 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico 6.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°53952-2022
PUNO

intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...) ¹³". El mismo Tribunal ha establecido un procedimiento para realizar el análisis de la proporcionalidad, por el que: (i) cuanto más grande es la limitación más importante debe ser el interés general que proteja; (ii) a más importancia del interés protegido mejor justificación a la limitación; y, (iii) a más intervención del derecho fundamental mayor necesidad de justificación legislativa ¹⁴.

En esa perspectiva, y siempre desde la evaluación del caso concreto, no se supera el **subprincipio de idoneidad**, en tanto la norma no es apta para conseguir la finalidad para la que fue diseñada, dado que, la represión a los delitos de orden sexual se logra a través de la pena conminada, el tratamiento penitenciario o la negativa de beneficios penitenciarios, y no descartando los factores que regulan el proceso en la determinación judicial de la pena y se encuentran vinculados con el fin preventivo- especial de la misma.

En lo que atañe al **subprincipio de necesidad** se debe indicar que existen otras medidas igualmente efectivas para alcanzar el objetivo deseado, como se ha precisado en el párrafo precedente, de forma tal que no resulta necesaria la medida prescrita por la ley que se inaplica.

En cuanto al **examen de proporcionalidad** debe señalarse que una solución compositiva por las partes, aceptada por el Ministerio Público, no solo beneficia al imputado, sino a la propia víctima que no deberá pasar las angustias que todo proceso judicial provoca.

Conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma inaplicada en su interpretación no guarda compatibilidad con la norma constitucional

¹³ Expediente No. 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico 9.

¹⁴ Idem.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 53952-2022
PUNO

involucrada, corresponde aprobar la sentencia consultada, en el extremo analizado.

VII. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es por **APROBAR** la sentencia de conformidad parcial N° 80-2022 contenida en la Resolución N° 11-2022 de fecha treinta de setiembre de dos mil veintidós emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno¹⁵, en el extremo que ejerciendo el control constitucional difuso, **inaplica** al caso concreto la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, por considerar que colisiona con el derecho constitucional a la igualdad ante la ley (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado); en el proceso penal seguido contra Miguel Ángel Calcina Mamani por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.A.M.H. (doce años de edad) representada por su madre Aydee Huamán Huanaco, y se *devuelva*.-

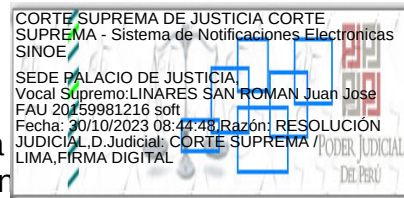
S.S.

LINARES SAN ROMÁN

Slv/lqh

¹⁵ Página 88 del cuaderno de debates.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



Expediente judicial 11 CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

Lima, diecinueve de abril de

Dos mil veintitrés.-

I. VISTOS:

La causa en la fecha, con el expediente principal, acompañado y el cuaderno formado en esta Sala Suprema, se emite la siguiente resolución:

1.1. Motivo de la elevación en consulta

Es materia de consulta, la sentencia **474-2021**, contenida en la resolución número tres, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta del expediente principal, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en cuanto inaplica al caso concreto el artículo 5° de la Ley N° 30838 que prohíbe la terminación y conclusión anticipada, y el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificada por la Quinta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 30963, en el extremo que también prohíbe la reducción de la pena por la bonificación procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos contenidos en el **Capítulo IX del Código Penal**, por incompatibilidad con el artículo **2° inciso 2** de la Constitución Política del Estado (igualdad ante la Ley).

II.- CONSIDERANDO

1.8. Aspectos Generales

Primero.- Del Control Constitucional

1.1. El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

1.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 408° del Código Procesal Civil, la consulta procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, en las que el órgano de mérito prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria. También procede contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

2.§. Del Marco Normativo sobre el control difuso en el Perú

Segundo.- De la Constitución.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 138° prescribe:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”

Asimismo, en el artículo 51° señala que:

“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”

Tercero.- Del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 14 ° señala que:

“[...] cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. [...] En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. [...]” (subrayado agregado).

Cuarto.- Del Nuevo Código Procesal Constitucional

El Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31 307, aplicable supletoriamente, en su Título Preliminar, específicamente en su artículo VII, prescribe que:

“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. [...]” (Subrayado agregado).

Quinto.- Del Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil, también aplicable supletoriamente, en su artículo 408 prescribe que:

“La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 3. Aquella en la que el Juez

CONSULTA
EXPEDIENTE N°12914-2022
SELVA CENTRAL

prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria. [...]. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.” (Subrayado agregado).

Sexto.- Del Control Difuso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

6.1. El Tribunal Constitucional en el décimo séptimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N°02132-2008-PA/TC señaló que:

“[...] el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución [...]. El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho. [...]”.

En resumen, ante un supuesto en donde exista colisión entre una norma legal con una norma constitucional, corresponde que los órganos jurisdiccionales prefieran la última en conservación de la supremacía de la Constitución Política, garantizando la estabilidad de nuestro ordenamiento jurídico y dotando a la Nación de seguridad jurídica.

6.2. Asimismo, el **Tribunal Constitucional** ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, en cuya sentencia del seis de agosto de dos mil dos, recaída en el **Expediente N°1109-2002-AA/TC**, dejó establecido que:

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

*“(…) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: **a.** Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. **b.** Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. **c.** Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”¹.*

La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según el jurista Edgar Carpio Marcos no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc².

Séptimo.- Del Control Difuso en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República

¹ Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301.

² CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura, Lima, octubre de 2004, p.29.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

Esta Sala Suprema también se ha pronunciado sobre el ejercicio del control de Constitucionalidad difuso, a través de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, estableciendo como **doctrina jurisprudencial vinculante** las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial:

- i. Partir de **la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales**, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109° de la Constitución Política, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución, debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de legitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.
- ii. Realizar el **juicio de relevancia**, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es solo respecto de la norma del caso en un proceso particular.
- iii. Identificada la norma al caso, el juez debe **efectuar una labor interpretativa exhaustiva**, debido a que, el control difuso se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario, el uso indiscriminado acarrea inseguridad en

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

- iv.** En esencia, el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva a la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder **aplicar el test de proporcionalidad** u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida en cuestión supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuando mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

En resumen, ante un supuesto en donde exista colisión entre una norma legal con una norma constitucional, corresponde que los órganos jurisdiccionales prefieran la última en conservación de la supremacía de la Constitución Política, garantizando la estabilidad de nuestro ordenamiento jurídico y dotando a la Nación de seguridad jurídica.

3.§. Análisis y conclusión

Octavo.- Del caso de autos

8.1. Mediante sentencia **474-2021**, contenida en la resolución número tres, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta del expediente principal, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el extremo que declara a **Alfredo Vivanco Montalvo**, autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de **actos contra el pudor en menores**, previsto y sancionado en el artículo 176- A, inciso 3 del Código Penal en agravio de la

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

menor N.M.S.C., y la sociedad, imponiéndole una condena de cuatro años de pena privativa de la libertad pena convertida a doscientos ocho (208) jornadas de prestación de servicio comunitario, inaplicando el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificada por la Quinta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 30963 y el artículo 5° de la Ley N° 30838, en el extremo que se prohíbe la reducción de la pena por la bonificación procesal de conclusión anticipada del proceso, y la improcedencia de la terminación y conclusión anticipada por incompatibilidad con el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

8.2. Asimismo, se aprecia que se condena a **Alfredo Vivanco Montalvo**, por los siguientes hechos: el acusado Alfredo Vivanco Montalvo, conforme refiere la menor agraviada N.M.S.C. (12), es su vecino quien vive a 5 casas de la menor agraviada, que aprovechando esta circunstancia, el acusado quien también es conductor de mototaxi aprovechó que la madre de la menor agraviada le solicitó sus servicios de mototaxista en altas horas de la noche, siendo que, cuando llegaron al “Centro de Salud de Perene” la madre de la menor ingreso a Emergencia y este en vez de retirarse se quedo acompañando a la menor agraviada, siendo que cuando la menor recibió una llamada telefónica de su señor padre, ofreció llevarla a la casa de su abuela, sito en la Av. Villa María; refiere la menor que en vez de conducirla por el camino usual (esto por el Jr. Busso y luego por la Carretera Marginal), la lleva por una calle oscura (Bajo Vista Alegre terminando el Jr. Junín – Perene) en donde casi al salir de dicha calle, a media cuadra para llegar a la carretera Marginal, el imputado simula que su -motocar- se había malogrado, apaga el motor y se sube a un costado de la menor en donde le abraza y le toca uno de sus senos, para después agarrarle la pierna y pedirle un beso; solo cuando la menor grita en forma desesperada y para evitar el escándalo, el imputado retoma por el mismo camino (bajo Vista Alegre hasta Junín) hasta salir nuevamente por el jirón Mauricio y después por la Carretera Marginal hasta el domicilio de su abuela, y vuelve a salir subiendo a la mototaxi nuevamente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

donde el imputado le seguía hablando para que no dijera nada ofreciéndole comprar regalos; cuando la menor agraviada se sintió a salvo en compañía de su madre, le conto lo sucedido, procediendo a interponer la correspondiente denuncia penal; hechos que han sido reconocidos por el propio imputado.

8.3. Del mismo modo, de los fundamentos de la sentencia recurrida sobre la inaplicación de la norma vía control difuso, se sustenta en que *–para el juzgado de mérito–* La Ley N° 30838³, y el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley N° 30963⁴, incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues la simplicidad o gravedad del delito aplicado al hecho imputado, se tornan en irrelevantes al momento de una manifestación unilateral del imputado en reconocer los hechos imputados al inicio del juicio oral, es decir las restricciones están en mérito a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el Derecho Penal (típicas) y no amparadas en una causa de justificación (antijuricidad) y reprochables penalmente (culpabilidad), mientras que la Conclusión Anticipada está netamente al ámbito procesal, donde su médula central no se fija si el hecho imputado es o no grave, sino que aminore las etapas procesales y se obtenga una pronta culminación del proceso; una atiende al hecho cometido – a su gravedad o entidad- y la otra a las circunstancias procesales de simplificación y pronta culminación, es decir son dos cosas totalmente distintas, por ende el factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado.

Noveno.- Del dispositivo legal inaplicado

9.1. El artículo 5° de la Ley 30838 “Ley Que Modifica el Código Penal y El Código de Ejecución Penal Para Fortalecer La Prevención y Sanción De Los Delitos Contra La Libertad e Indemnidad Sexuales” establece la

³ “Ley Que Modifica el Código Penal y El Código de Ejecución Penal Para Fortalecer La Prevención y Sanción De Los Delitos Contra La Libertad e Indemnidad Sexuales” en cuanto a su artículo 5°, señala que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal

⁴ Prohíbe la reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada, para los agentes del delito previsto en el artículo 176° A del Código Penal, y en los delitos previstos en el libro segundo, título IV (...) y Capítulo IX, el Código Penal,

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL**

improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada, entre otros en los delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 5.- Improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada del juicio.

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

9.2. El artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30963, establece la improcedencia de la reducción de la pena por la bonificación procesal de terminación anticipada y juzgamiento anticipado, entre otros, en los delitos de Acoso Sexual a menor de edad, el mismo que reza como sigue:

Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

(...)

“2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. **La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G,**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL**

153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal”.
(resaltado agregado)

9.3. Conforme se puede observar, las citadas normas señalan expresamente que resulta improcedente la terminación anticipada y conclusión anticipada del juicio, igualmente no resulta procedente, la reducción de la pena por la bonificación procesal de conclusión anticipada del proceso ambos cuando se trate de determinados delitos contra la libertad sexual, dentro de ellos, el previsto en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal (actos contra el pudor en menores), prohibición que se justifica en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal y la protección de bienes jurídicos como la salud e integridad sexual de la persona, más aún - tratándose de menores-.

Décimo.- Análisis de los requisitos del control difuso

10.1. Presunción de validez, legitimidad y Constitucionalidad.

El artículo 5 de la Ley N° 30838 y el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificada por la Quinta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 30963, gozan de presunción de licitud, legitimidad y constitucionalidad, en tanto fue emitida por el Poder Legislativo, en el marco de sus atribuciones; asimismo, se tiene que del estudio de autos no aparece que el Tribunal Constitucional haya emitido sentencia alguna declarando la inconstitucional de los dispositivos legales cuya inaplicación se pretende a través de la presente consulta, en ejercicio del control concentrado a que se contrae el artículo 200° inciso 4) de la citada Constitución; por lo que se presume su validez, legitimidad y constitucionalidad.

10.2. Juicio de Relevancia.

Estando a la naturaleza del delito instruido contra la libertad (**actos contra el pudor en menores**), los dispositivos legales objeto de control difuso, que

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

establece la institución procesal de la conformidad, que tiene por objeto la pronta culminación del proceso, específicamente del juicio oral, a través de un acto unilateral y expreso del imputado de reconocer los hechos objeto de imputación, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y derecho a un juicio; siendo que, el beneficio procesal que ofrece dicha institución de reducción de la pena y la Improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada del juicio no proceden para los delitos previstos en el libro segundo, título IV (...) y Capítulo IX, X, y XI del Código Penal, dentro de la cual, está comprendido el ilícito materia del presente proceso, por lo que, dichos dispositivos legales resultan relevantes para la solución de la controversia.

10.3. Labor Interpretativa

10.3.1 El artículo 5° de la Ley N° 30838 y el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal modificada por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, contienen la prohibición o improcedencia de la terminación anticipada y la no procedencia de la reducción de la pena por bonificación procesal por terminación o conclusión anticipada respecto a los delitos contra la libertad sexual, como el del presente caso, que es de actos contra el pudor en menores.

Cabe precisar, que la finalidad de estas normas es que *–debido a la gravedad del delito–*, el imputado con el reconocimiento de los hechos inicialmente imputados, pueda evadir otros hechos inicialmente ocultos que pudieran advertirse en el curso de la investigación, así como que no tenga oportunidad de acogerse a los citados beneficios.

10.3.2 Ahora bien, respecto al derecho de igualdad, se debe tener en cuenta lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, en la que ha señalado en **el fundamento 5** que la igualdad ostenta dos facetas:

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando en el primer caso: “(...) *constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...)*”; y en el segundo caso, esto es, como derecho fundamental, “(...) *constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...)*. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo de cualquier otra índole’) que jurídicamente resulten relevantes”. Y, en el **fundamento 6**, ha reiterado su criterio de que **el derecho a la igualdad “(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos**. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, **es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...)**. La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”. En el ámbito del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el mismo Tribunal Constitucional, ha precisado que: “(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribía todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”.

El Tribunal Constitucional, también ha manifestado que **no atenta contra el principio de igualdad ante la ley la expedición de leyes especiales al sostener que: “pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, no por razón de las diferencias de las personas”**.⁵ En el mismo sentido, dicho Tribunal ha relacionado este tema con el deber que tienen los jueces y en general del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, véase: *“En esa línea, este Tribunal ha sostenido que por vía de la imposición y ejecución de la pena “se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consiste en “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención [general] en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución)”*.⁶

10.3.3 En ese sentido, los motivos que sustentaron la emisión del artículo 5° de la Ley N° 30838 y el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificada por la Quinta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 30963, es la de fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en particular, en cuanto contempla los delitos exceptuados de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión anticipada, como lo es, el delito de actos contra el pudor en menores; por tanto, en el

⁵. Expediente N° 007-2018-P1/TC, fundamento jurídico 70.

⁶. Expediente N° 0019-2005-PI/TC, fundamento 40 y Expediente N° 0012-2010-PI/TC fundamento jurídico 18.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

caso concreto no se afecta el derecho de igualdad ante la ley –previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú–, desde que por la naturaleza del ilícito penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal sub materia ya descrito y la protección de bienes jurídicos especiales como la indemnidad sexual, más aun tratándose de menores; por consiguiente, los casos de improcedencia contemplados en el artículo 5° de la Ley 30838 y el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30963, se encuentran arreglados a la Norma Fundamental, no siendo incompatibles con el artículo 2° inciso 2 de la Constitución, esto es, al derecho a la igualdad de trato ante la ley. Precisando que su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentado, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas.

Dentro de este contexto, no se advierte que, en el caso de autos, se presente una situación particular que devenga en inconstitucional la aplicación del artículo 5° de la Ley N° 30838 y el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30963, en el caso concreto por colisión con los derechos constitucionales citados (derecho a la igualdad), por lo que, su interpretación bajo los criterios de literalidad, teleológico, ratio legis y sistemática resulta acorde a los postulados constitucionales.

10.4. Test de Proporcionalidad.

Estando a lo señalado en el punto precedente, esto es, al no haberse acreditado que en el caso concreto materia de análisis, se presente una situación particular que determine que la aplicación de los dispositivos legales bajo análisis, conlleve a una colisión con derecho constitucional alguno, carece de objeto, efectuar la técnica de la ponderación que se

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

materializa a través del **test de proporcionalidad** como canon argumentativo que sirve para solucionar conflictos de derechos.

Décimo Primero.- Bajo el escenario fáctico y jurídico descrito precedentemente, esta Sala Suprema considera, que en el caso concreto, no se presenta un conflicto de disposiciones jurídicas que resultan aplicables en la resolución del objeto de controversia penal, esto es, entre el artículo 5° de la Ley N° 30838 y el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30963, que establecen la improcedencia de la terminación y/o conclusión anticipada y la no procedencia de la reducción de la pena para los delitos previstos en el **libro Segundo, Título IV Capítulo IX del Código Penal** y el derecho constitucional a la igualdad de trato ante la ley consagrado en el artículo 2 inciso 2 de la Carta Fundamental, en tanto el máximo intérprete de la Constitución, en la Sentencia **N° 007-2018-AI-TC**, ha reconocido como facultad del legislador establecer tratamientos distintos en situaciones diferentes (como por ejemplo atendiendo a la gravedad del delito y del bien jurídico tutelado).

En consecuencia, corresponde desaprobar la sentencia consultada en cuanto inaplica al caso concreto, el artículo 5° de la Ley N° 30838 y el artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, modificada por la Quinta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 30963, por incompatibilidad con el artículo 2° incisos 2 de la Carta Fundamental, conforme a las razones expuestas precedentemente.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: **DESAPROBARON** la sentencia contenida en la resolución número **474-2021**, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta del expediente principal, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que ejerciendo el control difuso declaró inaplicable el artículo 5° de la Ley N° 30838 y el artículo 372° inciso 2 del

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL**

Código Procesal Penal, modificada por la Quinta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 30963, en el extremo que no procede la terminación y conclusión anticipada y además se prohíbe la reducción de la pena por la bonificación procesal de conclusión anticipada del proceso; en los seguidos contra Alfredo Vivanco Montalvo, por delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales **N.M.S.C.**; y los devolvieron.
Juez Supremo: Corante Morales.-

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

CORANTE MORALES

Rnp/

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, ES COMO SIGUE: -----

VISTOS; con el cuaderno de debate y demás acompañados; así como el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**:

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Es objeto de consulta, la **sentencia** de terminación anticipada de proceso emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno⁷, que ejerciendo el control constitucional difuso, **inaplica** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los

⁷ Folios 30 del cuaderno de debate.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, por considerar que colisiona con el derecho constitucional a la igualdad ante la ley (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado).

II. ANTECEDENTES

2.1. Conforme a la Acusación Fiscal⁸ presentada por el Ministerio Público y de conformidad con el Auto de Enjuiciamiento⁹ el representante del Ministerio Público solicita contra el acusado Alfredo Vivanco Montalvo la pena de cinco años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva y una reparación civil de dos mil soles.

2.2. En el desarrollo del Juicio Oral y llegada la etapa de conclusión anticipada del juicio oral, y previo informe de parte del juzgado respecto a la naturaleza, alcances y beneficios de la conclusión anticipada, al acusado, previa consulta con el abogado defensor, solicitaron conferenciar con el representante del Ministerio Público, con la finalidad de llegar a un posible acuerdo respecto a la pena a imponerse y la reparación civil. Reanudada la audiencia y preguntado al representante del Ministerio Público, este informó que sí había acuerdo, que se había llegado a la reducción de la pena a imponerse sería de cuatro años de pena privativa de libertad proponiendo que sea de ejecución suspendida y S/ 2,000.00 soles de reparación civil; así, previa consulta con su abogado, al acusado acepta los hechos materia de acusación y que es responsable de la reparación civil.

2.3. Con fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, inaplicando al caso el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y el artículo

⁸ Folios 02 del cuaderno de debate

⁹ Folios 10 del cuaderno de debate

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, declaró a Alfredo Vivanco Montalvo autor de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, ilícito previsto y penado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.M.S.C.; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, convertida a doscientos ocho jornadas de prestación de servicio comunitario; bajo apercibimiento de revocar la conversión en caso que se incumpla las medidas de apersonamiento dentro del plazo conferido del sentenciado al INPE o que se incumpla con las prestaciones de servicios comunitarios. Asimismo, fijó por concepto de reparación civil, el importe de S/. 2,000.00 soles, en la forma y modo señalado en la sentencia, entre otras disposiciones.

2.4. En el referido pronunciamiento, el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo invoca la aplicación del control difuso, respecto de la prohibición de la conclusión anticipada del proceso y el beneficio premial de reducción de pena por conclusión anticipada, aduciendo que se debe inaplicar en el caso concreto el artículo 5 de la Ley N° 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, por vulneración a derechos fundamentales como el derecho a la igualdad ante la ley regulado en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, pues en el caso en cuestión, dichas normas incluyen una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues la simplicidad o gravedad del delito aplicada al hecho imputado, se tornan en irrelevantes al momento de una manifestación unilateral del imputado en reconocer los hechos imputados al inicio del juicio oral, es decir las restricciones están en mérito a las conductas que son contrarias a las norma que rigen el Derecho Penal, mientras la conclusión anticipada está netamente al ámbito procesal, donde su médula central no se fija si el hecho imputado es o no grave.

Por lo que no sería razonable configurar excepciones a la regla general del artículo 372 del del Nuevo Código Procesal Penal, en función de criterios alejados de su razón subyacente o ratio legis, como sería uno centrado en

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

actos de simplificación del proceso. Es decir, en su aspecto medular, la aceptación de los hechos que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva es importante. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica procesal, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y pronta culminación definitivo del proceso, por ende, el factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado.

III. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

Primero. Examen de constitucionalidad

El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, esto es, el control difuso y el control concentrado. Este control de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

Segundo. Control difuso

2.1. El artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

2.2. A su vez, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Tercero. Presupuestos del control constitucional

3.1. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Así, en el caso Gamero Valdivia, sentencia del 6 de agosto de 2002 recaída en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC, se dejó establecido que: "6. (...) *El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*"¹⁰. La disposición bajo comentario

¹⁰ Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución.

3.2. Asimismo, esta Sala Suprema con fecha 16 de agosto de 2016 ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que el fundamento de su segundo considerando reglas que constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**, que son las siguientes: **i)** Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; **ii)** Realizar un juicio de relevancia de la norma; **iii)** Agotar la interpretación de la norma conforme a la Constitución; y, **iv)** En caso de no encontrar una interpretación constitucional de la norma, proceder al control difuso identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia.

3.3. Del mismo modo, esta Sala Suprema en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N° 17151-2013 - cuarto considerando - indicó que "(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de **última ratio**, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; (...)*".

IV. SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD

Cuarto. Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional considera que la igualdad como principio "*implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático*" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "*comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del*

La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

*patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"*¹¹. En consecuencia, se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

En tal sentido, tanto la Administración Pública como los órganos jurisdiccionales, principales encargados de aplicar el derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los administrados y justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras ésta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución¹².

Por ende, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 0018-2003-AI/TC.

¹² La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo -Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, Pág. 87.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL**

admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos¹³.

Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. Así, en la sentencia del dieciséis de abril de dos mil catorce recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, ha señalado en el fundamento 6, que el derecho a la igualdad “(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”.

V. SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Quinto. La *naturaleza jurídica de la conclusión anticipada*, también denominada conformidad, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento en el artículo 372 del Código Procesal Penal¹⁴. Asimismo, las Salas Penales

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁴ Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

de la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N° 5–2008/CJ-116, precisaron en su fundamento jurídico octavo que:

El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulada en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. **La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.**

Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre unilateral –no un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372, apartado 2) del nuevo código procesal penal, (...) es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa –de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada –en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso al renunciar a los actos del juicio oral y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir desde ya la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Igualmente, la doctrina¹⁵ ha precisado que el fundamento o justificación de la conformidad reside en la admisión de una renuncia a medios de defensa por parte del imputado, que puede implicar una aceptación de que la acusación formulada es fundada –fáctica y jurídicamente-, todo ello en el marco de principios de celeridad y economía procesal.

los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio. (*)

¹⁵ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y otros, *Los procesos penales*, Tomo V, Ed. Bisch, Barcelona, 2002, p. 36, BARONA VILAR, Silvia, *La Conformidad en el Proceso Penal español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994. p. 303.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL**

Estando a ello, se debe advertir que la naturaleza jurídica de la conclusión anticipada es la de un instituto procesal de simplificación de juicio, donde el imputado renuncia a sus derechos de probar y contradecir prueba, aceptando los hechos imputados y consecuentemente una sentencia condenatoria. Específicamente en nuestro ordenamiento en el artículo 372, apartado 2) del Código Procesal Penal se regula la conformidad premiada; donde la aceptación de cargos trae consigo una reducción de pena¹⁶.

VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Sexto. Absolución de la consulta

6.1. En principio, corresponde precisar que este tipo de consultas se vienen absolviendo por esta Sala Suprema en forma reiterada, por lo que en la presente resolución se consignan fundamentos de anteriores resoluciones que han aprobado consultas similares como la Consulta N° 1566-2022 La Libertad de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós y de votos en igual sentido como ocurre en la Consulta N° 30146-2 018 Cusco de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno y la Consulta N° 33925-2019 Ayacucho de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en aras de la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

6.2 En el presente caso, tenemos que el Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central inaplicando al caso el artículo 5 de la Ley N° 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, declaró a Alfredo Vivanco Montalvo autor de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, ilícito previsto y penado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.M.S.C.; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, convertida a doscientos ocho jornadas de prestación de servicio comunitario; bajo apercibimiento de revocar la

¹⁶ Ver fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N° 5 – 2008/CJ-116.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

conversión en caso que se incumpla las medidas de apersonamiento dentro del plazo conferido del sentenciado al INPE o que se incumpla con las prestaciones de servicios comunitarios. Asimismo, fijó por concepto de reparación civil, el importe de S/. 2,000.00 soles, en la forma y modo señalado en la sentencia, entre otras disposiciones.

6.3. Los artículos inaplicados regulan el tema sobre la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso, así como la reducción de la pena, cuyo contenido establece:

*Artículo 5 de la Ley N.º 30838 prescribe que: “**No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previsto en los Capítulos IX, X y XII del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.**
(Subrayado agregado)*

Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar que no resulta procedente la terminación anticipada o conclusión anticipada en los procesos del delito previsto en el Capítulo IX –como es el delito contra libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor-, prohibición dirigida a la protección de los bienes jurídicos especiales como la libertad, la dignidad y la moral sexual; sin embargo, ello debe resultar compatible con derechos fundamentales como la igualdad.

El artículo 372 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal - modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963-, regula el tema sobre la improcedencia de la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio, cuyo contenido establece:

Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963:

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

[.]

*2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. **La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.***

(Subrayado agregado)

Igualmente, se observa que la norma penal citada es expresa al señalar que no resulta procedente la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio en los procesos del delito previsto en el Capítulo IX –como es el delito contra libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor-, prohibición dirigida a la protección de los bienes jurídicos especiales como la libertad, la dignidad y la moral sexual; sin embargo, ello debe resultar incompatible con derechos fundamentales como la igualdad.

6.4. En síntesis, cabe afirmar que la sentencia objeto de consulta considera que el artículo 5 de la Ley N° 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, devienen en inaplicables, porque la restricción o prohibición es por cuestiones sustantivas, es decir por delitos específicos, en los que no se emitieron fundamentos de cuáles serían las razones de ser de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

dichas prohibiciones respecto a estos tipos de delitos, y que dichas restricciones están en mérito a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el Derecho Penal, en la que la conclusión anticipada está netamente al ámbito procesal, en donde no se fija si el hecho imputado es o no grave, sino a circunstancias procesales de simplificación y pronta culminación, por lo que no sería razonable configurar excepciones a la regla general del artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal, en función a criterios alejados de su ratio legis, por ende, el factor de diferenciación no estaría constitucionalmente justificado, al implicar la negación de sus derechos a la igualdad ante la ley; por lo que a la vista de tales circunstancias, se evidenciaría el conflicto entre los dispositivos legales invocados y la afectación de derechos fundamentales como los ya precisados.

6.5 Aplicando las reglas establecidas en la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, corresponde señalar lo siguiente:

6.5.1 Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad. Ciertamente el artículo 5 de la Ley N° 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal gozan de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, dado que ha sido emitido por el órgano competente, siguiendo el procedimiento de ley y en la forma requerida, sin embargo, ello no impide que se pueda inaplicar mediante el control difuso siguiendo las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional y esta Sala Suprema para dicho propósito.

6.5.2 Juicio de relevancia. Las normas inaplicadas, el artículo 5 de la Ley N° 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, resultan relevantes para resolver el presente caso, dado que impiden la terminación anticipada del proceso y la reducción de pena por conclusión anticipada.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

6.5.3 La interpretación de la norma conforme a la Constitución. Al respecto, cabe remitirse a la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 490-2019-Arequipa de fecha once de abril de dos mil veintidós, en el sentido que la aplicación del artículo 5 de la Ley N.º 30838 vulnera el principio de igualdad constitucional, habiéndose señalado:

“I. El Tribunal Superior inaplicó la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada por tratarse del delito de violación de la libertad sexual, sustentándose en que su aplicación se encuentra excluida para tales delitos conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley número 30838. Ello constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, derecho establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Tal prohibición no debe aplicarse al caso concreto y está respaldada también por la doctrina jurisprudencial prevista en las Sentencias de Casación números 1997- 2019/Lambayeque¹⁷, 336-2016/Cajamarca, 1662-2019/Lambayeque¹⁸ y 133-2017/Lambayeque, sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley”.

Así también, cabe remitirse al criterio jurisprudencial establecido por esta Sala Suprema integrada por otro colegiado, en la Consulta N.º 11173-2020-Cajamarca de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en el sentido que la aplicación del artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, como en el

¹⁷ La conformidad como “situación excepcional” que determina la reducción punitiva en los delitos sexuales (...) Toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena. El impedimento de aplicar la conformidad como regla de reducción punitiva, establecido en el artículo 372, numeral 2, del Código Procesal Penal, colisiona con el derecho constitucional de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, sobre lo cual existe en Sede Suprema consolidada y reiterada posición jurisprudencial. (...).

¹⁸ Sobre la dosificación de la pena (...) (ii) La dosificación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad; además, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar, del Código Penal, límite al ius puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que, en rigor, debe cumplir los fines que persigue la pena - preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (...).

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

presente caso, en aplicación a los delitos contra la libertad sexual, vulnera el principio de igualdad constitucional, habiéndose señalado:

“6.7. Según el Texto original de los mencionados artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, se aplicaba el principio de proporcionalidad de la pena, teniendo en consideración la confesión sincera y conclusión anticipada. Este criterio, al ser modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076 y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, respectivamente, y excluirlo para el delito de violación sexual y otros delitos, deviene en inconstitucional, en razón a que el criterio debe ser aplicado para todos los delitos y no excluir de su beneficio “reducción de pena” - solamente para aquellos delitos cuya mayor incidencia se presentan. Si bien es cierto todo estado, tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados estableciendo legislación que responda a una política criminal de emergencia delictiva, esta no puede construirse violentando derechos fundamentales, ya que el Estado es el primer llamado a hacer respetar el Estado de Derecho, por mandato de los artículos 1, 3, 43 y 44 de la Constitución Peruana. El tratamiento discriminatorio contenido en el artículo 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal modificado, como política criminal del Estado, en este caso, para el delito de violación sexual, deviene en arbitraria, y dejar este tratamiento beneficioso para otros delitos que pueda cometer la misma persona, vulnera el principio de igualdad ante la ley y de proporcionalidad, no explicando las razones jurídicas, ni científicas aceptable de dicho trato, máxime si colisiona con los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito.(...)”.

Corresponde adherirse a esta doctrina y criterio jurisprudenciales por lo siguiente:

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

- i) La diferenciación frente a la ley procesal que se regula en el artículo 5 de la Ley N° 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, no se condice con la **naturaleza jurídica** de la conclusión anticipada del juicio oral, antes explicada, en razón que se pretende una diferenciación en base a una determinada clase de delitos; cuando en realidad la norma procesal que se prohíbe aplicar, desde sus orígenes se concentra en **regular el proceso**; generando una oportunidad a las partes de culminar de forma célere el juicio oral; evitando con ello cargas –de diversa índole– que afectan **a las partes** a lo largo de todo el proceso judicial. En ese sentido no existe una conexión objetiva y razonable que justifique la diferenciación, es decir, de una situación singular, objetiva y razonable, que justifique una aplicación no uniforme del beneficio por la conclusión anticipada y reducción de la pena a las personas que se acogen a la misma.
- ii) El artículo 5 de la Ley N° 30838 y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, tampoco se condice con diversos principios recogidos en el Título Preliminar del Código Penal, como son: el Principio de legalidad previsto en el artículo II, ya que impide el otorgamiento de un beneficio previsto en la ley penal; el Principio de proporcionalidad recogido en el artículo VIII, puesto que la conclusión anticipada conlleva la disminución proporcional de la pena a imponerse; ni con los fines de la pena contemplados en el artículo IX, concretamente con la resocialización del condenado.
- iii) De las numerosas consultas que son elevadas a esta Sala Suprema sobre la materia, se constata que la referida doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema viene siendo aplicada en forma reiterada y uniforme en las Cortes Superiores de Justicia de nuestro país, lo que resulta positivo en

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

tanto se plasma la deseada uniformidad de la jurisprudencia nacional en aras de la seguridad jurídica;

- iv) A mayor abundamiento, conviene resaltar que, para otros delitos de suma gravedad como el homicidio calificado, robo agravado, secuestro, entre otros, no se prohíbe la conclusión anticipada y el beneficio de reducción de la pena, lo que debe conllevar a una aplicación uniforme de estos beneficios para toda clase de delitos en observancia del principio de igualdad ante la ley.

6.5.4 Control difuso en el presente caso. Debe agregarse que el órgano jurisdiccional ha realizado el test de proporcionalidad respectivo a fin de determinar: (i) si la medida resultaba idónea; (ii) si la medida resultaba necesaria; y, (iii) si la medida resultaba proporcional¹⁹, teniendo en cuenta:

a. Que, “la idoneidad -conforme lo señala el Tribunal Constitucional- consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin²⁰”. Ello supone verificar si entre varias medidas posibles la que se ha optado resulta adecuada para cumplir el objetivo de la norma, que solo puede ser un objetivo constitucionalmente legítimo.

b. En lo que atañe al examen de necesidad, el Tribunal Constitucional ha señalado: “para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello deben analizarse todas las

¹⁹ Expediente No. 012-2006-PI/TC, fundamento jurídico 32.

²⁰ Expediente No. 00045-2004-PI/TC, fundamento jurídico 38.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental²¹”.

c. Finalmente, en cuanto al juicio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: “(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose las dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...)”²². El mismo Tribunal ha establecido un procedimiento para realizar el análisis de la proporcionalidad, por el que: (i) cuanto más grande es la limitación más importante debe ser el interés general que proteja; (ii) a más importancia del interés protegido mejor justificación a la limitación; y, (iii) a más intervención del derecho fundamental mayor necesidad de justificación legislativa²³.

En esa perspectiva, y siempre desde la evaluación del caso concreto, no se supera el **subprincipio de idoneidad**, en tanto las normas no son aptas para conseguir la finalidad para la que fueron diseñadas, dado que, la represión a los delitos de orden sexual se logra a través de la pena conminada, el tratamiento penitenciario o la negativa de beneficios penitenciarios, y no descartando los factores que regulan el proceso en la determinación judicial de la pena y se encuentran vinculados con el fin preventivo- especial de la misma.

²¹ Expediente No. 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico 6.

²² Expediente No. 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico 9.

²³ Idem.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

En lo que atañe al **subprincipio de necesidad** se debe indicar que existen otras medidas igualmente efectivas para alcanzar el objetivo deseado, como se ha precisado en el párrafo precedente, de forma tal que no resulta necesaria la medida prescrita por la ley que se inaplica.

En cuanto al **examen de proporcionalidad** debe señalarse que una solución compositiva por las partes, aceptada por el Ministerio Público, no solo beneficia al imputado, sino a la propia víctima que no deberá pasar las angustias que todo proceso judicial provoca.

Conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma inaplicada en su interpretación no guarda compatibilidad con las normas constitucionales involucradas, **corresponde aprobar la sentencia consultada**, en el extremo analizado.

VII. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque **SE APRUEBE** la sentencia consultada emitida por la Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno²⁴, que aplicando el control constitucional difuso, **inaplica** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y el artículo 372 inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, por considerar que colisiona con el derecho constitucional a la igualdad ante la ley (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado); en el proceso penal seguido contra Alfredo Vivanco Montalvo en su calidad de autor del delito contra la libertad en la modalidad de actor contra el pudor en menores de edad, en agravio de

²⁴ Folios 30 del cuaderno de debate.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 12914-2022
SELVA CENTRAL

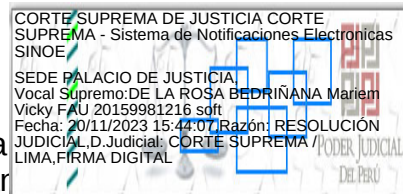
N.M.S.C.; y los devolvieron. *Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.-*

S.S.

LINARES SAN ROMÁN

Slv/lqh

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



Expediente judicial 12 CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

Lima, **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:**

OBJETO DE LA CONSULTA

Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veintiuno del expediente principal, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que **inaplica** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963 en el extremo que modifica el artículo 372 del Código Procesal Penal, por colisionar con el **derecho a la igualdad consagrado en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.**

ANTECEDENTES PRINCIPALES DEL PROCESO

Primero. Del Requerimiento de Acusación del Ministerio Público

Conforme se advierte del escrito que corre a fojas uno del expediente principal, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, formuló *Requerimiento de Acusación Fiscal* contra **Jonathan Capcha Lizón**, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.D.C. (trece años de edad) representada por su madre Teodolinda Camargo Huamán.

Señala como hechos objeto de la investigación que, la menor agraviada vive en un cuarto de una vivienda común en compañía de su madre Teodolinda Camargo Huamán y su padrastro (acusado), siendo que, el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 08:10 p.m., la menor se encontraba en su vivienda con el acusado y la hija de una vecina de nombre Madison, mirando televisión en la habitación del investigado. La menor agraviada se acercó a

CONSULTA
EXPEDIENTE N°48659-2022
JUNÍN

Madison para limpiarle la boca pues comía una galleta, hecho que fue aprovechado por el acusado para jalarla a su lado, sentarla sobre sus rodillas y tocarle los senos por encima de la ropa. La menor agraviada le reclamó diciéndole *“Jonathan qué te pasa”* y lo pateó tratando de zafarse, pero el acusado la abrazó con mayor intensidad mientras la agraviada trataba de defenderse con las manos, momento en que al escuchar a la señora Esther, vecina y mamá de Madison, llamando a su menor hija, el imputado soltó a la menor agraviada.

Luego de ello, la menor salió de la habitación, dejó a Madison con la señora Esther y retornó a su cuarto para hervir agua, momento en que el acusado sale de su habitación y la abraza, empezando nuevamente a tocarle los senos. La menor agraviada le vuelve a reclamar y le pide que la suelte, amenazándolo con echarle agua, por lo que el acusado la suelta y la menor se dirige hacia su sillón donde se sienta y empieza a ordenar sus lapiceros. El imputado la sigue y se sienta al costado de ella, la coge de la cintura y la sienta sobre sus rodillas, le toca los senos y la vagina por encima de la ropa. La menor intentó gritar, pero el acusado le tapó la boca con el antebrazo evitando que pida auxilio, por lo que esta lo muerde, pero como el acusado traía puesta una casaca gruesa no logró lastimarlo. Luego cargó a la menor para llevarla a la cama, mientras esta se defendía con los brazos; la puso sobre la cama, boca abajo con los brazos hacia adelante, donde aprovechó para bajarle el pantalón y la ropa interior hasta por debajo de los glúteos, tocándole la vagina, los glúteos y el ano, diciéndole *“tú me gustas, sabes que me gustas”*, mientras la menor no dejaba de defenderse y de patear, logrando liberarse del acusado y escapar hacia la casa de su vecina Esther, quien al salir y tomar conocimiento de lo sucedido, fue a buscar al investigado pero no lo encontró en su vivienda.

Al cabo de unos minutos, escucharon el sonido de la puerta principal, observando al acusado salir de la vivienda, ante lo cual la señora Esther le gritó *“Jonathan a dónde vas, voy a llamar a la policía”*, pero el imputado, sin hacer caso, prosiguió su camino.

Los vecinos se dirigieron a la comisaría para formular la denuncia; y, cuando se encontraban de regreso a sus viviendas, encontraron al acusado por inmediaciones del jirón Chiclayo y Nemesio Ráez, quien al verlos empezó a correr,

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

sin embargo, una vecina de nombre Lili lo alcanzó, siendo trasladado a la comisaría de El Tambo, donde fue detenido.

Segundo. Del pronunciamiento del órgano jurisdiccional

Los jueces del Juzgado Penal Colegiado Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución número seis de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, emitieron la Sentencia N.º 027-2022-JPCVF-HYO-CSJJU/PJ que resuelve lo siguiente: “**Primero.-** (...) **ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE** al acusado reo en cárcel **JONATHAN CAPCHA LIZÓN** (...) como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de **Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores**, en agravio de la menor de iniciales B.D.C. de 13 años de edad; en consecuencia, **SE IMPONE a dicho acusado SEIS AÑOS OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS de pena privativa de la libertad efectiva**, la misma que se computará desde el momento de su detención, esto es desde el 24 de junio de 2021 (...) y **vencerá el día 11 de marzo del años 2028** (...) **Segundo.-** (...) **SE FIJA** por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 (...); **Tercero.-** **SE DISPONE** que el sentenciado **JONATHAN CAPCHA LIZÓN**, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; y, de otro lado, la menor agraviada de iniciales B.D.C., de 13 años de edad, asista a un Centro de Salud Mental Comunitario más cercano a su domicilio, para que sea sometida a un tratamiento o terapia psicológica (...) **Cuarto.-** En caso de que la presente Sentencia no sea impugnada, **SE DISPONE** que la causa sea **ELEVADA** en **CONSULTA** a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (...)”

Fundamentan su decisión señalando básicamente lo siguiente:

- Se inaplica la Ley N.º 30838 que establece la improcedencia de la conclusión anticipada en los delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos y la Ley N.º 30963 que modifica el artículo 372 del Código Procesal Penal, por incompatibilidad con la Norma Constitucional, respecto al derecho de igualdad ante la ley; y, en virtud a la supremacía de la Constitución sobre toda

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

norma legal (artículo 51 de la Norma Fundamental); optando por realizar el control difuso respecto a las normas indicadas.

- En virtud a la carencia de antecedentes penales del imputado, la pena concreta se ubica en el tercio inferior equivalente a nueve años; realizado el descuento de 1/7 de dicha pena por aceptación de cargos y conclusión anticipada, conforme a lo señalado en el fundamento 23 del Acuerdo Plenario 5-2008, resulta una pena concreta de siete años, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad efectiva; pero, teniendo en cuenta el atenuante referido al pago realizado en la audiencia, del monto total de la reparación civil; y, al comportamiento que mostró el acusado durante el juicio oral (arrepentimiento y aflicción por su actuar delictivo), teniendo en cuenta además las circunstancias personales del acusado y la dependencia económica respecto a este, de la representante legal de la agraviada, señora Teodolinda Camargo Huamán y de su menor hijo Lhuan Jhostin, de dos meses de edad habido con el acusado, al estado de ebriedad de este en el momento de los hechos; y, conforme al principio de proporcionalidad, la pena se reduce en un año adicional, resultando una penal final de 6 años, 8 meses y 17 días efectiva de pena privativa de la libertad.

Tercero. Delimitación de la consulta

En atención a lo señalado precedentemente, es objeto de consulta la inaplicación, vía control difuso, del artículo 5 de la Ley N.º 30838 y de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal, que establecen lo siguiente:

Ley N.º 30838

“Artículo 5. Improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

Ley N.º 30963

CONSULTA
EXPEDIENTE N°48659-2022
JUNÍN

“QUINTA. Modificación de los artículos 161, 298, 372 y 471 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957

Modifícanse el artículo 161, el literal a) del numeral 1 del artículo 298, el numeral 2 del artículo 372 y el artículo 471, modificado por la Ley 30076 y por el Decreto Legislativo 1382, del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

(...)

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

(...)

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.”

Al respecto, el **artículo 5 de la Ley N.º 30838** señala expresamente que no resulta procedente la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio, cuando se trate, entre otros, de delitos contra la libertad sexual, dentro de los cuales se encuentra el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto en el **artículo 176-A del Código Penal**, que establece lo siguiente: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.”*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

De forma similar, el **artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Modificatoria de la Ley N.º 30963**, prescribe que no resulta procedente la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio, cuando se trate, entre otros, de delitos contra la libertad sexual, dentro de los cuales se encuentra el citado delito previsto en el **artículo 176-A del Código Penal**.

Siendo ello así, en primer término, se procederá a precisar las reglas para el ejercicio del control difuso, luego se verificará si en la resolución consultada, se ha procedido conforme a las mismas, para finalmente determinar si debe o no ser aprobada por este Tribunal Supremo.

Cuarto. Consideraciones sobre el Control Constitucional

El control constitucional es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas: Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

Quinto. Cabe señalar que, el artículo 138, segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras, dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

Sexto. Por su parte, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: *"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución"*.

Sétimo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N.º 1680-2005-PA/TC de fecha once de mayo de dos mil cinco, ha señalado que, *"(...) el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso) (...) "*.

4. Por tanto, la necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución no sólo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino bien, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de los jueces de toda sede y grado, procurar hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

Un límite, por cierto, al que se suman otros de no menor importancia.

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

5. A) *Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes (...).*

6. B) *En segundo lugar, el control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley.*

7.C) *En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley, acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo, pues, de otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio”.*

Octavo. Asimismo, esta Suprema Sala, con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N.º 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**, en el cual se precisó que: **“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.”** Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: **“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor****

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma; (...). **iv.** En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).”

Noveno. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el Juzgado Penal Colegiado Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Sentencia N.º 027-2022-JPCVF-HYO-CSJJU/PJ de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento veintiuno del expediente principal, resolvió condenar al acusado Jonathan Capcha Lizón, con una **pena privativa de la libertad de seis años, ocho meses y diecisiete días**, como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de *Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores*, en agravio de la menor de iniciales B.D.C. de trece años de edad; y dispone que la causa sea elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar inaplicable, para el caso concreto, la Ley N.º 30838 y la Ley N.º 30963 que modifica el artículo 372 del Código Procesal Penal, tras considerar que son incompatibles con el derecho a la igualdad ante la ley establecido en la norma constitucional.

Décimo. Por consiguiente, esta Sala Suprema procederá a analizar si las premisas normativas, cuyo control difuso se ha realizado, vulneran el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

Décimo primero. En ese sentido, la jurisdicción principalmente encargada de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello, toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o en general decidir sobre situaciones jurídicas. En tesis general, el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias; de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos recurrentes, según las diferencias constitutivas de los mismos.

En esa línea, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado, solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras.

Décimo segundo. Ahora bien, la norma contenida en el artículo 5 de la Ley N.º 30838 prohíbe la terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso en determinados delitos, como son los delitos de violación contra la libertad sexual. A su vez, la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal, contiene la prohibición o restricción de la regla de reducción de la pena como bonificación

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

procesal por conformidad procesal –conclusión anticipada del proceso– para los delitos contra la libertad sexual, entre estos, el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, como el caso que nos ocupa. La finalidad de estas normas es que –debido a la gravedad del ilícito penal –, el imputado no tenga oportunidad alguna de volver a cometer el delito.

Décimo tercero. Entendiendo la finalidad del legislador, no se puede establecer que dichas prohibiciones contengan un supuesto de desigualdad ante la ley. Para ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02437-2013-PA/TC, ha señalado en el fundamento 5 que la igualdad ostenta dos facetas: como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando que el primer caso *“(...) constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...)”*; y en el segundo caso, *“(...) constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo’ ‘de cualquier otra índole’) que jurídicamente resulten relevantes”*. Asimismo, en el fundamento 6, ha reiterado su criterio de que el derecho a la igualdad *“(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”*.

Décimo cuarto. Dentro de este contexto, de acuerdo a los hechos determinados por el Juzgado Penal Colegiado de origen, en el presente caso, se tiene que con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en su domicilio, el acusado, pareja sentimental de su madre, se le acercó y le tocó los senos, vagina y glúteos. Luego, al ingresar a la

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

cocina, el acusado nuevamente le tocó los senos; y, posteriormente, la cogió de la cintura y la sentó sobre sus rodillas, donde le tocó los senos y la vagina por encima de la ropa. La menor intentó gritar, pero el acusado le tapó la boca con el antebrazo evitando que pida auxilio, por lo que esta lo muerde, pero como el acusado traía puesta una casaca gruesa, no logró lastimarlo. Luego, el imputado cargó a la menor, la puso boca abajo con los brazos hacia adelante sobre la cama, donde aprovechó para bajarle el pantalón y la ropa interior hasta por debajo de los glúteos, tocándole la vagina, los glúteos y el ano, mientras la menor agraviada no dejaba de defenderse y de patear, logrando liberarse del acusado y escapar hacia la casa de su vecina Esther.

Décimo quinto. Durante la continuación de la audiencia de juicio oral, llevada a cabo el uno de febrero de dos mil veintidós, cuya acta obra a fojas sesenta y siete del expediente principal, el acusado, interrogado por el Juez Director del Debate, respondió que sí es responsable del delito imputado por el representante del Ministerio Público, así como de la reparación civil.

Décimo sexto. La inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 30838 y de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963, que modifica el artículo 372, numeral 2 del Código Procesal Penal, ha sido sustentada en el principio – derecho de igualdad ante la ley, pues de no ser así, implicaría permitir una discriminación al agente, quien pese a haber reconocido los cargos imputados, sería discriminado por la naturaleza del delito cometido.

Décimo séptimo. Sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado de origen soslaya que la dación de las Leyes N.º 30838 y N.º 30963, **tiene n como principal objetivo fortalecer la prevención y sanción de ciertos delitos de suma gravedad**, en cuanto contemplan los ilícitos penales exceptuados de la aplicación de la conclusión anticipada del juicio, como lo es el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores previsto en el artículo 176-A del Código Penal; **por lo que en el caso concreto no se afecta el derecho de igualdad ante la ley** –previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú–, **desde que por la naturaleza del ilícito penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el mismo y la protección**

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

de un bien jurídico especial, como lo es la **indemnidad o intangibilidad sexual del menor de edad**; por consiguiente, los casos de improcedencia contemplados en el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y artículo 372 numeral 2 del Código Procesal Penal se encuentran arreglados a la Norma Fundamental, no siendo incompatible ni inconstitucional; precisando que su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto, sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentado.

Décimo octavo. En tal contexto, las normas señaladas en las Leyes N.º 30838 y N.º 30963, resultan **idóneas para este caso concreto**, pues si bien es cierto el **procesado ha reconocido los hechos que se le imputan**, sin embargo, de acuerdo a las circunstancias del caso no procedería su inaplicación, pues se aprovechó de que la víctima era menor de edad y que ambos residen en el mismo domicilio al ser hija de su pareja sentimental, para atentar contra su indemnidad sexual, derecho que tiene toda persona, especialmente, los menores de edad y personas con discapacidad, a no sufrir interferencias en la formación de su propia sexualidad, esto es, al libre desarrollo de su personalidad sin agresiones a su integridad física y psíquica de índole sexual, que puedan generar traumas para toda la vida. De igual forma, ha quedado demostrado en autos que el imputado, al verse descubierto por el delito cometido, huyó del lugar de los hechos, para posteriormente ser retenido por los vecinos, actitud que pudo entorpecer el proceso en caso no se le encontrara; siendo estos factores suficientes que traslucen en el caso concreto, que la diferenciación que se substrahe del artículo 5 de la Ley N.º 30838 y del inciso 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 30963, no colisionan con el derecho fundamental a la igualdad, como argumenta el Juzgado Penal Colegiado de origen, toda vez que, **como ha reiterado el Tribunal Constitucional, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato sobre bases objetivas y razonables**, como acontece en el caso concreto.

Décimo noveno. Conforme a lo expuesto, el control difuso aplicado por el Juzgado no satisface los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en la presente resolución, por lo tanto, las referida normas previstas en la Ley N.º 30838 en cuanto establece la improcedencia de la conclusión anticipada en los procesos en los delitos, entre otros, de violación de la libertad sexual (artículo 5); y, de la Ley

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 48659-2022
JUNÍN

N.º 30963, que modifica el artículo 372 del Código Procesal Penal, en el extremo de la improcedencia de la reducción de pena en los delitos, entre otros, de violación de la libertad sexual (Quinta Disposición Complementaria Modificatoria) sí resultan procedentes al caso concreto; correspondiendo desaprobar la resolución materia de consulta.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas: **DESAPROBARON** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veintiuno del expediente principal, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que **inaplica** al caso concreto el artículo 5 de la Ley N.º 30838 y la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30963 en el extremo que modifica el artículo 372 del Código Procesal Penal; en el proceso penal seguido contra **Jonathan Capcha Lizón** por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales B.D.C.; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.**

S.S.
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA
CARTOLIN PASTOR
CORANTE MORALES
TOVAR BUENDÍA

Sfrl/spa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3160-2023 LIMA ESTE

Expediente judicial 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 09:20:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 10:20:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 23/01/2025 11:35:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 23/01/2025 09:54:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 10:21:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo: ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 12:32:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Terminación anticipada y momento de su celebración

I. La terminación anticipada es un proceso especial e independiente del proceso común. Es una expresión de la llamada justicia penal negociada o consensual. Tiene por finalidad la simplificación y aceleración del proceso penal. En otras palabras, es una solución alternativa al proceso penal, pues le pone fin en su estadio inicial y sin necesidad de llegar al plenario.

II. El numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal señala de manera taxativa que "a iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada". Esto es, la norma es expresa en señalar que la terminación anticipada podrá realizarse una vez que se formalice la etapa de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal. No establece que pueda desarrollarse fuera de este rango.

III. En el caso, la etapa de investigación preparatoria ya había culminado. La formalización del requerimiento mixto dio inicio a la etapa intermedia. En estas circunstancias, el Ministerio Público, los procesados y su defensa llegaron a un acuerdo de terminación anticipada. En otras palabras, dicho acuerdo se instó en una etapa que no autoriza el numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal. De manera sorpresiva, cuando debía proseguirse con el acto procesal ya iniciado de control de acusación, se comunicó que se había llegado a un acuerdo entre fiscal e imputados, con lo cual se vulneraron normas procesales de obligatoria observancia. Por lo tanto, resulta patente que se ha vulnerado el precepto procesal (causal 2) y, además, el debido proceso, al haberse distorsionado dicha institución procesal, con lo cual se incurrió en una nulidad insalvable, lo que amerita que el proceso se retrotraiga hasta el momento en el que se ocasionó el vicio. De ahí que se ha de declarar fundada la casación planteada y ordenar que se renueve el acto procesal viciado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (parte civil)** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 329), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que

confirmó la sentencia de terminación anticipada de primera instancia del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 184), que falló:

1) TENER por variado el requerimiento de acusación, por el de terminación anticipada solicitada por el representante del Ministerio Público en los seguidos contra Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio por el delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, previsto y tipificado en el artículo 296, 3er. párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. **2)** TENER por precisada la calificación jurídica prevista y tipificada en el artículo 296º, 3er. párrafo del Código Penal. **3)** APROBAR: el acuerdo de terminación anticipada a la que han arribado el representante del Ministerio Público, con los procesados Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio y su defensa técnica, en la audiencia especial y privada de terminación anticipada del proceso llevada a cabo en este acto y, **4)** DISPONE: condenar a Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio por el delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, prevista y tipificada en el artículo 296º, 3er. párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Procuraduría Pública Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, a 4 años y 2 meses de pena privativa de la libertad efectiva, desde que fueron detenidos desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 17 de mayo de 2026, oficiándose con tal fin al INPE para su internamiento. **5)** FIJÓ: el monto de S/ 10 000 de reparación civil, que pagará cada sentenciado a favor de la agraviada; y el pago de 59 días-multa, equivalente a la suma de S/ 503.95, e inhabilitación, conforme al inciso 2) del artículo 36 del Código Penal, por el término de la sentencia para obtener empleo de carácter público [sic].

Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario de primera instancia

1.1. Mediante requerimiento mixto del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 1), el Ministerio Público formuló sobreseimiento de

la investigación seguida en contra de Juan José Torres Castillo por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con la agravante contemplada en el numeral 6 del artículo 297 del código sustantivo; además, formuló acusación en contra de Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonatan Tito Carpio como autores del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el tercer párrafo del artículo 296 del código sustantivo, y solicitó por tal motivo la pena privativa de libertad de cinco años.

- 1.2. Frente a ello, el Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución n.º 1, del tres de noviembre de dos mil veintidós (foja 31), tuvo por formulado dicho requerimiento y señaló fecha para la audiencia respectiva.
- 1.3. La aludida audiencia se instaló el veintitrés de noviembre dos mil veintidós. Luego se reprogramó en varias oportunidades hasta llegar a la audiencia del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 181), fecha en que el Juzgado de Investigación Preparatoria aprobó el acuerdo de terminación anticipada al que arribaron el Ministerio Público y los acusados, quienes fueron condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas a cuatro años y dos meses de pena privativa de libertad.
- 1.4. Dicha sentencia fue apelada por el actor civil, por lo que, mediante Resolución n.º 11, del treinta de mayo de dos mil veintitrés (foja 198), el órgano jurisdiccional concedió el recurso impugnatorio y dispuso la elevación de los actuados.

Segundo. Itinerario en instancia de apelación

- 2.1. Corrido el traslado del recurso de apelación, la Sala de alzada fijó fecha para la audiencia respectiva mediante la Resolución n.º 4,

del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés; sin embargo, esta fue reprogramada. Una vez realizada, se emitió la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 329), por la cual se confirmó, en todos sus extremos, la sentencia de terminación anticipada emitida en primera instancia.

- 2.2.** Contra dicha decisión, el actor civil interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 9, del tres de octubre de dos mil veintitrés (foja 377), que dispuso que los autos sean elevados a esta Sala Suprema.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 84 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego se señaló fecha para la calificación del recurso de casación planteado mediante decreto del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 86 del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo). En este sentido, mediante auto de calificación del ocho de julio de dos mil veinticuatro (foja 88 del cuadernillo formado ante este Tribunal Supremo), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 3.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia respectiva el nueve de enero de dos mil veinticinco, mediante decreto del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 99 del cuadernillo formado en esta sede).
- 3.3.** Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir

sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivo casacional

4.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, este fue admitido a fin de emitir pronunciamiento respecto al momento procesal de la celebración de la audiencia de terminación anticipada, en conexión con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Quinto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos expuestos en el presente recurso son los siguientes —a la letra—:

- 5.1.** El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria llevó la audiencia de terminación anticipada en la etapa intermedia. El *ad quem*, al respecto, señaló que no se imposibilita la aplicación de la terminación anticipada con la sola presentación del requerimiento acusatorio porque aún queda pendiente la oralización de este en el acto de la audiencia. No se tuvo en cuenta el numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal —la oportunidad procesal para solicitar el proceso de terminación anticipada es hasta antes de la formulación de la acusación—; además, con tal proceder se transgredió el debido proceso, el derecho a la igualdad y el derecho de defensa.
- 5.2.** La Corte Suprema, a nivel vinculante (Acuerdos Plenarios n.º 05-2009/CJ-116 y n.º 06-2009/CJ-116, y Sentencias de Casación n.º 665-2015/Tumbes, n.º 780-2015/Tumbes, n.º 1503-2021/Tumbes, n.º 297-2020/Selva Central y n.º 1518-2021/Huancavelica), precisó que, una vez que la citación a un acto procesal tiene un objeto predeterminado, este no puede simplemente variarse o modificarse al antojo de las partes procesales y/o del propio juez de investigación preparatoria; es más, no puede alterarse la naturaleza de dichos

actos procesales, porque precisamente ello trastocaría derechos fundamentales y garantías inherentes al principio-derecho del debido proceso.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), la imputación concreta en contra del procesado es la siguiente:

El 18 de marzo del 2022 siendo las 15:50 horas, personal policial tomó conocimiento que por el terminal terrestre que van hacia el centro y sur del país, un vehículo estaría transportando insumos químicos en cajas de color beige forradas con cinta film transparente. Es así que se constituyeron a la Av. Coronel Puente Llanos con la Calle Las Dunas (Ex Fundo Barbadillo Mz. A) - Tagore - Ate, observando a un vehículo con placa de rodaje borroneada (ilegible) a la vista BJY-185, marca CHANGHE, año 2019, color rojo con tres personas a bordo. conducido por Iván Tocio Llacsahuanga, como copiloto Juan José Torres Castillo y en la parte posterior del copiloto a Chistian Jhonathan Tito Carpio; y al realizar el registro vehicular al aperturar las puertas laterales y posteriores se encontró 05 cajas de color beige forradas con cinta film transparente las cuales se encontraban en el piso del vehículo y al proceder a verificar su contenido se sacó un bidón de plástico conteniendo una sustancia aceitosa ligeramente amarillo con olor irritante (fuerte) y al verter pequeñas gotas al suelo se visualiza que burbujea, corroborándose que presenta características similares al Ácido Clorhídrico; por lo que al preguntarse a los ocupantes sobre quién era el propietario de las mismas indicaron que el dueño era Chistian Jhonatan Tito Carpio, el cual contaba con una ficha de trámite N° 91870159 de fecha 01/11/2021 y al ser preguntado sobre su contenido indicó que las cajas contenían ácido y que las mismas eran transportadas con el fin de embarcarlas en cualquier agencia de transporte con destino a la ciudad de Palmapampa VRAEM [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. La censura casacional se circunscribe, conforme al auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, a emitir pronunciamiento

respecto al momento procesal de la celebración de la audiencia de terminación anticipada, en conexión con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Octavo. Así, en cuanto a la terminación anticipada, este es un proceso especial e independiente del proceso común. Es una expresión de la llamada justicia penal negociada o consensual. Tiene por finalidad la simplificación y aceleración del proceso penal. En otras palabras, es una solución alternativa al proceso penal, pues le pone fin en su estadio inicial y sin necesidad de llegar al plenario. La terminación anticipada, como tal, se sustenta en el principio del consenso, en la medida en que implica un acuerdo entre las partes sobre el hecho imputado y su consecuencia jurídica. Esto es, el Ministerio Público y el imputado, en el marco de una negociación libre e informada, arriban a un acuerdo hasta antes de formularse la acusación fiscal.

Noveno. Con relación a esto último, el numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal señala de manera taxativa que “a iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada”. Esto es, la norma es expresa en señalar que la terminación anticipada podrá realizarse una vez que se formalice la etapa de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal. No establece que la audiencia pueda desarrollarse fuera de este rango.

Décimo. En lo atinente a ello, el Acuerdo Plenario n.º 5-2009/CJ-116 fijó los siguientes lineamientos hermenéuticos:

El proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación

Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

[...]

A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

[...]

De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal [sic].

Como se aprecia, la línea jurisprudencial enfatiza que esta terminación anticipada se insta después de expedida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal. De ello se desprende que, si esta se realiza en la etapa intermedia del proceso común, no solo

desnaturalizaría su regulación, sino también la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas intermedia y de enjuiciamiento.

Undécimo. En tal contexto, en el caso que nos ocupa se advierte que el Ministerio Público, luego de culminada la investigación preparatoria, formuló requerimiento mixto el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 1). Por una parte, solicitó el sobreseimiento del proceso en favor del investigado Juan José Torres Castillo y, por otro lado, formuló acusación en contra de Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Duodécimo. Así, mediante Resolución n.º 1, del tres de noviembre de dos mil veintidós, el juez de investigación preparatoria tuvo por formulado el requerimiento mixto y señaló fecha para la audiencia respectiva, y se corrió traslado a las partes por el plazo de diez días para los fines pertinentes. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se instaló la audiencia de control de acusación mixto. En dicha audiencia, el Ministerio Público procedió a oralizar su requerimiento de sobreseimiento y también su requerimiento acusatorio; incluso ofreció los medios de prueba respectivos. Seguidamente, se corrió traslado al investigado Juan José Torres Castillo, quien a través de su defensa se allanó al sobreseimiento. Luego se corrió traslado al actor civil, quien se opuso al pedido de sobreseimiento y expresó sus argumentos respectivos; y, en cuanto al extremo acusatorio, lo absolvió y propuso que se fije por concepto de reparación civil la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), y se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.

Decimotercero. Cabe precisar que los acusados Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio, con su defensa,

estuvieron presentes en la referida audiencia, pero no se les corrió traslado respecto al requerimiento mixto debido a la hora avanzada, motivo por el cual la audiencia se reprogramó para otra fecha, y fue reprogramada hasta en cuatro oportunidades. Así, el ocho de mayo de dos mil veintitrés se continuó con la audiencia de control de acusación. Una vez instalada, el Ministerio Público indicó que llegó a un acuerdo previo de terminación anticipada con los imputados y sus defensas. Seguidamente, el señor juez procedió a explicar los alcances de dicha institución procesal y los imputados estuvieron conformes. Al correrse traslado al actor civil, este no se opuso y señaló que mantenía su postura de solicitar S/ 100 000 (cien mil soles) de reparación civil. Luego, los acusados señalaron que no podían pagar dicha cantidad. Sin embargo, el actor civil indicó nuevamente que mantenía su postura (véase acta a foja 181).

Decimocuarto. Cerrados los debates, el señor juez de investigación preparatoria emitió la sentencia de terminación anticipada, y condenó a Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio como autores del delito tráfico ilícito de drogas. Dicha sentencia fue apelada por el actor civil, quien cuestionó la realización de la audiencia de terminación anticipada en etapa intermedia; sin embargo, en sede de alzada la sentencia de primera instancia fue confirmada en todos sus extremos. Uno de los argumentos para rechazar la apelación del actor civil se circunscribió a afirmar que, antes de que se oralizara el requerimiento acusatorio, el Ministerio Público indicó que había llegado a un acuerdo de terminación anticipada con los imputados y su defensa y que el actor civil no se opuso a ello, y se mantuvo en su pretensión de solicitar S/ 100 000 (cien mil soles). Esto es, se afirmó que el acuerdo de terminación anticipada se efectuó antes de que se oralizara la acusación.

Decimoquinto. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo con el acta de sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (foja 59), luego de instalarse la audiencia de control de requerimiento mixto, el juez de investigación preparatoria corrió traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralizara el aludido requerimiento. En este contexto, llegó a oralizar no solo el requerimiento de sobreseimiento, sino también el requerimiento acusatorio; incluso ofreció los medios probatorios respectivos para “el juicio oral”, conforme así ha quedado registrado en dicha acta.

Decimosexto. En tal virtud, en el caso concreto, la etapa de investigación preparatoria ya había culminado. La formalización del requerimiento mixto dio inicio a la etapa intermedia. En estas circunstancias, el Ministerio Público, los procesados y su defensa llegaron a un acuerdo de terminación anticipada. En otras palabras, dicho acuerdo se instó en una etapa que no autoriza el numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal. De manera sorpresiva, cuando debía proseguirse con el acto procesal ya iniciado de control de acusación, se comunicó que se había llegado a un acuerdo entre fiscal e imputados, con lo cual se vulneraron normas procesales de obligatoria observancia. Por lo tanto, resulta patente que se ha vulnerado el precepto procesal (causal 2) y, además, el debido proceso, al haberse distorsionado dicha institución procesal, con lo cual se incurrió en una nulidad insalvable, lo que amerita que el proceso se retrotraiga hasta el momento en el que se ocasionó el vicio. De ahí que se ha de declarar fundada la casación planteada y ordenar que se renueve el acto procesal viciado.

Decimoséptimo. Cabe precisar que, a la fecha, de acuerdo con los recaudos acompañados, los imputados se encuentran cumpliendo la condena efectiva impuesta por la sentencia de conclusión anticipada

(véase la parte resolutive de las sentencias de mérito), lo que implica que se deberá decretar su libertad; sin embargo, por la gravedad del delito imputado, resulta necesario dictar las medidas pertinentes para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, conforme así lo habilita el artículo 273 del Código Procesal Penal. Por ende, se ha de fijar comparecencia con restricciones, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 288 del mencionado cuerpo legal. En cuanto al plazo, este será de nueve meses, en atención al numeral 2 del artículo 287 del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 272 del aludido código adjetivo. Asimismo, se deberá dictar impedimento de salida del país, conforme al artículo 295 del mencionado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (parte civil)** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 329), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de terminación anticipada de primera instancia del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 184), que falló:

1) TENER por variado el requerimiento de acusación, por el de terminación anticipada solicitada por el representante del Ministerio Público en los seguidos contra Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio por el delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, previsto y tipificado en el artículo 296, 3er.

párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. **2)** TENER por precisada la calificación jurídica prevista y tipificada en el artículo 296°, 3er. párrafo del Código Penal. **3)** APROBAR: el acuerdo de terminación anticipada a la que han arribado el representante del Ministerio Público, con los procesados Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio y su defensa técnica, en la audiencia especial y privada de terminación anticipada del proceso llevada a cabo en este acto y, **4)** DISPONE: condenar a Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio por el delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, prevista y tipificada en el artículo 296°, 3er. párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Procuraduría Pública Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, a 4 años y 2 meses de pena privativa de la libertad efectiva, desde que fueron detenidos desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 17 de mayo de 2026, oficiándose con tal fin al INPE para su internamiento. **5)** FIJÓ: el monto de S/ 10 000 de reparación civil, que pagará cada sentenciado a favor de la agraviada; y el pago de 59 días-multa, equivalente a la suma de S/ 503.95, e inhabilitación, conforme al inciso 2) del artículo 36 del Código Penal, por el término de la sentencia para obtener empleo de carácter público [sic].

Con lo demás que contiene.

- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 329) y, actuando en sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de terminación anticipada de primera instancia del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 184), y **DISPUSIERON** que se prosiga con la audiencia de control de acusación.
- III. **DICTARON** mandato de comparecencia con restricciones por el plazo de nueve meses en contra de los encausados Iván Tocto Llacsahuanga y Christhian Jhonathan Tito Carpio, quienes deberán cumplir con las siguientes restricciones: **(a)** no ausentarse de la localidad en que reside sin previo aviso de la autoridad judicial; **(b)** no concurrir a determinados lugares de dudosa reputación; **(c)**

presentarse ante la autoridad judicial en los días en que se les requiera, y **(d)** prohibición de comunicarse con personas que deban declarar en el proceso.

- IV. IMPUSIERON** la medida de impedimento de salida del país por el plazo de nueve meses a los imputados Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonatan Tito Carpio. Oficiándose a tal efecto a la entidad pertinente para los fines consiguientes.
- V. DECRETARON** la inmediata libertad de los referidos encausados, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención o prisión preventiva en su contra, emanado de autoridad competente. **Oficiándose en el día** a la autoridad correspondiente.
- VI. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Tribunal Supremo y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- VII. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2023 13:28:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2023 13:51:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2023 15:40:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2023 08:56:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2023 16:39:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

Expediente judicial 14

RECURSO DE APELACIÓN N.º 20-2023/UCAYALI
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Terminación anticipada. Pluralidad de agentes. Determinación de la pena

Sumilla 1. El auto de primera instancia estimó que en el presente caso se presentan dos supuestos o causales de disminución de la punibilidad: confesión sincera y reducción por bonificación procesal (**acogimiento al proceso especial de terminación anticipada**). A su vez precisó que como en el hecho intervinieron una pluralidad de agentes y el imputado es primario la pena concreta parcial debe ubicarse en el tercio intermedio: seis años de privación de libertad. Este último es el punto materia de impugnación. **2.** A los efectos de la determinación de la pena, es de partir de la pena conminada por el tipo delictivo: entre cinco y ocho años de privación de libertad (ex artículo 398 del CP, según el Decreto Legislativo 1243). A continuación, es de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 45-A del CP para determinar la pena concreta parcial, y atento a que en el presente caso se presentan una circunstancia atenuante genérica y una circunstancia agravante genérica (ex artículos 46, apartado 1, literal 'a', y apartado 2, literal 'i', del CP), la pena debe ubicarse dentro del tercio intermedio: entre seis y siete años de privación de libertad. La opción del juez y, antes del fiscal, más allá del diferente punto de partida, siempre fue ubicarse en el mínimo del tercio correspondiente, opción que desde luego debe seguirse. Para los efectos de la disminución prudencial de la pena por confesión sincera, ésta puede ser hasta de un tercio por debajo del mínimo legal, pero se acordó una rebaja de un quinto; esto es, en el *sub judice*, se toma como base cinco años de privación de libertad (ex artículo 161 del CP). Así, si se advierte que la disminución es hasta en una quinta parte por debajo del mínimo legal, entonces, sería de un año, de suerte que en su extremo más favorable importaría una pena de cinco años de privación de libertad. En función a los seis años de privación de libertad (tercio intermedio) que es la pena concreta parcial materia de disminución. Sobre esta pena concreta parcial, a los efectos de determinar la pena final, (cinco años de privación de libertad) ha de aplicarse la reducción adicional de una sexta parte. Ésta sería de cuatro años y dos meses de privación de libertad. **3.** Respecto de la circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes (ex artículo 46, apartado 2, literal 'i', del CP), es de reiterar lo resuelto en el auto de apelación supremo 19-2023/Ucayali, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, Fundamento Jurídico cuarto, segundo párrafo, en el sentido que, si bien el delito de cohecho es uno de encuentro e importa una unidad entre el corruptor y el corrompido, en el presente caso han participado otros dos agentes delictivos como enlaces.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS contra el auto de primera instancia de fojas ochocientos cincuenta y seis, de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, que desaprobó el acuerdo parcial de terminación anticipada planteado por la Fiscalía, el imputado y la Procuraduría Pública; con todo lo demás que al respecto contiene. En el procedimiento de investigación preparatoria seguido

contra Angello Miller Paredes Tuanama y otros por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Que se atribuye al encausado ANGELLO MILLER PAREDES TUANAMA ser autor del delito de cohecho activo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal –en adelante CP–, en razón a que, en la primera semana de enero de dos mil veinte habría entregado tres mil quinientos soles a la encausada, servidora pública Jinna Priscila Panduro Hidalgo, para ser derivado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, Luis Alberto Jara Ramírez, a cambio de ser favorecido con un contrato laboral en el Ministerio Público de Ucayali, bajo la modalidad contractual de suplencia del régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo 728.

∞ Es del caso que Stepahny Priscila Ríos Ramírez llevó al encausado Paredes Tuanama a la casa de Jinna Priscila Panduro Hidalgo, donde ésta última lo atendió fuera de su casa y le solicitó su curriculum vitae conjuntamente con el dinero que le había pedido.

∞ Una semana después de la entrega de dinero exigida el citado encausado Paredes Tuanama, éste verificó en su correo que el día dieciséis de enero de dos mil veinte recibió una comunicación de miniteriopublicofiscaliadelanacion@hotmail.com, adjuntando el Oficio 011-2020-MP-FN-GG-GECPH-GEADPH de catorce de enero de dos mil veinte, dirigido al doctor Luis Alberto Jara Ramírez por parte de la Gerencia Central de Potencial Humano, en el que se ponía en conocimiento un cuadro actualizado de las nuevas propuestas para las plazas de abogados del período dos mil veinte y otros.

§ 2. DEL AUTO RECURRIDO

SEGUNDO. Que el auto apelado de fojas ochocientos cincuenta y seis, de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, desaprobó el acuerdo de terminación anticipada. Consideró que:

A. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda Etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes reguladas legalmente, y que están presentes en el caso,

individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. Para la individualización de la pena concreta se aprecian las circunstancias agravantes concurrentes y reguladas en los artículos 45, 45- A y 46 del CP.

- B.** En el presente caso, el primer párrafo del artículo 398 del CP establece una pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años. Que habiéndose establecido la pena – computable es de ubicar la pena – resultado, conforme al artículo 46 del CP. Que, en el presente caso, la pena propuesta no puede ser aprobada. Que la pena correspondiente debe ir en el tercio intermedio pues existe una atenuante –no tiene antecedentes penales– y una agravante –pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito–, desde que de la propia versión del imputado se acredita la participación de más de una persona en los hechos. Que la pena concreta es de seis años y un día, la reducción es de un quinto, equivalente a un año, dos meses y doce días, mientras que la reducción de un sexto por terminación anticipada es de nueve meses y dieciocho días, por lo que la pena concreta sería cuatro años, distinto al acuerdo arribado por el encausado PAREDES TUANAMA, la Fiscalía y la Procuraduría. Por tanto, el acuerdo de terminación anticipada no puede ser aprobado.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL en su escrito de recurso de apelación de fojas novecientos dieciocho, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, requirió la revocatoria del auto de primera instancia y, reformándolo, se apruebe el acuerdo de terminación anticipada. Argumentó que se interpretó indebidamente el artículo 46, numeral 2, literal ‘d’, del CP, así como se aplicó erróneamente el artículo 468, apartado 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, al introducir la agravante genérica de pluralidad de agentes; que no se trata de un solo hecho sino de varios hechos cometidos independientemente por distintos imputados, unificados para la simplificación de la investigación.

§ 4. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

CUARTO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

- A.** Por disposición de fojas cincuenta y seis, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se formalizó investigación preparatoria contra LUIS ALBERTO JARA RAMÍREZ y otros por delitos de organización criminal, cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, tráfico de influencias y peculado en agravio del Estado, en mérito a un escenario delictivo en el que se entregó dinero de forma directa e indirecta al citado Jara Ramírez con la finalidad

de que, como presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, realice propuestas de designación provisional de fiscales y nombramiento o contratación de personal subalterno del Ministerio Público de Ucayali.

- B.** El investigado ANGELLO MILLER PAREDES TUANAMA solicitó acogerse al proceso de terminación anticipada. Consta una aceptación libre de los cargos en su declaración indagatoria de fojas quinientos ochenta y seis, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós.
- C.** El Fiscal Superior en su **requerimiento de terminación anticipada** de fojas una, de veintiuno de junio de dos mil veintidós, expuso lo siguiente: **[1]** El imputado PAREDES TUANAMA en su primer acto procesal (declaración indagatoria) aceptó su participación en los hechos ilícitos señalados en la Disposición 37-2022-19FSNCEDCF-MP-FN, por la que se amplió la formalización y continuación de la investigación preparatoria, corriente a fojas trescientos dieciocho, de seis de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. **[2]** **Esta declaración es coherente y plenamente creíble, en tanto que, además de aceptar su responsabilidad, suministró información valiosa, la misma que coadyuvó a conocer la manera en que se habrían perpetrado los hechos investigados.** **[3]** **Esta confesión y como se cuenta con suficientes elementos de convicción que acreditan la existencia del delito y la responsabilidad del imputado Angello Miller Paredes Tuanama, determinan la procedencia de la solicitud de terminación anticipada.**
- D.** La declaración del encausado Paredes Tuanama se corroboró con: **(i)** la indagatoria de Jinna Priscila Panduro Hidalgo, quien expresó que el referido imputado le dio su curriculum vitae con tres mil quinientos soles para un puesto de suplencia en el Ministerio Público; **(ii)** el curriculum vitae y otros documentos personales de Angello Miller Paredes Tuanama encontrados en la diligencia de allanamiento y registro domiciliario realizado en el inmueble de la imputada Jinna Panduro Hidalgo, con lo que se prueba que el imputado Paredes Tuanama proporcionó sus documentos personales para poder acceder a una plaza laboral en el Distrito Fiscal de Ucayali; **(iii)** la indagatoria de Angello Miller Paredes Tuanama; **(iv)** el oficio 011-2020-MP-FN-GG-GECPPH-GEADPH, de catorce de enero de dos mil veinte, dirigido a Luis Alberto Jara Ramírez, presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali. También trascienden otras corroboraciones indiciarias periféricas.
- E.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós se firmó el acta de acuerdo provisional entre el representante del Ministerio Público y el imputado Angello Miller Paredes Tuanama, asesorado y con presencia de su abogado. También participó y firmó el acta el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, quien intervino como actor civil. Se acordó imponer como

pena tres años y cuatro meses de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, tres años y cuatro meses de inhabilitación y doscientos cuarenta y tres días multa, así como la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil, que se pagarán en veinte cuotas mensuales de doscientos cincuenta soles, que se empezarán a cancelar a los treinta días de aprobado el acuerdo provisional.

- F. Llevada a cabo la audiencia de terminación anticipada del proceso, se dictó el auto de fojas ochocientos cincuenta y seis, de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, que desaprobó el citado acuerdo de terminación anticipada.
- G. El auto fue impugnado por la Fiscalía Superior Nacional especializada en delitos de corrupción mediante recurso de apelación de fojas novecientos dieciocho, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós. El Juzgado concedió dicho recurso, sin efecto suspensivo, por auto de fojas novecientos veintisiete, de siete de noviembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y nueve del cuaderno formado en esta sala, de nueve de mayo del año en curso, se declaró bien concedido el citado recurso interpuesto contra el auto que desestimó el acuerdo de terminación anticipada.

∞ Por decreto de fojas setenta y dos, de ocho de agosto de este año, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Jacqueline Sack Ramos Zavala, de la abogada delegada de la Procuraduría Pública del Estado, doctora Sami Melissa Flores, y de la defensa del encausado Angello Miller Paredes Tuanama, doctor Gilder Oswaldo Zarria Pezo. Así consta del acta respectiva.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a determinar, a instancia del Ministerio Público, la legalidad del auto de primera instancia que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada celebrado entre el encausado Paredes Tuanama, la Fiscalía Superior de Ucayali y la Procuraduría Pública del Estado.

SEGUNDO. Que el encausado Paredes Tuanama está inculcado formalmente por el delito de cohecho activo específico en agravio del Estado, según consta en la disposición ampliatoria de formalización preparatoria 37-2022 de fojas trescientos dieciocho, de seis de mayo de dos mil veintidós –la investigación comprende a treinta y siete personas, con exclusión del fiscal superior Jara Ramírez, ya fallecido, por la comisión indistinta de cinco delitos–.

∞ Según los hechos aceptados, el citado imputado Paredes Tuanama, en la primera semana de enero de dos mil veinte, entregó a la servidora Jinna Priscila Panduro Hidalgo, bajo la intermediación de Stepahny Priscila Ríos Ramírez, quien lo llevó a la casa de la primera, sus documentos personales y la suma tres mil quinientos soles para ser derivada al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, Luis Alberto Jara Ramírez, a cambio de ser favorecido con un contrato laboral en el Ministerio Público de Ucayali.

∞ El delito cometido es el de cohecho activo específico, estatuido por el artículo 398 del CP, según el Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, que fija como pena privación de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años. Más allá de que la investigación concretó un *modus operandi* delictivo con el concurso de varias personas en diversos roles –con un núcleo organizado desde el Ministerio Público de Ucayali–, en el caso concreto de Paredes Tuanama se le vincula con Jinna Priscila Panduro Hidalgo y Stepahny Priscila Ríos Ramírez, así como que el dinero entregado fue destinado a quien tenía el control de la institución: el fiscal superior que en vida fue Luis Alberto Jara Ramírez. Éste es el círculo de personas involucradas en el delito en cuestión.

TERCERO. Que, ahora bien, el auto de primera instancia estimó que en el presente caso se presentan dos supuestos o causales de disminución de la punibilidad: confesión sincera y reducción por bonificación procesal (acogimiento al proceso especial de terminación anticipada). A su vez precisó que como en el hecho intervinieron una pluralidad de agentes y el imputado es primario la pena concreta parcial debe ubicarse en el tercio intermedio: seis años de privación de libertad. Este último es el punto materia de impugnación.

CUARTO. Que, a los efectos de la determinación de la pena, se tiene lo siguiente:

∞ Es de partir de la pena conminada por el tipo delictivo: entre cinco y ocho años de privación de libertad (ex artículo 398 del CP, según el Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre de dos mil dieciséis). A continuación, es de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 45-A del CP para determinar la pena concreta parcial, y atento a que en el presente caso se presentan una circunstancia atenuante genérica y una circunstancia agravante genérica (ex artículo 46, apartado 1, literal ‘a’, y apartado 2, literal

‘i’, del CP), la pena debe ubicarse dentro del tercio intermedio: entre seis y siete años de privación de libertad. La opción del juez y, antes del fiscal, más allá del diferente punto de partida, siempre fue ubicarse en el mínimo del tercio correspondiente, opción que desde luego debe seguirse.

∞ Para los efectos de la disminución prudencial de la pena por confesión sincera, ésta puede ser hasta de un tercio por debajo del mínimo legal, pero se acordó una rebaja de un quinto: esto es, en el *sub judice*, se toma como base cinco años (sesenta meses) de privación de libertad (ex artículo 161 del CP). Así, si se advierte que la disminución es hasta en una quinta parte por debajo del mínimo legal, entonces, sería de un año de suerte que en su extremo más favorable importaría una pena de cinco años de privación de libertad, en función a los seis años (setenta y dos meses) de privación de libertad que es la pena concreta parcial materia de disminución.

∞ Sobre esta pena concreta parcial (cinco años de privación de libertad), a los efectos de determinar la pena final, ha de aplicarse la reducción adicional de una sexta parte. Ésta sería de cuatro años y dos meses de privación de libertad.

QUINTO. Que las partes acordaron como pena tres años y cuatro meses, suspendida condicionalmente, a partir de un esquema de determinación distinto al desarrollado en el fundamento jurídico precedente y estimando erróneamente que debía aplicarse dentro del tercio inferior. El juez, por su parte, aun cuando correctamente estimó que la pena concreta parcial correspondía al tercio intermedio, entendió que la pena sería de cuatro años de privación de libertad. Si fuera correcta esta última conclusión –que no lo es– pudo ser posible aplicar el concepto de “*pena justificada*”, pues, en cualquier caso –de seguirse la conclusión de la Fiscalía como del Juzgado– la pena privativa de libertad sería de ejecución suspendida sin mayores diferencias, salvo ocho meses; caso en que primaría la lógica impuesta por el principio del consenso, que asume el proceso de terminación anticipada, en tanto en cuanto el principio de legalidad de las penas no se vería afectado en su núcleo fundamental dado lo cercano de las penas entre uno u otro planteamiento y que en ambos casos sería procedente la suspensión de la ejecución de la pena.

∞ Sin embargo, desde el principio de legalidad de las penas, en el presente caso la pena resultante o final sería superior a los cuatro años de privación de libertad, lo que impediría en definitiva una suspensión condicional de la ejecución de la pena. Ya no sería de aplicación la concepción de la “*pena justificada*”. En definitiva, por estos fundamentos, debe confirmarse el auto de primera instancia.

SEXTO. Que, respecto de la circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes (ex artículo 46, apartado 2, literal ‘i’, del CP), es de reiterar lo

resuelto en el auto de apelación supremo 19-2023/Ucayali, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, Fundamento Jurídico cuarto, segundo párrafo, en el sentido que si bien el delito de cohecho es uno de encuentro e importa una unidad entre el corruptor y el corrompido, en el presente caso han participado otros dos agentes delictivos como enlaces –en total intervinieron Paredes Tuanama, Panduro Hidalgo, Ríos Ramírez y Jara Ramírez–.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartado 1, y 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio y porque el recurrente es el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS contra el auto de primera instancia de fojas ochocientos cincuenta y seis, de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, que desaprobó el acuerdo parcial de terminación anticipada planteado por la Fiscalía, el imputado y la Procuraduría Pública; con todo lo demás que al respecto contiene. En el procedimiento de investigación preparatoria seguido contra Angello Miller Paredes Tuanama y otros por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, al que se enviará el expediente; archivándose lo actuado; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR

Expediente judicial 15

Conclusión anticipada del proceso y reducción de la pena

En la línea jurisprudencial, es posible concluir que la prohibición del acceso a la conclusión y terminación anticipada, establecida en el artículo 5 de la Ley n.º 30838, para los delitos inmersos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal —entre ellos, el delito de violación sexual de menor de edad—, también quebranta el derecho a la igualdad ante la ley. Por tanto, cabía la aplicación de la bonificación procesal por conclusión anticipada, pues el procesado aceptó los cargos imputados en su contra; no obstante, los órganos de instancia aplicaron la referida ley, lo que constituye un trato desigual y vulnera el principio de igualdad, conforme a lo asentado en la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se debe enmendar ese error en sede de casación y aplicar la pena correspondiente, al ser evidente que hubo conformidad procesal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2197-2022/Cajamarca

Lima, treinta de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia de vista del dos de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del dos de septiembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales [REDACTED] (siete años de edad); le impuso la pena de cadena perpetua, y fijó el pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos materia de acusación fiscal

Primero. Conforme al requerimiento fiscal acusatorio, se tiene la siguiente imputación fáctica y jurídica:

El 05/08/2019, a horas tres de la tarde, [REDACTED] llevó a la menor de iniciales [REDACTED], en su moto lineal al Sector San Vicente, a fin de regar sus sembríos de rosas, así como dar de comer a su perro y gallinas; es así que, al promediar las cinco de la tarde, cuando la menor agraviada se encontraba jugando con su celular, [REDACTED] subió encima de la menor, bajó su pantalón e introdujo su pene, saliendo bastante sangre, por lo que el acusado trasladó a la menor a la Posta Médica de Maleas, donde la obstetra de nombre [REDACTED] la revisó y concluyó que tenía desgarró en sus partes íntimas, indicando que sea trasladada al Hospital de Cajabamba a fin de ser atendida, ya que el sangrado que presentaba no se detenía; es así que en el Hospital Nuestra Señora del Rosario de Cajabamba, la agraviada fue diagnosticada con “desgarro perineal, con traumatismo y anemia por pérdida de sangre”, por lo cual fue intervenida quirúrgicamente por el médico [REDACTED], quien a su vez le diagnosticó post plastia perineal, desfloración reciente y anemia en tratamiento [sic].

1.1. El fiscal en lo penal subsumió los hechos en el delito de violación sexual de menor de edad, según lo previsto en el artículo 173 del Código Penal. Solicitó la imposición de la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil.

II. Sentencias de mérito

A. Procedimiento en primera instancia

Segundo. En su oportunidad, el requerimiento fiscal de acusación fue objeto de control por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en la audiencia correspondiente (foja 42 del cuadernillo). Luego se declaró la validez formal y sustancial de la acusación fiscal, conforme a la Resolución n.º 06, del uno de junio de dos mil veinte. Después se dictó el auto de enjuiciamiento, a través de la Resolución n.º 07, de la misma fecha.

Seguido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Penal Colegiado citó a las partes procesales para el juicio oral.

- 2.1. Realizado el juicio, el Juzgado Penal Colegiado Permanente emitió la sentencia de primera instancia del dos de septiembre de dos mil veinte, por la cual condenó a [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales [REDACTED] (siete años de edad); le impuso la pena de cadena perpetua, y fijó la reparación civil en S/ 25 000 (veinticinco mil soles); con lo demás que contiene.
- 2.2. Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación. El cual fue concedido mediante Resolución n.º 09, del nueve de septiembre de dos mil veinte.

B. Procedimiento en segunda instancia

Tercero. La Segunda Sala Penal de Apelaciones —en adelante Sala Penal Superior—, culminada la fase de traslado de la impugnación, convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia del acta correspondiente.

- 3.1. Luego de efectuada la audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del dos de diciembre de dos mil veinte, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.2. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución n.º 12, del veintiuno de diciembre de dos mil veinte
- 3.3. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de queja; la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, a través de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja n.º 162-2021/Cajamarca, del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, declaró fundado el recurso.

C. Procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. Elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del numeral 5 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del siete de abril de dos mil veinticinco, por el cual se declaró bien concedido el recurso de casación.

4.1. Posteriormente, por decreto del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se dispuso señalar fecha de audiencia de casación para el diecisiete de diciembre del presente año.

4.2. Realizada la audiencia virtual de casación, se contó con la presencia de la defensa técnica del encausado [REDACTED]. De inmediato, se celebró la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

Quinto. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en los fundamentos jurídicos octavo y noveno del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

[...] Octavo. En ese sentido, del tenor del recurso de casación, se cuestiona a la sentencia de vista por inobservancia de las garantías constitucionales, causal prevista en el artículo 429.1 del CPP, al no permitirle acceder al beneficio premial que conlleva acogerse a la conclusión anticipada prevista en el artículo 372 del CPP. Esto sería lesivo de su derecho constitucional de igualdad ante la ley, del debido proceso y de la tutela jurisdiccional previsto. Por consiguiente, el motivo casacional apreciado por esta Sala Penal Suprema únicamente es admisible para verificar si se habría vulnerado el derecho del recurrente a la igualdad ante la ley, al aplicarle la prohibición prevista en el artículo 5 de la Ley 30838, y con ello impedido de acogerse a la bonificación premial de la conclusión anticipada y procurarse una reducción de la pena de cadena perpetua que se le ha impuesto.

Noveno. Habilitado el acceso casacional, debe disponerse que, por Relatoría, se programe la audiencia, de acuerdo con la agenda judicial y con lo dispuesto en el artículo 54.3 del CPP, modificado por la Ley n.º 32130. Asimismo,

debe requerirse el expediente judicial íntegro, los cuadernos anexos y el soporte multimedia de las audiencias desarrolladas en el proceso [sic].

Sexto. El motivo casacional es el previsto en el artículo 429, numeral 1, del CPP.

III. Análisis del caso concreto

Séptimo. En este caso, no existe discusión sobre la responsabilidad penal del encausado [REDACTED] por el delito materia de imputación, sino si se habría vulnerado o no su derecho constitucional de igualdad ante la ley, del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, al no permitírsele acogerse a la bonificación procesal de la conclusión anticipada.

Octavo. De la revisión de los actuados y las actas de las sesiones de audiencia se desprende lo siguiente:

- 8.1.** Inicialmente, en la sesión de audiencia del tres de agosto de dos mil veinte, el abogado defensor de [REDACTED], antes de iniciar sus alegatos de apertura, solicitó conferenciar con el encausado. Luego sostuvo que el encausado quería someterse a la conformidad procesal y que, si bien existía la Ley n.º 30838, el órgano jurisdiccional podía realizar control difuso e inaplicarla.
- 8.2.** El director de debates corrió traslado al fiscal en lo penal, quien señaló que la Ley n.º 30838 prohíbe expresamente la conclusión anticipada por delitos como la violación sexual de menor de edad.
- 8.3.** Por su parte, el Juzgado Penal Colegiado emitió la Resolución n.º 05, en la misma sesión de audiencia, en la cual declaró improcedente el pedido de hacer una conclusión anticipada y la solicitud de efectuar control difuso. Esta decisión fue objeto de reposición por la defensa técnica y el citado Juzgado declaró improcedente la reposición.

Noveno. En la sentencia de **primera instancia**, el Juzgado Penal Colegiado indicó que al encausado, una vez informado de sus derechos, se le hizo presente que la conclusión anticipada en juicio oral no estaba permitida

por el delito materia de imputación, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley n.º 30838. Este argumento fue reiterado en la determinación judicial de la pena; por lo que, según la consecuencia jurídica aplicable, era la imposición de la pena de cadena perpetua.

Décimo. Esta decisión fue impugnada por la defensa técnica del encausado y, por su parte, la Sala Penal Superior, en la sentencia de **segunda instancia**, consideró lo siguiente:

- 10.1. Reiteró que la Resolución n.º 05 se emitió en la sesión de audiencia de juicio oral, a través de la cual se **declaró improcedente la solicitud de aplicación de control difuso respecto a la Ley n.º 30838**, con base en que esa ley tenía una prohibición expresa y que la pena de cadena perpetua es razonable. Añadió que, en su oportunidad, también se indicó que no se apreciaba ningún presupuesto para la declaratoria de inconstitucionalidad de esa ley mediante control difuso.
- 10.2. En este caso, no se trata solo de la prohibición de la conclusión anticipada para el delito de violación sexual de menor, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley n.º 30838¹, la cual modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, sino también de una interpretación sistemática con la Ley n.º 30963², que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual, en sus diversas modalidades, y de delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, los niños, los adolescentes, las adolescentes y las mujeres.
- 10.3. Esta última norma no contraviene la Constitución Política del Perú, y encuentra sustento válido en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Tampoco se afecta el principio de igualdad, tanto más si este caso es grave, pues se vulneró la indemnidad de una menor de siete años de edad, y debe anteponerse el interés superior del niño.

¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

² Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Undécimo. En primer lugar, la Ley n.º 30838, en su artículo 5, estableció lo siguiente: “No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”. En ese sentido, introdujo una prohibición expresa relacionada con la conclusión anticipada y la terminación anticipada, e indicó que la aplicación de estas figuras procesales no era viable si se trataba de delitos inmersos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Se debe precisar que el acceso a esas figuras tiene incidencia directa en la pena a imponer, pues se puede obtener la reducción de hasta un sexto —terminación anticipada— o un séptimo —conclusión anticipada— de la pena final, según corresponda.

Duodécimo. En este caso, el delito de violación sexual de menor de edad —materia de imputación y de condena— se instituye en el artículo 173 del Código Penal. El tipo penal está inmerso en el Capítulo IX del Libro Segundo del código sustantivo; por tanto, la prohibición estipulada en el artículo 5 de la Ley n.º 30838 recae sobre este.

Decimotercero. En segundo lugar, una prohibición similar a la anotada —en cuanto al acceso a la reducción de la pena en la conclusión anticipada— se reprodujo en el numeral 2, parte *in fine*, del artículo 372 del CPP, luego de ser modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30963, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

[...]

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo,

Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.

Decimocuarto. Pese a las referidas disposiciones normativas, con relación a la prohibición de la reducción de la pena respecto a los delitos —entre ellos, el de violación sexual de menor—, es importante indicar que esta Sala Suprema emitió pronunciamientos señalando que esa prohibición constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

14.1. Así lo estableció esta Sala Suprema en la Sentencia de Casación n.º 1997-2019/Lambayeque, del seis de agosto de dos mil veintiuno, fundamento vigésimo, según se expone —*ad litteram*— a continuación:

La restricción de la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conformidad procesal —establecida en el numeral 2, último párrafo, del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 30963—, constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, derecho fundamental establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que no corresponde aplicarse al caso concreto.

14.2. En tal sentido, la Sentencia de Casación n.º 553-2021/Arequipa, del nueve de junio de dos mil veintidós, en su considerando tercero, señala lo siguiente:

Cabe indicar que la prohibición o restricción de la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conformidad procesal —por conclusión anticipada del proceso penal—, establecida en el numeral 2, último párrafo, del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 30963, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la Ley [...].

14.3. La línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal se ha mantenido en los pronunciamientos recaídos en las ejecutorias correspondientes a las Casaciones n.º 994-2021/ Lambayeque y n.º 4219-2024/La Libertad.

14.4. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Consulta n.º 11173-2020, del dos de junio de dos mil veintiuno, concluyó lo expuesto a continuación:

[...] los artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, en el extremo que prohíben la reducción de la pena por confesión sincera y conclusión anticipada del proceso, no pueden ser entendidos o interpretados en el sentido de que van acorde a lo preceptuado en la Constitución Política del Perú, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamado “Pacto de San José”, ya que obstaculizan el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, propiamente a que se reduzca la pena del sentenciado de manera proporcional [...].

Decimoquinto. En tal contexto, siguiendo esta misma línea jurisprudencial, es posible concluir que la prohibición del acceso a la conclusión y terminación anticipada establecida en el artículo 5 de la Ley n.º 30838, para los delitos inmersos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal —entre ellos, el delito de violación sexual de menor de edad—, también quebranta el derecho a la igualdad ante la ley. Por tanto, cabía la aplicación de la bonificación procesal por conclusión anticipada, pues el procesado aceptó los cargos imputados en su contra. Los órganos de instancia inaplicaron ese beneficio. En tal virtud, se debe enmendar ese error en sede de casación, así como aplicar la pena correspondiente, al ser evidente que hubo conformidad procesal.

Decimosexto. En el caso, al procesado se le impuso la pena de cadena perpetua, única sanción que estipula el artículo 173 del Código Penal. Empero, si bien esa pena debe ser aplicada en sus justos términos, siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales. Así, en el fundamento 29 de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433, que orienta la determinación de tales situaciones excepcionales, se determina lo siguiente:

29. Es verdad que en este tipo delictivo (violación sexual de menor de edad) se está ante una conminación penal absoluta —admitida desde consideraciones de prevención general— aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social [...], pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales [...], una pena privativa de

libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave (artículo 29 del Código Penal).

La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal; y, segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena —aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios— [...].

16.1. En el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112 —Determinación Judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas—, fundamento 43, punto ii, se establece que “[...] la misma extensión de 35 años tendrá la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua cuando concurren reglas de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del juzgamiento [...]”; la conformidad a la que se acogió el sentenciado constituye una de las situaciones excepcionales que permiten los fundamentos 29 y 43 de la sentencia plenaria y el acuerdo plenario acotados, lo que, en el caso concreto, **debió conllevar una reducción de la pena.**

Decimoséptimo. **La reducción de la pena por conclusión anticipada debe ser prudencial** —hasta un séptimo—. En el caso, el delito se sancionó con una pena de cadena perpetua, que es una pena atemporal, por lo que la pena que se imponga será una temporal, y lo proporcional sería una pena privativa de libertad de treinta y cinco años. En tal contexto, al haberse aplicado una pena no acorde con el marco legal que le correspondía al conformado, el recurso de casación debe ser declarado fundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia de

vista del dos de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del dos de septiembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales [REDACTED] (siete años de edad), y fijó el pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista solo en el extremo en que confirmó la pena de cadena perpetua impuesta al procesado [REDACTED] y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del dos de septiembre de dos mil veinte, en el extremo en que le impuso cadena perpetua; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **treinta y cinco años** de pena privativa de libertad, que será computada por la instancia correspondiente desde su ubicación y captura.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh